BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 21
de mayo de 2008

Año CXVI
Número 31.409

Precio $ 0,80

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

DECRETOS

Continúa en página 2

DECRETOS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 828/2008

Dase por designada con carácter transitorio, titular de la Coordinación de Administración, dependiente de la Dirección de Administración y Contabilidad.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el expediente Nº 1009/2008 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.337, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, tramita la solicitud de designación como titular de la COORDINACION DE ADMINISTRACION de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de la Contadora Pública Da. Teresita Graciela CORBELLA.

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2008.

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes al 1º de enero de 2008, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.337 se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la agente propuesta ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de marzo de 2008, por lo que procede designarla con efectos a esa fecha.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6º, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico Nº 4/02.

Que la agente de que se trata, se encuentra exceptuada de lo establecido en el referido artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, del Decreto Nº 491/02 y 7º y 10 de la Ley 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 1º de marzo de 2008, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días, a la agente perteneciente a la planta permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel B Grado 7 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (Decreto 993/91 t.o. 1995), Contadora Pública Da. Teresita Graciela CORBELLA (DNI Nº 11.353.491) como titular de la COORDINACION DE ADMINISTRACION con Función Ejecutiva Nivel IV, dependiente de la DIRECCION DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION de la JEFATURA DE

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 627.576

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

GABINETE DE MINISTROS. La mencionada designación se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el TITULO III, CAPITULO III y artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto 993/91 (t.o. 1995), y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995)— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir del 1º de marzo de 2008.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios para el corriente ejercicio de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 829/2008

Designación transitoria en un cargo de la Planta Permanente del mencionado organismo descentralizado, actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0002193/2008 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.337 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que asimismo, mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que en consecuencia, resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de UN (1) cargo vacante existente en la Planta de Personal Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES exceptuándola a tal efecto de lo establecido en el artículo 7º de la referida ley y de lo dispuesto por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Que' el agente propuesto se destinará a cubrir el cargo de Delegado de la Delegación La Plata de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, el que se halla vacante.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la citada Dirección Nacional cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura del mencionado cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado a partir del 27 de febrero de 2008, con carácter transitorio, al Doctor Guillermo Eduardo MAZARS (DNI Nº 20.392.893), en UN (1) cargo de la Planta Permanente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, Nivel C - Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado, correspondiente al de Delegado de la Delegación La Plata dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la notificación de la respectiva designación transitoria.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2008, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O. D. 201 —DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES—.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Decreto 830/2008

Desígnase transitoriamente Asesor Legal en la Dirección del Fomento del mencionado organismo descentralizado, actuante en la órbita de la Secretaría de Cultura.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 2350/07 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), 221 de fecha 23 de febrero de 1998, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el VISTO establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la mencionada Ley.

Que por el citado Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y el Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada ya sea en cargos de planta permanente y no permanente incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, debe ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad involucrada.

Que el Decreto Nº 221 de fecha 23 de febrero de 1998 aprobó la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que en el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se encuentra vacante UN (1) cargo Nivel C Grado 0 perteneciente a la Planta del Personal Permanente.

Que con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO resulta indispensable cubrir transitoriamente el cargo antes mencionado mediante excepción a las pautas generales de selección, que se encuentran establecidas en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o.1995), por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de la designación.

Que en tal sentido, los antecedentes de la Doctora Silvia Marta CARRO (D.N.I. Nº 17.899.401), obrantes en el Expediente citado en el VISTO, permiten concluir que la agente encuadra dentro de las exigencias del perfil requerido para las tareas inherentes al cargo mencionado.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA de la NACION.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados para el Ejercicio 2008, ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION.

Que el presente, se dicta en uso de las atribuciones conferidas del artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, de lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.337, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo Nivel C Grado 0 perteneciente a la Planta del Personal Permanente, de Asesor Legal.

Art. 2º — Desígnase transitoriamente, a la Doctora Silvia Marta CARRO (D.N.I. Nº 17.899.401) en un cargo de la Planta Permanente Nivel C Grado 0 de Asesor Legal en la Dirección de Fomento del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, con carácter de excepción a las

pautas generales de selección, que se encuentran establecidas en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o.1995).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme a los sistemas de selección previstos en el S.I.N.A.P.A. - Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la designación.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - Entidad 117 - Programa 16 - Actividad 2 - Inciso 1 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 1.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Decreto 831/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria de Responsable del Area de Presupuesto, Contrataciones y Patrimonio de la Dirección de Administración.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 2529/07 del registro del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, los Decretos Nros. 221 de fecha 23 de febrero de 1998, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 236 de fecha 14 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y el Reglamentario Nº 601 de fecha 11 de abril de 2005, se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada ya sea en cargos de planta permanente o no permanente incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, debía ser efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad involucrada.

Que mediante el Decreto Nº 236 de fecha 14 de marzo de 2007, se designó transitoriamente en el cargo de Responsable del Area de Presupuesto, Contrataciones y Patrimonio a la Licenciada María Eleonora ESCALADA (DNI Nº 25.148.846), perteneciente a la Dirección de Administración dependiente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el citado cargo debía ser cubierto, conforme el proceso de selección previsto en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.PA.) Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria de la agente mencionada por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, hasta tanto se sustancien los procesos de selección previstos.

Que la agente citada en la presente medida, se encuentra actualmente desempeñando el cargo referido en el segundo considerando.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO cuenta con el crédito presupuestario necesario para cubrir el cargo de Responsable del Area de Presupuesto, Contrataciones y Patrimonio dependiente de la Dirección de Administración del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Artículos 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y 1º del Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir del vencimiento del término establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 236 de fecha 14 de marzo de 2007, la designación de carácter transitorio de la Licenciada María Eleonora ESCALADA (D.N.I. Nº 25.148.846) en el cargo de la Planta Permanente Nivel B Grado 0 Responsable del Area de Presupuesto, Contrataciones y Patrimonio de la Dirección de Administración del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — La mencionada prórroga se efectúa con carácter de excepción a las pautas generales de selección, que se encuentran establecidas en el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993 de fecha 27 de mayo de 1991 (T.O. 1995).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la JURISDICCION 20 - ENTIDAD 117 - PROGRAMA 16 - ACTIVIDAD 2 - INCISO 1 - PARTIDA PRINCIPAL 1 - Partida Parcial 1.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Decreto 832/2008

Dase por designada Auditora Interna Titular en el mencionado organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0003316/2007, del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, las Leyes Nº 24.156 y Nº 26.337, los Decretos Nº 971 del 6 de mayo de 1993, Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 773 del 21 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 100 y 102 de la Ley Nº 24.156 establecen la creación y las funciones de auditoría interna, que conforman el sistema de control instituido por la mencionada Ley.

Que a fin de garantizar el cumplimiento de las acciones encomendadas a la Unidad de Auditoría Interna de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, resulta necesario designar el funcionario para cubrir el cargo de Auditor Interno Titular.

Que la profesional propuesta reúne las condiciones de idoneidad y el perfil adecuado para la función a desempeñar.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 971/93 y la Resolución SIGEN Nº 17 del 10 de febrero de 2006, se ha requerido previamente la opinión técnica a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, la cual se ha expedido de modo favorable mediante la Nota SIGEN Nº 512/2008 - GSIS.

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Que el artículo 7º de la citada Ley establece que las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de dicha Ley, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 773 del 21 de junio de 2007 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Que en la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo Descentralizado perteneciente a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se encuentra vacante el cargo de Auditor Interno Titular de la Unidad de Auditoría Interna con Función Ejecutiva Nivel I.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002, por lo cual se acompaña la documentación detallada en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados por la Ley Nº 26.337 ni constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y lo dispuesto por artículo 1º del Decreto Nº 491/2002 y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada a partir del 11 de diciembre de 2007, en el cargo de Auditora Interna Titular de la Unidad de Auditoría Interna de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, Organismo Descentralizado dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, —Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva I del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA)— a la Lic. María Eva AVELLANEDA (DNI. Nº 23.570.241), de acuerdo con lo establecido en los artículos 2º, 3º y 5º del Decreto Nº 971/93. La designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR, Organismo Descentralizado 200, REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 833/2008

Dase por prorrogada la designación transitoria del Delegado de la Delegación Corrientes del mencionado organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº S02:00009659/2007 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 702 del 1º de junio de 2006 y Nº 726 del 12 de junio de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en éstos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que mediante el Decreto Nº 702/06 se ha designado transitoriamente al Doctor Jorge CESAR (LE Nº 7.206.554) Nivel C - Grado 0 del escalafón del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o.1995), con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995), en el cargo de Delegado de la DELEGACION CORRIENTES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que por Decreto Nº 726/07 se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo de la designación transitoria aprobada por el Decreto Nº 702/06.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) aprobado por Decreto Nº 993/91 (t.o.1995), por lo que resulta indispensable prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogado a partir de la fecha de su respectivo vencimiento y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo establecido por el Decreto Nº 702 del 1º de junio de 2006, que fuera prorrogado por el Decreto Nº 726 del 12 de junio de 2007, con relación a la designación transitoria del Doctor Jorge CESAR (LE Nº 7.206.554), Nivel C - Grado 0, en el cargo de Delegado de la DELEGACION CORRIENTES dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR.

La prórroga en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido por el Título III, Capítulos I y II del Anexo I del Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995).

Art. 2º — El cargo involucrado, correspondiente al de Delegado de la DELEGACION CORRIENTES de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, deberá ser cubierto mediante

los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha de la prórroga dispuesta por el artículo 1º del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 —DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES—.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PERSONAL MILITAR

Decreto 834/2008

Armada. Promociones.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO y CONSIDERANDO lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo dispuesto por los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le otorga el Artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2007 al Personal Militar de la ARMADA que se detalla a continuación:

Contraalmirante Oscar RADIVOJ D.N.I. 8.647.533

Contraalmirante Juan Roberto MARIN D.N.I. 5.513.727

Capitán de Navío Pablo Marcelo VIGNOLLES D.N.I. 11.503.858

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Nilda C. Garré.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 835/2008

Designación transitoria en la Planta Permanente de la Subsecretaría de Coordinación.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 163.955/08 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 26.337, los Decretos Nros. 993/91 t.o. 1995, 491 del 12 del marzo de 2002 y 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se aprobó el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2008.

Que por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de esa misma ley.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, el titular de dicha cartera de Estado solicita la cobertura transitoria de UN (1) cargo vacante financiado.

Que la persona propuesta reúne los conocimientos, experiencia e idoneidad necesarios para el desempeño del cargo a cubrir.

Que a los efectos de implementar la referida cobertura transitoria resulta necesario designar a la persona que se propone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que se ha dado debido cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337 y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado transitoriamente, a partir del 1º de febrero de 2008 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE. COORDINACION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el cargo allí indicado, con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 t.o. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente acto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO Nº	NIVEL Y GRADO	FUNCION
LEBED, Haroldo Amado	DNI 11.884.405	B-0	Analista

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decreto 836/2008

Apruébase el Régimen Profesional del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº S02:0000111/2007 del registro de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la Ley Nº 24.059 de Seguridad Interior, la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria, la Ley Nº 26.338 y el Decreto Nº 145 del 22 de febrero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad interior es un objetivo prioritario para el gobierno nacional, siendo potestad indelegable del Estado garantizar y mantener la paz social y la tranquilidad pública.

Que mediante el Decreto citado en el Visto se dispuso la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, estableciéndose en su artículo 3º que el Interventor de la misma debería efectuar y/o proponer las reestructuraciones que considere pertinentes a los fines de proceder a la normalización del funcionamiento de la citada Fuerza.

Que la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria ha establecido que la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA será ejercida por la Dirección Nacional de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, la que tiene a su cargo la responsabilidad de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos debiendo fiscalizar y controlar el transporte, tenencia, portación de armas, explosivos y demás elementos de peligro potencial en el ámbito aeroportuario, debiendo desarrollar y planificar las estrategias y acciones tendientes a la prevención y conjuración de delitos en dicho ámbito.

Que la Ley Nº 26.338 modificatoria de la Ley de Ministerios establece en su artículo 3º la transferencia del MINISTERIO DEL INTERIOR al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR, la GENDARMERIA NACIONAL, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y sus áreas dependientes, así como sus competencias, unidades organizativas con sus respectivos Cargos, nivel de funciones ejecutivas, dotaciones de personal, patrimonio, bienes y créditos presupuestarios, manteniendo el personal transferido, sus respectivos niveles y grados de revista escalafonarios, vigentes a la fecha de dicha medida.

Que resulta necesario instituir el régimen profesional del personal civil con estado policial de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que revistará en el "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" y estará abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la misión y funciones de seguridad aeroportuaria preventiva y de seguridad aeroportuaria compleja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 26.102.

Que el régimen profesional del personal civil con estado policial de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA establece la carrera profesional de dicho personal; el estado policial; el ingreso; los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones; los grados jerárquicos, las promociones y el sistema de evaluación profesional; los cargos de conducción y el sistema de selección; la retribución y los subsidios; las licencias y las franquicias; los reclamos y recursos; el cese en la relación de empleo y el régimen disciplinario.

Que dentro de las misiones de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA asignadas por la mentada Ley se encuentra la salvaguarda a la aviación civil nacional e internacional adoptando medidas a fin de dar respuesta inmediata a situaciones de crisis derivadas de circunstancias extraordinarias en el ámbito aeroportuario.

Que en consecuencia las misiones asignadas a ese Organismo, configuran un servicio esencial para la población, a cuya eficaz prestación debe propender el Estado.

Que asimismo la complejidad y especificidad de tales misiones, ubica a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA en una situación especial, tanto por su composición como por las normas que la gobiernan y la celeridad que requiere el tratamiento de las diferentes cuestiones relativas a la seguridad interior en el ámbito jurisdiccional aeroportuario, a través de la prevención, conjuración e investigación de delitos e infracciones.

Que mediante el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002 se estableció que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria establece que la ocupación de los cargos orgánicos de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, así como el ascenso al grado jerárquico superior del personal policial de la Institución será decidido por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del Director Nacional de la Institución, de acuerdo con el mérito y los antecedentes de los aspirantes conforme los mecanismos de selección que se implementen a través de la reglamentación.

Que por su parte, el artículo 3º del Decreto Nº 722 del 3 de julio de 1996 establece que cualquier disposición que instituya procedimientos administrativos especiales deberá contener expresa fundamentación de la necesidad jurídica imprescindible de apartarse de los procedimientos establecidos por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y por el Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) y sus modificatorios.

Que para el logro de las complejas misiones mencionadas deviene indispensable que el Organismo cuente con los mecanismos necesarios a fin de asegurar el normal desenvolvimiento operativo del mismo, tornándose procedente que el PODER EJECUTIVO NACIONAL excepcione a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA de las previsiones contenidas en los Decretos Nº 491/02 y Nº 722/96.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente de la jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el REGIMEN PROFESIONAL DEL PERSONAL POLICIAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA que como Anexo A forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Exceptúase a la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA de las previsiones contenidas en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO A

REGIMEN PROFESIONAL DEL PERSONAL POLICIAL DE LA POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Título I

Ambito de aplicación

ARTICULO 1.- El presente Régimen Profesional será de aplicación para el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 2.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene estado policial, revista en el "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" y está abocado exclusivamente al desarrollo de las acciones y actividades propias de la misión y funciones de seguridad aeroportuaria preventiva y de seguridad aeroportuaria compleja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 26.102.

ARTICULO 3.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encuentra exceptuado de las normas que regulan el empleo público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Nº 26.102.

Título II

Estado Policial

ARTICULO 4.- El estado policial es la situación jurídica del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria resultante del conjunto de derechos, deberes y obligaciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para dicho personal en situación de actividad o de retiro.

ARTICULO 5.- La situación de actividad del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria es aquella propia del personal que tiene estado policial y está obligado a desempeñar las funciones, ocupar los cargos y cubrir los destinos que, para cada caso, establezcan las normas y disposiciones vigentes y, en su marco, las autoridades superiores competentes.

ARTICULO 6.- La situación de retiro del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria es aquella propia del personal que tiene estado policial y que, sin perder su grado jerárquico, cesa en las obligaciones que impone la situación de actividad, excepto en los casos establecidos en la Ley Nº 26.102 y en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 7.- El estado policial se pierde por la baja de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La pérdida del estado policial no ocasiona la pérdida de los derechos al haber de retiro que correspondiese al agente o a sus derecho-habientes de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente Régimen Profesional.

Título III

Ingreso

ARTICULO 8.- La designación del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será efectuada por el Director Nacional de la institución a partir del ingreso al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 26.102.

ARTICULO 9.- Dentro del término de DOCE (12) meses de efectiva prestación de servicios policiales, el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria designado deberá aprobar las evaluaciones de desempeño y aptitud que determine el Director Nacional de la institución, el que ratificará la designación mediante resolución fundada. En ningún caso procederá la ratificación automática.

ARTICULO 10.- El ingreso al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" se producirá a través de las siguientes modalidades:

1. El ingreso básico.

2. El ingreso extraordinario.

3. El reingreso.

ARTICULO 11.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá mantener, durante su carrera profesional, la aptitud psicofísica exigida para el ingreso al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria en cada una de las modalidades establecidas en el artículo anterior o aquella establecida por el Director Nacional para cada grado jerárquico, cargo orgánico, función y/o misión.

Capítulo 1

Ingreso básico

ARTICULO 12.- El ingreso básico al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" se producirá al grado jerárquico de Oficial Ayudante exclusivamente a través de la aprobación y egreso del Curso de Oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dictado por el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 13.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 26.102, los requisitos para el ingreso al Curso de Oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria serán los siguientes:

1. Tener entre DIECISIETE (17) y VEINTICINCO (25) años de edad al momento de la admisión al mismo.

2. Poseer título secundario o su equivalente.

3. Acreditar, mediante evaluación individual, una aptitud psicofísica basada en los siguientes indicadores de perfil técnico:

a. Buen nivel intelectual.

b. Capacidad de reflexión.

c. Juicio crítico conservado y pensamiento autónomo.

d. Emocionalidad y afectividad de base conservadas.

e. Ausencia de elementos compatibles con impulsividad, agresividad, inhibición e inseguridad; psicopatía, fobias y/o trastornos severos de personalidad.

f. Mecanismos de defensa conservados.

g. Capacidad de adaptación a situaciones nuevas e inesperadas.

h. Aptitud física y clínica que al efecto determine el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

4. Aprobar los exámenes de capacidad y conocimientos que el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establezca para el ingreso al "Curso de Oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria".

ARTICULO 14.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los requisitos y exigencias para el ingreso a los distintos agrupamientos o especialidades a que hace referencia el artículo 46 de la Ley Nº 26.102, serán dispuestos por resolución del Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 15.- Cuando la Policía de Seguridad Aeroportuaria no cuente con los especialistas o elementos técnicos necesarios para efectuar las evaluaciones psicofísicas referidas en el inciso 3) del artículo 13 del presente Régimen, deberá procurarse la colaboración de institutos oficiales y/o de hospitales nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 16.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que ingrese al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" tendrá la obligación de prestación efectiva de servicios policiales por el término de DOS (2) años.

ARTICULO 17.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuya baja o separación se produzca a su pedido o por abandono del servicio antes de que se cumpla el plazo previsto en el artículo anterior, deberá reintegrar al Estado los gastos que hubiere demandado su formación profesional.

ARTICULO 18.- El aspirante a Oficial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que esté realizando el Curso de Oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria recibirá el nombre de Estudiante y percibirá una suma mensual equivalente al monto establecido en el Anexo 3 del presente Régimen.

Capítulo 2

Ingreso extraordinario

ARTICULO 19.- El ingreso extraordinario al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" se producirá en forma directa al cuadro de Oficiales Supervisores de dicho escalafón, sin que medie la aprobación y egreso del Curso de Oficiales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dictado por el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, siempre que se

acrediten antecedentes establecidos para ello y se demuestre poseer un relevante nivel de excelencia en los conocimientos y habilidades específicas, necesarios para el agrupamiento y/o especialidad policial correspondiente al cargo orgánico y/o grado jerárquico a cubrir.

ARTICULO 20.- El ingreso extraordinario al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" se realizará mediante el concurso público abierto de antecedentes y oposición dispuesto por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el marco de una convocatoria de cobertura de cargo orgánico y/o grado jerárquico cuando ello resulte imprescindible y la institución no cuente con la dotación de personal policial necesaria para dicha cobertura.

ARTICULO 21.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 26.102, los requisitos para el ingreso extraordinario al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" serán determinados por el Director Nacional de la institución de acuerdo con las necesidades y exigencias profesionales básicas e indispensables para el cargo orgánico y/o grado jerárquico objeto de la convocatoria.

Los aspirantes seleccionados mediante concurso público de antecedentes y oposición deberán aprobar un curso de formación específico al cargo y/o grado jerárquico pertinente.

Capítulo 3

Reingreso

ARTICULO 22.- El reingreso del personal policial que hubiere renunciado, al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" se producirá de existir razones que así lo justifiquen, y se hará al grado jerárquico que poseía a su egreso, readquiriendo la estabilidad en forma automática, siempre que exista disponibilidad de vacantes, y que no medie impedimento legal o reglamentario alguno.

ARTICULO 23.- El reingreso al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" se promoverá de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, excepto cuando el peticionante:

1. Haya permanecido más de DOS (2) años alejado de la institución, a excepción de los peticionantes que cumplan con los requisitos establecidos para el ingreso básico.

2. Posea antecedentes desfavorables en su legajo único personal.

3. No reúna los requisitos de aptitud psicofísica exigidos para el ingreso básico.

Será el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria el que decidirá y dispondrá el reingreso al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 24.- Los aspirantes seleccionados para el reingreso al "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" deberán aprobar un curso de actualización específico al cargo orgánico y/o grado jerárquico pertinente.

ARTICULO 25.- El tiempo de alejamiento de la institución del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria reingresado no se computará a los efectos de la antigüedad, del ascenso al grado jerárquico inmediato superior o del retiro de la institución.

Título IV

Derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones

Capítulo 1

Derechos

ARTICULO 26.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de servicio activo gozará de los siguientes derechos:

1. A la propiedad y uso del grado jerárquico con los alcances previstos en la Ley Nº 26.102 y en el presente Régimen Profesional.

2. A la estabilidad en el empleo de acuerdo con los plazos y requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Nº 26.102.

3. Al desarrollo de la carrera profesional en igualdad de oportunidades.

4. A ejercer una labor acorde con su grado jerárquico, agrupamiento y/o especialidad.

5. Al uso del uniforme, insignias, distintivos, atributos y armas propias del grado jerárquico, labor y destino que desempeñe.

6. A la percepción del sueldo básico, suplementos y bonificaciones en las condiciones que determina el presente Régimen Profesional.

7. A la percepción de compensaciones, subsidios, y franquicias en las condiciones que determina el presente Régimen Profesional.

8. A los servicios médico-asistenciales y sociales para sí y para los familiares a cargo en la forma que lo determinen las normas vigentes.

9. A percibir las asignaciones y/o subsidios familiares de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

10. A la presentación de los recursos en defensa de sus derechos.

11. A las licencias previstas en el presente Régimen Profesional y en las condiciones que determina el mismo.

12. A la capacitación permanente para la mejora del desarrollo de sus funciones y labores policiales.

13. A los beneficios previsionales, por las causas y en las condiciones que establece el Capítulo VII del Título II de la Ley Nº 26.102 y el presente Régimen Profesional.

14. A presentar la renuncia al empleo en los términos y condiciones que establece el presente Régimen Profesional.

Capítulo 2

Deberes

ARTICULO 27.- El personal policial en situación de servicio activo tiene el deber de adecuar estrictamente su conducta durante el desempeño de sus funciones a los principios básicos de actuación establecidos en el Capítulo IV del Título II de la Ley Nº 26.102.

ARTICULO 28.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá un régimen de administración integral de legajo único personal que deberá iniciarse al ingreso del aspirante a la institución, debiendo garantizarse, su actualización, conservación y la confidencialidad de los datos.

ARTICULO 29.- El personal policial podrá verificar periódicamente el cumplimiento de las incorporaciones de datos y de las certificaciones en su legajo único personal.

Capítulo 3

Obligaciones

ARTICULO 30.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de servicio activo tendrá las siguientes obligaciones:

1. Desempeñar su función de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

2. Prestar eficientemente el servicio policial en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.

3. Obedecer toda disposición u orden emanada del superior jerárquico competente, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio.

4. Cumplir el horario establecido como habitual de la dependencia en la que se desempeñe o el que corresponda a las características particulares de las funciones a cumplir, según fije la superioridad por razones de servicio.

5. Desempeñar las labores propias de los cargos, el grado jerárquico y los actos y comisiones de servicio ordenadas por autoridad competente con arreglo a las instrucciones recibidas.

6. Guardar reserva, aún después del retiro del servicio activo, de todo asunto que se relacione con el servicio policial, salvo requerimiento judicial.

7. Cumplir con el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria previsto en la Ley Nº 26.102 y en el presente Régimen Profesional, en todo lo atinente a su situación de revista.

8. Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado jerárquico, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

9. Portar el arma reglamentaria y los demás elementos provistos por la institución durante el cumplimiento del servicio policial, excepto cuando por razones especiales sea relevado de este deber mediante resolución expresa.

10. Intervenir para prevenir y/o conjurar la comisión de delitos e infracciones contravencionales, y detener a sus autores, si correspondiere.

11. Cuidar y mantener en buen estado de uso y aprovechamiento los bienes y medios provistos por la institución para el desempeño de la labor policial.

12. Someterse a la realización de los estudios y exámenes psicofísicos toda vez que sea requerido por la autoridad competente.

13. Proporcionar los datos necesarios para el legajo único personal, manteniendo dicha información permanentemente actualizada, en particular, su domicilio, el que subsistirá para todos los efectos legales mientras no se denuncie otro nuevo.

14. Emplear los elementos de comunicación, identificación y protección personal que se le provean de acuerdo con las labores que realice.

15. Asistir a las actividades de capacitación, actualización, entrenamiento y/o adiestramiento que se establezcan por medio del Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

16. Procurar la eficacia y eficiencia en el rendimiento del personal a cargo.

17. Adoptar y cumplir las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad competente sobre el personal, material, documentación e informaciones, en el lugar de trabajo o fuera de él.

18. Procurar una sujeción estricta al régimen orgánico, funcional y profesional de la institución y al ejercicio de las facultades que le correspondan de acuerdo con el grado jerárquico que detente y/o cargo orgánico que ocupe.

19. Aceptar el grado jerárquico, cargo orgánico, título y/o distinciones que le concedan las autoridades competentes de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

20. Peticionar y realizar las tramitaciones pertinentes siguiendo la vía jerárquica correspondiente.

21. Evitar la intervención en toda actuación que pueda originar interpretaciones de parcialidad o incompatibilidad.

22. Formular la declaración jurada patrimonial que prevé la Ley Nº 25.188 o la que la sustituya, de acuerdo con lo que establezca la autoridad facultada según esa norma, así como aquellas otras declaraciones juradas que le sean exigidas por la autoridad competente.

23. Comparecer en las actuaciones o sumarios administrativos en carácter de testigo.

24. Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias para la Administración Pública Nacional sobre incompatibilidades y acumulación de cargos.

25. Comunicar a la superioridad todo viaje al exterior.

26. Comunicar el alejamiento a más de DOSCIENTOS (200) kilómetros del asiento habitual de trabajo.

Capítulo 4

Prohibiciones

ARTICULO 31.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de servicio activo queda sujeto a las siguientes prohibiciones:

1. Aceptar y/o desempeñar cargos, funciones o empleos ajenos a la actividad policial de la institución, sin autorización expresa y previa de la autoridad competente.

2. Participar en actividades políticas, partidarias, gremiales o sectoriales, o el desempeño de funciones públicas propias de cargos electivos.

3. Integrar o participar en entidades que propicien o actúen en condiciones incompatibles con el desempeño de la función policial.

4. Utilizar informaciones o antecedentes logrados en el servicio policial para algún fin ajeno al mismo o prestar servicios societariamente o de consultoría a empresas relacionadas con la actividad aeroportuaria, ad honorem o bajo cualquier modalidad.

5. Usar indebidamente los bienes patrimoniales que se encuentran asignados a su cargo o bajo su custodia.

6. Aceptar dádivas, obsequios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

7. Ejercer de manera directa o indirecta facultades o prerrogativas, o administrar elementos asignados e inherentes a sus funciones, para el logro de fines ajenos a las mismas o para la realización de coacción de cualquier naturaleza.

8. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo, género o cualquier otra condición o circunstancia personal, política, cultural o social.

9. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones policiales, ya sean públicas o privadas, prohibición que subsistirá aún después de haberse producido el cese de funciones.

10. Desempeñar otros cargos, funciones o empleos en la administración pública nacional, provincial o municipal.

En todo lo pertinente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nº 25.188 o la que la sustituya.

Título V

Carrera Profesional

Capítulo 1

Del Grado Jerárquico

ARTICULO 32.- El grado jerárquico es la posición jerárquica que ocupa el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dentro del "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria".

ARTICULO 33.- Cada grado jerárquico del "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" estará conformado por distintos niveles jerárquicos, en los siguientes términos:

1. Cada grado jerárquico del cuadro de Oficiales Subalternos del "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" estará conformado de CINCO (5) niveles jerárquicos.

2. Cada grado jerárquico del cuadro de Oficiales Supervisores del "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" estará conformado de CUATRO (4) niveles jerárquicos.

3. Cada grado jerárquico del cuadro de Oficiales Superiores de Conducción del "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria" estará conformado de TRES (3) niveles jerárquicos.

A los efectos de la medición del tiempo mínimo de permanencia en el grado jerárquico, cada nivel jerárquico que lo conforma equivale a UN (1) año.

ARTICULO 34.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá los requisitos que el personal policial de la institución deberá cumplir para el desempeño de cada grado y nivel jerárquico del "Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria".

ARTICULO 35.- El Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria estará compuesto de dos agrupamientos:

1. Agrupamiento de Seguridad Preventiva, abocado al desarrollo de las labores de planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para prevenir, conjurar e investigar los delitos y las infracciones en el ámbito aeroportuario.

2. Agrupamiento de Seguridad Compleja, abocado al desarrollo de las labores de planificación, implementación, evaluación y/o coordinación de las actividades y operaciones, en el nivel estratégico y táctico, necesarias para realizar el control y la conjuración de los actos delictivos complejos cometidos por organizaciones criminales, relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el contrabando y otros delitos conexos.

El Director Nacional establecerá las especialidades que correspondan a cada uno de los agrupamientos.

Capítulo 2

Ascensos

ARTICULO 36.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria desarrollará su carrera profesional dentro de los agrupamientos y perfiles establecidos en los artículos 43 y 47 de la Ley Nº 26.102 a través del sistema de promoción basado en el ascenso al grado jerárquico inmediato superior.

ARTICULO 37.- En el desarrollo de la carrera profesional se deberá priorizar la especialización del personal policial, evitándose los cambios de agrupamiento y/o especialidad.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, una sola vez en la carrera profesional, el personal policial que cumpliere servicios en uno de los agrupamientos previstos en el artículo 43 de la Ley Nº 26.102, podrá solicitar continuar su carrera, en otro agrupamiento, siempre que reúna los requisitos y condiciones que cada agrupamiento y/o especialidad establece.

El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá los requisitos y condiciones que deberá cumplimentar el personal policial que pretenda el cambio de agrupamiento.

ARTICULO 38.- El ascenso del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria al grado jerárquico inmediato superior se producirá entre aquel personal que tenga cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado jerárquico en que revista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del presente Régimen Profesional.

Asimismo, los años con calificaciones en las evaluaciones de desempeño inferiores a "BUENO" no serán computados a los efectos del tiempo mínimo de permanencia en el grado jerárquico.

Para el ascenso al grado jerárquico inmediato superior, no será considerado el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que, aún habiendo reunido las condiciones mínimas para ello, tenga en trámite el retiro.

ARTICULO 39.- Sin perjuicio de lo previsto por la Ley Nº 26.102, el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que haya cumplido el tiempo mínimo de permanencia en el grado jerárquico de pertenencia deberá cumplir los siguientes requisitos para ascender al grado jerárquico inmediato superior:

1. Acreditar, mediante evaluación individual, la aptitud psicofísica que establezca el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

2. Aprobar el curso de ascenso al grado jerárquico inmediato superior o de nivelación dictado por el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria, de acuerdo al grado jerárquico que corresponda.

3. Acreditar la aptitud profesional correspondiente establecida por el Comité de Evaluación del Personal Policial, de acuerdo con lo previsto en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 40.- Los ascensos al grado jerárquico inmediato superior del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se harán efectivos a partir del 1º de enero de cada año y serán dispuestos por el Director Nacional de la institución, previo asesoramiento del Comité de Evaluación del Personal Policial.

ARTICULO 41.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será evaluado al 30 de septiembre de cada año, cualquiera sea su situación de revista, siempre que hubiera prestado servicios efectivos durante SEIS (6) meses como mínimo desde la anterior evaluación. Para el cálculo de esos meses se deben descontar el tiempo de duración de todas las licencias, excepto el período de la licencia anual ordinaria.

ARTICULO 42.- La promoción ordinaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria es el ascenso al grado jerárquico inmediato superior como consecuencia de haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del presente.

Será dispuesta de acuerdo con las vacantes que se produzcan.

ARTICULO 43.- Los ascensos al grado jerárquico inmediato superior de Oficiales Subalternos y Oficiales Supervisores de la Policía de Seguridad Aeroportuaria serán dispuestos por el Director Nacional de la institución teniendo en cuenta el orden de selección establecido por el Comité de Evaluación del Personal Policial.

Los ascensos de los Oficiales Superiores de Conducción serán dispuestos por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 44.- La promoción extraordinaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria es el ascenso al grado jerárquico inmediato superior sin necesidad del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente capítulo, para el personal policial que haya sido distinguido por actos de servicio extraordinarios así como también para el personal que falleciera o adquiera una incapacidad absoluta como consecuencia de un acto de servicio.

Será dispuesta por el Director Nacional de la institución, previo asesoramiento del Comité de Evaluación del Personal Policial, o por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos según se trate de Oficiales Subalternos y Oficiales Supervisores u Oficiales Superiores de Conducción, respectivamente.

Capítulo 3

Sistema de evaluación profesional

ARTICULO 45.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será evaluado una vez al año por el Comité de Evaluación del Personal Policial.

A los efectos de verificar la aptitud profesional el Comité de Evaluación del Personal Policial tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. El desempeño en el cumplimiento de sus funciones.

2. Los antecedentes funcionales y disciplinarios.

3. La capacitación profesional.

4. La antigüedad en la Policía de Seguridad Aeroportuaria y en el grado jerárquico.

ARTICULO 46.- El período de evaluación comprenderá desde el 30 de septiembre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año calendario en curso.

ARTICULO 47.- Cumplido el tiempo del período de evaluación del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecido en el artículo anterior, dentro de los TRES (3) días hábiles deberá conformarse el Comité de Evaluación del Personal Policial.

ARTICULO 48.- El Comité de Evaluación del Personal Policial estará integrado por:

1. El Director General con competencia para entender en la administración del Personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en carácter de presidente del mismo.

2. El Director General con competencia para entender en lo referido a la Seguridad Aeroportuaria Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

3. El Director General con competencia para entender en lo referido a la Seguridad Aeroportuaria Compleja de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

4. El Director General con competencia para entender en lo referido a la Relaciones Institucionales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 49.- El Comité de Evaluación del Personal Policial tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Impulsar el proceso de evaluación de desempeño estableciendo un cronograma de trabajo, haciéndose responsable del cumplimiento estricto de los plazos establecidos.

2. Fijar los criterios a los evaluadores directos para el desarrollo de la evaluación de desempeño del personal policial a su cargo.

3. Ratificar las preevaluaciones de desempeño realizadas por los superiores inmediatos del personal y solicitar a aquellos que no hayan respetado las pautas, su correcto cumplimiento.

4. Rectificar los casos debidamente justificados.

5. Asesorar al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria respecto a los ascensos ordinarios u extraordinarios y a las reincorporaciones.

6. Decidir y otorgar la aptitud profesional al personal policial en condiciones de ascender al grado jerárquico inmediato superior.

7. Establecer el orden de mérito del personal policial que se encuentra en condiciones de ascender al grado jerárquico inmediato superior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley Nº 26.102.

ARTICULO 50.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá el reglamento interno de funcionamiento y organización del Comité de Evaluación del Personal Policial y designará un Secretario Permanente del mismo con la función de desarrollar el apoyo administrativo.

ARTICULO 51.- A los fines de otorgar la aptitud profesional al personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria para el ascenso al grado jerárquico inmediato superior, el Comité de Evaluación del Personal Policial tendrá en consideración que el personal policial evaluado:

1. Cumplimente los requisitos establecidos en la Ley Nº 26.102 y en el presente Régimen Profesional.

2. No tuviera sanciones en los períodos mínimos establecidos para cada grado jerárquico.

3. Tenga una calificación anual mínima de “BUENO” en la evaluación de desempeño.

4. No se encuentre bajo sumario administrativo.

5. Haya realizado el examen psicofísico y posea la aptitud psicofísica requerida.

6. Haya sido efectivamente evaluado en forma directa en cuanto a su desempeño por las instancias correspondientes de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

7. No haya iniciado el trámite del beneficio previsional, habiendo reunido las condiciones mínimas para ello.

ARTICULO 52.- El desempeño del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el desarrollo de sus funciones será verificado y establecido a través de la evaluación directa de desempeño del mismo realizada de manera individual por el superior jerárquico inmediato a cargo de la dependencia o unidad operacional componente de la estructura organizativa de la institución en el que revista el personal evaluado y lo hará en carácter de autoridad interviniente.

En este sentido, la evaluación directa de desempeño del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será realizada por los oficiales a cargo de las siguientes dependencias o unidades operacionales, según corresponda:

1. El Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria (CEAC).

2. Las Unidades Regionales de Seguridad Aeroportuaria.

3. Las Unidades Operacionales de Seguridad Preventiva.

4. Las Divisiones Operacionales de Seguridad Compleja.

5. Las Divisiones de Operaciones Especiales de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 53.- La evaluación directa de desempeño se hará de acuerdo con las funciones que efectivamente realice el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con relación a los objetivos y actividades de la dependencia o unidad operacional en la que preste servicios y de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 54.- El superior jerárquico inmediato llevará a cabo la evaluación directa de desempeño del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a su cargo completando el Formulario de Evaluación de Desempeño, de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Régimen Profesional y considerando exclusivamente la aptitud profesional desarrollada por dicho personal durante el período de evaluación.

El Formulario de Evaluación de Desempeño deberá ser suscripto por el superior jerárquico inmediato del oficial evaluado, según corresponda de acuerdo con la línea de mando operacional de la institución y deberá ser inmediatamente remitido al Comité de Evaluación del Personal Policial, a los efectos de que éste las ratifique o las rectifique en los casos debidamente justificados.

ARTICULO 55.- Dentro de los CINCO (5) días hábiles subsiguientes al plazo establecido en el artículo 47 del presente Régimen Profesional, el Comité de Evaluación del Personal Policial deberá recibir todos los Formularios de Evaluación de Desempeño para su verificación y control.

ARTICULO 56.- Dentro de los VEINTE (20) días hábiles de recibidos los Formularios de Evaluación de Desempeño, el Comité de Evaluación del Personal Policial aprobará las evaluaciones de desempeño y las devolverá al superior jerárquico inmediato de cada evaluado, para que éste informe al personal policial a su cargo el resultado de las mismas mediante una entrevista de carácter obligatorio a ser llevada a cabo dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles desde que se recibieron los resultados de dichas evaluaciones de desempeño.

ARTICULO 57.- En caso de disconformidad, el personal policial podrá interponer recurso de reconsideración dentro del término de DIEZ (10) días hábiles a resolver por el Comité de Evaluación del Personal Policial.

Asimismo, la resolución adoptada al respecto por el Comité de Evaluación del Personal Policial podrá apelarse dentro de los TRES (3) días hábiles de notificada la misma ante el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, quien deberá resolver en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, con previa intervención del servicio jurídico permanente de la institución, agotándose con ello la vía administrativa.

Tratándose de Oficiales Superiores de Conducción la apelación será ante el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 58.- El Formulario de Evaluación de Desempeño será incorporado al legajo del personal policial evaluado una vez que la misma se encuentre firme.

ARTICULO 59.- El Formulario de Evaluación de Desempeño del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria está contenido en el Anexo 1 que forma parte del presente Régimen Profesional.

ARTICULO 60.- Para evaluar el desempeño del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en cada una de las dimensiones constitutivas de la evaluación directa de desempeño que forman parte del Formulario de Evaluación de Desempeño se utilizará una escala de CINCO (5) posiciones que expresan el grado de logro de los requerimientos.

La escala de posiciones expresa el nivel de logro de los requerimientos mínimos de desempeño en cada factor de la evaluación de desempeño, asignándose a cada uno el siguiente valor numérico:

1. Se superan ampliamente, CUATRO (4) puntos.

2. Se superan, TRES (3) puntos.

3. Se logran adecuadamente, DOS (2) puntos.

4. Se logran ocasionalmente, UN (1) punto.

5. No se logran adecuadamente, CERO (0) punto.

El puntaje final resultará de la suma de los valores numéricos obtenidos.

ARTICULO 61.- El resultado final de la evaluación de desempeño del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria resultará de convertir la sumatoria del puntaje final de cada una de las categorías establecidas en el Formulario de Evaluación de Desempeño de acuerdo con la tabla que como Anexo 2 forma parte del presente Régimen Profesional, y que tendrá como resultado las siguientes calificaciones:

1. Desempeño MUY DESTACADO, cuando se superan muy ampliamente los requerimientos de la función y se logran resultados extraordinarios e infrecuentes.

2. Desempeño DESTACADO, cuando se superan los requerimientos de la función y se logran resultados por encima de lo esperable.

3. Desempeño BUENO, cuando se satisfacen los requerimientos de la función y se logran resultados adecuados.

4. Desempeño REGULAR, cuando se alcanzan ocasionalmente los requerimientos de la función o se obtienen resultados por debajo de lo esperable.

5. Desempeño DEFICIENTE, cuando no alcanza a cubrir los requerimientos de la función u obtienen resultados muy por debajo de lo esperable.

ARTICULO 62.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá modificar con carácter general los factores previstos en el Formulario de Evaluación de Desempeño del Anexo 1, adecuándolos a las nuevas exigencias del servicio.

Capítulo 4

De la capacitación

ARTICULO 63.- La capacitación del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria estará a cargo del Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria creado por el artículo 57 de la Ley Nº 26.102 y tendrá como objetivo el adiestramiento, entrenamiento, perfeccionamiento y/o actualización profesional de dicho personal sobre la base de los núcleos de capacitación obligatorios establecidos en la reglamentación así como de los cursos, seminarios, eventos y demás actividades de capacitación no obligatorios que sean autorizados y/o homologados por aquel Instituto.

ARTICULO 64.- El Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria promoverá y/o autorizará la concesión de becas destinadas a la participación del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en cursos, seminarios, eventos y demás actividades de capacitación relacionadas con el agrupamiento, la especialidad, el cargo orgánico y/o la función que desempeñe dicho personal.

Título VI

Capítulo 1

Cargos orgánicos

ARTICULO 65.- El cargo orgánico de la estructura organizativa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria es la posición de la misma que, en razón de su función y/o grado jerárquico, es ocupado por el personal policial de la institución, salvo las excepciones establecidas en la estructura organizativa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 66.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá los requisitos y las condiciones que el personal policial de la institución deberá cumplir para la ocupación de cada cargo orgánico de la estructura organizativa de la misma.

ARTICULO 67.- Los cargos orgánicos de la estructura organizativa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria serán ocupados por el personal policial de la institución que cumpla con los requisitos que cada posición requiera.

Si por no cumplir con los mencionados requisitos quedaran cargos orgánicos vacantes, el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de manera excepcional y mediante resolución fundada, podrá designar interinamente para la ocupación del cargo orgánico vacante al personal policial que considere capacitado para tal fin, estableciendo el tiempo y las condiciones en que debe desarrollarse la función atinente a dicho cargo orgánico.

ARTICULO 68.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria está facultado para designar directamente al personal policial de la Institución que reúna los requisitos y las condiciones necesarias para la ocupación de los cargos orgánicos de la estructura operacional de la misma.

ARTICULO 69.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, excepcionalmente el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá decidir mediante resolución fundada la convocatoria a concurso general o abierto de antecedentes y oposición como mecanismo de selección del personal policial, que ocupará la titularidad de los cargos orgánicos de la estructura operacional que se disponga.

Capítulo 2

Del Régimen de selección

ARTICULO 70.- Los procedimientos de selección del personal policial para el ingreso a los distintos cargos orgánicos de la estructura organizativa aplicarán los principios de transparencia e igualdad de oportunidades y de trato, de publicidad, y comprobación fehaciente de la aptitud, la idoneidad y las competencias.

ARTICULO 71.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dispondrá la convocatoria a concurso de antecedentes y oposición para la selección de personal para la ocupación de los

cargos orgánicos de la estructura organizativa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, indicando la dependencia a la que pertenece el puesto a cubrir y la conformación del Comité de Selección que sustanciará el proceso de selección.

ARTICULO 72.- La convocatoria a concurso general estará dirigida a todo el personal de la propia Policía de Seguridad Aeroportuaria que reúna las condiciones generales y específicas exigidas para la ocupación de los cargos orgánicos de la estructura organizativa de la institución.

ARTICULO 73.- La convocatoria a concurso abierto estará dirigida al personal con formación policial y/o en inteligencia procedente de la propia institución, o de otras instituciones policiales o fuerzas de seguridad federales y/o provinciales u organismo de inteligencia estatal, aun en situación de retiro, que reúna las condiciones generales y específicas exigidas para la ocupación de los cargos orgánicos de la estructura organizativa de la institución.

ARTICULO 74.- Facúltase al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a dictar las normas complementarias para el desarrollo de los procesos de concursos de antecedentes y oposición.

ARTICULO 75.- Los concursos de antecedentes y oposición del personal policial serán desarrollados por un Comité de Selección del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, integrado por CINCO (5) expertos y/o especialistas internos y DOS (2) externos, todos de reconocido prestigio y probidad, cuya actividad será ad honorem.

El Director Nacional de la Institución efectuará la designación de sus integrantes.

ARTICULO 76.- Los miembros del Comité de Selección del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrán ser objeto de recusaciones y excusaciones con expresión de causa, resultando de aplicación a tal efecto los artículos 17 y 30 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, debiendo darse a publicidad las normas mencionadas juntamente con las bases de la convocatoria.

ARTICULO 77.- La recusación de los miembros del Comité de Selección del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá ser deducida por el postulante en el momento de su inscripción y la excusación de los mismos deberá producirse en oportunidad del conocimiento de la lista definitiva de inscriptos. Si la causal fuere sobreviniente o conocida con posterioridad, las recusaciones y excusaciones deberán interponerse antes de que el citado Comité se expida definitivamente.

ARTICULO 78.- En caso de ausencia o remoción por cualquier causa de alguno de los miembros del Comité de Selección del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, el Director Nacional de la Institución deberá proceder a designar un reemplazante.

ARTICULO 79.- El Comité de Selección del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Determinar los requisitos a exigir en cada cargo orgánico concursado en materia de conocimientos, experiencia laboral, habilidades y aptitudes, perfil de personalidad y demás condiciones específicas.

2. Determinar los procedimientos específicos del concurso, los que deberán guardar relación con los requerimientos del cargo orgánico a cubrir, estableciendo la metodología a desarrollar y los contenidos de la evaluación de antecedentes y oposición.

3. Identificar a los candidatos que reúnan los requisitos para cubrir el cargo orgánico vacante.

4. Desarrollar las evaluaciones de los postulantes en todos sus aspectos.

5. Merituar los antecedentes de los postulantes y los resultados de la evaluación practicada, determinando la calificación final de la misma.

6. Elaborar una terna y elevarla juntamente con la documentación respectiva al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

7. Expedirse en las impugnaciones que se interpusieren.

ARTICULO 80.- Aprobados los perfiles correspondientes al cargo a cubrir por el Comité de Selección se procederá a dar difusión al llamado a concurso, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

a) Jurisdicción y dependencia a la que pertenece la vacante.

b) Denominación del puesto, retribución, domicilio de trabajo y requisitos mínimos y deseables para la cobertura.

c) Tipo de convocatoria aplicable (general o abierto).

d) Lugar y horario de informes de inscripción y fecha de cierre de esta última.

ARTICULO 81.- La convocatoria deberá difundirse obligatoriamente con una antelación no inferior a DIEZ (10) días hábiles de la fecha de iniciación de la inscripción a través de la publicación en:

a) Boletín Oficial;

b) Carteleras oficiales y página web del organismo

c) Cartelera central de Ofertas de Empleo Público a cargo de la Secretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros; y

d) Un (1) medio gráfico de amplia circulación nacional.

A su vez, se solicitará la colaboración de las unidades a cargo de los asuntos de personal de las jurisdicciones o entidades de la Administración Pública Nacional.

El período de inscripción no puede ser inferior a DIEZ (10) días hábiles, vencido el cual, los postulantes no podrán incorporar nuevos títulos o antecedentes.

ARTICULO 82.- La presentación de la solicitud de inscripción importa, para el postulante, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en el presente Régimen Profesional, lo cual declarará bajo juramento en el formulario correspondiente.

ARTICULO 83.- De no haberse presentado ningún postulante que reúna los requisitos y las condiciones establecidos en la convocatoria, el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá, mediante resolución fundada, declararla desierta y disponer un nuevo llamado. En caso de convocatoria general, deberá efectuar una convocatoria abierta en las mismas condiciones.

ARTICULO 84.- La evaluación de los postulantes constará de las siguientes etapas sucesivas:

1. Cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, debiendo el Comité de Selección aprobar un listado de postulantes admitidos y no admitidos, fundamentando las causas de la no admisión.

2. Evaluación de los antecedentes de formación y laborales específicamente atinentes al puesto a cubrir, en la que se examinará la información proveniente del formulario de inscripción y del currículum vitae que en carácter de declaración jurada deberá presentar cada postulante, sobre su formación y experiencia profesional y laboral con relación a los requerimientos del cargo concursado.

3. Evaluación de conocimientos, habilidades y capacidades profesionales y/o técnicas del postulante u oposición, con relación a los requerimientos del cargo orgánico concursado, la que será efectuada mediante las modalidades que aconsejen las reglas del arte y permitan la comprobación de la idoneidad profesional y/o técnica requerida, debiéndose efectuar además una entrevista laboral para valorar la adecuación con los requerimientos del puesto. Las evaluaciones escritas siempre serán desarrolladas de manera de no poder identificarse al postulante hasta tanto se las haya calificado.

ARTICULO 85.- La terna deberá notificarse fehacientemente a todos los postulantes. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificados, los postulantes podrán impugnarla ante el Comité de Selección, el que deberá expedirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de interpuestas las impugnaciones.

ARTICULO 86.- Ratificada o rectificada la terna, el Comité de Selección del Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria la elevará con todos sus antecedentes al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, quien previa intervención del servicio jurídico permanente de la Institución efectuará las designaciones, de acuerdo con la terna.

ARTICULO 87.- Las designaciones para la ocupación del cargo concursado no podrán realizarse hasta tanto se resuelvan las impugnaciones.

ARTICULO 88.- En caso que el Director Nacional entendiese que ninguno de los preseleccionados cubra acabadamente el perfil requerido, estará habilitado para, previo informe fundado, declarar desierto el concurso y realizar una nueva convocatoria. En caso de convocatoria general, deberá efectuar una convocatoria abierta en las mismas condiciones.

ARTICULO 89.- La designación del personal policial en cargos orgánicos de carrera sin la aplicación de las modalidades de selección establecidos en el presente Capítulo, no reviste, en ningún caso, el carácter de permanente ni genera derecho a la incorporación correspondiente al régimen de estabilidad.

Título VII

Situación de Revista

ARTICULO 90.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá revistar en alguna de las siguientes situaciones:

1. Servicio activo.

2. Disponibilidad.

3. Servicio pasivo.

a) Desafectación de servicio.

b) Disponibilidad Preventiva.

c) Suspensión Preventiva.

4. Inactividad.

5. Retiro.

ARTICULO 91.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en situación de servicio activo cuando ejerza ordinariamente las funciones y tareas propias de su cargo orgánico y/o grado jerárquico o se desempeñe en comisión en otro organismo cuando así lo establezca la autoridad superior de acuerdo con la reglamentación.

La comisión consiste única y exclusivamente en el pase temporario del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria de su lugar de trabajo a otro organismo, por las razones de servicio que fueran determinadas por el Director Nacional de la Institución, debiendo en esos casos realizar las mismas o similares funciones o tareas que cumplía en el lugar de trabajo de origen, no pudiendo exceder el término de CIENTO OCHENTA (180) días por año calendario, salvo expresa conformidad del personal o razones de servicio que justifiquen la renovación.

ARTICULO 92.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en situación de disponibilidad cuando permanezca en espera de destino.

El pase a disponibilidad del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será dispuesto, en todos los casos, por el Director Nacional de la institución.

ARTICULO 93.- El tiempo de duración de la disponibilidad se asignará según la antigüedad que tuviera el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria puesto en esta situación de revista, no pudiendo ser menor a SEIS (6) meses ni mayor a DOCE (12) meses, de acuerdo con la siguiente escala:

1. DIEZ (10) años de antigüedad y hasta DOCE (12) años de antigüedad, hasta SEIS (6) meses en disponibilidad.

2. Más de DOCE (12) años de antigüedad y hasta QUINCE (15) años de antigüedad, hasta NUEVE (9) meses en disponibilidad.

3. Más de QUINCE (15) años de antigüedad, hasta DOCE (12) meses en disponibilidad.

En todos los casos, el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de disponibilidad tendrá la obligación de fijar domicilio y presentarse ante la superioridad cuando fuera citado.

ARTICULO 94.- Vencido el tiempo de duración de la disponibilidad establecido por la superioridad, sin que el personal policial haya sido reubicado o que el mismo rehusare el nuevo destino, pasará automáticamente a retiro extraordinario, siempre que haya computado, como mínimo, DIEZ (10) años de servicio.

El personal que posea menos de DIEZ (10) años de antigüedad no podrá ser puesto en disponibilidad.

ARTICULO 95.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de disponibilidad mantendrá su nivel de retribución, debiendo percibir un importe mensual equivalente al mes anterior al que se dispuso la disponibilidad.

ARTICULO 96.- Podrá disponerse el pase a disponibilidad del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se encuentre en condiciones de obtener su retiro móvil ordinario, cuando faltaren no más de SEIS (6) meses para que alcance el tiempo mínimo necesario para ello. En dicho supuesto, el personal policial en disponibilidad tendrá la obligación de fijar domicilio y presentarse ante la superioridad cuando fuera citado.

ARTICULO 97.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de disponibilidad estará alcanzado por los mismos derechos, deberes y obligaciones que rigen para el personal policial en situación de servicio activo, con las salvedades establecidas en el presente Régimen Profesional y las modalidades propias de su situación de revista.

ARTICULO 98.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en:

1. En servicio pasivo con desafectación de servicio cuando fuere sometido a sumario administrativo por hechos que pudieren derivar en sanción disciplinaria y cuando la permanencia en funciones del mismo entorpeciere o fuere inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado o fuere incompatible con el estado y el progreso de la investigación.

2. En servicio pasivo con disponibilidad preventiva cuando fuera sometido a sumario administrativo y se hubiesen agotado los plazos de la desafectación del servicio no pudiendo ser mayor de SEIS (6) meses el plazo de la disponibilidad preventiva.

3. En servicio pasivo con suspensión preventiva cuando se le hubiere dictado prisión preventiva.

ARTICULO 99.- En caso de sumario administrativo, el tiempo de duración de la desafectación del servicio no podrá ser mayor a NOVENTA (90) días. Excepcionalmente y por única vez, cuando las circunstancias del caso lo requieran y estuvieran debidamente fundadas, la desafectación del servicio se podrá prorrogar por SESENTA (60) días más.

ARTICULO 100.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de desafectación del servicio no podrá, en ningún caso, ejercer el derecho al grado jerárquico y al uso de los atributos inherentes a él así como tampoco portar el arma provista por la institución ni hacer uso de otros bienes de ésta.

ARTICULO 101.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de servicio pasivo percibirá, en concepto de haber, un importe mensual equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

Independientemente del haber de servicio pasivo, el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en esa situación de revista mantendrá el derecho a percibir las asignaciones familiares.

ARTICULO 102.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en situación de inactividad cuando se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes, cualquiera fuere su causa.

ARTICULO 103.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria revistará en situación de retiro cuando, sin perder el estado policial y su grado jerárquico, cesa en las obligaciones que impone la situación de actividad, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

Título VIII

Retribuciones y subsidios

ARTICULO 104.- La retribución del personal se compondrá del sueldo básico, los suplementos, y las bonificaciones, que se establecen en el presente Régimen.

Capítulo 1

Sueldo Básico

ARTICULO 105.- El sueldo básico del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria es la asignación mensual correspondiente al grado CERO (0) de cada grado jerárquico, de acuerdo con lo detallado en el Anexo 3 del presente régimen.

Capítulo 2

Suplementos

ARTICULO 106.- El personal policial podrá percibir, mientras permanezcan vigentes las condiciones que llevaron a su otorgamiento, los siguientes suplementos de carácter remunerativo:

1. Por antigüedad de servicio.

2. Por tiempo mínimo cumplido.

3. Por capacitación superior.

4. Por actividad riesgosa.

5. Por jefatura.

6. Por tarea jerárquica.

7. Por cargo o función intermedia.

ARTICULO 107.- El suplemento por antigüedad de servicio es la asignación que el personal percibirá por cada año de servicio prestado en la institución.

A partir del 1º de enero de cada año, el personal percibirá en concepto de suplemento por antigüedad de servicio la suma mensual equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia por cada año de servicio prestado en la institución o fracción mayor a SEIS (6) meses que registre al 31 de diciembre inmediato anterior.

A los fines del presente suplemento, serán computados aquellos años de servicios prestados en las dependencias y/o unidades de la Policía de Seguridad Aeroportuaria y/o en la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal; siempre que no hayan dado origen a un beneficio previsional.

ARTICULO 108.- El suplemento por tiempo mínimo cumplido será percibido por el personal en razón de ser declarado apto para ascender al grado jerárquico inmediato superior sin que dicho ascenso se haya efectivizado en razón de la falta de vacantes y hasta que se haga efectivo el mismo.

El personal percibirá en concepto de suplemento por tiempo mínimo cumplido la suma mensual equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del aumento que le hubiera significado el ascenso al grado jerárquico inmediato superior, mientras conserve esa condición y no se haya efectivizado dicho ascenso.

ARTICULO 109.- El suplemento por capacitación superior será percibido por el personal que cuente con título reconocido oficialmente por el Estado Nacional otorgado por institutos o universidades nacionales, provinciales o extranjeras, públicas o privadas, y que el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria reconozca como necesario para el desempeño de su función.

Consistirá en la suma mensual resultante de aplicar los porcentajes que a continuación se detallan sobre el sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia:

1. El CUARENTA POR CIENTO (40%) por título universitario de postgrado de Doctor.

2. El TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) por título universitario de postgrado de Magíster.

3. El TREINTA Y DOS POR CIENTO (32%) por título universitario de especialización de posgrado.

4. El TREINTA POR CIENTO (30%) por título universitario de Licenciatura o de grado que demanden no menos de CUATRO (4) años de estudios.

5. El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por título universitario intermedio o título terciario de estudios superiores que demanden no menos de TRES (3) años de estudios.

6. El VEINTE POR CIENTO (20%) por título terciario de estudios superiores que demanden no menos de DOS (2) años de estudios.

7. El DIEZ POR CIENTO (10%) por título terciario de estudios superiores que demanden no menos de UN (1) año de estudios.

No se podrán acumular suplementos por dos o más títulos.

ARTICULO 110.- El suplemento por actividad riesgosa será percibido por el personal en razón del desarrollo en forma permanente de labores o tareas que impliquen un riesgo específico y directo, según lo establecido por el Director Nacional mediante resolución fundada.

El personal percibirá en concepto de suplemento por actividad riesgosa la suma mensual equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia, mientras desarrolle dicha actividad.

ARTICULO 111.- El suplemento por jefatura se percibirá en razón del ejercicio de la titularidad de un Departamento, una Unidad o una División Operacional de la institución.

El personal percibirá en concepto de suplemento por jefatura la suma mensual equivalente a los valores establecidos en el Anexo 4.

El suplemento por jefatura es incompatible con la percepción del suplemento por cargo o función y la bonificación por presentismo.

ARTICULO 112.- El suplemento por tarea jerárquica será percibido por personal en razón del desempeño de determinado cargo orgánico de conducción que suponga el desempeño de una función de tipo ejecutiva, mientras ocupe el cargo orgánico de referencia.

El personal percibirá en concepto de suplemento por tarea jerárquica, la suma mensual equivalente a los valores establecidos en el Anexo 5.

El Director Nacional establecerá por resolución fundada los cargos orgánicos de conducción policial que estarán incluidos en cada uno de los niveles.

La percepción de uno de los importes previstos en el mencionado Anexo, es incompatible con la percepción de cualquiera de los otros.

El suplemento por tarea jerárquica es incompatible con la percepción del suplemento por cargo o función intermedia, y con la bonificación por presentismo.

ARTICULO 113.- El suplemento por cargo o función intermedia será percibido por el personal en razón del desempeño de determinado cargo o función de supervisión o mando operacional intermedio cuya ocupación o desempeño suponga el desarrollo de labores como Encargados o Jefes de Areas y Responsables que deben cumplir funciones que tienen alto grado de responsabilidad con personal a cargo.

El personal percibirá en concepto de suplemento por cargo o función intermedia, según lo establecido por el Director Nacional mediante resolución fundada mientras ocupe el cargo orgánico o ejerza la función intermedia de referencia, la suma mensual equivalente a:

1. El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

2. El CUARENTA POR CIENTO (40%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

3. El TREINTA POR CIENTO (30%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

4. El VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

5. El VEINTE POR CIENTO (20%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

6. El DIECISEIS POR CIENTO (16%) del sueldo básico correspondiente al grado.

El suplemento por cargo o función intermedia es incompatible con la percepción de la bonificación por presentismo.

Capítulo 3

Bonificaciones

ARTICULO 114.- Las bonificaciones del personal policial tendrán carácter no remunerativo, transitorio y excepcional, y serán otorgadas por el Director Nacional de la institución de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen.

El personal policial podrá percibir las siguientes bonificaciones:

1. Por operaciones riesgosas.

2. Por tarea extraordinaria.

3. Por desempeño destacado.

4. Por presentismo.

ARTICULO 115.- La bonificación por operaciones riesgosas se percibirá en razón del desarrollo en forma no permanente de acciones u operaciones que impliquen un riesgo específico y directo, según lo establecido por el Director Nacional mediante resolución fundada.

El personal percibirá en concepto de bonificación por operaciones riesgosas la suma mensual equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia, mientras dure la prestación de las operaciones riesgosas.

Los suplementos y bonificaciones que tengan relación con actividades y/u operaciones riesgosas no son acumulables.

ARTICULO 116.- La bonificación por tarea extraordinaria se percibirá en razón del desarrollo en forma no permanente de labores o tareas extraordinarias de alta complejidad o que generen un ahorro significativo en beneficio de la institución, según lo establecido por el Director Nacional mediante resolución fundada.

El personal percibirá en concepto de bonificación por tareas extraordinarias la suma mensual equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia, mientras dure la prestación de la tarea extraordinaria.

La bonificación por tarea extraordinaria podrá extenderse por un máximo de hasta SEIS (6) meses cada TRES (3) años.

ARTICULO 117.- La bonificación por desempeño destacado será percibida por el personal policial cuya evaluación anual sea no inferior a DESTACADO.

Consistirá en una suma única equivalente al sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia más los suplementos por capacitación superior y por jefatura y la compensación por zona.

Será liquidada dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la fecha de cierre del proceso de evaluación pertinente del período considerado.

La bonificación por desempeño destacado podrá ser otorgada hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la totalidad del personal policial, según la nómina que establecerá mediante Resolución el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria entre quienes hubieran obtenido los máximos puntajes de calificación.

La bonificación por desempeño destacado es incompatible con la bonificación por tarea extraordinaria.

ARTICULO 118.- La bonificación por presentismo será percibida por el personal que en el transcurso del mes calendario anterior no haya tenido inasistencias, salvo únicamente la licencia anual ordinaria, y consistirá en una suma del DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

La bonificación por presentismo es incompatible con la percepción de los suplementos por jefatura, por tarea jerárquica y por cargo o función intermedia.

Capítulo 4

Compensaciones

ARTICULO 119.- Las compensaciones del personal policial tienen carácter no remunerativo y están destinadas a compensar los gastos originados como consecuencia del cumplimiento de comisiones o situaciones de servicio ordenadas por el Director Nacional de la institución de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen.

El personal policial podrá percibir las siguientes compensaciones:

1. Por movilidad.

2. Por viático.

3. Por traslado.

4. Por vivienda.

5. Por vestimenta.

6. Por racionamiento.

7. Por interrupción de licencia.

8. Por gastos eventuales.

9. Por zona.

ARTICULO 120.- La compensación por movilidad es el reintegro que el personal policial percibirá en razón de los gastos afrontados para transportarse de un lugar a otro en cumplimiento de comisiones de servicio encomendadas previa y expresamente siempre que, por circunstancias fundadas y acreditadas, no sea factible el uso de órdenes oficiales de pasajes.

La compensación por movilidad procederá en los siguientes casos:

1. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio dentro de la zona de asiento habitual y deba afrontar gastos de movilidad, una vez que, solicitado el reintegro, éste sea conformado por superior jerárquico competente.

2. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y deba afrontar gastos de movilidad, una vez que, solicitado el reintegro, éste sea conformado por superior jerárquico competente, sin perjuicio de la compensación que corresponda liquidar en concepto de viáticos.

3. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y tenga afectado su vehículo particular al servicio oficial, liquidándose por cada kilómetro de recorrido efectuado, según las distancias oficiales determinadas por la Dirección Nacional de Vialidad, los importes correspondientes resultantes del TREINTA POR CIENTO (30%) del valor del litro de la nafta de OCHENTA Y CINCO (85) octanos en la Casa Central del Automóvil Club Argentino.

4. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y, teniendo afectado su vehículo particular al servicio oficial, éste se encuentre inmovilizado por accidente ocurrido en el cumplimiento de la comisión, liquidándose dentro de los TREINTA (30) días una suma diaria igual a la que resulte de aplicar el coeficiente 0.10 al valor que corresponda según lo establecido en el artículo 121 del presente Régimen Profesional en concepto de compensación de gastos fijos del automóvil y mientras dure su reparación.

5. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse por razones de servicio fuera de la zona de asiento habitual y haga uso de vehículo particular que no esté afectado al servicio oficial, liquidándose única y exclusivamente al propietario responsable a cargo del vehículo, con exclusión de sus eventuales acompañantes, el importe equivalente del pasaje de ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada, por el medio de transporte más económico que hubiere.

6. Cuando fuese comisionado o deba desplazarse como misión propia y permanente de servicio dentro de la zona de asiento habitual para desarrollar tareas de gestoría, inspección o fiscalización que le demanden constantes y habituales desplazamientos fuera de las oficinas o lugares de trabajo, liquidándose una suma mensual equivalente a PESOS CIENTO TREINTA ($ 130), la que podrá ser una suma mayor de hasta PESOS DOSCIENTOS DIECISEIS ($ 216), en caso que se justifique por la cantidad de desplazamientos, las distancias a recorrer, los tipos de transporte a utilizar y el costo de los pasajes correspondientes, amplia y fehacientemente documentado en las actuaciones pertinentes, siendo esta compensación, en todos los casos, incompatible con la compensación por viático y por gastos eventuales.

No corresponde la compensación por movilidad en los siguientes casos:

7. Cuando en las comisiones de servicios se utilicen vehículos del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

8. Cuando en las comisiones de servicio el personal policial tenga asignada una compensación por gastos fijos de movilidad de acuerdo con lo establecido en el inciso 6) del presente artículo, o perciba compensación por viático y los gastos sean motivados por el uso de transportes urbanos.

ARTICULO 121.- El viático es la asignación que el personal percibirá diariamente y de manera fija como consecuencia del cumplimiento de comisiones de servicio encomendadas previa y expresamente por la autoridad superior competente, dentro del país en un lugar alejado a más de CIEN (100) kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a una distancia menor, obligue al personal a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten alguna de estas circunstancias, deberán determinarse en la oportunidad de disponerse la comisión respectiva.

Los viáticos se liquidarán sin distinción de grado jerárquico y de acuerdo con la localidad en la que se desenvuelva la comisión de servicio, de acuerdo con los valores consignados en la tabla establecida en el Anexo 6 del presente Régimen Profesional.

El personal policial titular de una dependencia no inferior a Dirección o equivalente percibirá un VEINTE POR CIENTO (20%) adicional de la suma establecida. En el supuesto que los montos establecidos no fueran suficientes para atender los gastos en la localidad en la que se desenvuelva la comisión de servicio, el personal policial tendrá derecho al reintegro de los gastos efectivamente realizados mediante la rendición documentada del total de los mismos. En ningún caso, dicha suma superará el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto establecido de conformidad con la localidad en la que se desenvuelva la comisión de servicio.

ARTICULO 122.- El otorgamiento del viático se ajustará a los siguientes parámetros:

1. En la oportunidad de autorizarse la realización de una comisión de servicio, se deberá dejar establecido el medio de movilidad a utilizar para su cumplimiento, ponderándose el que resulte en el más bajo costo. La Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá disponer o arbitrar la reserva del alojamiento del personal policial en establecimiento acorde. En este caso, si el personal policial decidiera alojarse en otra comodidad o establecimiento, las diferencias serán a su costa.

2. Comenzará a devengarse desde el día en que el personal policial sale de su asiento habitual para desempeñar la comisión de servicio y se extenderá hasta el día que regresa de ella, ambos inclusive.

3. Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las DOCE (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso. Si la comisión de servicio no pudiera ajustarse a lo mencionado anteriormente, se liquidará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático diario correspondiente.

4. Al personal policial que durante el desempeño de una comisión de servicio permanezca alejado a más de CIEN (100) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía, corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático diario.

5. Al personal policial que durante el viaje motivado por la comisión de servicio, siendo ésta de una duración mayor de VEINTICUATRO (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, aunque tenga incluida la comida en el pasaje, corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del viático diario.

6. Cuando la comisión de servicio se realice en lugares donde el Estado facilite al personal policial alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:

a. VEINTICINCO POR CIENTO (25%), si se le diere alojamiento y comida.

b. CINCUENTA POR CIENTO (50%), si se le diere alojamiento sin comida.

c. SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), si se le diere comida sin alojamiento.

7. El personal policial destacado en comisión de servicio tiene derecho a que se le anticipe el importe de los viáticos correspondientes hasta un máximo de TREINTA (30) días.

8. El personal policial deberá rendir el saldo pendiente de los fondos percibidos en concepto de anticipo de viáticos dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del regreso a su lugar de asiento habitual, haciendo constar el tiempo de duración, las fechas y horas de salidas y de arribos, junto con los pasajes y demás documentaciones que permitan acreditar esas circunstancias. El personal policial deberá presentar las rendiciones ante su superior jerárquico, quien se encargará de remitirlas al área correspondiente.

ARTICULO 123.- En las comisiones de servicio al exterior del país, el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria percibirá la compensación por viático de conformidad con la legislación vigente para la Administración Pública Nacional (Decreto Nº 280/95 y sus modificatorios).

ARTICULO 124.- La compensación por traslado es la asignación que el personal policial percibirá en razón de compensar los gastos de traslado para prestar servicios policiales de carácter permanen-

te en una dependencia o unidad operacional instalada en otra localidad, la que estará compuesta por los siguientes conceptos:

1. La compensación por traslado, con una suma equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la suma resultante del sueldo básico más el suplemento por antigüedad correspondiente al grado jerárquico de pertenencia y, en los casos en que implique el desplazamiento efectivo y permanente del núcleo familiar compuesto por las personas a cargo del personal policial que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal, se le liquidará por cada una de estas personas una suma equivalente a la que resulte de aplicar el coeficiente CERO COMA CERO CATORCE (0,014) del sueldo básico correspondiente a su grado jerárquico de pertenencia, no debiendo rendir cuentas de los gastos realizados.

2. La compensación por gastos de pasajes para el personal policial y para el núcleo familiar compuesto por las personas a cargo del mismo que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal, con una suma equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de los gastos que demanden los pasajes de colectivo de larga distancia, de ida y regreso en primera clase con cama, si la duración del viaje fuera superior a DOCE (12) horas o, cuando siendo inferior a esa cantidad, deba realizarse indefectiblemente en horas nocturnas por necesidades ineludibles del servicio, excepto cuando ello comportara, transporte aéreo; o sin cama, cuando no se diera uno de los supuestos establecidos precedentemente; la que será abonada anticipadamente y deberá rendirse con la pertinente documentación respaldatoria.

3. La compensación por gastos de mudanza, con una suma equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) del menor de los TRES (3) presupuestos de empresas del rubro que deberán ser presentadas por el personal policial, debiendo rendir cuentas con la documentación respaldatoria correspondiente, la que será abonada anticipadamente.

El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que no haga efectivo el traslado de las personas a su cargo al nuevo destino dentro del término de UN (1) año desde la fecha en que se ordenó el pase, sin que mediare causa de fuerza mayor debidamente comprobada, deberá reintegrar lo percibido en concepto de compensación por traslado correspondiente a esas personas a su cargo así como de compensación por gastos de pasajes y de mudanza del núcleo familiar.

El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que fuera trasladado a un nuevo destino por requerimiento propio no tendrá derecho a la compensación por traslado ni a la de gastos de pasajes y mudanza.

ARTICULO 125.- El personal que preste servicio de manera habitual al norte del paralelo 26 y al sur del paralelo 42 podrá hacer uso cada DOS (2) años de UN (1) pasaje de ida y regreso por cuenta del Estado para su desplazamiento a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a cualquier punto de la República, siempre que éste sea el lugar de residencia habitual de su núcleo familiar directo compuesto por su cónyuge y/o hijos, si fuese casado, o por sus padres, si fuese soltero, siempre que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal.

ARTICULO 126.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que deje de prestar servicios en la institución y deba cambiar su domicilio desde el lugar de su asiento habitual hasta el domicilio de residencia habitual de su núcleo familiar directo compuesto por su cónyuge y/o hijos, si fuese casado, o por sus padres, si fuese soltero, siempre que figuren en su declaración jurada debidamente certificada y archivada en su legajo único personal, podrá recibir la compensación por gastos de pasajes y por gastos de mudanza en los términos establecidos en el presente artículo, siempre que su egreso no se debiera a razones disciplinarias.

ARTICULO 127.- La compensación por vivienda es la asignación que se percibirá por la ocupación de una vivienda de uso particular que no sea estatal.

El personal policial percibirá en concepto de compensación por vivienda la suma equivalente a los parámetros y coeficientes que correspondan para cada grado jerárquico, según lo establecido en el Anexo 7 del presente Régimen Profesional.

Asimismo, el personal policial que prestare servicios en aquellos destinos que el Director Nacional determine, percibirá un plus que se calculará tomando como base la tabla de compensación por vivienda establecida en el Anexo 7 del presente Régimen Profesional, aplicándole a ésta el coeficiente utilizado para la compensación por zona correspondiente a cada uno de los destinos previsto en el Anexo 8 del presente Régimen Profesional.

ARTICULO 128.- La compensación por vestimenta es la asignación que el personal policial percibirá en razón del uso intensivo y en condiciones adecuadas del vestuario necesario para la realización de actividades de servicio que así lo requieran.

El personal policial percibirá en concepto de compensación por vestimenta la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia.

El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá el personal policial que percibirá la compensación por vestimenta.

ARTICULO 129.- La compensación por racionamiento es la asignación que el personal policial percibirá en razón de la adquisición de la ración alimentaria que debe recibir durante el cumplimiento de sus funciones en los turnos de servicio que fueran establecidos por el Director Nacional de la Institución.

El personal percibirá en concepto de compensación por racionamiento la suma equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia, por turno de servicio efectivamente cumplido.

ARTICULO 130.- La compensación por interrupción de licencia es la asignación que el personal policial percibirá en razón de la interrupción del uso de la licencia anual ordinaria por razones mayores y urgentes de servicio.

El personal percibirá en concepto de compensación por interrupción de licencia la suma equivalente a los gastos de pasajes de ida y/o vuelta para el mismo y para las personas a su cargo o, en caso de desplazarse en vehículo de su propiedad, la suma equivalente a los gastos de combustible y lubricante de su vehículo particular en función de la distancia recorrida y contra la entrega de los comprobantes del mismo.

ARTICULO 131.- La compensación por gastos eventuales es la asignación que el personal policial percibirá a los fines de afrontar los gastos que resulten como consecuencia del cumplimiento de comisiones de servicio encomendadas previa y expresamente por el Director Nacional de la Institución y que no hayan podido ser previstos al momento de programar dicha comisión, que sean de características especiales, no determinables previamente y/o que permitan resolver rápidamente situaciones de carácter imprevisto.

El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria percibirá en concepto de compensación por gastos eventuales una suma anticipada de fondos que se limitará a lo estrictamente imprescindible de acuerdo con el tipo y naturaleza de la comisión de servicio ordenada y con cargo de rendir cuenta documentada de los mismos, todo lo cual constará en el acto resolutivo del Director Nacional de la institución por el cual se ordena la comisión de servicio y/o se autoriza el traslado del personal.

En caso de gastos eventuales derivados de la utilización de remises o vehículos de alquiler sin chofer para recorridos largos, se deberá justificar por escrito las razones que motivaron la utilización de estos medios de transporte, acompañando la respectiva factura, los lugares y distancias recorridas, el valor unitario por kilómetro, la cantidad de tiempo de espera y su costo y, para el caso de vehículos de alquiler, el respectivo contrato firmado, la factura en la que se consigne la marca y modelo del vehículo alquilado, las distancias libres de recorrido, el precio por día, los costos de los kilómetros excedentes y las bonificaciones por pago al contado. En todos los casos, se deberá optar por el vehículo más económico y que se adapte a las necesidades del servicio.

No se considerarán gastos eventuales aquellos gastos derivados de almuerzos o cenas de trabajo realizados en cualquier punto del país, cuando participe personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, excepto aquellos eventos de este tipo en los que participen personal policial que ocupe cargos orgánicos de dirección o jefaturas, que estén debidamente justificados por razones de servicio. En estos casos, el personal policial que ocupe cargos orgánicos de dirección o jefaturas de unidades operacionales de la institución podrá hacer uso de los gastos eventuales recibidos en virtud de la comisión de servicio o podrá solicitar el reintegro de los gastos por el concepto mencionado en el párrafo anterior mediante nota en la que se acompañen los comprobantes originales debidamente conformado por el funcionario a cargo.

ARTICULO 132.- A los efectos de la aplicación del presente, entiéndase por asiento habitual a la localidad donde se encuentra instalada la dependencia o unidad operacional en la cual se preste efectiva y permanentemente el servicio.

ARTICULO 133.- La compensación por zona se percibirá en razón de la prestación de servicio en determinadas zonas del país.

El personal policial percibirá en concepto de compensación por zona la suma mensual equivalente a un porcentaje del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia de acuerdo con lo previsto en el Anexo 8 del presente Régimen, a partir de la fecha de comienzo de la prestación efectiva del servicio policial en la zona y hasta la finalización de la misma, abonándose en forma proporcional al tiempo permanecido en la zona aquellas fracciones de tiempo menores de TREINTA (30) días.

Capítulo 5

Subsidios

ARTICULO 134.- El personal policial, o sus derechohabientes en caso de corresponder, podrán percibir los siguientes subsidios de carácter no remunerativo, los que serán otorgados por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a saber:

1. Por daño patrimonial.

2. Por muerte o incapacidad absoluta por acto de servicio.

3. Por gastos de sepelio y luto.

Los subsidios previstos en el presente artículo serán abonados dentro de los TREINTA (30) días de solicitados. Transcurrido UN (1) año de ocurrido el hecho causante sin haberlos solicitado, se perderá derecho a su percepción.

ARTICULO 135.- El personal policial podrá percibir el subsidio por daño patrimonial en razón de experimentar un daño patrimonial originado por acto de servicio, el que será equivalente al deterioro o destrucción de la cosa y que se hará efectivo siempre que no mediare culpa o negligencia del causante y en tanto no percibiera dicha indemnización de acuerdo a otra disposición legal vigente.

ARTICULO 136.- El subsidio por muerte o incapacidad absoluta por acto de servicio es la indemnización que los deudos con derecho a pensión del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria fallecido o incapacitado total y permanente, en esas circunstancias percibirán en razón de sufrir la muerte o incapacidad producida por acto de servicio, la que será equivalente a VEINTE (20) veces el sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia del personal fallecido o incapacitado.

Cuando la muerte del personal policial se produjera por acto de servicio fuera del asiento habitual de trabajo, los deudos con derecho a pensión de dicho personal policial también percibirán una indemnización en carácter de reintegro de los gastos que irrogue el traslado de sus restos hasta la localidad dentro del territorio nacional donde indiquen sus deudos, de acuerdo con los aranceles que rijan para esa clase de servicio en las empresas de transporte así como también de los gastos que irroguen los pasajes y la mudanza de las personas a cargo del personal policial fallecido cuando éstas desearan radicarse en cualquier punto del país y el transporte que implique el traslado del cadáver hacia dicho punto.

ARTICULO 137.- A los fines que corresponda se entiende por accidente por acto de servicio aquel que se produzca con ocasión o como consecuencia de las actividades propias de la prestación del servicio policial en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 138.- Los derechohabientes del personal fallecido en acto de servicio podrán percibir el subsidio por gastos de sepelio y luto, el que será equivalente a:

1. El CIEN POR CIENTO (100%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia del personal fallecido, en concepto de indemnización por gastos de sepelio.

2. El DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia del personal fallecido, en concepto de indemnización por gastos de luto.

Título IX

Régimen de Licencias

Capítulo 1

Principios generales

ARTICULO 139.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tendrá derecho al uso de las siguientes licencias:

1. La licencia anual ordinaria.

2. Las licencias especiales.

3. Las licencias extraordinarias.

Las licencias del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se registrarán en los respectivos legajos personales.

ARTICULO 140.- Las licencias del personal policial se otorgarán por días corridos, excepto aquéllas que en el presente Régimen se determine expresamente que se otorgarán por días hábiles.

ARTICULO 141.- Las licencias del personal policial caducarán automáticamente al cesar en sus funciones, aún las que se estuvieran usufructuando al momento de producirse el referido cese de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional para cada supuesto en particular.

En el caso de la licencia anual ordinaria generada y no gozada, el personal policial tendrá derecho a que la misma le sea liquidada al momento del cese de servicio, siempre que no pudiera mediar el correspondiente usufructo con carácter previo a dicho cese.

Capítulo 2

Licencia anual ordinaria

ARTICULO 142.- La licencia anual ordinaria tiene por finalidad permitir el descanso periódico del personal policial y, en todos los casos, será de utilización obligatoria y con goce de haberes, debiéndose ajustar a las siguientes normas:

1. No podrá ser acumulativa con otras licencias.

2. Será dispuesta por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dentro del período y en los turnos que considere adecuados en función de la prestación del servicio, pudiendo delegar dicha facultad en autoridad de conducción y/o administración superior de la institución que considere pertinente.

3. Se acordará por año vencido con relación a la antigüedad que registre al 31 de diciembre de cada año de acuerdo con la siguiente escala:

a) Hasta CINCO (5) años de antigüedad, corresponden QUINCE (15) días corridos.

b) Hasta DIEZ (10) años de antigüedad, corresponden VEINTIUN (21) días corridos.

c) Más de DIEZ (10) años de antigüedad, corresponden TREINTA (30) días corridos.

4. Para calcular su duración, se tendrá en cuenta los servicios con relación de dependencia prestados en organismos de la Administración Pública nacional, provincial o municipal.

5. El personal ingresante o reingresante hará uso de la licencia siempre que con anterioridad a la iniciación del período haya prestado servicios por un lapso no inferior a TRES (3) meses, en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una DOCEAVA parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a CINCUENTA (50) centésimos y computándose como UN (1) día las que excedan esa proporción.

6. Cuando se trate de agentes casados o que convivan en estado de aparente matrimonio y ambos revisten en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, les será otorgada en forma simultánea, siempre que razones de servicio lo permitan.

7. Por razones del servicio, el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá disponer su fraccionamiento, interrupción y transferencia íntegra o parcial al año siguiente, pudiendo delegar dicha facultad en autoridad de conducción y/o administración superior de la institución que considere pertinente. El personal deberá hacer uso de los días que restarán indefectiblemente en el período subsiguiente.

8. Podrá interrumpirse por afecciones o lesiones para cuya atención la autoridad sanitaria de la institución hubiere acordado más de CINCO (5) días de licencia, o bien por maternidad, adopción, fallecimiento o atención de hijos menores de dicho personal. En estos supuestos, el personal deberá continuar el uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata a la finalización del período abarcado por la interrupción.

9. Los períodos durante los cuales el personal reviste en inactividad o no preste servicio por hallarse en uso de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado o de licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo, y las sin goce de haberes —excluida la licencia por maternidad— no generan derecho a licencia anual ordinaria. Tampoco se otorgará por los períodos que se encuentre en uso de licencia por cargos superiores de gobierno, salvo que se acredite que en su transcurso no hubiere hecho uso del beneficio ni se las hubieren pagado.

10. Al agente que cese en sus funciones se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización. En caso de fallecimiento, se le abonará a los derechohabientes el equivalente que pudiera corresponder.

Capítulo 3

Licencias especiales

ARTICULO 143.- Las licencias especiales tienen por finalidad atender la inhabilitación temporaria para el desempeño de las funciones del personal policial, a saber:

1. La licencia por enfermedad de tratamiento breve.

2. La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado.

3. La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo.

4. La licencia por maternidad.

5. Licencia por pérdida de gestación.

6. La licencia por adopción.

ARTICULO 144.- El uso de las licencias especiales es incompatible con el desempeño de cualquier función pública o privada, incluidas las actividades autónomas. Las incompatibilidades de este orden darán lugar, en su caso, al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

ARTICULO 145.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecerá las funciones y competencias de la autoridad sanitaria de la institución, e implementará el procedimiento de reconocimientos médicos a cumplir por el personal policial.

ARTICULO 146.- La autoridad sanitaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria será la encargada de determinar:

1. La aptitud psicofísica del personal policial, tanto para su ingreso como para su promoción y/o cambio de grado jerárquico o agrupamiento.

2. Las licencias especiales por razones médicas, tanto para su otorgamiento como para su control, seguimiento y alta.

3. Las juntas médicas pertinentes para la valoración del carácter y grado de las incapacidades.

ARTICULO 147.- La autoridad sanitaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá establecer un plan de acción que contemple la evaluación, control y seguimiento periódico del personal policial de la institución en uso de licencias especiales para atención de la salud.

ARTICULO 148.- La evaluación técnica de las causales invocadas para justificar las ausencias del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá ser practicada por la autoridad sanitaria de la institución, cuyo dictamen no puede suplirse con certificados emanados de facultativos particulares.

ARTICULO 149.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en uso de las licencias especiales podrá renunciar a las mismas a los efectos de acogerse a los beneficios previsionales previstos en la Ley Nº 26.102, o con el objeto de cesar en la relación de empleo.

ARTICULO 150.- El personal policial en uso de las licencias especiales, excepto las licencias por maternidad y por adopción, está obligado a:

1. Comunicar su enfermedad o accidente, por sí o interpósita persona, a la dependencia en que presta servicios el mismo día en que se produce la afección, salvo que por fuerza mayor, teniendo en cuenta su carácter y gravedad, sólo pudiere hacerlo forzosamente en fecha posterior.

2. Presentar ante la autoridad sanitaria de la institución el certificado médico de la afección expedido por el médico tratante.

3. Someterse a examen médico por parte de la autoridad sanitaria de la institución y al tratamiento médico que fuere indicado por ésta.

4. Cumplir con controles o evaluaciones requeridas por la autoridad sanitaria de la institución.

El incumplimiento de alguna de estas obligaciones podrá originar la aplicación de una sanción disciplinaria e impedirá que las faltas sean justificadas.

ARTICULO 151.- La licencia por enfermedad de tratamiento breve tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades o accidentes sufridos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo, de corto tratamiento, incluidas las intervenciones quirúrgicas menores.

ARTICULO 152.- La licencia por enfermedad de tratamiento breve se concederá hasta TREINTA (30) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, período durante el cual el personal policial que haga uso de la misma tendrá goce de haberes.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, cualquier otra licencia por enfermedad de tratamiento breve que sea necesario otorgar al personal policial durante el curso del año por las causales enunciadas en el artículo anterior, será revistando en inactividad sin goce de haberes.

Si el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria debiera retirarse del servicio con motivo de una afección, ese día se considerará como licencia por enfermedad de tratamiento breve si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor, y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado más de media jornada.

ARTICULO 153.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que no goce de estabilidad y que agote la licencia por enfermedad de tratamiento breve y no pueda reintegrarse al servicio será dado de baja por razones de salud.

ARTICULO 154.- La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado tiene por finalidad atender la incapacidad prolongada para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas, excepto la cirugía menor, o accidentes graves sufridos fuera del servicio y por causas ajenas al mismo.

ARTICULO 155.- La licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se concederá:

1. Hasta SEIS (6) meses por única vez y en toda la carrera, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal policial que haga uso de la misma revistará en situación de servicio activo con goce de haberes. Agotado dicho término, previo dictamen médico laboral de la autoridad sanitaria de la institución, la misma podrá prorrogarse hasta SEIS (6) meses más, por única vez y en toda la carrera, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal policial que haga uso de la misma revistará en situación de inactividad y con goce del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los haberes. Si, cumplido dicho término, el personal policial no se hubiere recuperado, se mantendrá la licencia durante UN (1) año más, percibiendo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los haberes.

2. Hasta TRES (3) meses al personal policial que no goce de estabilidad, por única vez, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal policial que haga uso de la misma revistará en situación de servicio activo con goce de haberes. Agotado dicho término, previo dictamen médico laboral de la autoridad sanitaria de la institución, la misma podrá prorrogarse hasta TRES (3) meses más, por única vez y en toda la carrera, en forma continua o discontinua, para una misma o distinta enfermedad o accidente grave, período durante el cual el personal policial que haga uso de la misma revistará en situación de inactividad y con goce del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los haberes.

Cuando el personal policial que haga uso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado no goce de estabilidad, el período de duración de la misma no quedará comprendido dentro del período condicional, debiendo continuarse con el cómputo de dicho lapso hasta su agotamiento a partir de la fecha en que aquél se reintegre al servicio.

ARTICULO 156.- Antes de reintegrarse al servicio, el personal policial en uso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado deberá ser reconocido por la autoridad sanitaria de la institución a los efectos de que determine la aptitud de dicho personal.

Si, durante el transcurso de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, la autoridad sanitaria de la institución estableciera que el personal policial causante se encuentra restablecido, dicha licencia quedará automáticamente cancelada.

ARTICULO 157.- Al personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dado de alta provisoria luego de una licencia por enfermedad de tratamiento prolongado se le podrá adecuar los horarios de servicio por un lapso no mayor de TRES (3) meses, siempre que así lo indique la autoridad sanitaria de la institución.

ARTICULO 158.- Cuando el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que haya agotado el tiempo máximo de duración de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, no pueda reintegrarse al servicio o haya sido declarado que la afección que padece es incurable, o se encuentre disminuido efectivamente para el servicio, el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá, previo dictamen médico laboral emitido por la autoridad sanitaria de la institución y el correspondiente dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, según corresponda:

1. Darlo de baja por razones de salud, con derecho en caso de corresponder, a la indemnización prevista en el artículo 187 del presente; y

2. Declararlo en condiciones de iniciar el trámite de retiro, si se encuentra en tal situación.

ARTICULO 159.- La licencia por enfermedad profesional o accidente de trabajo tiene por finalidad atender la incapacidad temporaria para el desempeño de las tareas habituales producida por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo y se regirá por lo previsto en la Ley Nº 24.557 o por la norma que la sustituya.

ARTICULO 160.- La licencia por maternidad, que será dispuesta por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, pudiendo delegar dicha facultad en autoridad de conducción y/o administración superior de la institución que considere pertinente, se concederá por CIEN (100) días corridos, quedando prohibido el trabajo del personal femenino durante los TREINTA (30) días anteriores al parto y hasta SETENTA (70) días corridos después del mismo.

La interesada podrá optar, presentando un certificado médico autorizante, por que se le reduzca la licencia anterior al parto. En este caso y en el de nacimiento pre término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los CIEN (100) días.

La agente deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador con presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el empleador.

En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de enfermedad que, según certificación de la autoridad sanitaria de la Institución, se origine en el embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, se justificará con arreglo a lo previsto en “Licencia por enfermedad de tratamiento breve o Licencia por enfermedad de tratamiento prolongado”.

El personal policial que se encuentre en estado de gravidez será exceptuado del servicio de armas durante dicho período.

ARTICULO 161.- Durante el uso de la licencia por maternidad, la agente gozará de las asignaciones que confieren los sistemas de seguridad social, que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 162.- El inicio de la licencia por maternidad da por terminada en forma automática y a partir de esa fecha cualquier otra licencia que hubiera estado gozando la causante.

ARTICULO 163.- La licencia por pérdida de gestación no inferior a TRES (3) meses o de nacimiento sin vida de la criatura, se concederá por SETENTA (70) días corridos con goce de haberes.

ARTICULO 164.- La licencia por adopción se concederá por SESENTA (60) días corridos con goce de haberes, a contar a partir del primer día hábil de tener al niño, al personal que acredite la guarda con fines de adopción.

La licencia por adopción será dispuesta por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, pudiendo delegar dicha facultad en autoridad de conducción y/o administración superior de la institución que considere pertinente.

El uso de las licencias por maternidad y por adopción por parte del personal sin estabilidad suspende el período condicional necesario para poseer la misma, razón por la cual deberá continuarse con el cómputo de dicho plazo a partir de la fecha en que el causante se reintegre al servicio.

Capítulo 4

Licencias extraordinarias

ARTICULO 165.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá usufructuar, bajo los términos y condiciones establecidas en el presente artículo, de las siguientes licencias extraordinarias:

1. La licencia por asuntos particulares no vinculados con la institución, hasta SEIS (6) días por año, con un máximo de DOS (2) por mes, con goce de haberes.

2. La licencia por exámenes en carreras de nivel terciario, universitario o posgrado en institutos o universidades públicos o privados reconocidos por el Estado, hasta VEINTIOCHO (28) días hábiles por año, fraccionables en tantos días como sean necesarios pero ninguno superior a CINCO (5) días hábiles corridos, con goce de haberes.

Al término de la licencia por exámenes, el personal deberá presentar el certificado extendido por el respectivo establecimiento educacional.

3. La licencia por estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, incluidos el usufructo de becas y la participación en conferencias, congresos o eventos académicos, tanto en el país como en el extranjero, tendientes a mejorar su preparación técnica, académica o profesional, se concederá por un período de hasta UN (1) año.

Si la actividad en cuestión, a criterio del Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria, estuviese relacionada con la función que desempeña el personal que la solicite, la licencia se concederá con goce de haberes. De lo contrario, se concederá sin goce de haberes y siempre que no obstara razones de servicio o de conveniencia institucional.

En caso que se hubiere otorgado con goce de haberes y por un período superior a TRES (3) meses, el personal quedará obligado a permanecer en la Institución por un término igual al doble del lapso acordado y, al término de la licencia, deberá presentar ante el Director Nacional de la institución un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados y colaborar con la transferencia de lo aprendido a través de las actividades que prevea el Instituto Superior de Seguridad Aeroportuaria.

El agente que no cumpliera el término de permanencia obligatoria deberá reintegrar el importe proporcional de los haberes correspondientes al período de licencia usufructuado.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

4. La licencia por matrimonio será de DIEZ (10) días hábiles a partir de la fecha del matrimonio civil, con goce de haberes.

5. La licencia por matrimonio de hijo, será de DOS (2) días hábiles, con goce de haberes.

6. La licencia por nacimiento de hijo para el personal masculino, será de QUINCE (15) días corridos a partir de la fecha del nacimiento, con goce de haberes.

7. La licencia por fallecimiento de familiar tal como: conviviente, cónyuge, hijos, padres o hermanos, será de CUATRO (4) días hábiles corridos a partir, a opción del personal, del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo en situaciones justificadas o de las exequias, con goce de haberes.

8. La licencia por fallecimiento de abuelos, nietos, suegros o cuñados será de hasta DOS (2) días hábiles corridos a partir, a opción del personal, del fallecimiento, de la toma de conocimiento del mismo en situaciones justificadas o de las exequias, con goce de haberes.

9. La licencia por enfermedad de un familiar a cargo, conviviente o persona a cargo será de hasta DIEZ (10) días hábiles por año, en forma continua o discontinua, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de SESENTA (60) días corridos más.

10. La licencia por donación de sangre será por el día de la donación, con goce de haberes, debiendo presentar el certificado de autoridad competente que la certifique.

11. La licencia por integración del núcleo familiar con la finalidad de acompañar al cónyuge que sea designado o trasladado temporalmente en su trabajo o empleo para cumplir funciones dentro o fuera del país, siempre que ello origine necesariamente el cambio del lugar habitual de residencia, otorgándose la misma sin goce de haberes, por el tiempo de DOS (2) años, en el caso de que el cónyuge pertenezca a la Policía de Seguridad Aeroportuaria y UN (1) año en caso de no pertenencia a la Institución.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

12. La licencia por hijo discapacitado, se concederá por TRES (3) meses desde la fecha de vencimiento del período de licencia por maternidad o desde que se presente la patología, con goce de haberes. Para hacer uso de esta licencia, el personal deberá presentar el Certificado Unico de Discapacidad, según lo establecido en los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 22.431, sin perjuicio de que la autoridad sanitaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá otorgar un permiso provisorio en caso de corresponder. Cuando la madre y el padre se desempeñaren en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, deberán optar por quien la gozará o solicitar cada uno la mitad de la licencia en forma sucesiva.

13. La licencia para desempeñar cargos superiores de gobierno en el orden nacional, provincial o municipal, se concederá sin goce de haberes por el término en que los ejerza, quedando excluida de la misma las tareas de asesoramiento de gabinete de autoridades.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

14. La licencia por ejercicio transitorio de cargos orgánicos de mayor jerarquía en la Policía de Seguridad Aeroportuaria se concederá por el tiempo de duración que demande dicho ejercicio, sin goce de haberes.

El personal que carezca de estabilidad no tendrá derecho a lo previsto en el presente inciso.

El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá delegar la facultad de disponer las licencias establecidas en el presente artículo, en autoridad de conducción y/o administración superior de la institución que considere pertinente.

El plazo durante el cual le sea otorgada la licencia extraordinaria establecida en el inciso 12) del presente artículo al personal policial femenino de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que no goce de estabilidad, interrumpe el período condicional necesario para su confirmación, no quedará comprendido dentro del período condicional, debiendo continuarse con el cómputo de dicho lapso hasta su agotamiento a partir de la fecha en que dicho personal se reintegre al servicio.

Capítulo 5

Franquicias

ARTICULO 166.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o la autoridad de conducción y/o administración superior de la institución que considere pertinente está facultado para conceder al personal policial de la institución las siguientes franquicias en el cumplimiento de la jornada de trabajo, de acuerdo con los plazos, naturaleza de la relación de empleo y demás condiciones que se establecen el presente Régimen Profesional:

1. La franquicia por estudio.

2. La franquicia para amamantar.

ARTICULO 167.- La franquicia por estudio consiste en el otorgamiento, en forma excepcional y siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio, de un horario especial para el personal con estabilidad que se halle cursando estudios en institutos terciarios o universidades públicas o privadas reconocidos por el Estado.

La solicitud deberá ser presentada adjuntando indefectiblemente constancia extendida por el respectivo establecimiento educacional que dé cuenta del horario de los cursos y de la inexistencia de otras ofertas fuera del horario regular de servicio oportunamente fijado para dicho personal.

ARTICULO 168.- Al personal madre de lactante que deba amamantar a su hijo o hija, se le otorgará en forma excepcional, un horario especial de servicio.

El mencionado horario consiste en DOS (2) descansos de UNA (1) hora en el transcurso de la jornada ordinaria de trabajo de OCHO (8) horas diarias, para la atención del hijo, por un período no superior a UN (1) año a partir de la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas acreditadas ante la autoridad sanitaria de la institución sea necesario extenderlo por un lapso más prolongado.

A opción de la agente podrá acumularse la licencia diaria, ingresando DOS (2) horas después o retirándose DOS (2) horas antes.

Título X

Reclamos y Recursos

ARTICULO 169.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá efectuar reclamo mediante la solicitud, con carácter individual y por escrito, dirigida al Director Nacional de la Institución, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, para que se deje sin efecto el procedimiento o decisión que lo perjudique en su carrera profesional cuando considere que:

1. El decreto, resolución, disposición o acto de carácter administrativo que se le aplica no le alcanza.

2. Es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una norma legal o reglamentaria.

ARTICULO 170.- Para que sea formalmente admitido, el reclamo del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser presentado dentro de los DIEZ (10) días hábiles de haber tomado conocimiento fehaciente de alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior.

2. Ser formulado en términos respetuosos, que no afecten a la autoridad o dignidad personal de los que intervengan o estén llamados a resolver.

3. Estar fundado en los hechos que se expresen, en el derecho que se alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente.

4. Hacer constar si anteriormente se ha formulado igual pedido, con mención de sus antecedentes y resolución recaída.

5. Acompañar, si correspondiere, las pruebas en las que se funde el derecho que le asiste y/o indicar el lugar, dependencia o unidad donde se encuentren.

Los reclamos del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que no reúnan los requisitos mencionados precedentemente serán rechazados.

ARTICULO 171.- La presentación de un reclamo del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria no dispensa en ningún caso de la obediencia, ni suspende el cumplimiento de las tareas y funciones que le hayan sido asignadas.

ARTICULO 172.- A los fines de una mejor resolución del reclamo, la autoridad competente podrá solicitar los informes que se consideren necesarios.

ARTICULO 173.- Las diferentes instancias institucionales, de acuerdo a la estructura organizativa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, deberán elevar los reclamos presentados por el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 174.- Previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la institución, el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá resolver el reclamo.

ARTICULO 175.- Cuando el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria considere que debe recurrir el acto que resolvió su reclamo, podrá interponer recurso de reconsideración ante la misma autoridad que resolvió el reclamo en el plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación de la resolución recaída. La reconsideración deberá ser debidamente fundada en el mismo acto de su interposición.

ARTICULO 176.- La autoridad competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los TREINTA (30) días hábiles, computados desde su interposición. Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho.

El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá interponer recurso jerárquico en el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde que se le hubiera notificado la resolución por ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado, quien elevará de inmediato las actuaciones a la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a los efectos de que ésta resuelva definitivamente el recurso, agotándose con ello la instancia administrativa.

Si el mencionado recurso es interpuesto por Oficiales Superiores de Conducción, será resuelto por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

ARTICULO 177.- La Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos resolverá el recurso jerárquico en el plazo de TREINTA (30) días hábiles desde que hubiesen sido recibidas las actuaciones o desde la presentación del alegato si se hubiere recibido prueba.

ARTICULO 178.- La interposición del recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato, de oficio o a petición de parte, según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa de la reconsideración, a la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibidas por el órgano encargado de resolver el recurso jerárquico, podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

ARTICULO 179.- Para la procedencia de la interposición del recurso jerárquico, no será necesario haber deducido previamente el recurso de reconsideración.

ARTICULO 180.- Cuando los reclamos se refieran a ascensos al grado jerárquico inmediato superior, deberán ser resueltos antes del 30 de junio del año siguiente al correspondiente período evaluado.

ARTICULO 181.- Tanto el reclamo resuelto como el no admitido por no reunir los requisitos de presentación pertinentes, será archivado en el legajo único personal del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria causante, previo conocimiento de éste o constancia de su notificación.

ARTICULO 182.- El derecho a reclamar prescribirá en el plazo de DOS (2) años.

Título XI

Cese de la Relación de Empleo

ARTICULO 183.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1. Renuncia.

2. Fallecimiento.

3. Baja por razones de salud.

4. Retiro.

5. Sanciones disciplinarias expulsivas.

6. Baja por falta de aptitud profesional.

7. Baja por reestructuración o disolución de unidades.

Capítulo 1

Renuncia

ARTICULO 184.- La renuncia es el derecho del personal a concluir la relación de empleo con la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

El personal renunciante deberá elevar por vía jerárquica al Director Nacional de la institución la nota de renuncia, quien se pronunciará mediante el dictado del correspondiente acto administrativo, en el cual se consignará la fecha de efectivización del cese y demás aspectos formales de regularización administrativa.

Al elevarse la nota de renuncia, el área competente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá acreditar la inexistencia de sumarios administrativos, sanciones disciplinarias o situaciones pendientes de rendición por cargos patrimoniales.

Se producirá la baja automática del agente a los TREINTA (30) días corridos de su presentación, si con anterioridad no hubiera sido aceptada.

La aceptación de la renuncia podrá ser dejada en suspenso por un término no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos si al momento de presentar la renuncia se encontrara involucrado en una investigación sumarial.

Capítulo 2

Baja por razones de salud

ARTICULO 185.- La baja por razones de salud del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se producirá cuando, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional, correspondiere cesar la relación laboral por razones de salud, ante lo cual el Director Nacional de la institución podrá:

1. Establecer el inicio del trámite de retiro extraordinario conforme la aplicación de las normas previsionales vigentes, para el caso que corresponda.

2. Disponer la baja del personal policial causante.

3. Disponer la no ratificación en los casos de personal policial que no goce de estabilidad.

ARTICULO 186.- Cuando la baja por razones de salud se produzca como consecuencia del agotamiento de las licencias médicas establecidas por el presente Régimen Profesional, durante el plazo que demande la instrumentación y formalización de las medidas indicadas en el artículo anterior, el personal policial causante no gozará de haberes.

Cuando la baja por razones de salud se produzca como consecuencia de la renuncia al goce de las licencias especiales establecidas en el presente Régimen Profesional, durante el plazo que demande la instrumentación y formalización de las medidas indicadas en el artículo anterior, el personal policial causante tendrá goce de haberes.

En ambos supuestos, el personal policial causante se encontrará bajo supervisión de la Dirección de Recursos Humanos de la Institución.

ARTICULO 187.- El personal permanente que fuera dado de baja, en caso de no tener derecho a un beneficio jubilatorio, podrá percibir una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada DOS (2) años de servicio, tomando como base la mayor retribución percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios, siempre que la imposibilidad de prestar servicios no provenga de dolo o culpa grave inexcusable de su parte.

Capítulo 3

Retiro

ARTICULO 188.- El retiro del personal policial se produce cuando dicho personal, sin perder su estado policial y su grado jerárquico, pasa a revistar en situación de retiro y cesa en las obligaciones que impone la situación de servicio activo.

ARTICULO 189.- El pase a situación de retiro del personal policial es definitivo y produce los siguientes efectos:

1. Cierra el ascenso al grado jerárquico inmediato superior y produce vacantes en el grado jerárquico y en el agrupamiento y/o especialidad del personal policial causante.

2. Impide ocupar los cargos orgánicos propios del personal policial de la institución, salvo el personal policial en situación de retiro que sea convocado a prestar servicios de manera voluntaria u obligatoria.

3. Modifica los derechos y obligaciones específicos del personal policial en situación de servicio activo, manteniendo los deberes que le son propios.

ARTICULO 190.- El pase del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a situación de retiro así como la prestación de servicios del personal policial en situación de retiro serán dispuestos por el Director Nacional de la institución.

ARTICULO 191.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá pasar a situación de retiro a través de las siguientes modalidades, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional:

1. El retiro voluntario.

2. El retiro ordinario.

3. El retiro extraordinario.

ARTICULO 192.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá pasar a situación de retiro voluntario cuando haya computado o sea computable, como mínimo, VEINTE (20) años de servicios y DOS (2) años de permanencia en el grado jerárquico de pertenencia.

ARTICULO 193.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria pasará a situación de retiro ordinario, mediante resolución fundada del Director Nacional de la institución, habiendo computado, como mínimo, TREINTA (30) años de servicios.

ARTICULO 194.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria pasará a situación de retiro extraordinario cuando:

1. Se hubiere dictaminado la incapacidad absoluta o relativa del causante y/o, habiéndose vencido el tiempo máximo de duración de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, no pueda reintegrarse al servicio activo o haya sido declarado que la afección que padece es incurable, o se encuentre disminuido efectivamente para el servicio activo, cualquiera sea el tiempo de servicio computado.

2. Se hubiere dictaminado la incapacidad absoluta o relativa del causante por haber sufrido un accidente o contraído enfermedad, o ésta se hubiera agravado, y no pueda volver a revistar en situación de servicio activo, cualquiera sea el tiempo de servicio computado.

3. Fuere calificado como NO APTO por falta de aptitud profesional para el servicio por el Comité de Evaluación del Personal Policial, siempre que haya computado, como mínimo, DIEZ (10) años de servicio.

4. Fuere necesario producir vacantes, siempre que el personal policial del cuadro de Oficiales Superiores de Conducción y del cuadro de Oficiales Supervisores hubiesen obtenido calificaciones de REGULAR o DEFICIENTE en la evaluación de la aptitud profesional y no fuese conveniente mantenerlo en situación de servicio activo mediante un adecuado y flexible uso de los agrupamientos y/o especialidades, de acuerdo a la normativa vigente, cualquiera sea el tiempo de servicio computado.

5. Habiendo cumplimentado el tiempo mínimo para el ascenso al grado jerárquico inmediatamente superior, no fuera considerado para el mismo por dos períodos consecutivos, siempre que haya computado, como mínimo, DIEZ (10) años de servicio.

6. Supere la edad máxima para permanecer en servicio activo que es de CINCUENTA Y CINCO (55) años, haya reunido los requisitos para obtener el retiro voluntario y no sean necesarios sus servicios en la institución.

7. Habiendo sido puesto en disponibilidad y en los plazos previstos en el presente Régimen no fuera reubicado o se negare al destino asignado, siempre que haya computado, como mínimo, DIEZ (10) años de servicio.

ARTICULO 195.- El grado de incapacidad será determinado por la autoridad sanitaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 196.- En los casos de incapacidad, el beneficio previsional se concederá condicional por un período de DOS (2) años durante el cual podrán efectuarse de oficio otros reconocimientos médicos.

Cumplido el mencionado plazo, si la incapacidad continuare, el beneficio previsional se convertirá en definitivo. En cambio, si en el transcurso de dicho plazo la incapacidad hubiera desaparecido, caducará el beneficio previsional y al personal policial de referencia que no pudiere ser reincorporado al servicio activo, se le computará, a los efectos previsionales, el tiempo de goce de retiro como de servicios prestados.

El beneficio previsional por incapacidad caducará automáticamente en caso de acreditarse que el personal policial beneficiario realice una actividad laboral en relación de dependencia vinculada con las funciones para las que resultare incapacitado en el ámbito de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 197.- El pase a situación de retiro del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dará lugar al derecho al haber de retiro, en las condiciones que se establecen en el presente Régimen Profesional.

Cualquiera sea la situación de revista y el grado jerárquico que tuviera el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el momento de su pase a retiro, el haber de retiro se calculará sobre el total de las remuneraciones con aportes que, por todo concepto correspondan al grado jerárquico de pertenencia en el momento del pase a retiro, de acuerdo con la escala porcentual establecida en el artículo 63 de la Ley Nº 26.102.

ARTICULO 198.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que fuera pasado a situación de retiro ordinario tendrá derecho al haber de retiro de acuerdo con la escala porcentual establecida en el artículo 63 de la Ley Nº 26.102, no debiéndose tomar en consideración a tales efectos el sueldo anual complementario.

ARTICULO 199.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que fuera pasado a situación de retiro extraordinario como consecuencia de haberse dictaminado la incapacidad absoluta o relativa del mismo por haber sufrido un accidente producido por acto del servicio, y no pueda volver a revistar en situación de servicio activo, cualquiera sea el tiempo de servicio computado, tendrá derecho al haber de retiro en los siguientes términos:

1. Cuando la incapacidad sea absoluta, el haber de retiro será una suma equivalente al CIENTO VEINTE POR CIENTO (120%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia en el momento del pase a retiro.

2. Cuando la incapacidad sea relativa, el haber de retiro será una suma equivalente al CIENTO ONCE POR CIENTO (111%) del sueldo básico correspondiente al grado jerárquico de pertenencia en el momento del pase a retiro.

ARTICULO 200.- Los derechohabientes del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que falleciere, cualquiera sea el tiempo de servicio computado, tendrán derecho al haber de pensión, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 201.- El haber de pensión correspondiente al personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria fallecido será de una suma equivalente al SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del haber de retiro de que gozaba o le hubiera correspondido percibir al causante, salvo que la muerte haya ocurrido por acto del servicio, en cuyo caso la suma del haber de pensión será igual al que le hubiere correspondido al personal policial fallecido si hubiera sido pasado a retiro en la forma que se establece en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 202.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria cuyo retiro se encuentre en trámite:

1. No podrá cesar en la prestación de servicios hasta que se le acuerde el respectivo retiro.

2. No será considerado para ascender al grado jerárquico inmediato superior.

3. No se le modificarán los suplementos y las bonificaciones que esté percibiendo en el momento de iniciar los trámites de retiro.

ARTICULO 203.- Los trámites de retiro del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrán suspenderse por las siguientes causas:

1. Por el inicio de un sumario, investigación administrativa o proceso judicial, se trate de un trámite de retiro voluntario u ordinario.

2. Por resolución del Poder Ejecutivo Nacional cuando impere estado de sitio o la situación general indicare la inminencia de su implantación.

3. Por requerimiento del Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria mediante resolución fundada.

ARTICULO 204.- Los trámites de retiro extraordinario del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por incapacidad absoluta y permanente no podrán ser suspendidos, salvo que esté comprendido en el inciso 1) del artículo anterior.

ARTICULO 205.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que haya sido notificado que se le acordó el retiro deberá cesar la prestación de servicios dentro de los QUINCE (15) días desde la fecha de notificación.

ARTICULO 206.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro gozará de los siguientes derechos:

1. A la propiedad y uso del grado jerárquico con los alcances previstos en la Ley Nº 26.102 y en el presente Régimen Profesional.

2. Al uso del uniforme, insignias, atributos, distintivos y armas propios del grado, de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

3. A los honores correspondientes al grado jerárquico.

4. A ocupar cargos públicos por elección o designación y a ser elegido para la ocupación de cargos legislativos en el nivel nacional, provincial o municipal.

5. A desempeñar actividades sociales, gremiales, políticas, partidarias y/o a participar en manifestaciones o actos públicos sin hacer uso del grado jerárquico, uniforme, insignias, atributos, distintivos, armas u otros atributos propios de dicho grado jerárquico, salvo que estuviese expresamente autorizado para ello por el Director Nacional de la institución.

6. A desarrollar funciones privadas de cualquier índole y/o actividades comerciales, económicas y financieras.

7. A la percepción del haber de retiro y/o a la pensión mensual para sus derechohabientes en la forma que lo determine las normas vigentes.

8. A los servicios médico-asistenciales y sociales para sí y para los familiares a cargo en la forma que lo determinen las normas vigentes.

9. A la presentación de los recursos administrativos o judiciales en defensa de sus derechos.

El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro que sea llamado a prestar servicio gozará de los mismos derechos que detenta el personal policial de la institución que revista en situación de servicio activo, salvo las limitaciones que específicamente se establecen en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 207.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro que sea llamado a prestar servicio tendrá el deber de adecuar estrictamente su conducta durante el desempeño de sus funciones a los principios básicos de actuación establecidos en el Capítulo IV del Título II de la Ley Nº 26.102.

El personal llamado a prestar servicios, recibirá la retribución del personal de su mismo grado en actividad, dejando de percibir el haber de retiro.

Antes de su incorporación el personal llamado a prestar servicios, será sometido a un reconocimiento psicofísico obligatorio.

Del resultado del psicofísico y de las aptitudes de idoneidad se determinará la clasificación para el servicio que deberá establecer:

a) Si es apto para toda función. Será destinado a cumplir sin restricciones las mismas tareas del personal en actividad.

b) Si es apto para la función condicionada. Será destinado a desarrollar funciones con las restricciones que en cada caso se dispongan.

ARTICULO 208.- Una vez incorporado, el llamado a prestar servicios no podrá rehusarse a cumplirlo.

ARTICULO 209.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro tendrá las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con el régimen disciplinario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria previsto en la Ley Nº 26.102 y en el presente Régimen Profesional, en todo lo atinente a su situación de revista.

2. Usar el uniforme, las insignias y los atributos de su grado jerárquico, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

ARTICULO 210.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá convocar a prestar servicio activo en la institución al personal policial de la misma que esté revistando en situación de retiro, siempre que no supere la edad de SESENTA (60) años y apruebe el examen de aptitud psicofísica en las siguientes situaciones:

1. Cuando mediare una solicitud voluntaria del personal policial en situación de retiro, a los efectos de prestar servicios en calidad de personal policial en situación de retiro prestando servicio voluntario, siempre que dicha reincorporación fuese necesaria por razones de servicio o indispensable para el normal desarrollo de las misiones y funciones de la institución.

2. Cuando mediare una convocatoria obligatoria del Poder Ejecutivo Nacional durante la vigencia del estado de sitio o ante la inminencia de su implantación, ante casos de emergencia o con fines de

instrucción y adiestramiento, a los efectos de prestar servicio en calidad de personal policial en situación de retiro prestando servicio obligatorio.

ARTICULO 211.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro solamente podrá ser convocado a prestar servicio voluntario por resolución del Director Nacional de la institución ante alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la dotación del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de servicio activo no fuera suficiente para cubrir las necesidades orgánicas y funcionales mínimas de la institución.

2. Cuando el desempeño de determinada función, labor o misión policial específica requiera de ciertas aptitudes técnicas y/o profesionales no existentes entre el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de servicio activo o pudieran ser especialmente cubiertas o llevadas a cabo, por el personal policial en situación de retiro, excluyendo la ocupación de cargos de conducción de jefaturas de unidades o divisiones operacionales.

3. Cuando resultare conveniente para la institución aprovechar ciertas aptitudes profesionales y/o conocimientos especiales adquiridos por el personal policial en situación de retiro cuando revistaba en actividad o después de producirse su pase a retiro.

ARTICULO 212.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro que desee ser convocado a prestar servicio voluntario en la institución deberá manifestar su voluntad mediante nota ante la Dirección de Recursos Humanos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de ser convocado por el Director Nacional.

ARTICULO 213.- No podrá ser convocado a prestar servicio voluntario el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el pase a situación de retiro del personal policial hubiese sido motivado por haber sido calificado no apto para las funciones de su grado jerárquico o no apto para todo servicio.

2. Cuando durante el tiempo en que permaneció en situación de retiro hubiese sido condenado por delito doloso o hubiese sido sancionado disciplinariamente por falta grave o muy grave.

ARTICULO 214.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro que preste servicio voluntario en la institución, durante el tiempo de duración de dicha prestación, no acumulará años de antigüedad en la carrera profesional ni podrá ser promovido al grado jerárquico inmediato superior, excepto que hubiese una medida extraordinaria por razones de necesidad dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Tampoco tendrá facultades disciplinarias, salvo en el caso que desempeñe funciones policiales en cuyo marco tenga personal policial a sus órdenes directas y solamente limitadas a las facultades disciplinarias correspondientes al referido ejercicio de la superioridad de acuerdo al régimen disciplinario previsto en la presente reglamentación.

Capítulo 4

Baja por falta de aptitud profesional

ARTICULO 215.- Será NO APTO para el servicio y se producirá la baja por cesantía fundada en dicha causa, el personal que tuviera evaluaciones de desempeño con:

1. DOS (2) desempeño DEFICIENTE, durante TRES (3) años consecutivos o CINCO (5) años discontinuos.

2. UN (1) desempeño DEFICIENTE y DOS (2) desempeño REGULAR, durante TRES (3) años consecutivos o CINCO (5) años discontinuos.

Título XII

Régimen Disciplinario

Capítulo 1

Aplicación y Principios Generales

ARTICULO 216.- El personal perteneciente a la Policía de Seguridad Aeroportuaria con estado policial no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y en las condiciones que expresamente se establecen en el presente reglamento profesional.

ARTICULO 217.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria no podrá ser sancionado más de una vez por la misma causa.

ARTICULO 218.- La aplicación de sanciones disciplinarias deberá ser proporcional a la entidad, naturaleza y gravedad de la falta disciplinaria cometida, debiendo tenerse en cuenta para su graduación la gravedad de la misma, los antecedentes del agente y los atenuantes y agravantes establecidos en el Capítulo 3 del presente Título.

ARTICULO 219.- La aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en la presente reglamentación será procedente tanto para los agentes que revistan en actividad como en situación de retiro.

ARTICULO 220.- Cuando el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se encuentre bajo proceso judicial o sumario administrativo podrá suspenderse el trámite de retiro voluntario u ordinario.

ARTICULO 221.- Toda infracción que pudiera cometer el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en el cumplimiento de sus funciones a través de la violación de los deberes y obligaciones establecidos en la Ley Nº 26.102 y en el presente régimen profesional constituye una falta disciplinaria y puede dar lugar a la existencia de responsabilidad penal, civil o administrativa.

ARTICULO 222.- La disciplina en la Policía de Seguridad Aeroportuaria importa la observancia del régimen establecido por la Ley Nº 26.102, su reglamentación y todas las resoluciones, disposiciones, directivas y órdenes impartidas por autoridad competente.

ARTICULO 223.- Desde el punto de vista disciplinario la conducta del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se juzgará exclusivamente de acuerdo con el régimen disciplinario del presente régimen profesional y con independencia de las decisiones de otras autoridades en aspectos que a ellas les competen, pero no deberá desconocerse en lo administrativo la existencia de hechos o la culpabilidad probados en sede judicial.

ARTICULO 224.- En todos los casos de procesos penales se deberá juzgar en la jurisdicción administrativa, en forma independiente, la conducta del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, quedando exceptuado de dicho principio aquel personal policial procesado por hecho ajeno al servicio que fuera caratulado judicialmente como delito culposo.

ARTICULO 225.- La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones disciplinarias pertinentes en el orden administrativo, son independientes de la causa criminal.

ARTICULO 226.- En los casos de responsabilidad patrimonial la aplicación de una sanción disciplinaria no obstará a que la jurisdicción desarrolle las acciones pertinentes tendientes al recupero de las sumas en que se traduzca el perjuicio, tanto en sede administrativa como judicial.

ARTICULO 227.- Estando pendiente la causa criminal, el agente sumariado no podrá ser declarado exento de responsabilidad en sede administrativa.

ARTICULO 228.- Cuando el proceso penal se haya iniciado con motivo de actos del servicio y del sumario administrativo no surgiera falta disciplinaria imputable al procesado, se ordenará la suspensión de las actuaciones hasta la decisión final judicial. El titular de la Dirección de Control Policial será la autoridad competente para dictar dicha resolución a propuesta de la Auditoría de Asuntos Internos.

ARTICULO 229.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria comprendido en el ámbito de aplicación del presente régimen profesional tiene derecho a que se le garantice el debido proceso adjetivo y el correcto ejercicio del derecho de defensa en juicio.

ARTICULO 230.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro se encuentra sujeto al régimen disciplinario policial en lo pertinente a su situación de revista.

Capítulo 2

Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 231.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Nº 26.102, el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá ser objeto de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.

2. Apercibimiento grave.

3. Suspensión de empleo.

4. Pérdida del uso del grado y del uniforme, para el personal en situación de retiro.

5. Baja por cesantía.

6. Baja por exoneración.

ARTICULO 232.- El apercibimiento es la sanción disciplinaria que comprende el llamado de atención y la advertencia al personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que cometió una falta disciplinaria leve que afecte la disciplina, la imagen pública y/o prestigio de la institución o la ética y honestidad del personal policial, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 233.- El apercibimiento grave es la sanción disciplinaria que comprende el llamado de atención y la advertencia al personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que cometió una falta disciplinaria leve que afecte la operatividad en el servicio y/o los principios básicos de actuación policial, todo ello de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 234.- La suspensión de empleo es la sanción disciplinaria que comprende la privación temporal del ejercicio de las funciones del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que cometió en forma reiterada una falta disciplinaria leve, una falta disciplinaria grave o una falta disciplinaria muy grave, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 235.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sancionado con suspensión de empleo no podrá concurrir a su puesto de trabajo y se le impondrá la pérdida proporcional de la retribución por el tiempo que dure la sanción disciplinaria.

Toda suspensión de empleo que exceda los DIEZ (10) días sólo podrá disponerse previa instrucción del sumario administrativo correspondiente.

El tiempo de duración de la suspensión de empleo no se computará para la antigüedad en el servicio del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sancionado e incidirá en la calificación de la evaluación anual de aptitud profesional que hará el Comité de Evaluación del Personal Policial.

La suspensión de empleo no implica la interrupción del estado policial, quedando el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sancionado sujeto a la Ley Nº 26.102 y al presente Régimen Profesional.

ARTICULO 236.- La pérdida del uso del grado y del uniforme para el personal en situación de retiro es la sanción disciplinaria que comprende la privación del derecho de hacer uso del grado jerárquico y del uniforme que posee el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro que fuera sancionado, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 237.- La baja por cesantía es la sanción disciplinaria que comprende la separación definitiva del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por razones disciplinarias, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

La baja por cesantía por razones disciplinarias se aplica cuando fueran cometidas faltas disciplinarias muy graves o en los supuestos establecidos en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 238.- La baja por cesantía implica la inhabilitación para el reingreso del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sancionado, pero no importa la pérdida del derecho a los haberes de retiro que le correspondiere.

ARTICULO 239.- La baja por cesantía por razones disciplinarias será dispuesta mediante resolución emanada del Secretario de Seguridad Interior del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a propuesta del Tribunal de Disciplina Policial de la Dirección de Control Policial de la institución.

La baja por cesantía por razones disciplinarias no requerirá de instrucción de sumario administrativo previo en el caso que la misma resulte de los siguientes supuestos:

1. La condena judicial firme a prisión o reclusión de cumplimiento efectivo.

2. La condena judicial firme que lo inhabilite para el desempeño de la función pública.

3. Abandono del servicio que se configurará, cuando el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria registrare DIEZ (10) días de inasistencias continuas sin causa que lo justifique y

que, siendo intimado fehacientemente al último domicilio registrado, no se presentare a cumplir con el servicio en el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la notificación de la intimación.

En los casos indicados, la baja por cesantía será precedida de actuaciones administrativas de constatación del supuesto de que se trate, debiendo intervenir la Dirección de Control Policial a través de la Auditoría de Asuntos Internos.

ARTICULO 240.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que hubiese sido dado de baja por cesantía por razones disciplinarias podrá solicitar su rehabilitación siempre que hubieren transcurrido DOS (2) años o más de consentido el acto por el que se dispusiera la cesantía o tenga efecto de cosa juzgada la sentencia judicial, en su caso.

Si la solicitud fuese denegada sólo podrá solicitarla nuevamente cuando haya transcurrido otro año o más desde la fecha de su última presentación.

La rehabilitación será solicitada por ante la Secretaría de Seguridad Interior y será resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previo informe del Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

A tales efectos se entiende que la rehabilitación implica la habilitación para el ingreso o reingreso a cualquier organismo de la Administración Pública.

ARTICULO 241.- La baja por exoneración es la sanción disciplinaria que comprende la separación definitiva del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria por la comisión de faltas disciplinarias muy graves, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 242.- La baja por exoneración implica la pérdida del empleo y los derechos inherentes al mismo.

Asimismo, la baja por exoneración implica la inhabilitación para el reingreso a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, y conlleva la pérdida del derecho al haber de retiro que correspondiere.

Los cónyuges supérstites, convivientes y derechohabientes conservarán el derecho a percibir la pensión que les hubiera correspondido en caso de haber fallecido el causante a la fecha de la baja por exoneración.

ARTICULO 243.- La baja por exoneración será dispuesta por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a propuesta del Secretario de Seguridad Interior, previa instrucción del correspondiente sumario administrativo.

ARTICULO 244.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que hubiese sido dado de baja por exoneración podrá solicitar su rehabilitación siempre que hubieren transcurridos CINCO (5) años o más de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

Si la solicitud fuese denegada sólo podrá solicitarla nuevamente cuando haya transcurrido otro año o más desde la fecha de su última presentación.

La rehabilitación será solicitada por ante la Secretaría de Seguridad Interior y será resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional, previo informe del Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

A tales efectos se entiende que la rehabilitación implica la habilitación para el ingreso o reingreso a cualquier organismo de la Administración Pública.

ARTICULO 245.- Las sanciones disciplinarias deben ser notificadas por escrito y deben registrarse en el legajo del personal sancionado.

Capítulo 3

Atenuantes y Agravantes

ARTICULO 246.- Se consideran atenuantes de la falta disciplinaria cometida por el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. La inexperiencia del personal policial motivada por la escasa antigüedad en la prestación del servicio.

2. Los antecedentes favorables y los méritos que estuvieren registrados en el legajo único personal del personal policial.

3. El exceso de celo demostrado por el personal policial en bien del servicio.

4. El buen concepto personal y/o funcional que por escrito informaren los superiores inmediatos del personal policial.

5. La ausencia de consecuencias graves de la conducta que dio lugar a la falta cometida por el personal policial.

ARTICULO 247.- Se consideran agravantes de la falta disciplinaria cometida por el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria:

1. La trascendencia, repercusión y consecuencias graves de la conducta que dio lugar a la falta cometida por el personal policial.

2. La naturaleza, extensión y el peligro causado por la conducta que dio lugar a la falta cometida por el personal policial.

3. La grave afectación al prestigio de la institución generada por la conducta que dio lugar a la falta cometida por el personal policial.

4. La significativa afectación al patrimonio estatal generada por la conducta que dio lugar a la falta cometida por el personal policial.

5. La reiteración y/o reincidencia de la conducta que dio lugar a la falta cometida por el personal policial.

6. El mayor grado jerárquico, antigüedad o cargo orgánico del personal policial.

7. La participación de tres efectivos o más en la comisión de la falta disciplinaria.

8. La participación en el hecho que da lugar a la falta disciplinaria, de personas externas a la institución y, en especial, de menores de edad o personas con antecedentes penales o contravencionales.

9. La participación en la comisión de la falta disciplinaria de personal policial subalterno.

10. La comisión de la falta disciplinaria en presencia de un subordinado o en perjuicio a un subordinado.

11. La premeditación, alevosía o fines de lucro o promesa de cualquier índole en la comisión de la falta disciplinaria o en la violación del deber de cuidado del personal policial.

12. El empleo de elementos de uso prohibido y, en particular, el empleo de armas no autorizadas en la comisión de la falta disciplinaria.

13. Los antecedentes desfavorables registrados en el legajo único de personal en los dos años anteriores a la comisión de la falta disciplinaria.

14. El mal concepto personal y/o funcional que por escrito informaren los superiores inmediatos del personal policial.

15. La discriminación por la raza, género, ideología o religión o por la condición étnica, económica, social, política o condición personal de cualquier tipo como motivación para la comisión de la falta disciplinaria.

16. El perjuicio o la afectación de personas que se encuentren a cuidado o disposición formal o de hecho del personal policial o en la dependencia o unidad en que éste preste servicio.

17. El estado de embriaguez o los efectos de drogas o estupefacientes durante la comisión de la falta disciplinaria.

18. La comisión de delitos dolosos vinculados con la prestación del servicio.

ARTICULO 248.- En el caso de concurrir dos o más faltas disciplinarias de diversa naturaleza, se aplicará la sanción disciplinaria correspondiente a la infracción más grave, teniéndose en cuenta las demás infracciones como agravantes de la conducta más grave.

Capítulo 4

Faltas Disciplinarias Reiteradas

ARTICULO 249.- Existe reiteración de faltas disciplinarias cuando el personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que hubiere sido sancionado por haber cometido una falta disciplinaria, cometiere otra dentro de los siguientes términos:

1. A los SESENTA (60) días, cuando la falta disciplinaria cometida hubiere sido sancionada con apercibimiento o suspensión de empleo hasta DIEZ (10) días.

2. Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido de suspensión de empleo de DIEZ (10) días hasta TREINTA (30) días.

3. A los DOS (2) años, cuando la sanción anterior hubiere sido de suspensión de empleo de TREINTA (30) días hasta SESENTA (60) días.

Los términos referidos en el presente artículo se computarán a partir que quede firme la sanción disciplinaria impuesta.

Capítulo 5

Graduación de las Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 250.- Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas con apercibimiento, apercibimiento grave o suspensión de empleo hasta DIEZ (10) días.

ARTICULO 251.- Las faltas disciplinarias graves serán sancionadas con suspensión de empleo por más de DIEZ (10) días y hasta TREINTA (30) días.

ARTICULO 252.- Las faltas disciplinarias muy graves serán sancionadas con suspensión de empleo entre TREINTA (30) y SESENTA (60) días, baja por cesantía y baja por exoneración.

ARTICULO 253.- Tanto para la aplicación de la medida como para la apreciación de su cuantía se deberá tener en cuenta el principio de razonabilidad de acuerdo con las particularidades de cada caso y la ponderación de las condiciones y circunstancias atenuantes y agravantes de la sanción disciplinaria a imponer o proponer.

Capítulo 6

Facultades Disciplinarias

ARTICULO 254.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se acuerdan en el presente Régimen Profesional.

ARTICULO 255.- Cuando un efectivo de la Policía de Seguridad Aeroportuaria desempeñe un cargo orgánico sin poseer el grado jerárquico requerido por la institución, tendrá las facultades disciplinarias inherentes al grado jerárquico requerido para el cargo orgánico que ocupe.

ARTICULO 256.- Las faltas disciplinarias cometidas en presencia de varios funcionarios y/o efectivos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con facultades disciplinarias deben ser sancionadas por el que ostente el mayor grado jerárquico.

ARTICULO 257.- El personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria situación de retiro carece de facultades disciplinarias.

En caso que un efectivo en situación de retiro tuviera conocimiento de la comisión de faltas disciplinarias, tiene la obligación de dar comunicación al personal policial superior del infractor o, en su caso, al titular de la dependencia o unidad más próxima a su domicilio.

ARTICULO 258.- De acuerdo con el nivel jerárquico, las facultades disciplinarias del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria son las siguientes:

1. La baja por exoneración podrá ser dispuesta por el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a propuesta del Secretario de Seguridad Interior.

2. La baja por cesantía podrá ser dispuesta por el Secretario de Seguridad Interior a propuesta del Tribunal de Disciplina Policial de la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

3. La suspensión de empleo entre DIEZ (10) y TREINTA (30) días y entre TREINTA (30) y SESENTA (60) días podrá ser dispuesta por el Tribunal de Disciplina Policial de la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

4. La pérdida del uso del grado y del uniforme para el personal en situación de retiro podrá ser dispuesta por el Tribunal de Disciplina Policial de la Dirección de Control Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

5. El apercibimiento y la suspensión de empleo hasta DIEZ (10) días podrán ser dispuestos por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o por los funcionarios con rango de titulares de unidades y divisiones operacionales de la institución, según corresponda.

6. El apercibimiento y la suspensión de empleo hasta SEIS (6) días podrán ser dispuestos por funcionarios con rango de titulares de unidades y divisiones operacionales de la institución.

ARTICULO 259.- Las facultades disciplinarias del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria serán las que, para cada instancia, se determinen en el presente Régimen Profesional, con la limitación de los casos en que se impone la sustanciación de sumario administrativo.

ARTICULO 260.- La facultad disciplinaria comprende la posibilidad de solicitar la iniciación del procedimiento establecido en la Ley Nº 26.102 tendiente a establecer una investigación sobre una conducta que pueda constituir una falta disciplinaria así como también la aplicación directa de una sanción disciplinaria, de acuerdo con lo establecido en el presente Régimen Profesional.

En la Policía de Seguridad Aeroportuaria, las facultades disciplinarias serán ejercidas a partir del grado jerárquico de Oficial Jefe del Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria.

Los Comisionados Mayores y los Comisionados Generales ejercerán las facultades disciplinarias sobre el personal policial subordinado y subalterno.

Los Subinspectores e Inspectores ejercerán las facultades disciplinarias sobre el personal policial subordinado, en el marco de las atribuciones que tienen asignadas.

ARTICULO 261.- No se requerirá la sustanciación de sumario administrativo en los supuestos de faltas leves a las que le sean aplicables sanciones de apercibimiento y suspensión de empleo de hasta DIEZ (10) días.

ARTICULO 262.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene las facultades disciplinarias para aplicar las sanciones que correspondan en los casos de faltas disciplinarias leves que sean cometidas por oficiales que integran el cuadro de Oficiales Superiores de Conducción.

ARTICULO 263.- El titular de la unidad o división operacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria tiene las facultades disciplinarias para aplicar las sanciones que correspondan en los casos de faltas disciplinarias leves que sean cometidas por oficiales que integran el cuadro de Oficiales Subalternos y/o de Oficiales Supervisores.

ARTICULO 264.- En los supuestos de faltas leves, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber tomado conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, el personal policial deberá dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción por parte del Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o de los titulares de unidades y divisiones operacionales de la institución, según corresponda.

La resolución que impusiera la sanción deberá ser debidamente fundada expresando claramente los hechos, la naturaleza de la falta y la norma transgredida, la que deberá ser notificada al personal policial interesado por medio fehaciente.

ARTICULO 265.- En los supuestos de falta grave o muy grave, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haber tomado conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, el personal policial deberá dar inicio a la actuación tendiente a comunicar tal situación a la Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con copia al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La comunicación a la Auditoría de Asuntos Internos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria deberá contener los datos personales del personal policial imputado, la enunciación pormenorizada de los hechos que presumiblemente pudieran ser considerados una falta grave o muy grave y la calificación que a prima facie pudiese corresponderle a la conducta.

Capítulo 7

Extinción de la Acción Disciplinaria

ARTICULO 266.- La acción disciplinaria se extingue en los siguientes supuestos:

1. Por muerte del personal policial.

2. Por la desvinculación del personal policial imputado, salvo que la sanción disciplinaria que correspondiera aplicar fuese suceptible de modificar la causal de la baja.

3. Por prescripción de la acción administrativa.

ARTICULO 267.- La acción disciplinaria prescribe de acuerdo a los siguientes supuestos:

En los casos que la falta que se investigue constituya a su vez, delito penal, la prescripción de la acción disciplinaria se regirá por las disposiciones vigentes en la materia establecidas en el Código Penal.

En los casos que la falta que se investigue no constituya delito, la prescripción de la acción disciplinaria se regirá por las disposiciones vigentes en la materia establecidas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

El plazo de prescripción de la acción disciplinaria comienza a computarse desde el día en que fue cometida la falta disciplinaria, si fuese de naturaleza instantánea o desde que cesó de cometerse, si fuese de naturaleza continúa.

Cuando el hecho por el cual se impone la sanción disciplinaria importara responsabilidad penal y disciplinaria, la acción administrativa podrá ejercitarse mientras no se haya prescripto la acción penal resultante de ese hecho.

ARTICULO 268.- La acción por falta disciplinaria derivada de actos o hechos que lesionen el patrimonio del estado prescribe de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Civil.

ARTICULO 269.- La prescripción de la acción disciplinaria opera por el mero transcurso del tiempo.

Los actos del procedimiento disciplinario que tiendan a mantener vigente la persecución interrumpen el curso de la prescripción de la acción disciplinaria.

ARTICULO 270.- El proceso penal iniciado contra el agente por la responsabilidad emergente de hechos ocurridos dentro o fuera del servicio, suspende la prescripción de la acción disciplinaria hasta tanto se dicte resolución definitiva en las actuaciones judiciales.

Capítulo 8

Individualización de las Faltas Disciplinarias

ARTICULO 271.- Las faltas disciplinarias leves podrán ser sancionadas con apercibimiento, apercibimiento grave y suspensión de empleo de hasta DIEZ (10) días.

ARTICULO 272.- Las faltas disciplinarias graves podrán ser sancionadas con apercibimiento grave, suspensión de empleo de entre DIEZ (10) y TREINTA (30) días y pérdida de uso del grado y del uniforme para el personal policial en situación de retiro.

ARTICULO 273.- Las faltas disciplinarias muy graves podrán ser sancionadas con suspensión de empleo de entre TREINTA (30) y SESENTA (60) días, baja por cesantía y baja por exoneración.

Capítulo 9

Faltas Disciplinarias en Particular

ARTICULO 274.- Las faltas disciplinarias pueden afectar:

1. La disciplina.

2. La operatividad en el servicio.

3. La imagen pública y/o el prestigio de la institución.

4. La ética y honestidad del personal.

5. Los principios básicos de actuación policial.

Las faltas disciplinarias leves pueden afectar la disciplina; la operatividad en el servicio; la imagen pública y/o el prestigio de la institución; y la ética y honestidad del personal policial.

Las faltas disciplinarias graves pueden afectar la disciplina; la operatividad en el servicio; la imagen pública y/o el prestigio de la institución; la ética y honestidad del personal; y los principios básicos de actuación policial.

Las faltas disciplinarias muy graves pueden afectar la operatividad en el servicio; la imagen pública y/o el prestigio de la institución; la ética y honestidad del personal; y los principios básicos de actuación policial.

ARTICULO 275.- Son faltas disciplinarias leves que afectan la disciplina:

1. Desatender la vía jerárquica.

2. Faltar el respeto a un superior.

3. Faltar el respeto a un igual o subalterno.

4. Faltar a la puntualidad en forma injustificada, en tanto no importe una grave afectación al servicio.

5. No controlar el trato de sus subalternos o subordinados para con el público en general, en especial, en lo relativo a evitar demoras en los trámites que cada dependencia debe resolver y en lo relativo a la correcta indicación, información o resolución de cuestiones, que sean responsabilidad de la misma.

6. Manifestar su disconformidad con órdenes del servicio.

7. Omitir el saludo a un superior.

ARTICULO 276.- Son faltas disciplinarias leves que afectan la operatividad en el servicio:

1. La inasistencia injustificada al servicio que no exceda de DIEZ (10) días discontinuos en el lapso de DOCE (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configuren abandono de tareas, hasta CUATRO (4) veces en el año.

2. Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo, siempre que no trajera aparejada la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente.

3. Desaprovechar, por acción u omisión la plena capacidad funcional de los recursos logísticos puestos a disposición de la institución.

4. Inducir a error o a engaño a un superior con informes que no sean exactos, siempre que no constituya una falta grave.

5. Omitir o retardar injustificadamente la comunicación a un superior acerca de situaciones o hechos en virtud de los cuales se deba intervenir en razón de sus funciones.

6. Demorar injustificadamente en presentarse a tomar servicio, sin afectación del mismo.

7. Incumplir de manera reiterada el horario de trabajo establecido sin causa justificada, hasta CINCO (5) veces en el año.

8. Abandonar la jurisdicción de destino sin justificación.

9. Incumplir las órdenes y directivas impartidas siempre que la conducta no encuadre en falta grave.

ARTICULO 277.- Son faltas disciplinarias leves que afectan la imagen pública y/o el prestigio de la institución:

1. Desatender el aseo personal y la corrección en el vestir.

2. Usar indumentaria que no corresponda para el uniforme establecido para la institución, de acuerdo al grado del agente o la utilización incorrecta del mismo.

3. Usar insignias o distintivos que no correspondan con su grado, nivel, función o especialidad, siempre que la entidad del hecho no constituya delito.

4. No observar el debido decoro que imponga la función, siempre que ello no configure alguna otra infracción más grave.

5. Adoptar posturas de descanso inapropiadas durante el servicio, aún cuando no se afecte la debida función.

6. Efectuar declaraciones públicas sobre hechos que hayan motivado la sustanciación de sumario en el que el agente se encuentre investigado, en el lapso que dure su tramitación o cuando resultase sancionado.

7. Faltar el respeto a un particular así como a un agente del mismo nivel jerárquico, a un subordinado o a un superior.

8. Participar en forma activa en manifestaciones populares o reuniones de carácter político.

9. Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, siempre que no se encuentre justificado por la circunstancia de actuación policial y sin perjuicio de la responsabilidad mayor que pueda imputársele si del hecho se siguiere un resultado lesivo tanto para personas, particulares o no, como para el patrimonio de la Institución.

ARTICULO 278.- Son faltas disciplinarias leves que afectan la ética y la honestidad del personal policial:

1. Efectuar reclamos en términos agraviantes o peyorativos.

2. Utilizar influencias para definir destinos laborales, traslados o ascensos, siempre que no configure alguna falta más grave o delito.

3. Faltar a la verdad cuando le sea legalmente exigible con motivo del ejercicio del cargo.

4. Incoar, impedir o dificultar cualquier acto de la vía administrativa propio o de terceros.

ARTICULO 279.- Son faltas disciplinarias graves que afectan la disciplina:

1. Incumplir con la obligación de mantener la disciplina del personal a sus órdenes.

2. Faltar el respeto a personal policial del mismo nivel jerárquico, a un subordinado o a un superior, en ocasión del ejercicio de sus funciones.

3. Agredir físicamente a un agente del mismo nivel jerárquico, a un subordinado o a un superior.

4. Incumplir órdenes de modo negligente o parcial, siempre que de ello no se siguiese perjuicio alguno.

5. Negarse a ser notificado de una sanción.

6. Hacer observaciones, reprochar o discutir por medios no autorizados verbalmente o por escrito actos u órdenes de su superior.

7. Reiterar en forma injustificada la incomparecencia cuando sea debidamente citado tanto en la sustanciación de sumarios administrativos como en las demás actuaciones previstas en el presente Régimen Profesional.

8. Ofrecer resistencia ostensible o negativa manifiesta al cumplimiento de una orden del servicio.

ARTICULO 280.- Son faltas disciplinarias graves que afectan la operatividad en el servicio:

1. Hacer abandono del servicio por TRES (3) días, sin causa que lo justifique.

2. Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo, cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente.

3. No cumplir los deberes impuestos de centinela, guardia, custodia o consigna policial.

4. Sustraerse al cumplimiento del servicio sin causa justificada.

5. Abandonar el puesto de servicio durante el horario del servicio, sin causa que lo justifique, siempre que afecte severamente la operatividad del servicio.

6. Abandonar la jurisdicción de destino, sin autorización y sin causa que lo justifique, siempre que afecte severamente la operatividad del servicio.

7. Inducir a error o a engaño a un superior con informes que no sean exactos, siempre que afecte severamente la operatividad del servicio.

8. Omitir o retardar injustificadamente la comunicación a un superior acerca de situaciones o hechos en virtud de los cuales se deba intervenir en razón de sus funciones, siempre que afecte severamente la operatividad del servicio.

9. Demorar injustificadamente en presentarse a tomar servicio, siempre que afecte severamente la operatividad del servicio.

10. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte severamente la operatividad del servicio.

ARTICULO 281.- Son faltas disciplinarias graves que afectan la imagen pública y/o el prestigio de la institución:

1. Faltar el respeto a un particular así como a personal policial del mismo nivel jerárquico, a un subordinado o a un superior, en público.

2. Hallarse en estado de ebriedad fuera del servicio, cuando trascendiere públicamente.

3. Hallarse en estado de intoxicación por estupefacientes fuera del servicio, cuando trascendiera públicamente.

4. Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique una afectación a la imagen pública de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

5. Haber sido condenado por delito culposo en ocasión del servicio.

ARTICULO 282.- Son faltas disciplinarias graves que afectan la ética y la honestidad del personal policial:

1. Ingerir bebidas alcohólicas durante el servicio.

2. Negar, falsear u ocultar la verdad cuando se preste testimonio en un sumario administrativo.

3. Mentir o formular observaciones indebidas a un superior.

4. Formular falsa imputación contra funcionarios de la institución, sean superiores, iguales o subalternos.

5. Incumplir las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre incompatibilidad de cargos.

6. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte severamente la ética y la honestidad del mismo como miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 283.- Son faltas disciplinarias graves que afectan los principios básicos de la actuación policial:

1. Evaluar arbitrariamente al personal subordinado cuando le sea requerido por las disposiciones vigentes u órdenes superiores.

2. Ejercer arbitrariamente o no ejercer las facultades disciplinarias.

3. Exigir y/o encomendar tareas no autorizadas al personal subalterno.

4. Incumplir las normas y procedimientos establecidos para la administración de fondos, gestión, custodia, conservación de bienes y manejo o trámite de documentación o información relativo a la función de la institución.

5. Adulterar o falsear cualquier documento o formulario reglamentario.

6. Hacer uso indebido del patrimonio estatal.

7. Revelar a personas ajenas a la institución informes, datos, órdenes, constancias, procedimientos, características técnicas de equipos o sistemas de la institución o utilizados para cumplir sus funciones o reproducir informes con dicha finalidad.

8. Incumplir medidas de seguridad dispuestas sobre personal, documentación, bienes e información en el lugar de trabajo o fuera de éste.

9. Emplear para fines ajenos al servicio medios técnicos o personal perteneciente a la institución.

10. Facilitar en préstamo equipos, armamentos o cualquier otro bien del patrimonio público perteneciente a la institución a personas ajenas a la misma.

11. Proporcionar o liberar el acceso, aún de forma imprudente, a la prensa o a particulares, de información, documentación, informes y/o cualquier otra constancia de la que tuviera conocimiento por la función que desempeña, no mediando autorización para su difusión y siempre que de ello no derive un perjuicio grave para la investigación o la seguridad de terceros.

12. Atribuir mando a un agente de inferior jerarquía y/o cargo orgánico respecto de los demás integrantes de la dependencia o misión, sin que medien razones de servicio que así lo justifique.

13. Incumplir con los términos fijados para la remisión o devolución de expedientes judiciales cuando se haya encomendado la práctica de alguna medida.

14. Extraviar o destruir, aún de forma negligente un expediente judicial cuya custodia haya sido encomendada.

15. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte la legalidad, razonabilidad o los principios básicos de actuación policial.

ARTICULO 284.- Son faltas disciplinarias muy graves que afectan la operatividad en el servicio:

1. Omitir hacer saber al superior jerárquico cualquier tipo de información que conociere en el ejercicio de sus funciones y que se vincule al desarrollo de labores específicas, siempre que afecte gravemente la operatividad del servicio.

2. Hacer uso indebido del patrimonio estatal, siempre que afecte gravemente la operatividad del servicio.

3. Incumplir órdenes de servicio, en forma parcial o en modo negligente, siempre que afecte gravemente la operatividad del servicio.

4. Incumplir con el servicio ordinario o extraordinario, siempre que afecte gravemente la vida, bienes o salud de personas.

5. Disponer a título gratuito u oneroso de bienes de la institución, en especial armamento, uniformes, insignias, credenciales.

6. Hallarse en estado de intoxicación por consumo de estupefacientes durante el servicio y que de ello afecte gravemente la operatividad del servicio.

7. Incumplir de modo negligente con el debido control del servicio ordinario o extraordinario del personal subordinado.

8. Cometer por acción u omisión cualquier otro acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte gravemente la operatividad del servicio.

9. Hacer abandono del servicio, el que estará configurado, cuando el personal policial registrare DIEZ (10) días de inasistencias continuas sin causa que lo justifique y que, siendo intimado fehacientemente al último domicilio registrado, no se presentare a cumplir con el servicio en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la notificación de la intimación.

ARTICULO 285.- Son faltas disciplinarias muy graves que afectan la imagen pública y/o el prestigio de la institución:

1. Mantener vinculación con personas que hubieren sido condenadas por delitos dolosos, salvo durante la prestación del servicio y en función de ello.

2. Haber sido condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, aún de ejecución condicional y/o habilitación para el ejercicio de la función pública.

3. Hallarse en estado de intoxicación por estupefacientes fuera del servicio, cuando trascendiere públicamente y siempre que cause un perjuicio a personas o bienes.

4. Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte gravemente la imagen pública o al prestigio de la institución.

ARTICULO 286.- Son faltas disciplinarias muy graves que afectan la ética y honestidad del personal policial:

1. Cometer actos u omisiones que impliquen de forma directa o indirecta cualquier modo de corrupción.

2. Incumplir con la obligación de presentación de declaración jurada patrimonial o falsear su contenido.

3. No justificar en debida forma la evolución patrimonial, sin perjuicio de las acciones penales que correspondiesen.

4. Tener bienes registrables que no cumplan con los requisitos legales exigidos para su inscripción y registración.

5. Recomendar servicios de terceros que impliquen un interés pecuniario para el personal policial, o que impliquen un conflicto de intereses o la obtención de una ventaja o provecho indebidos de su autoridad o función, persiga o no fines lucrativos.

6. Acosar y/o discriminar por razones de sexo, raza, ideología, religión, condición étnica, económica, social o personal a cualquier otro miembro de la institución.

7. Cometer por acción u omisión todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte gravemente la ética y honestidad del mismo como personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 287.- Son faltas disciplinarias muy graves que afectan los principios básicos en la actuación policial:

1. Agredir físicamente a un particular.

2. Cometer actos que impliquen la afectación de la dignidad humana y/o violen los derechos humanos.

3. Omitir, aún en forma negligente, la persecución o represión de delitos, faltas o contravenciones.

4. Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales o administrativas que le sean legalmente requeridas.

5. Omitir el registro de personas que se encuentren detenidas o permitirlo sin la debida formalidad reglamentaria así como también los efectos que les fueran requisados.

6. Omitir llevar en tiempo real o en la forma debida, los registros que deben ser plasmados en los libros de guardia de cada unidad o dependencia.

7. Proporcionar o liberar el acceso aún en forma imprudente a la prensa o a particulares de información, documentación, informes y/o cualquier otra constancia de las que tuviere conocimiento por la función que desempeña, no mediando autorización para su difusión y siempre que de ello derive grave perjuicio para la investigación o la seguridad de terceros.

8. Omitir la inmediata comunicación de la formación de causa penal que involucre a personal subordinado.

9. Utilizar en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función policial.

10. La pérdida de la ciudadanía.

11. Incumplir con alguna de las pautas generales o especiales dispuestas en el "Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley"- res. 34/169, anexo 34, U.N. GAOR Supp- (Nº 146), p. 186, O.N.U. doc. A/3446-1979-, a que se refiere el Decreto Nº 637/03.

12. Cometer por acción u omisión todo acto que implique el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, siempre que afecte gravemente la legalidad o los principios básicos de actuación policial revistiendo especial gravedad las conductas u omisiones que conculquen garantías de personas aprehendidas o detenidas por la autoridad.

Capítulo 10

Régimen disciplinario para el personal policial en situación de retiro

ARTICULO 288.- El personal policial en situación de retiro podrá ser objeto de sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de los deberes y la inobservancia de las prohibiciones inherentes al estado policial, en su condición de retirado establecidas en la Ley Nº 26.102, en el presente Régimen Profesional y en las normas que específicamente se les refieran.

ARTICULO 289.- Las faltas disciplinarias en que puede incurrir el personal policial en situación de retiro, son las siguientes:

1. Las faltas disciplinarias leves.

2. Las faltas disciplinarias graves.

3. Las faltas disciplinarias muy graves.

ARTICULO 290.- Son faltas disciplinarias leves:

1. No presentarse a prestar declaración testimonial en actuaciones administrativas o en caso que fuere citado por el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, sin causa que lo justifique.

2. Realizar peticiones en términos improcedentes.

3. No guardar frente a un superior la debida compostura.

4. Usar en forma incorrecta en actos públicos u oficiales el uniforme, o usar prendas, distintivos o insignias que no le correspondan.

5. Cuando hiciere uso indebido de la credencial, uniforme, insignias, distintivos u otro elemento que lo acredite como miembro de la Policía de Seguridad Aeroportuaria en situación de retiro.

6. Interponer recursos apartándose de la vía jerárquica o realizarlos en términos irrespetuosos.

ARTICULO 291.- Son faltas disciplinarias graves:

1. Hallarse en estado de ebriedad cuando trascendiera públicamente su condición de personal policial de la institución en situación de retiro.

2. Hallarse en estado de intoxicación por consumo de estupefacientes cuando trascendiera públicamente su condición de personal policial de la institución en situación de retiro.

3. Faltar el respeto a iguales o subalternos o utilizar vías de hecho contra los mismos.

4. Negarse a tomar conocimiento del acto que impone la aplicación de una sanción disciplinaria.

5. Proporcionar a la prensa información sin autorización de la superioridad o revelar informes u órdenes, si media prohibición para ello.

ARTICULO 292.- Son faltas disciplinarias muy graves:

1. Incumplir las sanciones disciplinarias que le fueran impuestas.

2. Haber sido condenado por delito doloso a pena privativa de la libertad o inhabilitación especial para ocupar cargos en la función pública.

3. Cometer actos que afecten gravemente la imagen o prestigio de la institución.

4. Cometer actos que afecten gravemente la ética y la honestidad del funcionario.

5. Cometer actos que impliquen en forma directa o indirecta cualquier modo de corrupción, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTICULO 293.- El personal policial en situación de retiro podrá ser objeto de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.

2. Pérdida del uso del grado y del uniforme.

3. Baja por cesantía.

4. Baja por exoneración.

ARTICULO 294.- En el caso en que el personal policial en situación de retiro sea procesado por delito doloso, preventivamente se lo privará del título del grado jerárquico, medalla, credencial y del uso del uniforme.

A los efectos del presente artículo se entiende por medalla y credencial atributos que acreditan la pertenencia a la Fuerza.

ARTICULO 295.- La aplicación de sanciones disciplinarias de las que fuere pasible el personal policial en situación de retiro serán impuestas previo sumario administrativo el que será instruido con las mismas formalidades y procedimiento vigente que para el personal policial en situación de servicio activo.

ARTICULO 296.- En los supuestos de faltas leves, la aplicación de la sanción disciplinaria respectiva corresponderá al Director Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 297.- La comisión de faltas disciplinarias graves y muy graves por parte del personal policial en situación de retiro dará lugar a la sanción disciplinaria de pérdida del uso del grado y del uniforme.

ARTICULO 298.- La aplicación de la sanción disciplinaria de pérdida del uso del grado y del uniforme en caso de haberse cometido una falta disciplinaria grave o muy grave por parte del personal policial en situación de retiro deberá ser impuesta por el Tribunal de Disciplina Policial de la institución.

ARTICULO 299.- La sanción disciplinaria de pérdida del uso del grado y del uniforme al personal policial en situación de retiro, deberá ser graduada de acuerdo a la gravedad y trascendencia de la falta disciplinaria, estableciéndose un plazo de suspensión del derecho del uso del grado y del uniforme de TREINTA (30) días como mínimo y de un plazo de suspensión de dicho derecho de DOS (2) años como máximo.

ARTICULO 300.- El apercibimiento, la baja por cesantía y la baja por exoneración tendrán los mismos alcances y el mismo procedimiento que tienen para el personal policial en situación de servicio activo.

ARTICULO 301.- Las faltas disciplinarias leves serán sancionadas con apercibimiento. Las faltas disciplinarias graves serán sancionadas con pérdida del uso del grado y del uniforme de entre TREINTA (30) días a SEIS (6) meses. Las faltas disciplinarias muy graves serán sancionadas con pérdida del uso del grado y del uniforme de entre SEIS (6) meses hasta DOS (2) años, con baja por cesantía o con baja por exoneración.

Título XIII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 302.- El personal militar así como el personal civil de inteligencia que, al momento de entrar en vigencia el presente Régimen Profesional, se encuentra prestando servicios de carácter policial en la Policía de Seguridad Aeroportuaria será incorporado al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria a través del reencasillamiento en los correspondientes grados jerárquicos de la categoría única de oficiales de la institución establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 26.102 y en alguno de los agrupamientos previstos en el artículo 43 del mismo cuerpo normativo.

A tal efecto, el personal militar, deberá solicitar su baja en la Fuerza Aérea Argentina u optar por volver a prestar servicios en la mencionada Fuerza.

El reencasillamiento del personal a la Policía de Seguridad Aeroportuaria referido en el párrafo anterior se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1. El nivel jerárquico y la antigüedad del personal militar y civil.

2. El nivel adquirido de capacitación y formación profesional.

3. El desempeño funcional y disciplinario a lo largo de la carrera profesional.

4. La evaluación fundada realizada por la Dirección Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria o, por delegación de ésta, por sus mandos superiores y medios a cargo del personal policial evaluado.

ARTICULO 303.- El reencasillamiento del personal será realizado por la Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria encargada de realizar las evaluaciones pertinentes del personal que esté prestando servicios de carácter policial en la Policía de Seguri-

dad Aeroportuaria a los efectos de su incorporación a los agrupamientos del Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria de la institución.

La Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria estará integrada por:

1. El Director General de Gestión Administrativa de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, en carácter de presidente del mismo.

2. El Director General de Seguridad Aeroportuaria Preventiva de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

3. El Director General de Seguridad Aeroportuaria Compleja de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

4. El Director General de Relaciones Institucionales de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

5. Los funcionarios de la institución que el Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria designe a tales efectos.

ARTICULO 304.- Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria llevará a cabo el proceso de reencasillamiento del personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre la base de las siguientes evaluaciones:

1. La evaluación de antecedentes.

2. La evaluación de desempeño.

Cada una de las evaluaciones del personal tendrá un valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la evaluación integral de dicho personal.

ARTICULO 305.- La evaluación de antecedentes del personal a los efectos del reencasillamiento del mismo en los agrupamientos del Escalafón General de Seguridád Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se llevará a cabo sobre la base de las siguientes dimensiones y puntajes:

1. El grado o categoría jerárquica del personal evaluado, al que se le asignará el siguiente puntaje:

a. Los grados jerárquicos del personal militar.

i. Vicecomodoro, DIECIOCHO (18) puntos.

ii. Mayor, DIECIOCHO (18) puntos.

iii. Suboficial Mayor, DIECIOCHO (18) puntos

iv. Suboficial Principal, DIECIOCHO (18) puntos.

v. Capitán, DIECIOCHO (18) puntos.

vi. Suboficial Ayudante, DIEZ (10) puntos.

vii. Primer Teniente Cuerpo Comando A, DIEZ (10) puntos.

viii. Primer Teniente Cuerpo Comando C, DIEZ (10) puntos.

ix. Cabo Principal, DIEZ (10) puntos.

x. Teniente de Reserva Incorporada, DIEZ (10) puntos.

xi. Cabo Primero, CINCO (5) puntos.

xii. Cabo egresado ESFAE, CINCO (5) puntos.

xiii. Cabo egresado IFE, CINCO (5) puntos.

xiv. Alférez de Reserva Incorporada, CINCO (5) puntos.

xv. Soldado de Primera, CINCO (5) puntos.

xvi. Soldado de Segunda, CINCO (5) puntos.

b. Las categorías jerárquicas del personal civil de inteligencia, de acuerdo al cuadro al que pertenezca el mismo:

CUADRO D	
GRADO	PUNTOS
1	27
2	23
3	19
4	16
5	13
6	10
7	7
8	5
9	3
10	1

CUADRO E	
GRADO	PUNTOS
6	26
7	22
8	18
9	14
10	11
11	8
12	5
13	3
14	1

CUADRO F	
GRADO	PUNTOS
12	13
13	11
14	8
15	6
16	4
17	3
18	2
19	1
20	1

2. Los títulos obtenidos por el personal evaluado que sean afines a los cargos orgánicos que ocuparon o que estén ocupando y/o a las funciones que desempeñaron o estén desempeñando en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a los que se le asignará el siguiente puntaje:

a. El título terciario de estudios superiores que demanden no menos de UN (1) año de estudios del TERCER (3er) nivel, CATORCE (14) puntos.

b. El título terciario de estudios superiores que demanden no menos de DOS (2) años de estudios del TERCER (3er) nivel, DIECISEIS (16) puntos.

c. El título universitario intermedio o título terciario de estudios superiores que demanden no menos de TRES (3) años de estudios del TERCER (3er) nivel, VEINTIDOS (22) puntos.

d. El título universitario de grado o de estudios superiores que demanden CINCO (5) o más años de estudios del TERCER (3er) nivel, VEINTICUATRO (24) puntos.

e. El título universitario de postgrado, TREINTA Y DOS (32) puntos.

En caso de concurrencia de DOS (2) o más títulos, solamente se tendrá en cuenta para calcular el puntaje el título de mayor nivel de estudio alcanzado, que resulte afín al puesto.

3. Los cursos, congresos o seminarios realizados por el personal evaluado y debidamente certificados que sean afines a los cargos orgánicos que ocuparon o que estén ocupando y/o a las funciones que desempeñaron o estén desempeñando en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a los que se le asignará el siguiente puntaje:

a. Los cursos de UNO (1) a CINCO (5) días de duración, CERO COMA CINCUENTA (0,50) puntos.

b. Los cursos de SEIS (6) a DIEZ (10) días de duración, CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) puntos.

c. Los cursos de más de DIEZ (10) días de duración, UN (1) punto.

d. Los congresos, seminarios y eventos académicos de menos de DOCE (12) horas de duración, CERO COMA VEINTICINCO (0,25) puntos.

e. Los congresos, seminarios y eventos académicos de DOCE (12) a VEINTICUATRO (24) horas de duración, CERO COMA CINCUENTA (0,50) puntos.

f. Los congresos, seminarios y eventos académicos de más VEINTICUATRO (24) y hasta CIEN (100) horas de duración, CERO COMA SETENTA Y CINCO (0,75) puntos.

g. Los congresos, seminarios y eventos académicos de más de CIEN (100) horas de duración, UN (1) punto.

En el caso de tratarse de cursos, congresos, seminarios o eventos académicos con evaluación final, se le asignará CERO COMA CINCUENTA (0,50) puntos adicionales.

Si la constancia del curso, congreso, seminario o evento académico no estableciera el tiempo de duración del mismo, se considerará de UN (1) día o VEINTICUATRO (24) horas de duración.

A los efectos del presente, se computarán hasta un máximo de CATORCE (14) puntos.

4. Los idiomas debidamente acreditados por el personal evaluado, a los que se les asignará un puntaje otorgado por la Comisión, de hasta CATORCE (14) puntos.

ARTICULO 306.- La evaluación de desempeño del personal a los efectos del reencasillamiento del mismo en los agrupamientos del Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria se llevará a cabo sobre la base de las siguientes dimensiones y puntajes:

1. El cargo orgánico y/o las funciones de conducción policial que está ocupando o desempeñando en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, a los que se le asignará el siguiente puntaje:

a. La Dirección del Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria (CEAC), VEINTICINCO (25) puntos.

b. La Jefatura de las Unidades Regionales de Seguridad Aeroportuaria, VEINTE (20) puntos.

c. La Dirección del Area de Inteligencia Criminal Aeroportuaria, del Area de Operaciones Policiales y el Area de Infraestructura y Sistemas del Centro de Análisis, Comando y Control de la Seguridad Aeroportuaria (CEAC), QUINCE (15) puntos.

d. La Dirección de Areas de conducción orgánica de la Intervención o de las Subintervenciones de la institución, QUINCE (15) puntos.

e. La Jefatura de las Unidades Operacionales de Seguridad Aeroportuaria, de las Divisiones Operacionales de Seguridad Compleja y de las Divisiones de Operaciones Especiales de Seguridad Aeroportuaria, entre OCHO (8) y QUINCE (15) puntos.

f. La dirección y/o jefatura de turnos, áreas o puestos de las Unidades Operacionales de Seguridad Aeroportuaria, de las Divisiones Operacionales de Seguridad Compleja y de las Divisiones de Operaciones Especiales de Seguridad Aeroportuaria, entre CUATRO (4) y OCHO (8) puntos.

2. Las calificaciones obtenidas en los últimos períodos anuales, con puntaje otorgado por la Comisión.

3. El ejercicio de la superioridad sobre personal policial a su cargo, con puntaje otorgado por la Comisión.

4. La responsabilidad demostrada en el ejercicio de la función policial en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con puntaje otorgado por la Comisión.

5. El compromiso con la prestación del servicio policial en la Policía de Seguridad Aeroportuaria, con puntaje otorgado por la Comisión.

6. Las sanciones disciplinarias aplicadas en toda su carrera profesional, con puntaje otorgado por la Comisión.

ARTICULO 307.- Para la evaluación de desempeño, la Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria deberá acceder y analizar la información contenida en los legajos personales del personal evaluado y podrá, asimismo, requerir todo tipo de información al personal que actualmente desarrolla sus funciones en la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

También podrá requerir al personal que esté ejerciendo la dirección o jefatura de dependencias o unidades operacionales componentes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que evalúe el desempeño del personal policial a su cargo en todo lo atinente al desempeño, responsabilidad y compromiso del mismo en el cumplimiento de sus funciones así como al ejercicio de la superioridad si ello correspondiere, según los criterios de evaluación establecidos por dicha Comisión.

ARTICULO 308.- El reencasillamiento del personal en los grados y niveles jerárquicos de la Policía de Seguridad Aeroportuaria establecidos en el artículo 49 de la Ley Nº 26.102 y en el presente Régimen Profesional se llevará a cabo de acuerdo con el puntaje obtenido por el personal en las evaluaciones de antecedentes y de desempeño llevadas a cabo por la Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria, de la siguiente manera:

1. El personal con puntaje de UNO (1) a DIEZ (10) será reencasillado como Oficial Ayudante de Nivel 1.

2. El personal con puntaje de ONCE (11) a QUINCE (15) será reencasillado como Oficial Ayudante de Nivel 2.

3. El personal con puntaje de DIECISEIS (16) a VEINTE (20) será reencasillado como Oficial Ayudante de Nivel 3.

4. El personal con puntaje de VEINTIUNO (21) a VEINTICINCO (25) será reencasillado como Oficial Ayudante de Nivel 4.

5. El personal con puntaje de VEINTISEIS (26) a TREINTA (30) será reencasillado como Oficial Ayudante de Nivel 5.

6. El personal con puntaje de TREINTA Y UNO (31) a TREINTA Y DOS (32) será reencasillado como Oficial Principal de Nivel 1.

7. El personal con puntaje de TREINTA Y TRES (33) a TREINTA Y CUATRO (34) será reencasillado como Oficial Principal de Nivel 2.

8. El personal con puntaje de TREINTA Y CINCO (35) a TREINTA Y SEIS (36) será reencasillado como Oficial Principal de Nivel 3.

9. El personal con puntaje de TREINTA Y SIETE (37) a TREINTA Y OCHO (38) será reencasillado como Oficial Principal de Nivel 4.

10. El personal con puntaje de TREINTA Y NUEVE (39) a CUARENTA (40) será reencasillado como Oficial Principal de Nivel 5.

11. El personal con puntaje de CUARENTA Y UNO (41) a CUARENTA Y DOS (42) será reencasillado como Oficial Mayor de Nivel 1.

12. El personal con puntaje de CUARENTA Y TRES (43) a CUARENTA Y CUATRO (44) será reencasillado como Oficial Mayor de Nivel 2.

13. El personal con puntaje de CUARENTA Y CINCO (45) a CUARENTA Y SEIS (46) será reencasillado como Oficial Mayor de Nivel 3.

14. El personal con puntaje de CUARENTA Y SIETE (47) a CUARENTA Y OCHO (48) será reencasillado como Oficial Mayor de Nivel 4.

15. El personal con puntaje de CUARENTA Y NUEVE (49) a CINCUENTA (50) será reencasillado como Oficial Mayor de Nivel 5.

16. El personal con puntaje de CINCUENTA Y UNO (51) a CINCUENTA Y DOS (52) será reencasillado como Oficial Jefe de Nivel 1.

17. El personal con puntaje de CINCUENTA Y TRES (53) a CINCUENTA Y CUATRO (54) será reencasillado como Oficial Jefe de Nivel 2.

18. El personal con puntaje de CINCUENTA Y CINCO (55) a CINCUENTA Y SEIS (56) será reencasillado como Oficial Jefe de Nivel 3.

19. El personal con puntaje de CINCUENTA Y SIETE (57) a CINCUENTA Y OCHO (58) será reencasillado como Oficial Jefe de Nivel 4.

20. El personal con puntaje de CINCUENTA Y NUEVE (59) a SESENTA (60) será reencasillado como Oficial Jefe de Nivel 5.

21. El personal con puntaje de SESENTA Y UNO (61) a SESENTA Y DOS (62) será reencasillado como Subinspector de Nivel 1.

22. El personal con puntaje de SESENTA Y TRES (63) a SESENTA Y CUATRO (64) será reencasillado como Subinspector de Nivel 2.

23. El personal con puntaje de SESENTA Y CINCO (65) a SESENTA Y SEIS (66) será reencasillado como Subinspector de Nivel 3.

24. El personal con puntaje de SESENTA Y SIETE (67) a SETENTA (70) será reencasillado como Subinspector de Nivel 4.

25. El personal con puntaje de SETENTA Y UNO (71) a SETENTA Y DOS (72) será reencasillado como Inspector de Nivel 1.

26. El personal con puntaje de SETENTA Y TRES (73) a SETENTA Y CUATRO (74) será reencasillado como Inspector de Nivel 2.

27. El personal con puntaje de SETENTA Y CINCO (75) a SETENTA Y SEIS (76) será reencasillado como Inspector de Nivel 3.

28. El personal con puntaje de SETENTA Y SIETE (77) a SETENTA Y OCHO (80) será reencasillado como Inspector de Nivel 4.

29. El personal con puntaje de OCHENTA Y UNO (81) a OCHENTA Y CUATRO (84) será reencasillado como Comisionado Mayor de Nivel 1.

30. El personal con puntaje de OCHENTA Y CINCO (85) a OCHENTA Y SEIS (86) será reencasillado como Comisionado Mayor de Nivel 2.

31. El personal con puntaje de OCHENTA Y SIETE (87) a NOVENTA (90) será reencasillado como Comisionado Mayor de Nivel 3.

32. El personal con puntaje de NOVENTA Y UNO (91) a NOVENTA Y SEIS (96) será reencasillado como Comisionado General de Nivel 1.

33. El personal con puntaje de NOVENTA Y SIETE (97) a NOVENTA Y OCHO (98) será reencasillado como Comisionado General de Nivel 2.

34. El personal con puntaje de NOVENTA Y NUEVE (99) a CIEN (100) será reencasillado como Comisionado General de Nivel 3.

ARTICULO 309.- Cumplimentado el proceso de reencasillamiento por parte de la Comisión Transitoria de Incorporación al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria, deberá elevar el proyecto de reencasillamiento del personal al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria a fin de su aprobación.

ARTICULO 310.- Si no existiera vacante en el grado jerárquico que le correspondiera al personal evaluado de acuerdo con el puntaje obtenido por el mismo en la evaluación de reencasillamiento, se lo re-encasillará en el grado y/o nivel jerárquico inmediato inferior.

ARTICULO 311.- Si el personal evaluado no cumpliera con los requisitos mínimos del grado jerárquico, se lo incorporará directamente al grado jerárquico de Oficial Ayudante Nivel 1, quedando dicha situación asentada en su legajo único personal.

Una vez que se cumplimenten los requisitos mínimos y exista una vacante, podrá solicitarse al Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria el cambio al grado y/o nivel jerárquico que correspondiera. Se aplicarán en este caso las normas para la promoción y ascenso jerárquico.

ARTICULO 312.- El Director Nacional de la Policía de Seguridad Aeroportuaria podrá eximir mediante resolución fundada al personal policial de la institución del cumplimiento de alguno de los requisitos mínimos del grado jerárquico cuando existieran circunstancias y/o mediaren razones que la justifiquen, siempre que se establezca un plazo razonable para el cumplimiento de los requisitos no alcanzados en el momento de la resolución.

ARTICULO 313.- El personal militar de la Fuerza Aérea Argentina que hubiere optado por permanecer en la Policía de Seguridad Aeroportuaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 302 segundo párrafo, será incorporado al Escalafón General de Seguridad Aeroportuaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria perdiendo en consecuencia su estado militar, de acuerdo a las previsiones establecidas por la Ley Nº 19.101, quedando sin efecto el compromiso de servicio que cada uno de ellos pudieran haber contraído con la mencionada institución militar.

ARTICULO 314.- En los casos en los que, como consecuencia del re-encasillamiento, la retribución del agente resultare inferior a la que venía percibiendo antes de su reubicación, resultará de aplicación lo estatuido por el Decreto Nº 5592 del 9 de setiembre de 1968.

ANEXO 1

Formulario de evaluación de desempeño del personal policial de la
Policía de Seguridad Aeroportuaria

Hoja Nº 1 —Carátula—

SISTEMA DE EVALUACION PROFESIONAL DEL PERSONAL POLICIAL DE LA
POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

FORMULARIO EVALUACION DE DESEMPEÑO 200
IDENTIFICACION DEL EVALUADOR
APELLIDO Y NOMBRES: ....
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: TIPO…………..Nº ....
SITUACION ESCALAFONARIA: GRADO ....
PUESTO O CARGO QUE OCUPA ....
IDENTIFICACION DEL AGENTE
APELLIDO Y NOMBRES:
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: TIPO…………..Nº ....
LEGAJO Nº…………………………………CARGO O FUNCION. ....
GRADO: ....
NIVEL EDUCATIVO ALCANZADO:
SECUNDARIO / TERCIARIO / UNIVERSITARIO / POSTGRADO
APTITUD MEDICA
APTO ☐ NO APTO ☐ FIRMA MEDICO:
PERIODO EVALUADO: DEL…../…../…… AL …../…../……

Hoja Nº 2 —Formulario de evaluación—

MINISTERIO DEL INTERIOR
POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

EVALUACION
Evaluado:

FORMULARIO - INFORME DE EVALUACION POR FACTORES

Indique, para cada factor la posición que refleje más adecuadamente al agente a evaluar. En los casos en que la posición indicada corresponda a los casilleros IV o V, deberá fundamentar su apreciación. En los restantes, podrá no hacerlo.

Los factores identificados con * sólo deben completarse en el caso de tener personal a cargo.

FACTOR	POSICIÓN I	II	III	IV	V	FUNDAMENTOS
COMPETENCIA PROFESIONAL PARA LA FUNCION*: Nivel de conocimientos técnicos y habilidades aplicadas al eficaz ejercicio de la función y/o puesto.	☐	☐	☐	☐	☐	
CRITERIO EN EL DESEMPEÑO DE LA TAREA: Capacidad para comprender y actuar de acuerdo con las pautas establecidas.	☐	☐	☐	☐	☐	
RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS: Capacidad para resolver situaciones problemáticas.	☐	☐	☐	☐	☐	

FACTOR	POSICIÓN SOBRESTANDAR I	II	III	IV	SUBESTANDAR V	FUNDAMENTOS
CUMPLIMIENTO CON EL TRABAJO: Aptitud para completar tareas y responsabilidades de acuerdo a metas y requerimientos del puesto.	☐	☐	☐	☐	☐	
ACTITUD FORMATIVA: Preocupación por la actualización y desarrollo profesional.	☐	☐	☐	☐	☐	
ADAPTABILIDAD: Capacidad para manejarse en situaciones que impliquen cambios o alteraciones en las actividades previstas, y para generar nuevos cursos de acción efectivos de acuerdo con demandas cambiantes.	☐	☐	☐	☐	☐	

Hoja Nº 3 —Formulario de evaluación—

COLABORACIÓN: Aptitud para alcanzar los objetivos comunes a través del trabajo propio y en equipo.	☐	☐	☐	☐	☐
CONOCIMIENTOS DE LAS TAREAS: Nivel de conocimientos requeridos para desempeñar las tareas relacionadas con el puesto.	☐	☐	☐	☐	☐
INTERES POR EL TRABAJO: Nivel de compromiso con la tarea, que se mantiene aún en períodos difíciles a fin de lograr lo que se ha emprendido.	☐	☐	☐	☐	☐
CONDUCCIÓN*: Habilidad para dirigir y coordinar personas o grupos de trabajo de modo que alcancen resultados de conjunto derivados de la coordinación realizada.	☐	☐	☐	☐	☐
CREATIVIDAD: Capacidad para generar propuestas y poner en práctica acciones pertinentes en programas o proyectos fuera de las rutinas establecidas.	☐	☐	☐	☐	☐
INICIATIVA: Capacidad para pasar a la Acción asumiendo riesgos para alcanzar objetivos en los programas o proyectos establecidos en su sector.	☐	☐	☐	☐	☐

Hoja 4 —Planilla de resultado de la evaluación—

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

a) PUNTAJE OBTENIDO

FACTOR	VALOR	FACTOR	VALOR	
1		6		
2		7		
3		8		
4		9		
5		10		
Subtotal		Subtotal		Puntaje Final

b) RESULTADO FINAL (tener en cuenta si fuera pertinente realizar el descuento correspondiente por sanciones)

DEFICIENTE	REGULAR	BUENO	DESTACADO (2)	MUY DESTACADO (2)
☐	☐	☐	☐	☐

(2) Los agentes que hayan tenido sanciones disciplinarias en el período evaluado no puede calificar "Destacado" o "Muy destacado"

SUPERIOR DIRECTO

Certifico que el agente evaluado sí/no (tachar lo que no corresponda) ha tenido sanciones disciplinarias durante el período evaluado.

Sanción .... Días .... Descuento ....

....

....

Fecha:...../...../200...   FIRMA Y ACLARACIÓN

APROBACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Fecha:...../...../200...   FIRMA Y ACLARACIÓN de los integrantes

NOTIFICACIÓN DEL PERSONAL EVALUADO

En el día de la fecha me notifico de mi calificación final por el desempeño durante el período correspondiente.

Fecha:...../...../200...   FIRMA Y ACLARACIÓN

ANEXO 2

Puntaje del resultado final de la evaluación de desempeño del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

TABLA DE CONVERSION DE PUNTAJE					
	Muy Destacado	Destacado	Bueno	Regular	Deficiente
PUNTAJE	44 o más	43-32	31-20	19-8	7-0

ANEXO 3

Sueldo básico del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

GRADOS	SUELDO BASICO
Aspirante a Oficial	$ 1.100,00
Oficial Ayudante	$ 1.695,00
Oficial Principal	$ 1.849,00
Oficial Mayor	$ 2.225,00
Oficial Jefe	$ 2.434,00
Subinspector	$ 2.787,00
Inspector	$ 3.095,00
Comisionado Mayor	$ 3.569,00
Comisionado General	$ 4.320,00

ANEXO 4

Suplemento por Jefatura del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

DIRECCION DEL CENTRO DE ANALISIS COMANDO Y CONTROL	$ 3000.-
JEFATURA DE UNIDADES REGIONALES	$ 2500.-
DIRECCION DE DEPARTAMENTOS DEL CENTRO DE ANALISIS COMANDO Y CONTROL	$ 2500.-
DIRECCION DE DEPARTAMENTOS DE UNIDADES REGIONALES	$ 1500.-
JEFATURA DE UNIDADES OPERACIONALES DE SEGURIDAD PREVENTIVA	$ 1500.-
JEFATURA DE UNIDADES OPERACIONALES DE SEGURIDAD COMPLEJA	$ 1500.-
JEFATURA DE LAS DIVISIONES DE OPERACIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA	$ 1500.-

ANEXO 5

Suplemento por Tarea Jerárquica del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

NIVEL I	$ 3.200.-
NIVEL II	$ 2.800.-
NIVEL III	$ 2.300.-
NIVEL IV	$ 1.500.-

ANEXO 6

Viáticos del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

ZONA	PESOS
NOROESTE ARGENTINO (Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y La Rioja)	260
NORESTE ARGENTINO (Provincias de Misiones, Corrientes, Ente Ríos, Formosa y Chaco)	173
CUYO (Provincias de San Juan, Mendoza y San Luis)	260
CENTRO (Provincias de Córdoba, Santiago del Estero, Santa Fe y La Pampa)	216
SUR (Provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego)	302
REGION METROPOLITANA DE BS. AS. (Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires)	173

ANEXO 7

Compensación por vivienda del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

1. Tipo I: Soltero sin hijos ni familiares a cargo.

2. Tipo II: Familia sin hijos o soltero con familiar a cargo.

3. Tipo III: Familia con hasta DOS (2) hijos o familiares a cargo.

4. Tipo IV: Familia numerosa con TRES (3) o más hijos o familiares a cargo.

GRADOS	TIPO I Coeficiente	TIPO II Coeficiente	TIPO III Coeficiente	TIPO IV Coeficiente
Oficial Ayudante	0,40	0,66	0,86	1,13
Oficial Principal	0,39	0,65	0,85	1,12
Oficial Mayor	0,38	0,64	0,84	1,11
Oficial Jefe	0,37	0,63	0,83	1,10
Subinspector	0,35	0,62	0,82	1,09
Inspector	0,33	0,60	0,81	1,06
Comisionado Mayor	0,32	0,58	0,80	1,03
Comisionado General	0,31	0,57	0,77	0,99

ANEXO 8

Compensación por zona del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

DESTINO	%
EZEIZA	15
CIUDAD AUT. DE BUENOS AIRES	15
CORDOBA	25
MENDOZA	25
SAN JUAN	25
MAR DEL PLATA	15
ROSARIO	15
TUCUMAN	20
SALTA	20
JUJUY	20
RESISTENCIA	20
CORRIENTES	18
PASO DE LOS LIBRES	20
FORMOSA	55
POSADAS	35
IGUAZU	60
NEUQUEN	40
BARILOCHE	80
COMODORO RIVADAVIA	90
RIO GALLEGOS	90
SAUCE VIEJO	15
SANTIAGO DEL ESTERO	20
USHUAIA	100

DESTINO	%
BAHIA BLANCA	25
MALARGÜE	85
VIEDMA	40
TRELEW	60
PUERTO MADRYN	60
CATAMARCA	35
CONCORDIA	20
ESQUEL	80
LA RIOJA	35
RECONQUISTA	20
RIO CUARTO	20
RIO GRANDE	100
SAN MARTIN DE LOS ANDES	80
SAN LUIS	20
SAN RAFAEL	20
SANTA ROSA	20
VILLA REYNOLDS	20
PARANA	20
SAN FERNANDO	15
CONLARA	25
EL CALAFATE	100

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Decreto 837/2008

Dase por prorrogada la Función Jerarquizada de Jefe de Servicio Productos Cosméticos, Elementos de Diagnóstico del Departamento de Inspectoría del Instituto Nacional de Medicamentos.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Expediente Nº 1-47-16869/06-4 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA —ANMAT—, y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2010 de fecha 28 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que por el Decreto Nº 2010 del 28 de diciembre de 2006, se designó transitoriamente a la Licenciada Da. Mónica Elma BOBBI, en la función de Jefe de Servicio Productos Cosméticos, Elementos de Diagnóstico del Departamento de Inspectoría dependiente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS —INAME, de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA ANMAT—.

Que en su artículo 3º se estableció que la aludida función jerarquizada debía ser cubierta conforme los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional - Decreto Nº 277/91, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que no habiéndose realizado la cobertura de la función jerarquizada mediante el correspondiente proceso de selección, por razones operativas, se hace necesario prorrogar la mencionada designación por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 19 de octubre de 2007 en la Función Jerarquizada de Jefe de Servicio Productos Cosméticos, Elementos de Diagnóstico del Departamento de Inspectoría del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS —INAME de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA— ANMAT, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, a la Licenciada Da. Mónica Elma BOBBI, (DNI Nº 16.975.572), Legajo Nº 102.028, Nivel C - Grado 1 correspondiente a la Carrera Profesional instituida por Decreto Nº 277/91.

Art. 2º — La designación en la función jerarquizada aludida se dispone con carácter de excepción a lo establecido en Capítulo II, artículo 4º, inciso c), Capítulo III, artículo 11 y Capítulo VI, artículo 37 del Anexo I del Decreto Nº 277 de fecha 14 de febrero de 1991.

Art. 3º — La función involucrada deberá ser cubierta mediante los sistemas de selección previstos por la Carrera Profesional (Decreto Nº 277/91) en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la firma del presente.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 80 - MINISTERIO DE SALUD - Organismo Descentralizado 904 - ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA - ANMAT.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — María G. Ocaña.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 838/2008

Danse por designados Coordinadores Locales en las Provincias de Córdoba, Formosa, Corrientes, Santiago del Estero, La Pampa y Misiones.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO la Ley 26.337, los Decretos Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 20 del 10 de diciembre de 2007, la Resolución MDS Nº 01 del 03 de enero de 2008, y lo solicitado por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que por el Decreto Nº 20/07 se aprobó la estructura organizativa del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL hasta el primer nivel operativo con dependencia directa del nivel político, y la segunda apertura por Resolución MDS Nº 01/08.

Que, en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se encuentran vacantes, en la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL, los cargos de Coordinador Local Córdoba, de Coordinador Local Formosa, de Coordinador Local Corrientes, de Coordinador Local Santiago del Estero, de Coordinador Local La Pampa, de Coordinador Local Misiones y de Coordinador Local Catamarca, los cuales resulta indispensable cubrir transitoriamente con el objeto de asegurar el normal desenvolvimiento de la jurisdicción.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dichos cargos mediante una excepción a las pautas generales de selección que para el acceso a la función de que se trate se encuentran establecidas en los Títulos III, Capítulo III y VI artículo 71, 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), como así mismo en el Título II, Capítulo I, en los casos en que corresponda, y a lo prescripto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337, y por el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de la designación transitoria de su titular.

Que la Licenciada MOJICA, Patricia Alejandra, (D.N.I. Nº 16.883.167), el Señor QUIÑONEZ, Daniel Cecilio (D.N.I. Nº 20.526.419), la Doctora PERRONI, Ana María (D.N.I. Nº 11.719.202), el Doctor MARTINEZ, Luis Cesar (D.N.I. Nº 11.930.343), el Señor MOLINA, Carlos Alberto (D.N.I. Nº 11.681.754), el Doctor KUPERMAN, Walter Saúl (D.N.I. Nº 17.170.686), y el Señor FERREIRA, Gustavo Daniel (D.N.I. Nº 22.774.848), reúnen los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir los referidos cargos.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1 de marzo de 2008, con carácter transitorio, a la Licenciada MOJICA, Patricia Alejandra, (D.N.I. Nº 16.883.167), en el cargo Nivel - C - Grado 0, Función Ejecutiva V de Coordinador Local Córdoba de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2º — Dase por designado, a partir del 1 de marzo de 2008, con carácter transitorio, al Señor QUIÑONEZ, Daniel Cecilio (D.N.I. Nº 20.526.419), en el cargo Nivel - C - Grado 0, Función Ejecutiva V de Coordinador Local Formosa de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Dase por designada, a partir del 1 de marzo de 2008, con carácter transitorio, a la Doctora PERRONI, Ana María (D.N.I. Nº 11.719.202), en el cargo Nivel - C - Grado 0, Función Ejecutiva V de Coordinador Local Corrientes de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 4º — Dase por designado, a partir del 1 de marzo de 2008, con carácter transitorio, al Doctor MARTINEZ, Luis Cesar (D.N.I. Nº 11.930.343), en el cargo Nivel - C - Grado 0, Función Ejecutiva V de Coordinador Local Santiago del Estero de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 5º — Dase por designado, a partir del 1 de marzo de 2008, con carácter transitorio, al Señor MOLINA, Carlos Alberto (D.N.I. Nº 11.681.754), en el cargo Nivel - C - Grado 0, Función Ejecutiva V de Coordinador Local La Pampa de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 6º — Dase por designado, a partir del 1 de marzo de 2008, con carácter transitorio, al Doctor KUPERMAN, Walter Saúl (D.N.I. Nº 17.170.686), en el cargo Nivel - C - Grado 0, Función Ejecutiva V de Coordinador Local Misiones de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 7º — Dase por designado, a partir del 1 de marzo de 2008, con carácter transitorio, al

Señor FERREIRA, Gustavo Daniel (D.N.I. Nº 22.774.848), en el cargo Nivel - C - Grado 0, Función Ejecutiva V de Coordinador Local Catamarca de la Dirección Nacional de Apoyo Logístico de la SECRETARIA DE GESTION Y ARTICULACION INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 8º — Las designaciones en los cargos aludidos en los artículos 1º a 4º, 6º y 7º se disponen con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III y Título VI, artículo 71 - primer párrafo, primera parte, del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995), y a lo prescripto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 9º — La designación al cargo aludido en el artículo 5º, se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, Título II, Capítulo I, y Título VI, articulo 71, - 1º párrafo, 1º parte del Anexo I del Decreto Nº 993/1991 (t.o. 1995), y el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 10. — Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de las designaciones transitorias de sus titulares, los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA - Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Art. 11. — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 839/2008

Designación en un cargo extraescalafonario en la Unidad Ministro de la mencionada Jurisdicción.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO el Decreto Nº 355 del 21 de febrero de 2002, la Ley de Presupuesto Nº 26.337, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo propuesto por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 355/02 se sustituyó el artículo 1º de la Ley de Ministerios, con sus modificatorias, creándose, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que por la Ley Nº 26.337 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el Decreto Nº 491/02 el PODER EJECUTIVO NACIONAL reasumió el control directo de todas las designaciones de personal, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, en cargos de planta permanente y no permanente.

Que el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL considera imprescindible proceder a la cobertura de un (1) cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO conforme lo normado por el artículo 10 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público, y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02, resultando menester disponer diversas medidas de excepción.

Que la Señora AZUA, Claudia Beatriz, D.N.I. Nº 22.480.335, reúne los requisitos de capacidad e idoneidad necesarios para el referido cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1º y 7º de la CONSTITUCION NACIONAL, el artículo 1º del Decreto Nº 491/02, y los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 26.337.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designada, a partir del 1 de marzo de 2008, a la Señora AZUA, Claudia Beatriz, D.N.I. Nº 22.480.335, en el cargo extraescalafonario con remuneración equivalente a Nivel A - Grado 8 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, dependiente de la UNIDAD MINISTRO del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.337.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 439/2008

Créase el Programa Nacional de Sanidad Escolar (ProSanE).

Bs. As., 16/5/2008

VISTO el Expediente Nº 2002-5.384/08-9 del registro del MINISTERIO DE SALUD y el Decreto Nº 621 de fecha 11 de abril de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el VISTO se aprueban los lineamientos del PLAN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL, en el ámbito del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales.

Que entre los objetivos específicos del PLAN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL se encuentra el de mejorar la calidad de vida de las comunidades a través de la realización de distintas líneas de acción.

Que se debe procurar el acceso a la salud integral de la comunidad por medio de la generación y fortalecimiento de prestaciones y servicios de salud, así como la promoción y desarrollo de hábitos de vida saludables, especialmente en la población infantil, a fin de favorecer su desarrollo integral.

Que en el marco del citado PLAN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL se manifiesta la necesidad de crear en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, el PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR (ProSanE).

Que la fundamentación de dicho Programa Nacional, así como sus objetivos generales y específicos, como su desarrollo y ejecución, se encuentran detallados en el ANEXO I de la presente resolución.

Que de acuerdo a lo informado por la Subsecretaría de Coordinación, dicho Programa prevé experiencias piloto en el Municipio de La Matanza, en el Departamento de San Fernando (CHACO), en San Fernando del Valle de Catamarca (CATAMARCA) y en San Miguel de Tucumán (TUCUMAN).

Que asimismo se realizará una primera etapa de Ejecución en QUINCE (15) partidos del segundo cordón del Conurbano Bonaerense, NOA y NEA durante el segundo semestre de 2008; extendiéndose a todo el país a partir del ejercicio 2009.

Que el mencionado Programa Nacional tendrá dependencia directa de la Unidad Ministro.

Que la DIRECCION DE PROGRAMACION Y CONTROL PRESUPUESTARIO informa que el gasto que demande la ejecución efectiva del Programa Nacional que se crea, será atendido con cargo al Presupuesto Jurisdiccional que anualmente se aprueba y todo otro recurso y/o financiamiento que a tal fin se disponga.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones contenidas por la “Ley de Ministerios T.O. 1992”, modificada por Ley Nº 26.338.

Por ello,

LA MINISTRA
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la UNIDAD MINISTRO de este Ministerio el PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD ESCOLAR (ProSanE), que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — El gasto que demande la ejecución efectiva del Programa Nacional que se crea, será atendido con cargo al Presupuesto Jurisdiccional que anualmente se aprueba y todo otro recurso y/o financiamiento que a tal fin se disponga.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a sus efectos. Cumplido, archívese. — María G. Ocaña.

ANEXO I

Ministerio de Salud

Presidencia de la Nación

Programa Nacional de Sanidad Escolar

(ProSanE)

Abril de 2008

FUNDAMENTACION

Históricamente la Salud Pública en Argentina orientó las acciones en el campo de la Salud infantil enfocándose fundamentalmente en los niños de hasta 5 años de edad, con el objetivo de disminuir las tasas de mortalidad infantil.

En este punto, la política aplicada ha demostrado ser exitosa al lograr un descenso de la tasa de mortalidad infantil de un 25,6‰ en 1990 a un 12,9‰ en el 2006, representado una disminución del 49,6% en este rango etario.

Sin embargo, los esfuerzos y las políticas que han permitido obtener estos resultados no han tenido su correlato en las franjas de niños de mayor edad.

La escuela es una de las herramientas igualadoras más importantes con la que cuenta un País. No sólo en su aspecto educacional, sino también como centro de proyección de los niños, ya que les brinda posibilidades de desarrollo personal, siendo una esencial etapa integradora y formadora de los mismos en la comunidad. Unir la escuela y la salud resulta imprescindible para permitir el acceso a la salud de aquellos niños que no cuentan con cobertura.

Es así que, mientras que en el año 2003 un 48,1% de la población nacional no se encontraba cubierta por ninguna obra social o plan médico (con brechas que oscilaban entre el 26,2% en la Ciudad de Buenos Aires y el 65,8% en Formosa) el 98,1% de los niños entre 6 y 12 años se encontraban escolarizados.

Es justamente la falta de una Política Nacional que articule la educación y la salud, con objetivos y acciones comunes y concretas, la que profundizó las diferencias entre las distintas localidades de nuestro país, generando fuertes inequidades y desigualdades para su población que no pudieron ser superadas por los esfuerzos aislados de los gobiernos provinciales o municipales.

Estas circunstancias son las que nos llevan a poner en marcha esta primera etapa del Programa Nacional de Sanidad Escolar como un medio para que nuestros niños puedan recibir, en el ámbito al que concurren con habitualidad, la prevención, el diagnóstico temprano y la eventual derivación para una atención especializada en caso de ser necesario.

Implementar una política Nacional de Salud para la Niñez, preventiva y reparativa, aprovechando la universalidad que tiene la educación primaria en todas las franjas de la población, permite recuperar, en definitiva, el rol que el Estado no debería haber resignado jamás.

El Programa está orientado a continuar y potenciar el trabajo realizado en los niños menores de 5 años al momento de incorporarse al sistema escolar, permitiendo detectar las patologías propias de la niñez, efectuando su seguimiento y tratamiento, controlando patrones básicos del desarrollo del niño como altura, peso y vacunación, entre otros, servirá para lograr reducir las inequidades entre la población de las distintas jurisdicciones. Al mismo tiempo el ProSanE llevará adelante acciones de prevención y educación para la salud.

Más allá de los objetivos propios de este Programa, estamos convencidos que la resolución de determinadas patologías no sólo redundará en términos de la salud del niño, sino también, le facilitará el aprendizaje y su desarrollo personal, social y cultural. Nuestros niños son el futuro y principal potencial de nuestra Nación.

OBJETIVOS GENERALES

➢ Fortalecer la estrategia de Atención Primaria de la Salud para que garantice cobertura universal en la resolución de los problemas de los niños en edad escolar.

➢ Disminuir los índices de morbimortalidad y de deserción escolar por causas prevenibles o tratables.

➢ Reforzar el rol social y la participación de las Universidades Nacionales, con base en las Facultades de Medicina y de Ciencias relacionadas con la Salud, en la articulación de estrategias de promoción, protección y de educación para la salud, retribuyendo así a la sociedad en general, el esfuerzo que ésta realiza, para su financiamiento.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

➢ Efectuar un diagnóstico sobre el estado de Salud de los niños de primer y séptimo grado en los establecimientos educativos del país.

➢ Detección de anormalidades o patologías propias del niño en edad escolar, con un concepto de atención integral, detección precoz, reparación y derivación a centros especializados.

➢ Establecer acciones de prevención en Salud ya sea enfermedades inmuno-prevenibles o enfermedades que aparecen en la adultez (drogadicción, tabaquismo, alcoholismo, etc.).

➢ Generar acciones de resiliencia para el futuro joven y adulto.

DESARROLLO Y EJECUCION

El presente programa está dirigido a realizar un diagnóstico de la situación de salud de los niños que concurren a las escuelas primarias de todo el país, adaptándose a la realidades operativas de cada área y las necesidades de cada Municipio y/o provincia. Para ello es menester la definición de distintas etapas para un adecuado desarrollo que incluye las siguientes acciones:

➢ Selección y Capacitación del personal interviniente.

➢ Diseño de los materiales para Educación para la salud.

➢ Lanzamiento inicial de la primera etapa del programa.

➢ Evaluación, análisis de los resultados de la primera etapa y su eventual reformulación.

➢ Formación de formadores.

➢ Adaptación y ajuste a las necesidades particulares de cada área o Región.

➢ Completar el cronograma con las etapas subsiguientes.

➢ Evaluación de Impacto.

➢ Posibilidad de creación de nuevas modalidades.

Resulta evidente que por las características mencionadas, el abordaje de este programa es diferente al concepto clásico del manejo habitual de la salud escolar que se implementa en la actualidad, el programa es innovativo y mucho más amplio dado que se plantea a la Salud Escolar como un concepto que incluye dos dimensiones:

a) La pesquisa de Patología y su reparación.

b) El desarrollo de acciones de Educación para la Salud, dirigido a los mismos niños, padres y educadores.

Estas acciones incluyen una pediatría amplia, apoyada en un concepto multidisciplinario, que incluya detección de trastornos del aprendizaje, oftalmología, fonoaudiología, salud bucodental, etc. Para ello el programa establece lo siguiente:

Actividades de tipo inmediato que consisten fundamentalmente en detección y reparación de las patologías y anormalidades detectadas.

Las acciones inmediatas pediátricas al ingreso escolar deben incluir un examen clínico general con especial énfasis en detección de trastornos ortopédicos, oftalmológicos, crecimiento y desarrollo, pediculosis, estado actual de las coberturas vacunales y su reparación. Estas acciones se efectúan en la misma escuela. Las que requieran tratamiento especializado se implementarán en los Centros de Salud de la Comunidad, Hospitales Zonales y Centros Especializados según el requerimiento.

También el programa contempla detección rápida de trastornos en el aprendizaje cuya solución será efectuada durante el transcurso de la actividad escolar.

Actividades de mediano plazo, que son aquellas que se desarrollan en el transcurso de la actividad escolar, que responden básicamente a la prevención primaria de la Salud incluyendo adicciones, prevención de accidentes y enfermedades en el adulto creando en el niño las herramientas de prevención. Es una meta del programa que los niños sean partícipes activos en la prevención de estas graves situaciones.

Los objetivos se orientan a apoyar, no sólo al niño en edad escolar, sino también, a generar acciones que en el futuro provoquen cambios cualitativos en la calidad de vida de la población adulta, aportando actividades dentro del ámbito educativo de promoción de la salud para que el niño obtenga el máximo de oportunidades para su desarrollo.

RECURSOS HUMANOS DEL EQUIPO DE SALUD

Para el desarrollo del programa se requiere un equipo coordinador para los aspectos como la relación con los Centros de Salud, Hospitales zonales, etc. Y la vinculación con el equipo de salud operativo por escuela o área según sea necesario que en principio está conformado por:

➢ Médico pediatra u otro, que actúa como coordinador de un equipo multidisciplinario que incluya profesionales necesarios para el cumplimiento de las metas y necesidades de los niños. Dentro de estas disciplinas se incluyen Odontología, Fonoaudilogía, etc.

➢ Se incluyen, con actividad supervisada, estudiantes de Medicina que cursan la materia Pediatría y del internado rotatorio.

El médico clínico pediatra u otro; participa como coordinador del equipo en terreno (la escuela en este caso) y tiene como objetivos los siguientes:

➢ Llevar a cabo las acciones sanitarias específicas establecidas y acordadas por los distintos actores del Programa que incluyen el examen clínico completo, examen de agudeza visual y detección de trastornos cromáticos.

➢ Prevenir los trastornos que las diferentes patologías —orgánicas y socioculturales— originan en el aprendizaje escolar.

➢ Controlar la cobertura de vacunación de los alumnos.

➢ Detectar las alteraciones del crecimiento y desarrollo en todas sus áreas y la patología orgánica de la población asistida.

➢ Diseñar las estrategias terapéuticas posibles.

➢ Analizar su relación con las dificultades para el aprendizaje escolar.

➢ Atenuar su impacto.

➢ Orientar a las familias durante sus crisis normales y patológicas.

➢ Analizar su relación con las dificultades para el aprendizaje escolar.

➢ Atenuar su impacto.

➢ Programar, realizar y evaluar las actividades docentes dirigidas a médicos residentes y alumnos de pediatría.

➢ Asesorar en temas de su especialidad a los otros miembros del Equipo.

AREA ODONTOLOGIA

Los objetivos de esta actividad es reconocer las patologías habituales (caries, malaoclusión dentaria). Eventual topicación con fluor para la prevención de caries.

ETAPAS DE EJECUCION

Etapa inicial de diagnóstico y reformulación. Para esta etapa se ha seleccionado un primer relevamiento en instituciones escolares del Municipio La Matanza (Pcia. de Buenos Aires.) y los departamento de San Fernando (Pcia. del Chaco), Capital (Pcia. de Catamarca) y San Miguel de Tucumán (Pcia. de Tucumán); totalizando 600 escuelas y más de 95.000 alumnos. Mayo 2008.

Primera etapa de ejecución. 15 partidos del segundo cordón del conurbano bonaerense, NOA y NEA. Junio - Diciembre 2008.

Segunda etapa resto del país.

INVERSION DEL PROGRAMA PARA EL AÑO 2008

Recursos Humanos, Insumos y logística $ 20.000.000.-

Estimación de la inversión para la resolución de las patologías detectadas a partir del relevamiento efectuado

➢ 85.000 alumnos con patología oftalmológica	$ 4.250.000.-
➢ 35.000 alumnos con patologías fonoaudiológicas	$ 7.000.000.-
➢ 150.000 alumnos con patologías estomatológicas	$ 9.000.000.-

➢ 50.000 alumnos con trastornos de aprendizaje no dependientes de las situaciones anteriores, los que se resolverán con los gabinetes psicopedagógicos con un aporte ministerial para aumento de su capacidad operativa de $ 3.000.000.-

Para los alumnos cubiertos por la Seguridad Social, la Administración de Programas Especiales (APE) creará módulos de reintegro para las Obras Sociales que resuelvan la problemática detectada para la población a su cargo.

Para los niños sin cobertura se abordará con la integralidad de los programas nacionales, provinciales y municipales.

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución 490/2008

Política Nacional Antártica. Convócase a una Comisión Asesora de Expertos a efectos de evaluar y asesorar las opciones más convenientes destinadas a sostener las Campañas Antárticas que se realicen en el futuro.

Bs. As., 14/5/2008

VISTO el artículo 19, inciso 21) de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. 1992), el Decreto Nº 207 del 4 de febrero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el siniestro acontecido en fecha 10 de abril de 2007 en el Rompehielos ARA “ALMIRANTE IRIZAR” motivó su salida de servicio en función de los graves daños sufridos en los sectores de propulsión, hangar y cubierta de vuelo.

Que la realización de la CAMPAÑA ANTARTICA DE VERANO 2007/2008 “ANTARTIDA 104” para el adecuado cumplimiento de la POLITICA NACIONAL ANTARTICA ha requerido la formulación de un esfuerzo extraordinario por las jurisdicciones involucradas.

Que corresponde proceder en tiempo útil a la toma de decisión respecto del instrumento militar que dará soporte logístico en adelante a las requisitorias que formule el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en su carácter de responsable de la POLITICA NACIONAL ANTARTICA.

Que a tales efectos se considera oportuno y conveniente convocar con carácter honorífico a una COMISION ASESORA DE EXPERTOS para evaluar y asesorar sobre las opciones más convenientes destinadas a sostener las Campañas Antárticas que se realicen en el futuro, en los términos y condiciones establecidos por la POLITICA NACIONAL ANTARTICA.

Que el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19, inciso 21) de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (t.o. 1992).

Por ello,

LA MINISTRA
DE DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Convócase a una COMISION ASESORA DE EXPERTOS a efectos de evaluar y asesorar las opciones más convenientes destinadas a sostener las Campañas Antárticas que se realicen en el futuro, en los términos y condiciones establecidos por la POLITICA NACIONAL ANTARTICA.

Art. 2º — La COMISION ASESORA DE EXPERTOS estará integrada por las personas individualizadas en el ANEXO I de la presente Resolución y será responsable de la preparación y elevación en tiempo útil de un documento de asesoramiento que permita discernir las opciones logísticas relacionadas con las mencionadas Campañas Antárticas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nilda Garré.

ANEXO I

COMISION ASESORA DE EXPERTOS A LAS CAMPAÑAS ANTARTICAS

- General de Brigada (R) D. Jorge Edgard LEAL.

- Dr. Mariano Arnaldo MEMOLLI - DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.

- Dr. Sergio A. MARENSSI - INSTITUTO ANTARTICO ARGENTINO.

- Capitán de Navío D. Eduardo Raúl POLEMANN - COMANDO NAVAL ANTARTICO. ARMADA ARGENTINA.

- Coronel D. Víctor Hugo FIGUEROA - COMANDO ANTARTICO DEL EJERCITO. “GRAL. DIV. Hernán PUJATO” - EJERCITO ARGENTINO.

- Comodoro D. Osvaldo MARCHESINI - DIRECCION DE ASUNTOS ANTARTICOS - FUERZA AEREA AERGENTINA.

- General de Brigada (VGM) D. Mario Gabriel DOTTO - EJERCITO ARGENTINO.

- Dr. Rodolfo del VALLE - JEFE DE LA COORDINACION DE CIENCIAS DE LA VIDA - DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.

- Dra. Viviana ALDER - BIOLOGIA MARINA - DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO.

- Lic. Claudio Alberto PARICA - DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES ANTARTICAS - UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN.

Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos

POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Resolución 1264/2008

Prorrógase la intervención de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, establecida en el Artículo 3º del Decreto Nº 145/2005.

Bs. As., 16/5/2008

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, y la Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992), la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA funciona en la órbita de esta Jurisdicción.

Que el Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005 dispuso la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, pudiendo prorrogarse dicho término por Resolución de la Autoridad Ministerial.

Que, a través de la Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008, se dispuso la prórroga por el término de SESENTA (60) días, de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que el objetivo de reestructuración perseguido a partir del dictado de la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, se encuentra en su tramo final.

Que, con fecha 31 de mayo de 2006, se sancionó la Ley 26.102, que establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria, y la misión y funciones de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que, en virtud de la promulgación de la mencionada Ley, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA comenzó a trabajar en la elaboración de los Estatutos del Personal que constituirán el Régimen Profesional de la Institución, y demás disposiciones reglamentarias.

Que por Decreto Nº 785 de fecha 12 de mayo del corriente se aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del mencionado Organismo, restando la sanción de los referidos Estatutos Profesionales.

Que, con la finalidad de completar el proceso de normalización de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, resulta menester establecer una prórroga de la referida intervención, por el término de SESENTA (60) días.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. por Decreto Nº 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, y artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase por el término de SESENTA (60) días, a partir de su vencimiento, la intervención de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 145 de fecha 22 de febrero de 2005, y prorrogada por Resolución Nº 267 de fecha 11 de febrero de 2008.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Administración Federal de Ingresos Públicos

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución General 2453

Nomenclatura Común del Mercosur (NCM). Clasificación arancelaria de mercaderías en la citada nomenclatura, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 1618.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 13289-14235-2006, 13289-22329-2006, 13289-25589-2007, 13289-29542-2007, 13289-29666-2007, 13289-36474-2007, 13289-36545-2007 y 13289-3874-2008, todas ellas del Registro de esta Administración Federal, y la Resolución General Nº 1618, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones se somete al procedimiento de consulta de clasificación arancelaria en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), a determinadas mercaderías.

Que con intervención de las áreas técnicas competentes, se emitieron los Criterios de Clasificación Nros. 37/08 al 44/08.

Que, conforme a las constancias que obran en las mencionadas actuaciones, la clasificación arancelaria resultante se efectuó de acuerdo con el procedimiento previsto por la Resolución General Nº 1618.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia, aconsejan resolver en un solo acto resolutivo las referidas consultas de clasificación arancelaria de mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubícanse en las Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) que en cada caso se indican, a las mercaderías detalladas en el Anexo que se aprueba y forma parte de la presente.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Remítase copia al Ministerio de Economía y Producción y al Comité Técnico Nº 1 Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y pase a la División Clasificación Arancelaria para su archivo. — Claudio Moroni.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2453

POSICION ARANCELARIA NCM	*DESCRIPCION DE LA MERCADERIA*	*CRITERIO DE CLASIFICACION Nº*	*ACTUACION SIGEA Nº*
6307.90.90	Manufactura compuesta conformada por una malla de abertura aproximada de 40 mm, constituida por hilados de filamentos de poliéster paralelizados y superpuestos entre sí en ángulo recto, sujeta por costura en una de sus direcciones a un no tejido destinado a facilitar la instalación, impregnada con hidrocarburos alifáticos, presentada en rollo, de los tipos utilizados como refuerzo estructural en pavimentos asfálticos.	37/08	13289-14235-2006
9506.62.00	Pelota inflable, con cámara de caucho y superficie exterior confeccionada con gajos cosidos de poliuretano reforzado con materia textil, de aproximadamente 15 cm de diámetro.	38/08	13289-22329-2006
3507.90.49	Preparación enzimática constituida por alfa amilasa y un soporte de harina de trigo y carbonato de calcio, con el agregado de antiaglutinante, de los tipos utilizados como mejorador de productos panificados.	39/08	13289-25589-2007
3902.10.20	Polipropileno en gránulos, con el agregado de erucamida (aprox. 4% en peso) como aditivo mejorador de deslizamiento, de los tipos utilizados como mezclas maestras en la industria plástica.	40/08	13289-29542-2007
2309.90.90	Sal de calcio de ácidos grasos provenientes del aceite de palma, aromatizada, presentada en forma de gránulos y acondicionada en envases de 30 kg de peso neto, en cuyo rótulo se informa la composición, modo de empleo, ingesta diaria recomendada, etc., de los tipos utilizados para ser incorporados a las raciones diarias para rumiantes con el fin de incrementar la producción de leche, el porcentaje de grasa en la misma, etc.	41/08	13289-29666-2007
4901.99.00	Juego o surtido titulado “Scoubidou”, conformado por un impreso espiralado en idioma español de 54 páginas, con texto e ilustraciones a color para que las niñas puedan realizar distintas manufacturas como ser muñequeras, brazaletes, hawaianas, etc., acompañado a modo de complemento de 6 manojos de tubitos de plástico flexible de 1 mm de diámetro, cuentas de plástico y manufacturas pequeñas de metal, contenidos en un envase plástico incorporado al impreso a través del anillado, presentación ésta que no requiere reacondicionamiento para su venta al por menor.	42/08	13289-36474-2007

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	CRITERIO DE CLASIFICACION Nº	ACTUACION SIGEA Nº
4901.99.00	Juego o surtido titulado "Flores de papel", conformado por un impreso espiralado en idioma español de 26 páginas (tres de ellas troqueladas con diferentes formas), con texto e ilustraciones a color para que las niñas puedan realizar distintos modelos de flores, acompañado a modo de complemento de limpiapipas, que ofician de tallos, autoadhesivos, pétalos, hojitas, etc., contenidos en un blister incorporado al impreso a través de anillado, presentación ésta que no requiere reacondicionamiento para su venta al por menor.	43/08	13289-36545-2007
2101.12.00	Preparación alimenticia en polvo a base de extracto soluble de café con leche entera y azúcar, aromatizada con vainilla, acondicionada en un envase de contenido neto igual a 1 kg, de los tipos utilizados como suministro en máquinas automáticas para la venta de bebidas calientes.	44/08	13289-3874-2008

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2454

Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias. Resolución General Nº 39 y sus modificaciones. Nómina de sujetos comprendidos.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO las Actuaciones SIGEA Nros. 10.770-61-2008 y 10.920-195-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias se estableció un régimen de retención del impuesto al valor agregado.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º de la referida norma, corresponde informar la identificación de los agentes de retención que han quedado excluidos del mencionado régimen.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Anexo I de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínanse a los responsables que se indican a continuación:

"30-50053115-7 CIDEC COMPAÑIA INDUSTRIAL DEL CUERO S A"

"30-50003202-9 GENERALI ARGENTINA COMPANIA DE SEGUROS PATRIMONIALES S A"

Art. 2º — Modifícase el Anexo de la Resolución General Nº 39 y sus modificaciones —texto según Anexo II de la Resolución General Nº 875—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínanse a los contribuyentes que se indican a continuación:

"30-59101778-7 DANTE ENRIETTO - SERVENTE CONSTRUCTORA S.A. - JOSE E. TEITELBAUM SACICIF - UTE – CERIDE II"

"30-66339294-4 ESTREITO DE RANDE S.A."

"30-67658064-2 INTEROCEAN FISHERY S.A."

"30-50139576-1 MANUEL NEIRA S.A.I.C.Y F."

"33-68337456-9 STARPET S.A."

Art. 3º — Modifícase el Anexo V de la Resolución General Nº 18, sus modificatorias y complementarias —texto según Resolución General Nº 1126—, en la forma que se detalla seguidamente:

- Elimínase al responsable que se indica a continuación:

"30-69315501-7 G & G INTL S A"

Art. 4º — Lo establecido en los Artículos 1º, 2º y 3º tendrá efectos a partir del día 1 de julio de 2008, inclusive.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio Moroni.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 87/2008

Designación de Representante del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 19/5/2008

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 10473-180-2008 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección de Contencioso, en atención a necesidades funcionales, solicita designar una nueva representante del FISCO NACIONAL para actuar ante los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Contencioso, ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Subdirección General Técnico Legal Impositiva.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia:

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Designar a la abogada de la Dirección de Contencioso Luciana Paula MARADEI (Legajo Nº 40.925/10 – D.N.I. Nº 27.263.096), para que actuando en forma conjunta, separada o indistinta con los demás letrados apoderados pertenecientes a dicha jurisdicción, asuma la representación y defensa del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los Tribunales de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualizaciones, multas, recargos, intereses y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización sean responsabilidad de la Dirección General Impositiva de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Art. 2º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Contencioso.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio Castagnola.

Nº 578.827

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución Nº 51/2008

Bs. As., 14/5/2008

VISTO los trámites de solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de renovaciones de Autorizaciones Específicas referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES (CALPIR), la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, y

CONSIDERANDO:

Que las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES han verificado que se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que la formación, la capacitación, el entrenamiento y el reentrenamiento de los solicitantes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de renovaciones de Autorizaciones Específicas se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que el CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES en su nota CALPIR Nº 09/08 correspondiente a su Reunión Nº 226 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitudes referidos en el VISTO.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 13 de mayo de 2008 (Acta Nº 6)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las solicitudes de Licencias Individuales, de Autorizaciones Específicas y de renovaciones de Autorizaciones Específicas, correspondientes a la Reunión del CALPIR Nº 226, que se listan como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a las SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y de CONTROL DE REACTORES NUCLEARES a los fines correspondientes, al CONSEJO ASESOR PARA EL LICENCIAMIENTO DE PERSONAL DE INSTALACIONES RELEVANTES, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

ANEXO I A LA RESOLUCION DEL DIRECTORIO Nº 51/08

SOLICITUDES DE LICENCIA INDIVIDUAL, DE AUTORIZACION ESPECIFICA Y DE RENOVACION DE AUTORIZACION ESPECIFICA (ACTA CALPIR Nº 226)

LICENCIA INDIVIDUAL

NOMBRE	TIPO DE INSTALACION	INSTALACION	FUNCIÓN GENERICA (N° Licencia Indiv.)
Sr. Alejandro BARTOLINI Expte N° 26.268.296 Actuación N° LIC-02	Reactores Nucleares de Potencia	CNA-I	Operador del Sistema Primario (1196)
Bioing. Federico CISMONDI Expte N° 28.934.866 Actuación N° LIC-01	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	CICLOTRON (FUESMEN)	Operador de Ciclotrón (1197)
Sr. Humberto BIONDINI Expte N° 21.456.456 Actuación N° LIC-01	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	CICLOTRON (FCDN)	Operador de Ciclotrón (1198)
Sr. Federico MÜLLER Expte N° 32.852.685 Actuación N° LIC-01	Aceleradores de Partículas con E>1 Mev	CICLOTRON (FCDN)	Operador de Celdas (1199)
Sr. Luis GUGLIELMINO Expte N° 26.769.165 Actuación N° LIC-02	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	ECRI	Oficial de Radioprotección (1200)
Lic. Laura BIANCHI Expte N° 25.422.271 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	ALFA	Operador de Caja de Guantes (1201)
Sr. Ariel VERBOSO Expte N° 24.950.108 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	ALFA	Operador de Caja de Guantes (1202)
Sr. Damián MILANDO Expte N° 29.689.775 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	ALFA	Operador de Caja de Guantes (1203)
Sr. Sebastián BARCIA Expte N° 30.706.165 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	ALFA	Operador de Caja de Guantes (1204)
Sta. Elizabeth ACOSTA Expte N° 33.010.316 Actuación N° LIC-01	Instalaciones Nucleares con Potencial de Criticidad	ALFA	Operador de Caja de Guantes (1205)
Lic. Marcela MIRANDOU Expte N° 22.277.081 Actuación N° LIC-01	Laboratorios Radioquímicos	CELCA	Operador (1206)
Ing. Rubén GONZÁLEZ Expte N° 14.413.173 Actuación N° LIC-01	Laboratorios Radioquímicos	CELCA	Operador (1207)
Lic. Rodolfo KEMPF Expte N° 22.054.123 Actuación N° LIC-01	Laboratorios Radioquímicos	CELCA	Operador (1208)

CNA-I: Central Nuclear Atucha I

CICLOTRON (FUESMEN): Ciclotrón y Línea de Producción de Radioisótopos para PET de la Fundación Escuela de Medicina Nuclear.

CICLOTRON (FCDN): Ciclotrón y Laboratorio de Producción de Radiofármacos de la Fundación Centro Diagnóstico Nuclear.

ECRI: Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación

ALFA: Laboratorio Alfa.

ALFA: Laboratorio Alfa.

CELCA: Celdas Calientes

SOLICITIDES DE AUTORIZACION ESPECIFICA

NOMBRE	INSTALACIÓN	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Miguel NAPOLIC Expte N° 21.482.980 Actuación N° AE-02	CICLOTRON (FCDN)	28/08/09	Operador de Ciclotrón (4387)
Lic. Gabriela PEÑA Expte N° 20.211.127 Actuación N° AE-03	CICLOTRON (FCDN)	20/12/09	Operador de Celdas (4388)

CICLOTRON (FCDN): Ciclotrón y Laboratorio de Producción de Radiofármacos de la Fundación Centro Diagnóstico Nuclear.

SOLICITUDES DE RENOVACION DE AUTORIZACION ESPECIFICA

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Ing. Ricardo SAINZ Expte N° 5.387.473 Actuación N° RAE-02/AE-03	CNE	25/05/09	Gerente (4389)
Ing. Oscar FERNÁNDEZ Expte N° 7.680.181 Actuación N° RAE-14/AE-01	CNE	26/10/08	Jefe de Turno (4390)
Ing. José PERRINO Expte N° 8.629.697 Actuación N° RAE-11/AE-02	CNE	28/11/08	Jefe de Mantenimiento Eléctrico e Instrumentación y Control (4391)
Sr. Miguel SANTALIZ Expte N° 11.139.750 Actuación N° RAE-15/AE-01	CNE	20/05/10	Operador Sistema de Recambio (4392)
Ing. Hugo BORDESE Expte N° 12.308.955 Actuación N° RAE-09/AE-01	CNE	18/05/09	Asistente Mantenimiento Mecánico (4393)
Sr. Carlos VIGO Expte N° 10.080.589 Actuación N° RAE-22/AE-01	CNE	26/11/08	Oficial de Radioprotección (4394)
Sr. Marcelo OTERO Expte N° 17.141.263 Actuación N° RAE-01/AE-04	RA-3	16/04/10	Jefe de Operación (4395)
Sr. Fernando NACCARATO Expte N° 20.187.545 Actuación N° RAE-07/AE-02	RA-3	14/12/09	Operador (4396)
Sr. Oscar ALOE Expte N° 11.428.368 Actuación N° RAE-14/AE-01	RA-3	14/04/09	Oficial de Radioprotección (4397)
Sr. José RAMELLA Expte N° 14.430.086 Actuación N° RAE-12/AE-01	PFPU	04/04/09	Operador de Caja de Guantes (4398)

CNE: Central Nuclear Embalse

RA-3: Reactor de Investigación y Producción RA-3

PFPU: Planta de Fabricación de Polvos de Uranio

NOMBRE	INSTALACION	VENC. AU. ESP	FUNCIÓN ESPECIFICADA (N° Autorización Esp.)
Sr. Jorge SPIGARDI Expte N° 7.691.468 Actuación N° RAE-06/AE-02	PFPU	02/05/09	Jefe de Mantenimiento (4399)
Sr. Gustavo ROSSI Expte N° 11.818.190 Actuación N° RAE-01/AE-02	ECRI	02/05/09	Jefe de Operaciones (4400)
Sr. Jorge SPIGARDI Expte N° 7.691.468 Actuación N° RAE-14/AE-01	ECRI	02/05/09	Responsable de Mantenimiento (4401)
Ing. Rubén REYES Expte N° 10.613.953 Actuación N° RAE-02/AE-02	PPFSCo[60]	02/05/09	Jefe de la Instalación (4402)
Sr. Luis NAGY Expte N° 7.773.054 Actuación N° RAE-11/AE-01	PISI	11/06/09	Operador (4403)

PFPU: Planta de Fabricación de Polvos de Uranio

ECRI: Planta de Fabricación de Elementos Combustibles para Reactores de Investigación

PPFSCo[60]: Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co[60]

PISI: Planta de Irradiación Semi-Industrial

e. 21/05/2008 Nº 578.614 v. 21/05/2008

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución Nº 52/2008

Bs. As., 14/5/2008

VISTO lo propuesto por la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III, la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804 y su Decreto Reglamentario Nº 1.390/98, la Norma AR 10.1.1 “Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear”, Revisión 3, y

CONSIDERANDO:

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a través de la SUBGERENCIA CONTROL DE INSTALACIONES RADIACTIVAS CLASE II Y III recomendó dar curso favorable a los trámites de Solicitud de Licencias de Operación comprendidos en el Acta N° 170 de dicha Subgerencia, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 22 y 16, incisos b) y c) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 13 de mayo de 2008 (Acta Nº 6)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

ARTICULO 1º — Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta Nº 170, que se incluyen listadas como Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

ACTA Nº 170/2008

Expediente N°	Licencias de Operación Nuevas	Propósito	Actuación N°
02050-01	UNIDAD DE TRANSPLANTES HEMOPOYETICOS DE ENTRE RIOS S.A.	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	01
01988-02	AGS ANALITICA S.A.	6.9-IMPORTACIÓN Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS AUTORIZADOS POR LA ARN	00
02134-00	CORREDOR AMERICANO S.A.	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	00

Expediente N°	Licencias de Operación Renovadas	Propósito	Actuación N°
00864-00	INSTITUTO DE ANÁLISIS MÚLTIPLES AUTOMATIZADOS S.A.C.I.C.I.	3.1-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNÓSTICOS	01
00864-00	INSTITUTO DE ANÁLISIS MÚLTIPLES AUTOMATIZADOS S.A.C.I.C.I.	3.2.1-3.2.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	01
00791-00	TOMOGRAFIA DE HORMIGON ARMADO S.A	9.0-OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	04
01157-00	ACINDAR S.A.	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
01328-00	ALTER S.A.I.C.	9.0.2-USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01

e. 21/05/2008 Nº 578.615 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 283/2008

Bs. As., 16/5/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0412852/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma WORLD ENERGY BUSINESS S.A. (WEB S.A.) ha solicitado autorización para ingresar como Participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de COMERCIALIZADOR.

Que la empresa solicitante presentó la información requerida en los “Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista” (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados por Resolución Nº 61 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA del 29 de abril de 1992 y Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA del 30 de noviembre de 1992, ambas dependientes del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) informó que WEB S.A. cumplió con el requisito de entrega de la información que estipula el punto 4 del Anexo 31 de LOS PROCEDIMIENTOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE COOPERACION Y ASISTENCIA FINANCIERA dependiente de esta Secretaría, ha producido un Informe Técnico con fecha 16 de noviembre de 2007 donde consideró satisfactoria la información contable presentada por WEB S.A. respecto del requerimiento de las normas sobre el Patrimonio Neto de la sociedad solicitante.

Que se considera conveniente que WEB S.A. presente ante la SECRETARIA DE ENERGIA, con periodicidad anual, el balance de la sociedad, suscripto por Contador Público con firma certificada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a efectos de verificar el permanente cumplimiento de los requisitos exigibles.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.292 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de WORLD ENERGY BUSINESS S.A. (WEB S.A.) como participante del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de COMERCIALIZADOR a partir del primer día del mes inmediato posterior al de la fecha de publicación del presente acto en el Boletín Oficial.

ARTICULO 2º — Condiciónese la vigencia de la autorización conferida en el Artículo 1º de este acto, a la presentación por parte de WEB S.A. con periodicidad anual, del balance de la sociedad suscripto por Contador Público con firma certificada por el CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a lo largo de toda la gestión como Comercializador del MEM.

ARTICULO 3º — Notifíquese a WEB S.A., a CAMMESA y al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE).

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 21/05/2008 Nº 578.626 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 284/2008

Bs. As., 16/5/2008

VISTO, el Expediente Nº S01:0000937/2008 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Firma CEPAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento de sus establecimientos denominados: a) Mendoza Sum 1, ubicado en San Isidro N.E.I. Estrellas s/Nº y b) Mendoza Sum II, ubicado en San Isidro Norte s/Nº, ambos de la Localidad de RIVADAVIA, Provincia de MENDOZA, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución Nº 61 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA del 29 de abril de 1992 y la Resolución Nº 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA del 30 de noviembre de 1992, ambas dependientes del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus modificatorias.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada uno de los establecimientos citados con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS POPULAR DE RIVADAVIA LIMITADA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 31.334 de fecha 30 de enero de 2008.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la Firma CEPAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA para sus establecimientos denominados: a) Mendoza Sum I, ubicado en San Isidro N.E.I. Estrellas s/Nº y b) Mendoza Sum II, ubicado en San Isidro Norte s/Nº, ambos de la Localidad de RIVADAVIA, Provincia de MENDOZA, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de febrero de 2008, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS POPULAR DE RIVADAVIA LIMITADA deberá prestar a CEPAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA en los puntos de suministro citados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo determinado en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 672 del 15 de mayo de 2006.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a CEPAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, al comercializador POWERCO SOCIEDAD ANONIMA que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y ANEXOS POPULAR DE RIVADAVIA LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 21/05/2008 Nº 578.627 v. 21/05/2008

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 297/2008

Bs. As., 15/5/2008

VISTO el Capítulo XII de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01), y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo XII de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01), establece que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES producirá películas de largometraje por el sistema de coparticipación.

Que serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES efectúe y que concurran a materializar los objetivos de desarrollo de la cinematografía contenidos en la presente ley.

Que entre las facultades del Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES se encuentra la de realizar y convenir producciones con organismos del Estado, mixtos o privados, de películas cuyo contenido concurra al desarrollo de la comunidad nacional, atento lo establecido en el artículo 3 inciso j) de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01).

Que asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a fin de ejecutar las medidas de fomento tendientes a desarrollar la cinematografía argentina puede a tal efecto auspiciar concursos, siendo co titular de los filmes que se realicen por medio de los Concursos (artículo 3 inciso a) Ley de Cine).

Que en los casos en que el Organismo es cotitular de derechos de películas que se realicen por el Régimen de Coparticipación, ya sea por las facultades conferidas por el artículo 3 inciso j) y/o ganadores de Concursos, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES intervendrá en las contrataciones relativas a la producción y explotación de la película en el país y en el extranjero, atento lo establecido en el artículo 51 de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. Decreto Nº 1248/01).

Que asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES participa en la producción de películas, siendo cotitular de las mismas, bajo distintas modalidades, como ser la establecida en el artículo 3 inc. j) de la Ley Nº 17.741 (t.o. Decreto 1248/01 2001), Operas Primas, Concursos y cualquier otra modalidad de Coparticipación en la que el Instituto sea cotitular del proyecto.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES intervenga en las contrataciones relativas a la producción y explotación de las películas de las que sea cotitular.

Que la distribución de los beneficios se hará conforme a los aportes realizados por cada una de las partes.

Que resulta necesario e imprescindible efectuar un control amplio y exhaustivo sobre todas las operaciones comerciales que se efectúen con relación a las películas que se realicen bajo esta modalidad, en las cuales el INSTITUTO tiene un porcentaje de participación proporcional al aporte efectuado, siendo cotitular con el productor.

Que a los fines de llevar a cabo un control eficiente sobre la comercialización de los filmes realizados bajo esta modalidad, se estima necesario crear una Unidad de Monitoreo dependiente de la Gerencia de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que la Unidad de Monitoreo de la comercialización de las películas realizadas bajo esta modalidad, estará dotada de una serie de facultades para llevar a cabo la gestión en forma eficiente.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la facultad para el dictado de la presente Resolución surge del artículo 3º inciso e) de la Ley Nº 17.741.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Créase en el ámbito de la Gerencia de Administración del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES la Unidad de Monitoreo de la Comercialización de los filmes en que el Organismo sea cotitular, ya sea bajo la modalidad establecida en el artículo 3 inciso j) de la Ley Nº 17.741 (t.o 2001), Concursos Opera Prima, Coparticipación y cualquier otra modalidad en la que el INSTITUTO sea cotitular.

ARTICULO 2º — Serán facultades y deberes del Responsable de la Unidad de Seguimiento y Control, las que se establecen a continuación:

a) Librar cartas documentos y/o cualquier forma de notificación fehaciente o intimación, a los fines de poner en conocimiento del productor cualquier tipo de reclamo relacionado con la comercialización de los filmes establecidos en el artículo 1.

b) Recomendar a la Presidencia o en su caso a la Gerencia de Administración modalidades de compensación de cualquier tipo de acreencia que le corresponda al productor percibir del INSTITUTO, por las utilidades no ingresadas en concepto de comercialización de los filmes que se celebren bajo cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 1.

c) Poner en conocimiento inmediato de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de cualquier controversia que pueda suscitarse con relación a la cuestión de referencia, incluyendo la negativa por parte del/los productor/es a reconocer derechos emergentes de los convenios de cotitularidad celebrados.

d) Emitir opinión previa respecto a los convenios o acuerdos de cotitularidad que en adelante se celebren.

e) Emitir opinión respecto a las gestiones y propuestas realizadas por las productoras cotitulares respecto a la comercialización nacional y/o internacional del filme.

f) Presentar mensualmente entre los días 1 al 5 a la Presidencia del INSTITUTO, un detalle de todos los montos percibidos, debiendo constar el nombre del proyecto, el titular, donde ha sido comercializado el proyecto, la empresa a la cual le han sido vendidos los derechos, el monto total de la comercialización.

g) Deberá presentar trimestralmente al Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, un informe en los mismos términos establecidos en el inciso f).

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 21/05/2008 Nº 578.606 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 462/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº S01:0072651/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION,

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1 del expediente citado en el Visto, se presenta el señor Don Roberto José MOLINA, e invoca su carácter de Presidente de la Asociación DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA, y solicita el cambio de denominación en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (R.N.A.C.) de la Asociación de Consumidores originariamente inscripta al número VEINTIDOS (0022) como "DAMNIFICADOS FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA" por el de "CONSUMIDORES FINANCIEROS, ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA", atento al cambio oportunamente operado en igual sentido, debidamente aprobado por la autoridad competente en la materia, esto es la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, conforme lo acredita el peticionante con la copia, de la Resolución Nº 000109 de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS que, debidamente certificada, corre glosada a fojas 16 de autos.

Que en mérito de lo expuesto en el considerando anterior, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la presentante, inscribiendo en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (R.N.A.C.) a la Asociación de Consumidores aludida con su nuevo nombre y como continuadora de la autorizada con su designación anterior.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43 inc b), 56 y 57 de la Ley Nº 24.240 y concordantes, del Artículo 8 de la Resolución de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 461 de fecha 2 de julio de 1999, el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios, y la Resolución Nº 28 de fecha 4 de septiembre de 2007 de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la que asigna transitoriamente la firma del despacho de la Dirección Nacional de Comercio Interior al Sr. Director de Lealtad Comercial Profesor Don Fernando Antonio Carro.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Inscríbase al número VEINTIDOS (0022) del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores a la Asociación "CONSUMIDORES FINANCIEROS, ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA" como continuadora de la Asociación "DAMNIFICADOS FINANCIEROS, ASOCIACION CIVIL PARA SU DFEENSA".

ARTICULO 2º — La presente disposición deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, a cargo de la Asociación CONSUMIDORES FINANCIEROS, ASOCIACION CIVIL PARA SU DEFENSA, a cuyo efecto dicha entidad queda autorizada para realizar las gestiones

pertinentes, con copia de este acto administrativo debidamente certificada por el señor Director de Defensa del Consumidor.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Prof. FERNANDO A. CARRO, A/C Dirección Nacional de Comercio Interior, Res. S.L. y A. N° 28/2007.

e. 21/05/2008 Nº 79.578 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1023/2008

Bs. As., 16/5/2008

VISTO el expediente Nº 1-2002-4300000515/08-6 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION; y

CONSIDERANDO:

Que, por dicha actuación tramitó la Licitación Privada Nº 02/08 con el objeto de contratar un servicio de mantenimiento y conservación de jardines y espacios verdes de este SERVICIO NACIONAL, por un período de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la Orden de Compra (Período probable: 07/03/08 al 06/03/09).

Que, el procedimiento y los Pliegos fueron autorizados mediante Disposición Nº 385 —SNR— de fecha 14 de febrero de 2008 (fs. 22 a 24) en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 11 Apartados a) y b) del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios.

Que la presente Licitación se llevó a cabo conforme las previsiones del Artículo 22º - Apartado b), Artículo 29º Apartado a), b) y c) del Decreto Nº 436/00; del Artículo 25 - Apartado c), del Artículo 26 - Apartado a) y b) del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios.

Que se dio cumplimiento al Artículo 32 del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios, en lo atinente a la difusión de la convocatoria mediante su publicación en el sitio de Internet de la Oficina Nacional de Contrataciones (fs. 93 a 94).

Que se cursaron invitaciones a la Cámara que nuclea a las empresas del ramo y a una cantidad de empresas superior a la que fija el Artículo 18 del Decreto Nº 436/00 (fs. 95 a 113).

Que se respetaron los días de antelación al acto de apertura determinados en el Artículo 32 del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios.

Que la apertura se realizó en la fecha fijada, en acto público, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1023/01 y modificatorios (fs. 591/592). en la que se recibieron cinco (5) ofertas, correspondientes a las firmas EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A., GREEN INGENIERIA AMBIENTAL S.R.L., LES FONS de Ana Lucía CANELO, BIO EFIA TREATMENT S.A. y SIEV S.R.L.

Que analizadas las ofertas recibidas por parte de la Comisión Evaluadora de este Organismo, conjuntamente con el representante del Area requirente, la misma aconseja, mediante Dictamen de Evaluación Nº 08/08 de fecha 17 de abril de 2008 (fs. 721 a 722) adjudicar el renglón de la presente Licitación a la empresa BIO EFIA TREATMENT S.A. por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Artículo 78 apartado a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c) I). Oferta válida ajustada a Pliego, precio conveniente, (apartado c) II).

Que corresponde aprobar el orden de mérito segundo para la empresa LES FONS de Ana Lucía CANELO, por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Artículo 78 apartado a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c) I). Oferta válida ajustada a Pliego, segundo mejor precio, (apartado c) II).

Que corresponde aprobar el orden de mérito tercero para la empresa SIEV S.R.L., por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Artículo 78 apartado a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c) I). Oferta válida ajustada a Pliego, tercer mejor precio, (apartado c) II).

Que se deben desestimar las ofertas de las restantes empresas por los fundamentos que se señalan en el Anexo de la presente.

Que, fue notificado el citado Dictamen mediante su publicación por un día en el Boletín Oficial, dentro de los tres (3) días de emitido el mismo (fs. 724 a 729).

Que, vencido el plazo fijado en el Artículo 80 del Decreto Nº 436/00 para la presentación de impugnaciones, no se registraron novedades en tal sentido.

Que, corresponde adjudicar el servicio que tramita por las presentes actuaciones, a la empresa BIO EFIA TREATMENT S.A., en la suma total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 157.500,00).

Que, en razón de haberse efectuado una ampliación del monto total del contrato vigente, celebrado con la empresa LES FONS de Ana Lucía CANELO, para cubrir el servicio en el período comprendido entre el 7/03/08 y el 18/05/08 - Expediente Nº 1-2002-4300006520/08-6 - Licitación Privada Nº 05/06 - Orden de Compra N° 11/08 - debe fijarse como período de prestación del servicio, por parte de la empresa que resulta adjudicataria en el presente acto administrativo, el comprendido entre el 19/05/08 y el 18/05/09.

Que, a los efectos de certificar la recepción definitiva del servicio, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 91 del Decreto Nº 436/00 deberá darse intervención a la Comisión de Recepción Definitiva, integrada por: la Lic. Mónica S. CASSINI designada por Disposición Nº 1272 —S.N.R.— de fecha 13 de agosto de 2007, el Sr. Damián TAPIA designado por Disposición Nº 1585 —S.N.R.— de fecha 13 de septiembre de 2007, y el Cdor. Roberto DISTEL designado por Disposición Nº 722 —S.N.R.— de fecha 9 de abril de 2008.

Que, por razones de eficiencia, celeridad, mérito y conveniencia se delegó, mediante Disposición Nº 1712 —S.N.R.— de fecha 4 de octubre de 2007, en el Director de Administración del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, Contador Carmelo J. PATANE la facultad de autorizar la emisión de Ordenes de Compra, según lo establecido en el Artículo 84 del Decreto Nº 436/00, hasta el límite establecido en la Resolución Nº 1193 del MINISTERIO DE SALUD de fecha 14 de agosto de 2006.

Que mediante Disposición Nº 2249 —S.N.R.— de fecha 5 de diciembre de 2007, en ocasión de ausencia de la Dra. Grisel Olivera ROULET, Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, se delegó la función de Dirección de este Organismo al Director de Administración Cdor. Carmelo J. PATANE.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 703/95, 106/05, la Decisión Administrativa Nº 215/99 y la Resolución Nº 1193/06 del MINISTERIO DE SALUD.

Por ello,

EL DIRECTOR
A CARGO DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
DISPONE:

ARTICULO 1º — Apruébase lo actuado en la Licitación Privada Nº 02/08 con el objeto de contratar un servicio de mantenimiento y conservación de jardines y espacios verdes de este SERVICIO NACIONAL, por un período de doce (12) meses contados a partir de la notificación de la Orden de Compra (Período de prestación del servicio: del 19/05/08 al 18/05/09).

ARTICULO 2º — Adjudícase el renglón de la presente Licitación a la empresa BIO EFIA TREATMENT S.A. por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Artículo 78 apartado a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c) I). Oferta válida ajustada a Pliego, precio conveniente, (apartado c) II).

ARTICULO 3º — Apruébase el orden de mérito segundo para la empresa LES FONS de Ana Lucía CANELO, por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Art. 78 apartado a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c) I). Oferta válida ajustada a Pliego, segundo mejor precio, (apartado c) II).

ARTICULO 4º — Apruébase el orden de mérito tercero a la empresa SIEV SRL., por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Nº 436/00 (Artículo 78 apartado a) y los Pliegos de Condiciones Generales, Particulares y Técnicas. Es hábil para contratar con el Estado (apartado b I); cumplió los requisitos exigidos para la admisibilidad de las ofertas, (apartado c) I). Oferta válida ajustada a Pliego, tercer mejor precio, (apartado c) II).

ARTICULO 5º — Desestímanse las ofertas, por los fundamentos que se especifican en el Anexo de la presente.

ARTICULO 6º — El gasto emergente de lo dispuesto precedentemente cuyo monto total asciende a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($ 157.500,00) se hará con cargo a: Jurisdicción 80 - SAF 912 Programa 62 - Actividad 01 - Inciso 3 - Partida Principal 3 - Partida Parcial 1 - Ejercicio 2008: PESOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 97.562,50) y Jurisdicción 80 - SAF 912 - Programa 62 - Actividad 01 - Inciso 3 - Partida Principal 3 - Partida Parcial 1 - Ejercicio 2009: PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 59.937,50).

ARTICULO 7º — Dése intervención a la Comisión de Recepción Definitiva integrada por los señores: Lic. Mónica S. CASSINI, Damián TAPIA, y Cdor. Roberto DISTEL, a los efectos de certificar la recepción definitiva del servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 91 del Decreto Nº 436/00.

ARTICULO 8º — La emisión de la respectiva Orden de Compra será autorizada por el Director de Administración, Cont. Carmelo J. PATANE con facultades delegadas mediante Disposición Nº 1712 —S.N.R.— de fecha 4 de octubre de 2007.

ARTICULO 9º — En ausencia de la Sra. Directora del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, se encuentra facultado el Director de Administración, Cdor. Carmelo J. PATANE para la firma del presente acto administrativo, por Disposición Nº 2249 —S.N.R.— de fecha 5 de diciembre de 2007.

ARTICULO 10. — Notifíquense a los interesados, que tienen diez (10) días para la interposición del recurso de reconsideración contra el presente acto administrativo (Artículo 84 del Decreto Nº 1759/72 - T.O. 1991 y sus modificatorios) o quince (15) días para la interposición del recurso de alzada o, a opción suya, de la demanda judicial (Artículos 94, 95 y 98 del Decreto citado).

ARTICULO 11. — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda; publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina; cumplido, archívese. — Cdor. CARMELO JUAN PATANE, Director de Administración.

ANEXO

OFERTAS NO ACEPTADAS

EMPRESA	FUNDAMENTO
EMPRESA DE SERVICIOS URBANOS S.A.	Oferta económicamente inconveniente para el Organismo (Artículo 78 apartado c I) - Decreto 436/00). Supera el precio de referencia.
GREEN INGENIERIA AMBIENTAL S.R.L.	No cumplió el requerimiento efectuado por la Comisión Evaluadora, en las condiciones en que le fue solicitado. (Art. 8º del Pliego Unico de Bases y Condiciones Generales). Presentó Contrato Social en fotocopia simple.

e. 21/05/2008 Nº 578.658 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros. 670; 671; 672; 673; 674; 675; 676; 677; 678; 679; 680; 681; 682; 683; 684; 685; 686; 687;

688; 689; 690; 691; 692; 693; 694; 695; 696; 697; 698; 699; 700; 701; 702; 703; 704; 705; 706; y 714/08-INAES, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de Cooperativas de las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO AQUELARRE LTDA., mat. 14.406, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO MANOS A LA OBRA LTDA., mat. 19.163, con domicilio legal en la ciudad de José C. Paz, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA ESPERANZA” LTDA., mat. 16.148, con domicilio legal en la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA AUSTRAL LTDA., mat. 17.005, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION, COMERCIALIZACION Y CONSUMO DE MICROEMPRESARIOS DE SAN CAYETANO LTDA., mat. 17.705, con domicilio legal en la ciudad de San Cayetano, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE PRESIDENTE PERON LTDA., mat. 18.116, con domicilio legal en la ciudad de Guernica, partido Presidente Perón; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA CARGA Y DESCARGA “CADESCOOP” LTDA., mat. 14.783, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA NUEVA ARGENTINA” LTDA., mat. 20.665, con domicilio legal en Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA INDUSTRIA PERQUERA Y AFINES “SAN MIGUEL ARCANGEL” LTDA., mat. 15.074, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO “MAR ARGENTINO” LTDA., mat. 17.033, con domicilio legal en Berazategui; COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA DEL OESTE LTDA., mat. 19.456, con domicilio legal en la localidad de Henderson, partido de Hipólito Yrigoyen; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE ROQUE PEREZ LTDA., mat. 12.381, con domicilio legal en la ciudad de Roque Pérez, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO LAM LTDA., mat. 14.450, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION “DR. ARTURO ILLIA” LTDA., mat. 10.904, con domicilio legal en la localidad de Gobernador Castro, partido de San Pedro; «INTEGRACION» COOPERATIVA DE CONSUMO LTDA., mat. 16.792, con domicilio legal en la ciudad de Puán, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “GRANOLA” LTDA., mat. 12.888, con domicilio legal en la ciudad de Olavarría; COOPERATIVA DE TRABAJO “RENACIMIENTO MARPLATENSE” LTDA., mat. 18.285, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL “BERUTENSE” LTDA., mat. 19.933, con domicilio legal en la localidad de Beruti, partido de Trenque Lauquen; COOPERATIVA DE VIVIENDA “CO.VI. LIMA” LTDA., mat. 16.182, con domicilio legal en la localidad de Lima, partido de Zárate; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS “URBIS” LTDA., mat. 11.551, con domicilio legal en la ciudad de La Plata, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS PORTUARIOS “SION – COOP” LTDA., mat. 15.443, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE VIVIENDA LAS TEJAS LTDA., mat. 15.414, con domicilio legal en la ciudad y partido de La Plata; “LA FAMILIA” CENTRO DE EDUCACION Y ASISTENCIA INTEGRAL COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 14.884, con domicilio legal en la ciudad de Bahía Blanca, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESAMIENTO E INDUSTRIALIZACION DEL PESCADO “INDUPES” LTDA., mat. 15.106, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; “CONSTRUCTORA SUARENSE” COOPERATIVA LTDA. DE PROVISION DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA, mat. 20.844, con domicilio legal en la ciudad de Coronel Suárez, partido del mismo nombre; SAN JUAN COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 20.601, con domicilio legal en la ciudad de Quilmes, partido del mismo nombre; COOPERATIVA TELECOOP DE CONSUMO, CREDITO, VIVIENDA Y PROVISION INTEGRAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y TURISMO LTDA., mat. 10.723, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE TRABAJO “TRINIDAD” LTDA., mat. 20.375, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES, CONSUMO Y CREDITO PARA EMPLEADOS DE LA EMPRESA GRACE ARGENTINA S.A. “7 DE AGOSTO” LTDA., mat. 13.729, con domicilio legal en Hudson, partido de Berazategui; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS LOS CINCO – BARRIOS LTDA., mat. 14.740, con domicilio legal en la localidad de Melchor Romero, partido de La Plata; COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO INDABURU LTDA., mat. 14.639, con domicilio legal en la ciudad de Moreno; COOPERATIVA DE TRABAJO SUPER – START LTDA., mat. 19.266, con domicilio legal en la localidad de Berisso, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO “RUTA SUR” LTDA., mat. 17.305, con domicilio legal en Las Flores, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL SOLIDARIDAD LTDA., mat. 17.555, con domicilio legal en la localidad y partido de Pergamino; COOPERATIVA INTEGRAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS CIUDAD TRUJUY LTDA., mat. 16.914, con domicilio legal en la ciudad de Trujuy Moreno, partido de Moreno; COOPERATIVA INTEGRAL DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN MIGUEL DEL MONTE LTDA., mat. 17.627, con domicilio legal en San Miguel del Monte, partido del mismo nombre; COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS “FOVA” LTDA., mat. 17.750, con domicilio legal en la localidad de Estanislao Zeballos, partido de Florencio Varela; y COOPERATIVA DE VIVIENDA “FE Y FUTURO” LTDA., mat. 13.153, con domicilio legal en la ciudad de Quilmes. Todas las entidades mencionadas precedentemente pertenecen a la provincia de Buenos Aires. Y por Resolución Nro. 715/08-INAES dispuso el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR de la COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LOBOS LTDA., mat. 2.188, con domicilio legal en Lobos, partido del mismo nombre, provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) -10 días- y Artículo 22, incisos b), c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) -10 días-). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) -15 días-) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o.1991) -5 días-). Asimismo en razón de la distancia se le concede un plazo ampliatorio de: CUATRO (4) días a la entidad que se encuentra en Bahía Blanca; TRES (3) días a las que se sitúan en San Cayetano, Puán, y Trenque Lauquen; DOS (2) a las entidades ubicadas en Mar del Plata, Henderson, Olavarría, y Coronel Suárez; y UN (1) día a las que se encuentran en Roque Pérez, Gobernador Castro, Berisso, Las Flores, Pergamino, San Miguel del Monte, y Lobos. Quedan debidamente notificadas.

OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/05/2008 Nº 578.618 v. 23/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CARESTIBA							
	MSC JAPAN	18-APR-08	08001MANI072609D	ZZZZZBUE6334	PALETA	9	QDC.ELECTRONIC EQUIPMEN
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		17-APR-08	08001MANI068668N	001TRAS/3C	BULTOS	83	sacas
		17-APR-08	08001MANI068672X	001TRAS/3C	BULTOS	104	sacas
		17-APR-08	08001MANI069019E	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069022V	001TRAS/3C	BULTOS	39	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069026C	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069028E	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069035C	001TRAS/3C	BULTOS	19	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069037E	001TRAS/3C	BULTOS	15	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069039G	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069042A	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069045D	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069047F	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069048G	001TRAS/3C	BULTOS	8	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069049H	001TRAS/3C	BULTOS	49	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069053C	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069054D	001TRAS/3C	BULTOS	52	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069056F	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069060A	001TRAS/3C	BULTOS	122	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069256H	001TRAS/3C	BULTOS	114	SACA
		17-APR-08	08001MANI069785Y	001TRAS/3C	BULTOS	134	SACAS
		17-APR-08	08001MANI069806X	001TRAS/3C	BULTOS	56	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069573J	001TRAS/3C	BULTOS	7	sacas
		18-APR-08	08001MANI069700B	001TRAS/3C	BULTOS	69	sacas
		18-APR-08	08001MANI069704F	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		18-APR-08	08001MANI069798S	001TRAS/3C	BULTOS	27	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069799T	001TRAS/3C	BULTOS	5	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069800C	001TRAS/3C	BULTOS	26	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069801D	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069802E	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069803F	001TRAS/3C	BULTOS	17	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069804G	001TRAS/3C	BULTOS	18	SACAS
		18-APR-08	08001MANI069986R	001TRAS/3C	BULTOS	151	sacas
		18-APR-08	08001MANI070251R	001TRAS/3C	BULTOS	105	SACAS
		18-APR-08	08001MANI071221P	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		18-APR-08	08001MANI072391B	001TRAS/3C	BULTOS	211	sacas
CORREO ARG.RETIRO							
		17-APR-08	08001MANI068668N	001TRAS/3	BULTOS	75	ENVIOS POSTALES
		17-APR-08	08001MANI068672X	001TRAS/3	BULTOS	178	ENVIOS POSTALES
		17-APR-08	08001MANI069060A	001TRAS/4	BULTOS	75	ENVIOS POSTALES
		17-APR-08	08001MANI069256H	001TRAS/3	BULTOS	180	ENVIOS POSTALES
		17-APR-08	08001MANI069256H	001TRAS/4	BULTOS	22	ENVIOS POSTALES
		17-APR-08	08001MANI069785Y	001TRAS/3	BULTOS	203	ENVIOS POSTALES
		17-APR-08	08001MANI069806X	001TRAS/4	BULTOS	67	ENVIOS POSTALES
		18-APR-08	08001MANI069986R	001TRAS/3	BULTOS	236	ENVIOS POSTALES
		18-APR-08	08001MANI070251R	001TRAS/4	BULTOS	78	ENVIOS POSTALES
		18-APR-08	08001MANI072391B	001TRAS/3	BULTOS	20	ENVIOS POSTALES
DEFIBA PUERTO							
		18-APR-08	08001MANI069240A	001BR354401070	BULTOS	596	MUEBLES.- NCM 94035000/
		18-APR-08	08001MANI069243D	001BR354401070	BULTOS	594	MUEBLES.- NCM 94035000/
DEFISA PUERTO							
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI072081U	USPVGDG8M203526	PALETA	3	RUBBER CHEMICALS
FORD ARGENTINA S.C.							
		18-APR-08	08001MANI069735J	00101KKV993	BULTOS	2	metal parts
		18-APR-08	08001MANI069736K	00101KKV993	BULTOS	5	metal parts
		18-APR-08	08001MANI069737L	00101KKV993	BULTOS	2	metal parts
		18-APR-08	08001MANI069738M	00101KKV994	BULTOS	4	metal parts
		18-APR-08	08001MANI069739N	00101KKV994	BULTOS	3	metal parts
		18-APR-08	08001MANI069740F	00101HYC787	BULTOS	2	CAR PARTS
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI070676F	USPVGEGOI120E08172659	BULTOS	10	INTERNAL COMBUSTION ENG
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI071182V	USPVGECCI0137001448767	BULTOS	4	SET L METR SHORT, LLAVE
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI071132Z	BEANW585059	BULTOS	1	QDC:PARTS FOR PARTICLES
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI071370U	GEHAM0804-1096-0044	BULTOS	5	yaw drive pitch drive
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI071820U	BEANWB438-00106-03	BULTOS	3	ROLLWAY AND SPHERICAL B
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072088E	BEANW8-04-210-003-01	BULTOS	7	REFRATORY CONCRETE
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072617C	GEBMN2710480040	CAJON	1	MICROFLEX ISOFLEX
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072617C	GEHAM2710480015	CAJON	1	MICROFLEX HEGOFLEX
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072833C	UKTDX804513005	PALETA	5	s.t.c.: steel sink and
LO PRIMO II							
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066934H	USCHRSUDU280015632148	PALETA	18	IRON POWDER
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066934H	USPHLSUDU280015632135	PALETA	20	IRON POWDER
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066934H	USPHLSUDU280015632136	PALETA	20	IRON POWDER
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066934H	USPHLSUDU280015632147	PALETA	20	IRON POWDER
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI073764G	USPVGBGLC8001674MIA	PALETA	4	COMPUTERS PARTS
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI068686N	GEHAMPBC033621	PALETA	10	QUIMICOS IMO 9
MEGATOM SA.							
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI068232A	USPVGBUE1663552	BULTOS	8	Q.D.C. AUTO PARTS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI069395L	USNYOEN0803052-A	PALETA	10	Q.D.C. AUTO PARTS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI069395L	USNYOEN0803052-B	PALETA	5	Q.D.C. AUTO PARTS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI069395L	USNYOEN0803052-C	PALETA	1	Q.D.C. AUTO PARTS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI069395L	USNYOEN0803052-D	PALETA	5	Q.D.C. AUTO PARTS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI069665L	USPVG6070047750	BULTOS	6	Q.D.C. FAK EXCLUDING AP
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI070087B	USPVG004803048001	BULTOS	4	Q.D.C. USED MEDICAL EQU
	CMA CGM DAHLI	18-APR-08	08001MANI072095C	ITGEN10/08/100057	BULTOS	1	PERSONAL EFFECTS
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066760E	USPVGMIANV505631	BULTOS	2	STC:ENGINE PARTS AND AS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066762G	USPVGLAX/BAA/B04749	CAJON	1	STC PERSONAL EFFECTS IN
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066767L	USPVGMSP/BAA/D02423	CAJON	1	STC: MACHINE PARTS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI069819M	USPVGUS2040800086	BULTOS	1	SKD, Q.D.C VALVE PARTS
	CMA CGM DALHI	18-APR-08	08001MANI069998U	ITVDL348129	PALETA	1	INTERUPTOR DE PRESION
	CMA CGM DALHI	18-APR-08	08001MANI072048A	ITGEN5894	BULTOS	5	mecanismos y ponteiros
MURCHISON							
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI068315C	USPVGOCE1080036	BULTOS	6	stc cartons snowboards
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI070386D	USPVGHBOL1047	PALETA	5	BEARINGS
	CMA CGM DAHLI	18-APR-08	08001MANI069383X	ITGEN2087/2008/GE	BULTOS	20	gears
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069620C	GEHAM954093	BULTOS	4	FILTER PRODUCTS
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069907K	UKTDXSA4782/UK	BULTOS	12	stc personal effects
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069949Z	BEANWANR/BUE/09433	BULTOS	3	stc barriles de polieti
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069950X	BEANW08/860740-706179	BULTOS	3	stc imo-cl6.1 un2810
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072022P	UKTDX86711110	BULTOS	4	PAPEL DE DESPEGUE APTO
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072174A	GEHAMHAM62BUE800697	PALETA	3	MAGAZINE
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072174A	GEHAMHAM82BUE800209	PALETA	6	COLD ROLLED THIN SHETT
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI072301P	BEANW1443825861	BULTOS	1	brushing
PEUGEOT CITRÖEN ARG							
	DENISE	18-APR-08	08001MANI072408A	UYMVDMOU83958601	BULTOS	7	PINION
		17-APR-08	08001MANI068706G	00133095856	BULTOS	34	AUTOPARTS
SIEMENS S.A.							
		17-APR-08	08001MANI068917K	00101803905	BULTOS	2	electricals
SIN DEPOSITO							
	ATLANTIC III	18-APR-08	08001MANI069448K	UYCOA1	BULTOS	8	DIARIOS
TEFASA I							
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI068737K	GEHAMDEL/L/BNS/7044	BULTOS	8	S.T.C.: ARB BRAND BALL
TEFASA II							
	CAP SAN LOREN	03-APR-08	08001MANI061202N	USPVGBWI014469	BULTOS	1	tractor parts
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI067691X	USNYODET011946	BULTOS	2	paint cl3 un1263
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069602C	GEHAMPRG004980	PALETA	8	RODAMIENTOS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERBASA							
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI067074D	BEANWHLCUANR080332050	BULTOS	9	Q.D.C.REPUESTOS
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI067074D	BEANWHLCUANR080332123	BULTOS	5	Q.D.C.REPUESTOS
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI067074D	BEANWHLCUANR080332230	BULTOS	9	Q.D.C.REPUESTOS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	MSC JAPAN	18-APR-08	08001MANI068078X	USBLTMSCULB118143	CONTENEDOR	1	QDC LUMBER
	MSC JAPAN	18-APR-08	08001MANI068330W	USCHR43393-01	CONTENEDOR	1	stc textile piece goods
	MSC JAPAN 64	18-APR-08	08001MANI070419A	USEZP6040075989	CONTENEDOR	1	CHEMICALS
TERMINAL 5							
	CMA CGM DAHLI	18-APR-08	08001MANI070232Z	SPVLC0050108030224	CONTENEDOR	1	Productos Quimicos IMO
TERMINAL SUR							
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066934H	USPHLSUDU280025632017	CONTENEDOR	1	POLYETHYLENE PIPE SLEEV
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066934H	USPVGSUDU280015632289	CONTENEDOR	1	HOUSEHOLD GOODS & PERSO
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI066934H	USPVGSUDU280015632510	CONTENEDOR	1	PERFUMERY PRODUCTS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI069034B	USPVGNAV-1952-08	CONTENEDOR	1	ELECTRONIC GOODS
	CAP SAN NICOL	17-APR-08	08001MANI070462V	USJSVUNIU488223432	CONTENEDOR	1	flammable liquid
	CAP SAN NICOL	18-APR-08	08001MANI069224C	BRSTSBRSSZ0270823104	CONTENEDOR	2	INTERRUPTORS
	CAP. SAN NICO	17-APR-08	08001MANI067343C	USPVGPCA767706	CONTENEDOR	1	S.T.C. DRY BATTERIES
	CAP. SAN NICO	17-APR-08	08001MANI067343C	USPVGPCA767742	CONTENEDOR	1	S.T.C. TOILET PREPARATI
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI064159E	BEANWFR1520972	CONTENEDOR	1	LYCADEX PF / DEXTROSA M
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI064159E	UKTDXGB1306407	CONTENEDOR	8	ECO TRACK
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI067074D	BEANWHLCUHAM080400922	CONTENEDOR	1	STC EFECTOS PERSONALES
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI067074D	BEANWHLCURTM080407835	CONTENEDOR	1	STC PROD. NUTRICIONALES
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI068686N	BEANWKAS002703	CONTENEDOR	1	S.T.C. FLEXOGRAPHIC PRI
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI068686N	GEHAMKAU004049	CONTENEDOR	1	S.T.C. VINNOLIT
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI068826J	BEANWSUDUC80460614008	CONTENEDOR	1	STEEL BARS
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI068826J	GEHAMSUDU880024020008	CONTENEDOR	1	MOTORES Y ACCESORIOS
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI068826J	NLROTSUDUR80173311005	CONTENEDOR	1	CHEMICALS (HAZARD)
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069656L	FRLEHEHBUE142S080400179	CONTENEDOR	1	perfumery and cosmetic
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069671X	FRLEHBUE142S080400169/1	CONTENEDOR	1	PERFUMERY AND COSMETIC
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI069671X	FRLEHBUE142S080400169/2	CONTENEDOR	1	perfumery and cosmetic
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI070089D	GEHAM501039	CONTENEDOR	2	qdc: electrical tools.
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI070211N	GEHAM500917	CONTENEDOR	6	qdc: electrical tools.
	MONTE CERVANT	18-APR-08	08001MANI070902U	UKTDXSEO018940A	CONTENEDOR	1	PLASTIC SPRAYCAPS - REJ
UNIV. CARGAS							
		18-APR-08	08001MANI069178K	00108033ZFTR000782L	BULTOS	13	MERCADRERIA ORIGINADA P
		18-APR-08	08001MANI069179L	00108033ZFTR000782L	BULTOS	25	MERCADRERIA ORIGINADA P

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (Int.) Div. Rezagos y Comercialización

e. 21/05/2008 Nº 578.596 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "ASOCIACION MUTUAL ATIVE DEL TUYU", Matrícula BA 2225, (Expediente Nº 203/2008, Resolución Nº 344/08) de la provincia de Buenos Aires; "CAJA MUTUAL VITIVINICOLA SANTA ANA", Matrícula MZA 1014 (Expediente Nº 3356/05, Resolución Nº 3216) de la provincia de Mendoza; "ASOCIACION MUTUAL TAXI FLET Y AFINES DE CUYO (AMUTEAC)", Matrícula MZA 304, (Expediente 1968/04, Resolución Nº 3876/05) de la provincia de Mendoza; "ASCIACION MUTUAL EL LADRILLO", Matrícula MZA 247, (Expediente 4141/04, Resolución Nº 1174/06) de la provincia de Mendoza y "ASOCIACION MUTUAL PARA ACTIVIDADES RURALES Y AFINES (AMPARA), Matrícula MZA 401 (Expediente 3615/05, Resolución Nº 4015/06), designándose a la suscripta instructora sumariante en reemplazo del anteriormente designado.

De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc f) de la Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de su publicación.

Se notifica, además, que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal. (Artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991) El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). Fdo: Dra: Ana Alvarez Ugarte. Instructora Sumariante.

ANA ALVAREZ UGARTE, Abogada, Instructora Sumariante – INAES.

e. 21/05/2008 Nº 578.622 v. 23/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

Por Resolución Nº 708 del 14/05/08, el Directorio del INAES resolvió: Retirar la autorización para funcionar a la mutual LA FRATERNIDAD GASTRONOMICA ASOCIACION DE EMPLEADOS DE HOTEL, RESTAURANT Y SIMILARES DE SOCORROS MUTUOS, matr. 174 - Cap. Fed., disponiéndose la Liquidación extrajudicial de la citada entidad, exceptuándola de la instrucción de actuaciones sumariales, designándose Liquidador de la misma, al Dr .Miguel Angel VILLANUEVA (D.N.I. Nº 12.354.530), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS–U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR. Asimismo, facúltase al liquidador designado la facultad para meritar lo solicitado por la CONFEDERACION ARGENTINA DE MUTUALIDADES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CONAM).

Por Resolución Nº 709 del 14/05/08, el Directorio del INAES resolvió disponer la liquidación extrajudicial de la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE TRABAJADORES Y OBREROS METALURGICOS, matr. 1301 - Prov. Bs. As. Asimismo, designa Liquidador en la citada mutual, al C.P.N. D. Daniel Juan José DE CRISCI (D.N.I. Nº 11.577.053) cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR.

Por Resolución Nº 710 del 14/05/08, el Directorio del INAES resolvió disponer la liquidación extrajudicial de la ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB ATLETICO COMPAÑIA GENERAL, matr. 1547 - Prov. Bs. As. Asimismo, designa Liquidador al C.P.N. D. Aldo BASSAGAISTEGUY (D.N.I. N° 4.976.166), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del Convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR.

Por Resolución Nº 712 del 14/05/08, el Directorio del INAES resolvió remover de sus cargos a los integrantes de la Comisión Liquidadora designada por Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL JUDICIAL DE LA ZONA NORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ "SOLIDARIDAD", matr. 40 - Prov. de Santa Cruz, celebrada con fecha 11/09/00, señores D. Jorge Guillermo RIVAROLA (D.N.I. Nº 16.357.581); D. Oscar Augusto BODE (D.N.I. Nº 14.991.565) y señora Da. Rosa Elena BARROS (D.N.I. Nº 14.111.733), disponiendo su liquidación extrajudicial. Asimismo, designa Liquidador en la referida mutual al Dr. D. Gustavo Enrique KOPROWSKI (D.N.I. Nº 23.439.643), cuyos honorarios se encuadrarán exclusivamente y por todo concepto dentro del marco del Convenio vigente entre este Instituto y la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS-U.B.A., previa aprobación de la SECRETARIA DE CONTRALOR, quién ejercerá las facultades que el Estatuto Social y la Legislación vigente confieren a la Comisión Directiva, Junta Fiscalizadora y Asamblea de Asociados en estado de liquidación, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 119/88-ex INAM y bajo las previsiones contempladas en el Art. 15 de la Ley Nº 20.321.

Se deja constancia que en la parte pertinente de cada una de las precitadas resoluciones, se establece que los gastos que genera la liquidación, inferiores a PESOS QUINIENTOS ($ 500,-), serán abonados por el Liquidador y reintegrados al mismo por este Instituto, previa rendición de los comprobantes respectivos y aprobados por la Secretaría de Contralor. Los gastos superiores a dicho valor sólo serán reembolsados al Liquidador si previo a la erogación hubiera presentado al menos un presupuesto y el gasto hubiera sido aprobado por la citada Secretaría. Las sumas que erogue este Organismo, por todo concepto, con relación al proceso liquidatorio, constituirán un crédito a su favor que el Liquidador debe incluir en el pasivo de la mutual como gastos de conservación, administración y liquidación. El Liquidador podrá requerir a este Organismo autorización para el asesoramiento profesional y patrocinio letrado cuando la materia exceda su competencia. Los gastos y honorarios que genere dicho asesoramiento serán a cargo de este Instituto, debiendo observarse los mecanismos establecidos en las precitadas resoluciones.

Quedan debidamente notificadas (Art. 42 - Dto. 1759/72 t.o. 1991). — Firmado: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable.

e. 21/05/2008 Nº 578.619 v. 23/05/2008

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

CONVOCATORIA

AUDIENCIA PUBLICA

El Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación comunica que el próximo 6 de junio, a las 10:30 horas, se realizará una Audiencia de Información, en la sede del Colegio de Abogados de Tucumán, sito en la calle Congreso 450, de la Ciudad de Tucumán, donde se tratará el siguiente temario: I. Escuela Judicial II. Selección de jueces III. Celeridad en la sustanciación de los concursos para la designación de los jueces de la jurisdicción IV. Necesidad de espacio físico y traslado del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa V. Cuestiones en torno a la tramitación de juicios por violación de los Derechos Humanos VI. La justicia, los abogados y el expediente judicial VII. Aspectos relevantes para la ejecución del presupuesto para la Cámara Federal de Apelaciones VIII. Informatización del Poder Judicial Federal IX. Análisis del Reglamento de concursos X. Afectación de partidas presupuestarias en distintas jurisdicciones, información y ejecución XI. Creación del Juzgado Federal Nº 3 de Tucumán XII. Mapa judicial federal de funcionamiento como consecuencia del cambio del número de integrantes del Consejo de la Magistratura y atribuciones por estamento. Buenos Aires, 20 de mayo de 2008. Fdo. Dr. Mariano A. T. Candioti. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

MARIANO CANDIOTI, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 21/05/2008 Nº 578.848 v. 22/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "MUTUAL DE EMPLEADOS CIVILES Y COMERCIALES", Matrícula Nº FSA 60, "MUTUAL DE EMPLEADOS DE FABRIL RIOJANA S.A.", Matrícula Nº LR 37, "ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DE NEUQUEN", Matrícula Nº NEUQ 85, "ASOCIACION MUTUAL CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA LA RIOJA", Matrícula Nº LR 38, "MUTUAL DE TRABAJADORES METALURGICOS DE GUALEGUAYCHU", Matrícula Nº ER 129, "ASOCIACION MUTUAL 30 DE JUNIO", Matrícula Nº CBA 748, designándose a la suscripta Instructora Sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap. 1 y 2 Ley Nº 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Asimismo, hágase saber a las autoridades del Consejo Directivo y de la Junta Fiscalizadora de cada una de las entidades sumariadas que estaban a cargo al momento de las infracciones imputadas que, de no ser desvirtuadas las mismas, podría recaer sobre ellas la medida prescripta en el art. 35 inc. b de la Ley Nº 20.321, consistente en la inhabilitación temporal o permanente para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. Fdo: Dra. MARIA LARRABURU. Instructora Sumariante.

MARIA LARRABURU, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 21/05/2008 Nº 578.620 v. 23/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h" y 1101)

Por ignorarse domicilio, de la firma CONFOR GUIAS S.A., CUIT 30-65788288-3 dispónese la notificación por edicto del proveído dictado con fecha 26/3/2007 en el Expte. Nº 601.125/2004, Actuación SIGEA Nº 12039-238-2005 cuya parte pertinente dispone: "...DECLARASE LA REBELDIA de "CONFOR GUIAS S.A.", en los términos del artículo 1105 del Código ADUANERO. Fdo. José A. Castro, abogado, Firma Responsable de la Div. Secretaría de Actuación Nº 4. Asimismo, se notifica auto de fecha 02/05/2008 que dice: "...deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Oficina, bajo apercibimiento de tenérselo por constituido en los estrados de la misma (Art. 1004 del C.A.). — Fdo.: Dra. JUDITH DI PILLA, Jefa (Int.) de la Secretaría de Actuación Nº4.

e. 21/05/2008 Nº 578.834 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex S.E. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa ACEITERA GENERAL DEHEZA SOCIEDAD ANONIMA, ha presentado a esta Secretaría una solicitud (bajo Expediente EXP-S01:0423232/2007) para ingresar al MEM en calidad de AUTOGENERADOR, para su planta ubicada en la Localidad de GRAL. DEHEZA de la Provincia de CORDOBA, con una potencia de 11 MW, vinculándose al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a través de barras en 33 kV de la Estación Transformadora propiedad de la COOPERATIVA ELECTRICA DE GENERAL DEHEZA LIMITADA.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el expediente correspondiente se encuentra disponible para tomar vista en Paseo Colón 171 - 3º piso, oficina 301 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas, durante 5 (cinco) días a partir de la fecha de la presente publicación.

Ing. LUIS ALBERTO BEURET, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 21/05/2008 Nº 578.595 v. 21/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B. —oficina 51— de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		19-APR-08	08001MANI069793N	001TRAS/3C	BULTOS	25	SACAS
		19-APR-08	08001MANI069794Y	001TRAS/3C	BULTOS	13	SACAS
		19 APR 08	08001MANI069795P	001TRAS/3C	BULTOS	43	SACAS
		19-APR-08	08001MANI069796Z	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		19-APR-08	08001MANI069797R	001TRAS/3C	BULTOS	25	SACAS
		19-APR-08	08001MANI070019T	001TRAS/3C	BULTOS	20	sacas
		19-APR-08	08001MANI070692D	001TRAS/3C	BULTOS	40	SACAS
		19-APR-08	08001MANI070809D	001TRAS/3C	BULTOS	41	SACAS
		19-APR-08	08001MANI070812J	001TRAS/3C	BULTOS	66	SACAS
		19 APR 08	08001MANI070815A	001TRAS/3C	BULTOS	60	SACAS
		19-APR-08	08001MANI070816B	001TRAS/3C	BULTOS	44	SACAS
		19-APR-08	08001MANI070991F	001TRAS/3C	BULTOS	122	sacas
		19-APR-08	08001MANI071961D	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		19-APR-08	08001MANI072026T	001TRAS/3C	BULTOS	128	SACAS
		19 APR 08	08001MANI078233C	001TRAS/3C	BULTOS	77	sacas
		21-APR-08	08001MANI071213Z	001TRAS/3C	BULTOS	91	sacas
		21-APR-08	08001MANI071216T	001TRAS/3C	BULTOS	3	sacas
		21-APR-08	08001MANI071232R	001TRAS/3C	BULTOS	19	sacas
		21 APR 08	08001MANI071292A	001TRAS/3C	BULTOS	112	sacas
		21-APR-08	08001MANI071430R	001TRAS/3C	BULTOS	42	SACAS
		21-APR-08	08001MANI071619D	001TRAS/3C	BULTOS	103	SACAS
		21 APR 08	08001MANI071786X	001TRAS/3C	BULTOS	101	sacas
		21-APR-08	08001MANI071965H	001TRAS/3C	BULTOS	11	sacas
		21-APR-08	08001MANI071968K	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		21-APR-08	08001MANI072133S	001TRAS/3C	BULTOS	21	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072257C	001TRAS/3C	BULTOS	25	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072739H	001TRAS/3C	BULTOS	40	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072740W	001TRAS/3C	BULTOS	9	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072741A	001TRAS/3C	BULTOS	31	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072742B	001TRAS/3C	BULTOS	7	SACAS
		21 APR 08	08001MANI072743C	001TRAS/3C	BULTOS	38	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072744D	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072745E	001TRAS/3C	BULTOS	1	SACAS
		21 APR 08	08001MANI072746F	001TRAS/3C	BULTOS	3	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072747G	001TRAS/3C	BULTOS	25	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072748H	001TRAS/3C	BULTOS	34	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072749X	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
CORREO ARG.RETIRO							
		21-APR-08	08001MANI072750A	001TRAS/3C	BULTOS	6	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072751B	001TRAS/3C	BULTOS	2	SACAS
		21 APR 08	08001MANI072752C	001TRAS/3C	BULTOS	34	SACAS
		21-APR-08	08001MANI072753D	001TRAS/3C	BULTOS	4	SACAS
		21-APR-08	08001MANI073431U	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		21-APR-08	08001MANI075080W	001TRAS/3C	BULTOS	89	SACAS
		19-APR-08	08001MANI070019T	001TRAS/3	BULTOS	77	ENVIOS POSTALES
		19-APR-08	08001MANI070019T	001TRAS/4	BULTOS	8	ENVIOS POSTALES
		19 APR 08	08001MANI070991F	001TRAS/3	BULTOS	552	ENVIOS POSTALES
		19-APR-08	08001MANI072026T	001TRAS/3	BULTOS	187	ENVIOS POSTALES
		19-APR-08	08001MANI078233C	001TRAS/3	BULTOS	346	ENVIOS POSTALES
		21-APR-08	08001MANI071292A	001TRAS/3	BULTOS	190	ENVIOS POSTALES
		21-APR-08	08001MANI071292A	001TRAS/4	BULTOS	16	ENVIOS POSTALES
		21-APR-08	08001MANI071430R	001TRAS/4	BULTOS	49	ENVIOS POSTALES
		21-APR-08	08001MANI071786X	001TRAS/3	BULTOS	172	ENVIOS POSATALES
		21-APR-08	08001MANI072133S	001TRAS/4	BULTOS	37	ENVIOS POSTALES
		21-APR-08	08001MANI072257C	001TRAS/4	BULTOS	15	ENVIOS POSTALES
		21-APR-08	08001MANI075080W	001TRAS/3	BULTOS	54	ENVIOS POSTALES
		21 APR 08	08001MANI075080W	001TRAS/4	BULTOS	105	envios postales
DEFIBA CONTENEDORES							
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI075220S	IIOOVS231-01145	CONTENEDOR	1	muebles.
DEFIBA PUERTO							
		21-APR-08	08001MANI070823W	001430CH08	BULTOS	266	BOLDO
		21-APR-08	08001MANI071112Y	001CL-361.113.4221	BOLSA	6	MUESTRAS DE HILADO
DEFISA PUERTO							
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI069607E	CHNGONSA83126BEN	BULTOS	5	Q.D.C.: TIME SWITCH
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI072973E	CHQINWWLTAOSE08020093	BULTOS	281	stc ladie's wool coats
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI072973E	CHQINWWLTAOSE08030027	BULTOS	64	stc ladi'es wool coats
	SAXONIA EXPRE	21-APR-08	08001MANI071752B	BRSTSSSZBUE080310	BULTOS	200	Q.D.C.: TUBOS DE BORRAC
GEMEZ SA-PUERTO							
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI069498P	VNHCMVNAGBUE80346	BULTOS	259	calzado deportivo
	BAHIA NEGRA	21 APR 08	08001MANI072194C	IIOOVGSINEZEC804678	BULTOS	26	AMOXICILINA THD POLVO,
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI072194C	IIOOVGSINEZEC805849	BULTOS	10	MAGNESIUM INGOT
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI072194C	IIOOVGSINEZEC805851	BULTOS	1	JADE CARVING
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI072767X	ZZZZZDMCQTSTC284845	BULTOS	48	STC FOOTWEARS LEATHER S
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI072767X	ZZZZZDMCQTSTC284846	BULTOS	61	STC FOOTWEARS LEATHER S
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI073722A	IIOOVEBL-DHK/20197	BULTOS	180	STC: JACKET
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI074026V	IIOOVCSALHE-L0624	BULTOS	21	CHOBI,FARHAN,CUSHIONS
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI075389L	IIOOVZDSGSIN8A004	BULTOS	1	QDC:USED PERSONAL AND H
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI072351U	ITLEG40169	BULTOS	169	PVCPLASTIC RIDING BOOTS
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI073363B	CHNGON801021	BULTOS	1	DISTRIBUTOR PARTS
	CSAV ITAJAI	21 APR 08	08001MANI075496K	CHHONASZ0803251/PLA	BULTOS	334	PLASTIC TOYS
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI075501U	CHHONASZ0803252/PLA	BULTOS	312	STC PLASTIC TOYS
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI075504A	CHHONASZ0803084/PLA	BULTOS	249	PLATICS TOYS
	DENISE	21-APR-08	08001MANI072986L	ZZZZZUSA23808	BULTOS	1	TOXICLIQUID, ADHESIVES
	DENISE	21-APR-08	08001MANI072986L	ZZZZZUSA23822	BULTOS	3	PEST CONTROL EQUIPMENT
	DENISE	21-APR-08	08001MANI072986L	ZZZZZUSA23885	BULTOS	1	PERSONAL EFFECTS
	SAXONIA EXPRE	21-APR-08	08001MANI071314S	BRSTSEXPITJ20083576	BULTOS	4	stc pigment havana cb80

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
LO PRIMO I							
	CSAV ITAJAI	21 APR 08	08001MANI069419X	CHHONFDZDSE0803040	BULTOS	519	qdc plastic toys
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI069490H	CHSHAFDSHSE0803220	CONTENEDOR	1	TELAS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068957Y	CHNGONBO08030403	BULTOS	1161	qdc plastic flower ,win
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070195B	IIOOVRWRDC11800000609	CAJA	1020	qdc footwear
		21-APR-08	08001MANI070174V	001BR031137930	PALETA	10	FALSOS TEJIDOS DE POLIE
LO PRIMO II							
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI071299H	CHHONNSZXC8030434	CAJA	675	CARTERA, MOCHILA CRUZAD
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI069733H	SPVLCESVLC-408	BULTOS	95	EQUIPAMIENTO MEDICO
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI069733H	SPVLCESVLC-409	BULTOS	4	EQUIPAMIENTO MEDICO
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI071102N	ITLEGVN/08/000283/001	PALETA	63	IRON POWDER
	CSAV ITAJAI	21 APR 08	08001MANI069370E	CHSHAVLA073134	TAMBOR	18	DICAMBA TECH
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI071552W	CHNGONBO/BUE-0803253	CAJA	618	WINDBELL, GLOVE
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI072379H	CHNGOCHNBO080407	CAJA	1168	PLASTIC BATHROOM MIRROR
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI073161U	CHNGOATCJPOL80305	CAJA	603	TABLE CLOTH
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI073204S	CHHONHKG-080304121	BULTOS	150	pullovers, beanies, sca

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
MEGATOM SA.							
	ALIANCA BRASI	20-APR-08	08001MANI070044R	BRSTSSL08/0800SSZBUE	BULTOS	7	Q.D.C. PARTES Y PIEZAS
	BAHIA GRANDE	07-APR-08	08001MANI066641C	CHHONMAAS100729	BULTOS	6	STC: WOVEN MENS PANT
	BAHIA NEGRA	21 APR 08	08001MANI068016A	IIOOVNYKS0122509140	BULTOS	20	Q.D.C AQUALIC W 101
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI070052Z	CHSHASHABUE08030104T	PALETA	5	Q.D.C. POLEAS, PULLEYS,
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI070052Z	CHSHASHABUE08030338T	BULTOS	8	Q.D.C. SEAMLESS PIPE
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI075487K	IIOOVITL/HCM-BUE-0093	BULTOS	310	footwear
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI075490E	IIOOVITL/HCM-BUE-0092	BULTOS	484	casual shoes
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI075500T	CHHONPIL/BUE-03043/08	BULTOS	84	caterpillar footwear
	BAHIA NEGRA	21 APR 08	08001MANI075500T	CHHONPIL/BUE 03045/08	BULTOS	42	pares de calzado
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI071401P	SPBRE514153	PALETA	2	Q.D.C. SOPORTE ESCAPE
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI070031N	CHNGOCVAUE812035-F	BULTOS	36	Q.D.C. TEXTILE FABRIC
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	08001MANI069999V	CHHONNCLBBUE0803068	BULTOS	1	Q.D.C. STAINLESS STEEL
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	08001MANI072292B	CHHONOECOBU0803039N	BULTOS	6	BEARINGS
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	08001MANI073003P	CHHONHBLGAR0803022	BULTOS	45	Q.D.C. 100% COTTON WOVE
	MSC ALABAMA	20-APR-08	08001MANI069633G	BFFPTMSCUQI409692	BULTOS	22	Q.D.C. ACCESSORIES
		21 APR 08	08001MANI070412Z	001BR775015846	PALETA	29	DISCO DE FRENOS SAVEIRO
		21-APR-08	08001MANI070438B	001BR775015821	PALETA	9	MOTOR ELCO,ARO (NCM.850
MERCOCARGA SA.							
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI069427H	CHHONFDSZSE0803075A	CONTENEDOR	1	WHITE PORCELAIN
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI069427H	CHHONFDSZSE0803075B	CONTENEDOR	1	WHITE PORCELAIN
	GRANDE BUENOS	20 APR 08	08001MANI069628K	BEANWS302279747	BULTOS	8	q.d.c.spares in transit
MURCHISON							
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI069400V	CHHON800776602	CONTENEDOR	8	Q.D.C. FLAT CRT TV,
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI069400V	ZZZZZ800789742	CONTENEDOR	1	Q.D.C. POLYESTER TEXTUR
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI072957J	CHHONTRID08E03026	BULTOS	29	POLYESTER WOVEN FABR IC
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI073726E	IIOOVHTL/CCU/07501	BULTOS	43	S.T.C. SILK MADE UPS
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI069647L	SPVLC080100812/0111	BULTOS	4	LIBROS
	CAP PRIOR	21 APR 08	08001MANI069647L	SPVLC080100812/0302	CAJON	1	EFECTOS PERSONALES
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI069647L	SPVLC080100861/0803	PALETA	1	MAQUINA USADA
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI073877L	SPBRETRA-81017B	PALETA	3	PRODUCTOS Y PREPARACION
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI072874H	IIOOVCEB-1980	BULTOS	1	Q.D.C CARBIDE TIPPED SA
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI074974K	IIOOV8ECM-03013	BULTOS	87	STC: JACKET
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI074987Y	IIOOVJK4150C01608	BULTOS	69	STC: GARMENTS
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI069588P	CHSHACMS08030321	CAJA	30	MOTOR AND ACCESSORIES
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI069906J	CHSHASHBNA08024331A	BULTOS	13	stc bearings and sleeve
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI071663C	CHHONTSE08030097	BULTOS	3	q.d.c. plus surgical la
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	08001MANI072182W	CHSHASHABUE0803132G	BULTOS	266	CARBENDAZIM
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	08001MANI073019W	CHSHASZSS-0803014/B	PALETA	4	pcba of meter
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	08001MANI073399K	BRSTS094-2008-1096	CAJA	9	camperas para hombre
SIN DEPOSITO							
		19 APR 08	08001MANI070692D	001TRAS/4	BULTOS	6	BULTOS
		21-APR-08	08001MANI071619D	001TRAS/3	BULTOS	6	BULTOS
		21-APR-08	08001MANI071619D	001TRAS/4	BULTOS	10	BULTOS
		21-APR-08	08001MANI070309V	001BR023043889	BULTOS	10	PAPEL B HIG BR N.C.M. 4
		21-APR-08	08001MANI070319W	001BR023043889	BULTOS	11	PAPEL B HIG BR N.C.M. 4
TEFASA I							
	BAHIA NEGRA	21 APR 08	08001MANI072700S	CHHON923857A	BULTOS	1	STC SLANT BED LATHE
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI071076A	CHSHADLLE08030037	CONTENEDOR	1	TEXTILE PIECE GOODS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI078013V	IIOOVRWRD006800000027	PALETA	18	MERCADERIA EN GRAL
	MSC ALABAMA	20-APR-08	08001MANI073085C	BFFPTMLCATLCBUEMSC00026	BULTOS	171	QDC HOUSEHOLD GOODS
	MSC ALABAMA	20-APR-08	08001MANI073085C	BFFPTMLCATLCBUEMSC00027	BULTOS	1	QDC CHEVROLET CORVETTE
	PAMPERO	21-APR-08	08001MANI071798L	SPBREBCN8050649	PALETA	3	STC PERSONAL EFECTS
TEFASA II							
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI069447J	CHNGOFDNBSE0803106A	ROLLO	464	QDC: 100%POLYESTER MICR
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI071483C	CHHONDLCWBNA8030174C	CONTENEDOR	2	QDC PLASTIC TOYS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068597Y	CHNGOCOSU6011320480	CONTENEDOR	1	QDC GENERAL MERCHANDISE
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070325T	IDJAKNJKT08030050	CAJA	649	QDC: KINE UPPER
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070409W	CHNGONBO/BUE-0803275	CAJA	332	QDC: GIFT ITEMS (SCARF)
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070429B	CHNGONBO/BUE-0803274	CAJA	345	QDC: TRIANER SHOES
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI074092B	CHHONDLJMBNA8030181CA	CAJA	154	QDC: MOTOCICLETAS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI074092B	CHHONDLJMBNA8030181CB	CAJA	1	QDC: MOTOCICLETAS
	SAXONIA EXPRE	21-APR-08	08001MANI069662X	MXVRCKRB007124	BULTOS	800	QDC: TRIPOLYPHOSPHATE O
TERBASA							
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	08001MANI071101M	CHSHASHG0803055AA	BULTOS	200	S.T.C.: JACKET.-
	BAHIA NEGRA	21 APR 08	08001MANI071101M	CHSHASHG0803055AAA	BULTOS	21	S.T.C.: JACKET.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI066818X	ITVDL8GOSU1544	CONTENEDOR	1	CARGA GENERAL
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI069523E	ITLEGZIMUHFA148916	CONTENEDOR	1	S.T.C. PEANUT BUTTER -
	CAP PRIOR	21-APR-08	08001MANI072932C	BRRIO7200-4342-804.011	CONTENEDOR	1	parts of elevators
	CAP PRIOR	V21-APR-08	08001MANI070097C	SPVLC80402546/001	CONTENEDOR	1	ALTAFLUX
	CAP PRIOR	V21 APR 08	08001MANI070117S	SPVLC80402708/001	CONTENEDOR	1	FRITA
	CSAV ITAIM	05-APR-08	08001MANI063292B	SPBREATSS/DEL/BUE700280	CONTENEDOR	1	COTTON BATHMAT, RUGS, C
	GRANDE BUENOS	20-APR-08	08001MANI069991N	GEHAM7086132	PIEZA	1	SCREW FOR RECLAIMER RRR
	GRANDE BUENOS	20-APR-08	08001MANI070880C	BEANW8037690007	BULTOS	61	s.t.c.: steel plates
	MSC ALABAMA	20 APR 08	08001MANI069633G	ZZZZZMSCUMT931096	CONTENEDOR	1	QDC PRINTED MATTER, INC
	MSC ALABAMA	20-APR-08	08001MANI070222P	USNYONYEO00103A	CONTENEDOR	1	QDC:PRODUCTOS DE PERFUM
TERMINAL 5							
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI066306A	BRSTSSAN/BUE/081445	CONTENEDOR	1	STC:AISLADORES.-
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068008B	CHHONEGLV140800117340	CONTENEDOR	1	S.T.C. SPINACH POWDER
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI068008B	CHSHAEGLV142851462482	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE GOODS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068008B	CHSHAEGLV142851891243	CONTENEDOR	1	S.T.C. DEMOLITION BREAK
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068008B	CHSHAEGLV142851891251	CONTENEDOR	1	S.T.C. SILICONE SEALANT
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068008B	CHSHAEGLV142852170493	CONTENEDOR	6	S.T.C. WHEEL LOADER
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068008B	CHSHAEGLV145899085781	CONTENEDOR	1	S.T.C. SODIUM CYCLAMITE
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068008B	IIOOVEGLV100850023951	CONTENEDOR	1	S.T.C. YARN
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068008B	IIOOVEGLV141888473919	CONTENEDOR	1	S.T.C. ELEVATOR PARTS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068597Y	CHCINCOSU6009662760	CONTENEDOR	5	QDC MOTORCYCLE AND SPAR
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068597Y	CHCINCOSU6009662762	CONTENEDOR	5	QDC MOTORCYCLE AND SPA
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI068597Y	CHNGOCOSU6011308050	CONTENEDOR	1	QDC ARTICLES OF DAILY U
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI068597Y	CHNGOCOSU6011320740	CONTENEDOR	8	QDC AIR COMPRESSOR
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068597Y	CHXGACOSU0104688040	CONTENEDOR	1	QDC DOILIES
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068597Y	ZZZZZCOSU6009536720	CONTENEDOR	1	QDC SEALANT
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068783L	TWCILFDTWSE0803037	CONTENEDOR	1	OPP JUMBO ROLL, OPP ST
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI068785N	TWCILFDTWSE0803036	CONTENEDOR	1	POLYESTER
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI069460E	ZZZZZZNV08030583	CONTENEDOR	2	subwoofer
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI069826K	CHSHABWFTEL080301	CONTENEDOR	1	q.d.c knit jacket -60%
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070067W	CHHONDLQDC803012	CONTENEDOR	1	QDC MEDICAL PRODUCTS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070088C	CHNGOTNBBU8030010	CONTENEDOR	1	belt sander, impact dri
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI070114P	CHHONVHJBU8030003	CONTENEDOR	2	vacuum cleaner
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070148W	CHNGODLNBC803076	CONTENEDOR	2	QDC GENERAL MERCHANDISE
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI070186B	CHHONX803046N	CONTENEDOR	1	CALZADO DEPORTIVO INFAN
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070191U	CHNGOTNBBU8030014	CONTENEDOR	2	hammer drill
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI070198E	CHSTODLSTBNA8030139C	CONTENEDOR	8	QDC TOYS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070224R	ZZZZZASBUE182686	CONTENEDOR	1	INFINIT FURNITURE, MAJA
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070260R	CHHONZSZXBUE08030369	CONTENEDOR	1	STC:TOYS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070314R	CHHONRSUKHHBUE83008	CONTENEDOR	1	q.d.c: textile fabrics
	ITAL FULGIDA	20 APR 08	08001MANI070391W	KSPUSBDPBUSBUE168	CONTENEDOR	2	samsung brand refrigera
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070531S	CHNGOSEA7379	CONTENEDOR	1	GIFT ITEMS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070627B	CHHONBUE84085001	CONTENEDOR	1	CENTRO DE MECANIZADO VE
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070632U	CHCINWWLSHASE08020520	CONTENEDOR	1	S.D.C. ATV 350CC,ATV 40
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI070756E	CHNGOG05E-18450/BUE	CONTENEDOR	2	POLYESTER QUILTS
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI071877J	ZZZZZINT1401	BULTOS	2	hard disk drive
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI071877J	ZZZZZINT1403	BULTOS	2	hard disk drive
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI071877J	ZZZZZINT1408	BULTOS	1	hard disk drive
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	08001MANI072016S	CHHONXMBUE803004	CONTENEDOR	6	stc: lamparas
	PAMPERO	21-APR-08	08001MANI071403R	JMKNSHCM08020041	CONTENEDOR	1	qdc calzado
TERMINAL PANAM.							
		21-APR-08	08001MANI070274W	001BR463389181	PALETA	2	MOLA NCM.7320.20.10
		21-APR-08	08001MANI071106R	001BR178010680	PALETA	23	AUTOMATIC MACHINE,ARGEN
TERMINAL SUR							
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI068494K	CHTIACNTSN4042801459	CONTENEDOR	1	KUMHO BRAND TIRES
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI069370E	CHSHAVLA072948	CONTENEDOR	1	S.T.C. TEXTILE GOODS
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI069412B	CHHONTRID08E03021	CONTENEDOR	2	TIRES
	CSAV ITAJAI	21 APR 08	08001MANI069488Y	CHSHAFDSHSE0803207	CONTENEDOR	1	LADIES BOOTS
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI071426W	CHHON4357-4342-802.022	CONTENEDOR	2	condenser
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI072101N	CHHON4352-4342-803.012	CONTENEDOR	2	bench vice
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI072101N	CHHON4352-4342-803.013	CONTENEDOR	1	bench grinder,motor,scr
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI072101N	CHHON4352-4342-803.014	CONTENEDOR	1	hammers
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI072101N	CHHON4352-4342-803.016	CONTENEDOR	1	rubber wheel
	CSAV ITAJAI	21 APR 08	08001MANI072101N	CHHON4352 4342 803.019	CONTENEDOR	1	lawn tractor parts
	CSAV ITAJAI	21-APR-08	08001MANI069514E	CHNGOFDNBSE0803205	CONTENEDOR	1	PVC FOLDING BAG
	SAXONIA EXPRE	21-APR-08	08001MANI069331B	ZZZZZHLCUPSF080350855	CONTENEDOR	1	STC EFECTOS PERSONALES
	SAXONIA EXPRE	21-APR-08	08001MANI070646C	USHOU2740E-9266521	CONTENEDOR	1	salon products, aerosol
	SAXONIA EXPRE	21 APR 08	08001MANI072445B	ZZZZZ776518478T	CONTENEDOR	1	MINERALS

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
TERMINAL. 4							
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	C80C1MANI069400V	CHHON525171078	CONTENEDOR	3	Q.D.C. RESTAURANT PROMO
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	C80C1MANI069400V	CHHON525290231	CONTENEDOR	2	Q.D.C. RESTAURANT PROMO
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	C80C1MANI069400V	CHHON525290233	CONTENEDOR	4	Q.D.C. RESTAURANT PROMO
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	C80C1MANI069400V	CHHON525290236	CONTENEDOR	3	Q.D.C. RESTAURANT PROMO
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	C80C1MANI069400V	CHHONSZHW2278Y	CONTENEDOR	1	Q.D.C. KNIFE SET/ UREA
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	C80C1MANI069400V	ZZZZ856220048	CONTENEDOR	2	Q.D.C. TEXTILE FABRIC
	BAHIA NEGRA	21-APR-08	C80C1MANI071312Z	CHHONNSZX08030436	CONTENEDOR	1	stc electronic gods aud
	DENISE	21-APR-08	C80C1MANI071073U	UYMVD525222768	CONTENEDOR	1	Q.D.C. FILTER PAPER
	DENISE	21-APR-08	C80C1MANI071073U	UYMVD525337451	CONTENEDOR	1	Q.D.C. MOTOR VEHICLE PA
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	C80C1MANI067060V	CHHONSUDUN84206629204	CONTENEDOR	2	MOTOR VEHICLES
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	C80C1MANI067060V	CHHONSUDUN84206629205	CONTENEDOR	1	MOTOR VEHICLES
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	C80C1MANI067060V	CHHONSUDUN84596587003	CONTENEDOR	1	CHEMICALS (NON-HAZ)
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	C80C1MANI067060V	CHHONSUDUN84596587004	CONTENEDOR	1	CHEMICALS (NON-HAZ)
	M/V BAHIA NEG	21-APR-08	C80C1MANI073211Z	BRSTSPLIEXPAR-3191-08	CONTENEDOR	1	q.d.c class 9 un 3077/
TRANSTERMINAL SA.							
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	C80C1MANI074067D	ZZZZZWXE0803C162	BULTOS	105	q.d.c motorcycle
	ITAL FULGIDA	20-APR-08	C80C1MANI074073A	ZZZZZWXE0803C161	BULTOS	70	q.d.c motorcycle
		21-APR-08	C80C1MANI070463W	001BR120021308	CAJA	6	AP ATJADOS PN,AM CONJUN

GUSTAVO A. ALBARRACIN, Jefe (Int.) Div. Rezagos y Comercialización, Depto. Asist. Adm. y Técnica de Buenos Aires.

e. 21/05/2008 Nº 578.597 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que por medio de las disposiciones Nº 296/07, 64/08, 62/08, se ha resuelto declarar la cuestión de puro derecho, respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL BARRANCAS matrícula Nº MZA 250 Expte: 2750/04; ASOCIACION MUTUAL DEL VALLE DE UCO matrícula Nº MZA 206 Expte: 2707/04; y MUTUAL DEL PERSONAL DE PROYECTORES ARGENTINOS matrícula Nº CBA 352 Expte: 1663/04, designándose a la sucripta nueva instructora sumariante.

De acuerdo a las normas en vigor se fija el plazo de 10 (diez) días, para que de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto Nº 1759/72.

El presente deberá publicarse por TRES DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991). FDO: DRA ANDREA DELBONO. INSTRUCTORA SUMARIANTE.

ANDREA DELBONO, Abogada, Instructora Sumariante – INAES.

e. 21/05/2008 Nº 578.625 v. 23/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Notifíquese al Sr. FERNANDO B. B. MARIN que en el Expediente S01:0348663/2007 se ha dispuesto se efectivice el ingreso de la suma por Ud. percibida en exceso al tope fijado por el Decreto Nº 172/02, comunicándosele que en el período comprendido entre los meses de Febrero de 2002 a Septiembre de 2002 se ha establecido un importe a reintegrar de $ 19.449,01 con aplicación de intereses del 5% anual (Dictamen DGAJ Nº 158028/04 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción).

Notifíquese al interesado que a consecuencia de lo obrado intímasele al pago de dicho importe bajo apercibimiento de proceder conforme a derecho al ejercicio de las acciones legales tendientes a obtener el reintegro de dicha suma y sin perjuicio de lo que corresponda por responsabilidades atribuibles eventualmente. — Firmado: Contador Carlos A. Figueroa Director de Procesos Liquidatorios del Ministerio de Economía y Producción.

Publíquese por TRES (3) días en el BOLETIN OFICIAL. Buenos Aires 15 de mayo de 2008.

Cdor. CARLOS ENRIQUE FIGUEROA, Dirección de Procesos Liquidatorios.

e. 20/05/2008 Nº 79.548 v. 22/05/2008

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario Nº 658, Expediente Nº 102.300/89, caratulado "Angel Alberto PERALTA", que, mediante Resolución Nº 198 de fecha 3/10/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Angel Alberto PERALTA (D.N.I. Nº 7.701.143 - C.I.P.F. Nº 10.865.632) multa de $ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) e inhabilitación por 2 (dos) años, en los términos del art. 41, inc. 3 y 5, de la ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de la multa; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación se deberá cumplir con el art. 2º, inc. 3º, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustancia de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. De Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 20/05/2008 Nº 578.586 v. 22/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, INTIMA a la firma COMSAT MOBILE COMUNICATIONS/TELENOR SATELLITE SERVICES INC. para que en el perentorio plazo de treinta días se presente ante este Organismo, sito en la Avenida Paseo Colón 982 Primer Piso Oficina 73 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 12 a 18 hs acompañe la documentación original y fotocopias a los fines de su certificación, del pertinente estatuto social y modificaciones y su inscripciones ante la Inspección General de Justicia, como así también de la documentación que dé cuenta de la última designación de autoridades de las empresas en cuestión, debiendo a todo evento constituir domicilio legal en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y manifestar su interés en proseguir el trámite de los presentes actuados EXP:S01:0175826/2002, bajo apercibimiento de disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1, inciso e), apartado 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Queda Ud. debidamente notificado.

El presente se publica por tres días en los términos del Art. 42 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991). — Sr. GERARDO E. NIETO, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 20/05/2008 Nº 578.567 v. 22/05/2008

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

La SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, notifica a la firma LUVIMAR S.A. del contenido de la Disposición Nº 292 de fecha 5 de julio de 2007, mediante la cual rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la firma citada contra las resoluciones Nros 601 de fecha 27 de septiembre de 2000 y 855 de fecha 25 de octubre de 2001, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA. A tales efectos se transcribe la parte dispositiva de la Disposición citada: "… Por ello el SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA DISPONE: ARTICULO 1°.- Recházase el recurso de reconsideración incoado por la firma LUVIMAR S.A. contra las Resoluciones Nros. 601 de fecha 27 de septiembre de 2000 y 855 de fecha 25 de octubre de 2001, ambas de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA por los motivos expuestos en los considerandos de la presente medida. ARTICULO 2°.- Oportunamente, elévense las actuaciones para la sustanciación del recurso jerárquico incoado en subsidio. ARTICULO 3°.- Notifíquese a través de la Dirección Nacional de Coordinación Pesquera, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO.- ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese. Firmado: Sr. Gerardo Enrique Nieto, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos. Quedan Ustedes debidamente notificados. FIRMADO: Don GERARDO ENRIQUE NIETO, Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

Sr. GERARDO E. NIETO, Subsecretario de Pesca y Acuicultura, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 20/05/2008 Nº 578.564 v. 22/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex - agente fallecido Carlos Alberto BANCHERO (L.E. Nº 7.087.762), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 26 del Convenio Colectivo de Trabajo —primera parte— Acta Acuerdo Nº 2/08, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

8 de mayo de 2008.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección Jubilaciones, División Beneficios.

e. 20/05/2008 Nº 578.589 v. 22/05/2008

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION Nº 2 - DIRECCION REGIONAL TUCUMAN

POR CINCO DIAS. Se hace conocer al contribuyente OLIVERA AGUSTIN LEONARDO, identificado bajo la clave de identificación tributaria Nº 23-17440764-9, con domicilio fiscal en Estados Unidos 32, Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, que el día 9 de Mayo del año 2008 se confeccionó formulario F 8000 008 Nº 0012433 según lo establecido por la orden de intervención Nº 304.887, en el mismo Esta Administración Federal, en ejercicio de la facultades conferidas por el art. 35 de la ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) y el art. 1° 618/97 y/o el Decreto Nº 507/93, ha dispuesto a partir del día de la fecha, efectuar una fiscalización al contribuyente por intermedio del inspector Sr. CPN Fiorenza Marcelo Guillermo, legajo Nº 34.764/64 con la supervisión del Sr. CPN Héctor Domingo Aguirre legajo Nº 24.135/67 pertenecientes a esta División Fiscalización Nº 2 de la Dirección Regional Tucumán, con domicilio en pasaje Padilla Nº 898 de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. La citada fiscalización comprenderá el impuesto a las Ganancias período fiscal 2006 y el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Enero 2006 a Enero 2008. Asimismo se hace saber que la fiscalización que se inicia no libera al inspeccionado de las obligaciones fiscales y previsionales que le corresponda cumplir normalmente, razón por la cual deberá efectuar las presentaciones de las declaraciones juradas e ingresos pertinentes, dentro de los plazos legales acordados a tal fin.

Firmado por: C.P.N. Pascual Zamora, Jefe de División, C.P.N. Héctor Domingo Aguirre, Supervisor y C.P.N. Marcelo Guillermo Fiorenza, Inspector integrantes de División Fiscalización Nº 2 - Dirección Regional Tucumán.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

e. 20/05/2008 Nº 578.691 v. 26/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica por disposición Nº 67/08, se ha resuelto declarar la cuestión de puro derecho con respecto a la entidad que a continuación se detalla: "ASOCIACION MUTUAL JOSE CLEMENTE PAZ," MATRICULA Nº BA 2105, designándose a la suscripta Instructora Sumariante en reemplazo del anteriormente designado (Prov. Nº 1594/08 de secretaria de contralor). De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de DIEZ (10) días, para que de considerarlo pertinente, la entidad proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 60 del Decreto Nº 1759/72. Se notifica además, que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O.) — Fdo: Dra. NATALIA MARGARITA BAUDINO GRANDA, Instructora Sumariante.

MARGARITA BAUDINO GRANDA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 19/05/2008 Nº 578.498 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que se ha ordenado instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: "COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS, VIVIENDA, CONSUMO Y CREDITO PARA PROFESIONALES DEL TURF, ACTIVIDADES HIPICAS Y AFINES LIMITADA", Matrícula Nº 1938; "COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO PATAGONIA LIMITADA", Matrícula Nº 12.418, designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten el descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap. 1 y 2 Ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de sus representantes legales (art. 19, 20, 21 y 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. — Fdo: Dra. MARIA LARRABURU. Instructora Sumariante.

MARIA LARRABURU, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 19/05/2008 Nº 578.494 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por Resolución 546/02 del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidad que a continuación se detalla: "COOPERATIVA DE TRABAJO NORTE LIMITADA", Matrícula Nº 18.927 designándose a la suscripta Instructora Sumariante (Prov. Nº 826/08 de Secretaria de Contralor). De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presente el descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. f) ap. 1 y 2 Ley 19.549 (T.O. 1991), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (art. 19, 20, 21 y 22 del decreto Nº 1759/72 T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991. — Fdo: Dra. MARIA CELESTE ECHEVERRIA. Instructora Sumariante.

MARIA CELESTE ECHEVERRIA, Abogada, Instructora Sumariante - INAES.

e. 19/05/2008 Nº 578.497 v. 21/05/2008

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, Capital Federal, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir sumario a la entidades que a continuación se detallan: - ASOCIACION MUTUAL PARA LA PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES Y VIVIENDA PATRIA, matrícula Nº 367 Resolución Nº 4340/06 (Expte: 3597/05); - ASOCIACION MUTUAL PROXIMO MILENIO, matrícula Nº BA 2353, Resolución Nº 395/08 (Expte: 123/08); - ASOCIACION MUTUAL LOS CEIBOS, matrícula MZA 288, Resolución 1104/06 (Expte: 4813/04); - ASOCIACION MUTUAL DE LA MUJER CATAMARQUEÑA, matrícula CAT 69, Resolución 1227/06 (Expte: 6020/05); MUTUAL SAN AGUSTIN, matrícula BA 2588, Resolución 402/08 (Expte: 265/08); ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE NAZAR Y CIA S.A, matrícula MZA 333, Resolución 834/06 (Expte: 4818/04); ASOCIACION MUTUAL PERSONAL ADMINISTRATIVO AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, matricula MZA 1018, Resolución 367/06 (Expte: 2944/04); ASOCIACION MUTUAL ZONA OESTE, matrícula BA 2393, Resolución 404/08 (Expte: 190/08) y ASOCIACION MUTUAL DE GESTORES Y MANDATARIOS CORDOBA, matrícula CBA 717, Resolución 349/08 (Expte 335/08), designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor, se fija un plazo de diez (10) días con mas los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1º inc. f) de la Ley 19.549), que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además, que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts.19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O 1991). — Abogada ANDREA DELBONO, Instructora Sumariante - INAES.

e. 19/05/2008 Nº 578.495 v. 21/05/2008

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución 40/2008

Tope Nº 153/2008

Bs. As., 18/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.047.576/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 125 de fecha 28 de noviembre de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 150 del Expediente Nº 1.047.576/01, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS DE CAPITAL FEDERAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la ASOCIACION DE ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empresarial, en el marco de la negociación de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 317/99, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del acuerdo homologado por Resolución Ss.R.L. Nº 125 de fecha 28 de noviembre de 2005 y registrado bajo el Nº 446/05, conforme surge de fojas 158/160 y 162 vuelta, respectivamente.

Que a fojas 237/239, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES Nº 125 de fecha 28 de noviembre de 2005 y registrado bajo el Nº 446/05 suscripto entre el SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS DE CAPITAL FEDERAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte sindical y la ASOCIACION DE ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.047.576/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA; SINDICATO OBREROS DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GNC, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS DE CAPITAL FEDERAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ASOCIACION ESTACIONES DE SERVICIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA CCT 317/99	01/10/2005	$ 1.059,12	$ 3.177,36

Expediente Nº 1.047.576/01

Buenos Aires, 22 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 40/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 153/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 44/2008

Registro Nº 286/2008

Bs. As., 25/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.115.785/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.249.846/07 agregado a fojas 173 al principal, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINOS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 813/06 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINOS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/3 el Expediente Nº 1.249.846/07 agregado a fojas 173 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División

Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas a 2/3 del Expediente Nº 1.249.846/07 agregado a fojas 173 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 813/06 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALVARO D. RUIZ, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.115.785/05

Buenos Aires, 29 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 44/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente 1.249.846/07, agregado como fojas 173 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 286/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 12 días del mes de noviembre de 2007, se reúnen los representantes de la Copar del CCT Nº 813/06 "E", el señor Guillermo Ariel FASSIONE, en su carácter de Secretario Gremial, del SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA —ALEARA—, por el sector trabajador y el señor Carlos INTRA —Presidente—, en representación de la empresa CASINOS DE MISIONES S.A., por el sector empleador.

Abierto el acto, las representaciones presentes, en uso de las facultades que le confiere el CCT Nº 813/06 "E", se abocan a otorgar tratamiento y dar por finalizada la pauta salarial del presente año, y en consecuencia, luego de un interesante intercambio de opiniones acuerdan:

PRIMERO: Incrementar el salario básico de convenio en un diez y ocho por ciento (18%) con vigencia a partir del 1º de noviembre de 2007.

Las partes aceptan que dicho incremento se realizará en carácter de anticipo de sueldos a cuenta de futuros aumentos que pudieran surgir mas allá de ésta metodología, tales como por disposición del P.E.N., acuerdos de cámaras empresarias y el estado y/o resultado de pacto social alguno.

SEGUNDO: Las partes se comprometen a realizar reuniones periódicas, acorde a la evolución y/o cambios que experimente la economía nacional, con el fin de fijar la pauta salarial para el año 2008.

TERCERO: Cualquiera de las partes signatarias podrá presentar el presente acuerdo por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo— y peticionar la homologación del mismo como Acta Complementaria del CCT Nº 813/06 "E".

No siendo para más, a las 16 horas de la fecha antes indicada, se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de tres ejemplares del presente acuerdo para constancia.

ESCALA SALARIAL DESDE NOVIEMBRE 2007

Básicos con incremento del 18%

CATEGORIAS	Básico act.	Básico c 18%	Presentismo	Decretos ($ 60+ $ 120)	S. Bruto
B	2.151,00	2.538,00	380,70	180,00	3.098,70
C	2.055,00	2.425,00	363,75	180,00	2.968,75
D	1.515,00	1.788,00	268,20	180,00	2.236,20
E	1.272,00	1.501,00	225,15	180,00	1.906,15
F	1.055,00	1.245,00	186,75	180,00	1.611,75
G	840,00	991,00	148,65	180,00	1.319,65
H	731,00	863,00	129,45	180,00	1.172,45

ESCALA SALARIAL VIGENTE DESDE 05/07

CATEGORIAS	Básico act.	Presentismo	Decretos ($ 60+ $ 120)	S. Bruto
B	2.150,50	322,58	180,00	2.653,08
C	2.055,05	308,26	180,00	2.543,31
D	1.514,55	227,18	180,00	1.921,73
E	1.271,90	190,79	180,00	1.642,69
F	1.055,70	158,36	180,00	1.394,06
G	839,50	125,93	180,00	1.145,43
H	731,40	109,71	180,00	1.021,11

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 397/2008

Registro Nº 283/2008

Bs. As., 15/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.100.397/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 164/165 del expediente referenciado en el VISTO, obra el acuerdo convencional suscripto entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan para todos los supervisores metalúrgicos representados por la entidad sindical, para la Provincia de Tierra del Fuego; el otorgamiento de una asignación extraordinaria, de carácter no remunerativo, conforme los términos y condiciones estipulados.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo convencional suscripto entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA, obrante a fojas 164/165 del Expediente Nº 1.100.397/04, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 164/165 del Expediente Nº 1.100.397/04.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.100.397/04

Buenos Aires, 22 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 397/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 164/165 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 283/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Exte 1.100.397/04

ACUERDO CONVENCIONAL

En la Ciudad de Buenos Aires a los 27 del mes de noviembre de 2007, comparecen espontáneamente, en esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante mí Lic. Marcos Ambruso, por una parte, la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmecánica de la República Argentina —ASIMRAT— representada en este acto por Elvio Gabriel Rossi, Secretario Adjunto y Héctor Mario Matanzo, Prosecretario Gremial y por la otra parte, los Sr. Alejandro Mayoral, en representación de la ASOCIACION DE FABRICAS ARGENTINAS TERMINALES DE ELECTRONICA (AFARTE), con la asistencia letrada del Dr. Rodolfo Sánchez Moreno.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las Partes manifiestan que:

Luego de largas y extensas deliberaciones han arribado al siguiente acuerdo, para todos los supervisores metalúrgicos incluidos en la representación de la entidad gremial para la Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad a las siguientes cláusulas:

PRIMERO -

En el carácter invocado precedentemente y dentro de la normativa legal vigente, en ejercicio de la autonomía en materia de negociaciones colectivas, y en el marco de negociación definida en el punto anterior, se acuerda, una gratificación extraordinaria por única vez y por lo tanto no remunerativa de $ 500 (pesos quinientos) a pagar al personal que estuviere prestando servicios a la fecha del presente acuerdo, en dos cuotas iguales de $ 250 (pesos doscientos cincuenta) los días 5 de diciembre y 4 de enero, supeditada a la homologación por parte de esta Autoridad de Aplicación. Por lo antedicho y hasta tanto se homologue el presente acuerdo, se abonará en carácter de anticipo.

SEGUNDO -

La Gratificación aquí otorgada, absorberá hasta su concurrencia, cualquier incremento en los ingresos de los trabajadores, cualquiera que fuere su origen o denominación, que dispusiere el PEN, a partir de la firma del presente acuerdo.

TERCERO -

Las parte ratifican el compromiso de mantener armoniosa relaciones laborales y en caso de producirse algún diferendo, procederán a agotar todas las instancias de diálogo y negociación contempladas convencional y legalmente

CUARTO -

Las partes dejan expresa constancia que lo actuado por ellos es “ad referéndum” de lo que dispongan los cuerpos orgánicos de cada una de las entidades, transcurrido el plazo de 72 horas hábiles sin que las partes hayan transmitido las objeciones de sus cuerpos orgánicos, se considerará que el presente ha sido consentido en todas sus partes.

QUINTO —HOMOLOGACION—

Las partes solicitan, de esta autoridad administrativa, que proceda a la homologación del presente Convenio.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 408/2008

Registro Nº 309/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.229.524/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente 1.229.524/07 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA —CAPITAL FEDERAL— y la empresa ENDESA COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido al pago a los trabajadores de la empresa de una Gratificación Extraordinaria y No Remunerativa por única vez, a ser liquidada con los haberes del mes de julio de 2007, conforme al criterio consignado en el mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que se debe señalar, que tanto el ámbito territorial como el personal de aplicación del acuerdo, quedan circunscriptos a la coincidencia de la representatividad de los agentes negociales del mismo.

Que por otra parte cabe aclarar que no procede la homologación del anexo obrante a fojas 3/8 de autos por ser de naturaleza pluriindividual.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA —CAPITAL FEDERAL— y la empresa ENDESA COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.229.524/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.229.524/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.229.524/07

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 408/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 309/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a 14 días del mes de junio de 2007, se reúnen por una parte y en representación de ENDESA COSTANERA S.A., con domicilio en Avda. España 3301, Capital Federal, los Señores José Miguel Granged y Rigoberto Allendes en sus respectivos caracteres de Gerente General y Gerente de Recursos Humanos, en adelante La Empresa y por la otra en representación del SINDICATO DE LUZ Y FUERZA - CAPITAL FEDERAL, domiciliado en Defensa 453, Capital Federal, los Sres. Oscar Adrián Lescano, y Jorge Bermúdez en sus respectivos caracteres de Secretario General y Secretario Gremial respectivamente, en adelante el Sindicato, los que convienen lo siguiente:

A. En función de las negociaciones mantenidas, la Empresa ha decidido realizar el pago de una Gratificación Extraordinaria y No Remunerativa por única vez.

B. La citada gratificación consistirá en la aplicación de un monto acorde al nivel del trabajador y proporcional al tiempo trabajado en el año 2006 de acuerdo a lo que se indica en el anexo que se adjunta.

C. La misma será liquidada conjuntamente con los haberes del mes de Julio de 2007.

D. El importe de la Gratificación, incluye su parte correspondiente al SAC, y a su vez la misma no será considerada como base para el cálculo de Horas Extraordinarias, Vacaciones, y ningún otro rubro convencional o que se derive de la Ley de Contrato de Trabajo.

Con motivo del presente acuerdo las partes manifiestan su compromiso inalterable de sostenimiento de la “paz social” y destacando que el proceso de negociación resulta el medio idóneo para resolver los diferendos que pudieran existir.

Las partes presentarán este acuerdo para su homologación con solicitud de pronto despacho, ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En prueba de conformidad se suscriben tres (3) ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 409/2008

Registro Nº 300/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.261.149/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.261.149/08 obra el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, por la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), y el BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan cuestiones referidas a ascensos, liquidación del Salario Anual Complementario (SAC), y recategorizaciones, entre otros, conforme el detalle allí impuesto.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante emergentes de su Personería Gremial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditada ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, por la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), y el BANCO DE LA PAMPA SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA, obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.261.149/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 1/4 del Expediente Nº 1.261.149/08.

ARTICULO 3º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación en forma gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.261.149/08

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 409/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 300/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos del Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los cinco días del mes de marzo de dos mil ocho, siendo las 15:00 horas, comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante mí Lic. Adrián CANETO Director de Negociación Colectiva; por una parte y en representación de la ASOCIACION BANCARIA lo hace el Dr. Juan José ZANOLA, en su carácter de Secretario General; señores Gustavo DIAZ en su carácter de Secretario de Acción Gremial Nacional, José María MOLINARI Prosecretario de Acción Gremial Seccional Buenos Aires, Raúl IBAÑEZ, Secretario General de la Seccional Santa Rosa, Pablo Raúl PAGELLA Secretario Adjunto de la Seccional General Pico, Miguel Angel GINART Secretario de Acta de la Seccional General Pico, Jorge PERALTA y Fabio LOPEZ de la Comisión Gremial Interna Seccional Santa Rosa, Edgardo Mauricio RASQUETE Prosecretario de Acción Gremial de la Seccional Bahía Blanca y Ernesto VIDAL Secretario General Comisión Gremial Interna Seccional Bahía y por la otra parte y en representación del BANCO DE LA PAMPA SEM, lo hace el Lic. Alberto Carlos MUTIO Gerente de Recursos Humanos en su carácter de apoderado, y el Dr. Carlos MELIAN, en su carácter de asesor de la entidad financiera; quienes asisten a la presente audiencia.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y en uso de la palabra LAS PARTES EN FORMA CONJUNTA MANIFIESTAN que se ha llegado a un entendimiento con relación a la totalidad de los temas en discusión planteados en el marco del Expediente Nº 1.179.584/06 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad de la Nación. Atento ello, LAS PARTES ACUERDAN:

Incorrecta liquidación del Sueldo Anual Complementario percibido en el mes de diciembre de 2005: Conforme el régimen vigente respecto a la implementación de la distribución del 10% (diez por ciento) en concepto de utilidades líquidas para los trabajadores de la Institución (Art. 21 de la Carta Orgánica de la entidad, aprobada por la Ley Provincial Nº 2237) —y a fin de evitar interpretaciones equívocas al momento de su percepción—, se deja expresamente establecido que se desagrega el componente de Sueldo Anual Complementario, a partir del Ejercicio Económico 2005/2006.

Recategorización: Ante la inquietud planteada se ha procedido a efectuar un relevamiento integral de la nómina de personal, en función de ello, en algunos casos se producirá el ajuste de categorías conforme la metodología que se enuncia en anexo adjunto, la cual se efectivizará a partir del 1º de febrero de 2008, siendo informado el personal de la resolución a dictarse al respecto, la que será homologada ante la autoridad administrativa laboral.

Ascensos Automáticos: El Banco se compromete a analizar la situación del personal en lo atinente a su antigüedad y permanencia en la entidad, a efectos de que en un plazo de ciento veinte (120) días proceda a resolver la situación escalafonaria de los mismos respecto del CCT 18/75, por medio de una comisión que se designe.

Régimen de Licencia Anual Ordinaria y Salarial: el régimen salarial, la licencia anual ordinaria y la implementación del Adicional por Zona Desfavorable vigente en el Banco de La Pampa será aplicable a la totalidad de los trabajadores de planta permanente de la Institución.

Personal Contratado: El personal contratado a plazo fijo —al día de la fecha— pasará a integrar la planta permanente de la institución, resultándoles de aplicación los regímenes vigentes en el Banco de La Pampa.

Aumento Voluntario: el ítem remunerativo denominado "Aumento voluntario del Acta ADEBA del 20 de diciembre de 2006", será considerado como definitivo y no absorbible por aumentos futuros y pasará a integrar el concepto "Acta Acuerdo Bancaria – ADEBA del 20 de diciembre de 2006".

Finalmente, las partes manifiestan su satisfacción por el entendimiento concretado, en donde la entidad ha realizado un esfuerzo significativo a fin de evitar conflictividad de índole laboral, y en ese marco, se comprometen mutuamente a efectos de concretar un clima de paz social necesario para el desarrollo institucional del Banco de La Pampa. SEM.

Sin más, leída y RATIFICADA la presente acta acuerdo, las partes firman al pie en señal de plena conformidad, cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y aún solo efecto ante mí que certifico.

Anexo: Recategorizaciones

Función	Casa Central	General Pico	Buenos Aires	Resto
Gerente	Subgerente Departamental de 3ra.	Subgerente Departamental de 3ra.	Subgerente Departamental de 3ra.	Jefe de Departamento de 1ra.
Subgerente de Administración	Jefe de Departamento de 2da.			
Subgerente de Negocios	Jefe de Departamento de 2da.			
Supervisor de Agencias	2do. Jefe de Departamento de 1ra.			
Supervisor de Servicios Operativos	2do. Jefe de Departamento de 1ra.			
Supervisor Banca Personal	2do. Jefe de Departamento de 1ra.	2do. Jefe de Departamento de 1ra.		
Supervisor de Banca Empresas	2do. Jefe de Departamento de 1ra.	2do. Jefe de Departamento de 1ra.		
Supervisor Administrativo		2do. Jefe de Departamento de 2da.	2do. Jefe de Departamento de 2da.	2do. Jefe de Departamento de 2da.
Tesorero	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.
Jefe Atención Personalizada	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	
Jefe de Remesas	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	
Jefe Contable	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	
Jefe de Documentos	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.	
Jefe Servicios Operativos Centralizados			Jefe de División de 2da.	
Jefe de Títulos			Jefe de División de 2da.	
Jefe de Agencias	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.		Jefe de División de 2da.
Jefe de Secretaría	Jefe de División de 2da.	Jefe de División de 2da.		
Supervisor de Equipos de Venta	2do. Jefe de División de 3ra.	2do. Jefe de División de 3ra.		
Cajero Principal Agencias	2do. Jefe de División de 2da.	2do. Jefe de División de 2da.		2do. Jefe de División de 2da.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 410/2008

Registro Nº 296/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.245.870/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acta acuerdo suscripta entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 3/5 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acta acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 8/89 «E», del cual los agentes negociales resultan partes signatarias.

Que las partes acuerdan, entre otras cuestiones, otorgar licencia a solicitud de los representantes del personal, al personal jomalizado el día 5 de octubre de 2007, tal como surge de la cláusula primera del instrumento acompañado.

Que tal como fuera acreditado en el expediente Nº 1.051.826/01 con la pertinente documentación acompañada, la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA resulta ser continuadora de AUTOLATINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las representaciones y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acta acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologada el acta acuerdo suscripta entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa VOLKSWAGEN ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 3/5 del Expediente Nº 1.245.870/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acta acuerdo, el que luce agregado a fojas 3/5 del expediente Nº 1.245.870/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúen la publicación gratuita del acta acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.245.870/07

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 410/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/5 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 296/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA-ACUERDO

En la ciudad de Gral. Pacheco, a los 3. días del mes de octubre de 2007, se reúnen, por una parte, los representantes de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., Sres. Pablo Ranieri, Francisco Mosca y Sandro Cosentino, en adelante la EMPRESA y, por la otra, los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y los integrantes de la Comisión Interna de Reclamos de Volkswagen Argentina S.A., Sres. Roberto Herrera, Diego Avila, Marcelo Junco, Blas Iurilli, Sergio Dario Aragón, Ramón Gustavo Barrientos, Luis Alvarez Javier Marquez y Carlos Florentin en representación del personal jornalizado de Volkswagen Argentina S.A. (Planta Pacheco), en adelante, los REPRESENTANTES DEL PERSONAL, todos fir-

mantes al pie de la presente, ambas, en conjunto, denominadas LAS PARTES, quienes luego de sucesivas reuniones, CONSIDERAN:

MANIFESTACIONES PREVIAS

a) LAS PARTES, con anterioridad al día 05 de octubre de 2007, han mantenido diversas reuniones a solicitud de los REPRESENTANTES DEL PERSONAL, reuniones en las cuales estos últimos hicieron saber a LA EMPRESA que, con fecha 05 de octubre de 2007, el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR llevaría a cabo el denominado "VII Congreso Nacional" de dicha entidad sindical, a celebrarse en el "Luna Park", ubicado en Av. Corrientes y Bouchard de la Ciudad de Buenos Aires.

b) LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL, en las reuniones antes mencionadas, pusieron en conocimiento de LA EMPRESA, que la mayoría del personal jornalizado de Planta Pacheco de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., les había manifestado su intención de concurrir al mencionado Congreso.

c) Como consecuencia de lo manifestado en los dos puntos precedentes, los REPRESENTANTES DEL PERSONAL solicitaron a LA EMPRESA que la misma otorgue a la totalidad de los trabajadores jornalizados una licencia con goce de haberes, el día 05 de octubre de 2007.

Luego de varias reuniones y de un fructífero intercambio de ideas entre LAS PARTES, las mismas han arribado a un acuerdo que queda plasmado en las cláusulas siguientes:

PRIMERA: LA EMPRESA otorgará licencia al personal jornalizado de Planta Pacheco, y a solicitud de LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL, el día 05 de octubre de 2007, desde las 12:00 horas, al personal del turno Mañana, y por la totalidad de su horario de trabajo, al del denominado turno Tarde.

SEGUNDA: LA EMPRESA abonará al personal jornalizado de Planta Pacheco, una suma de dinero equivalente a lo que le hubiere correspondido percibir, neto de bolsillo, por el tiempo de licencia otorgado a dicho personal y que surge de la cláusula precedente.

TERCERA: Ambas PARTES convienen que el pago que LA EMPRESA efectuará, y que surge de la cláusula SEGUNDA no tenga carácter remunerativo.

CUARTA: La suma que corresponda abonar, en virtud de las cláusulas anteriores, se liquidará al personal jornalizado una vez homologado el presente acuerdo por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, conjuntamente con los haberes que correspondan a la quincena inmediatamente posterior a la fecha de homologación.

QUINTA: A efectos de dejar debidamente aclarado el tiempo reconocido como licencia por LA EMPRESA al personal jornalizado, y que se tendrá en cuenta a los efectos del pago previsto en la cláusula SEGUNDA, LAS PARTES convienen que al turno mañana se le abonará teniendo en consideración 2,45 horas (dos horas y cuarenta y cinco minutos) de jornal, en tanto que al turno tarde, se le abonará teniendo en cuenta 8,45 horas (ocho horas y cuarenta y cinco minutos) de jornal.

SEXTA: PAZ SOCIAL LAS PARTES, asumen el compromiso expreso de buscar soluciones a sus diferencias, de cualquier naturaleza que estas sean, a través de métodos de diálogo y conciliación, hasta agotar las alternativas existentes o posibles, evitando por todos los medios a su alcance, si se presentare una situación en que las mismas no acordaren, medidas de acción que afecten la producción normal de la Planta. Las medidas de acción directa solo serán puestas en práctica, por cualquiera de LAS PARTES, cuando las mismas lleguen a un claro conocimiento de que han agotado toda otra vía de entendimiento, incluyendo la intervención de las autoridades pertinentes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

SEPTIMA: Cualquiera de LAS PARTES podrá presentar este documento ante las autoridades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a los fines de su homologación. Sin perjuicio de ello, lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las PARTES, por imperio de lo normado en el artículo 1197 del Código Civil.

No siendo para más y en prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el inicio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 411/2008

Registro Nº 307/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.257.649/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.257.649/08 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MAXIMA AFJP SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 284/98 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado, se procederá a remitir a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa MAXIMA AFJP SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.257.649/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos, obrante a fojas 11/12 del Expediente Nº 1.257.649/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 284/98 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.257.649/08

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 411/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 11/12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 307/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de enero de 2008, comparecen por una parte el Sr., Raúl Amancio Martinez DNI 5.049.760 en su carácter de Secretario General, el Sr. Salvador Bianco D.N.I. 10.829.068 en su carácter de Secretario Pro Tesorero y la Sra. Mirta Elsa Delibasich DNI 5.150.315 en su carácter de Secretaria de Seguridad Social con la asistencia del Dr. Carlos Miodownik Vera todos en representación del SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en Carlos Pellegrini 575, Ciudad A. de Buenos Aires, y por la otra parte el Sr. Nicolás di Stefano DNI 10.362.696 en su carácter de apoderado de MAXIMA AFJP S.A., con domicilio en Av. De Mayo 701 Ciudad A. de Buenos Aires, convienen en modificar el Convenio Colectivo de Trabajo 284/98 de acuerdo a las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1: Modifícase la cláusula 12, la que queda redactada de la siguiente forma: Sistema Remunerativo 12.a. La retribución básica de convenio para cada una de las categorías a las que se hace referencia en el art. 6 será, a partir del mes de diciembre de 2007, la que a continuación se detalla:

1.- Categoría A:	$ 1.416.-
2.- Categoría B:	$ 1.416.-
3.- Categoría C:	$ 1.627.-
4.- Categoría D:	$ 1.770.-

ARTICULO 2: Los valores incrementados resultantes en virtud de lo establecido en el presente convenio absorben y compensan todo aumento o incremento de carácter legal o convencional otorgado antes de ahora, ya sea que el mismo tuviese carácter remuneratorio o no remuneratorio.

Asimismo, los incrementos precedentemente mencionados, serán igualmente absorbibles y compensables con cualquier aumento salarial individual o plurindividual otorgado por la empresa ya sea que el mismo tuviese carácter remunerativo o no remunerativo.

Los aumentos acordados en el art. 12 b tendrán vigencia desde el 1º de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2008 y serán abonados durante el mes de diciembre de 2007.

ARTICULO 3: Modifícase la cláusula 12.b la que queda redactada de la siguiente forma: Personal de Ventas: Categoría E: Teniendo en cuenta las especiales características de las tareas que desarrolla el personal de ventas; se conviene que los mismos podrán ser remunerados de las siguientes formas:

a) por un salario básico y b) por una comisión por las afiliaciones y/o traspasos efectivamente realizadas por el promotor que se devengará cuando la empresa reciba los aportes y contribuciones correspondientes a la persona afiliada. Se garantiza que el trabajador de esta categoría no podrá percibir entre el sueldo básico y las comisiones una remuneración total inferior a $ 1.071.- que será el salario conformado de esta categoría. En el caso de que el salario mínimo, vital y móvil vigente se incremente por disposición del P.E.N., y supere el salario aquí establecido, se garantiza que el trabajador lo percibirá en forma automática. Por lo cual el salario conformado no podrá ser inferior al nuevo S.M.V y M.-

b) En los casos de pluriempleo emergentes de la aplicación de los artículos 5, el salario básico del inciso a) se considerará unificadamente.

El monto de la comisión, así como la modalidad de su pago, será determinada por la empresa en virtud de su sistema organizativo.

En ningún caso se reconocerá a los promotores derecho alguno sobre las afiliaciones y/o traspasos que hayan realizado en concepto de indemnización por clientela, la que se considerará que es propiedad de la empresa.

La base de cálculo del aporte a la Obra Social será el monto resultante de la suma de las retribuciones fija y variable y nunca podrá ser inferior al monto del salario inicial correspondiente a la Categoría A.-

ARTICULO 4: Los aumentos otorgados en el art. 12 b tendrán vigencia en forma retroactiva desde el 1ro de diciembre de 2007 hasta el 30 de noviembre de 2008 y serán abonados durante el mes de enero de 2008.

ARTICULO 5: Las partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la Autoridad de Aplicación para su homologación.

En prueba de buena fe se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 412/2008

Registro Nº 287/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.146.936105 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, el que luce agregado a fojas 2 del expediente Nº 1.255.156/08 agregado como fojas 163 al principal y que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 38/89, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma fija extraordinaria no remunerativa y por única vez de trescientos pesos.

Que el mentado Convenio Colectivo de Trabajo fue suscripto entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS y la CAMARA ARGENTINA DE MINERIA METALIFERA.

Que al respecto es dable destacar que la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS cambió su denominación por CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, habiéndose disuelto la CAMARA ARGENTINA DE MINERIA METALIFERA. Todo ello de conformidad con la documentación obrante a fojas 2 del expediente Nº 1.157.048/06 agregado como fojas 38 al principal.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, el que luce agregado a fojas 2 del expediente Nº 1.255.156/08 agregado como fojas 163 al expediente Nº 1.146.936/05 y que se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 38/89, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2 del expediente Nº 1.255.156/08 agregado como fojas 163 al expediente Nº 1.146.936/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.146.936/05

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 412/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.255.156/08, agregado como fojas 163 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 287/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 38/89

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de enero de 2008, se reúnen por una parte, la Asociación Obrera Minera Argentina, representada en este acto por los Sres. Héctor O. Laplace, Humberto Araya y Carlos E. Almirón, Secretario General, Tesorero y Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo respectivamente, y por la otra, la Cámara Argentina de Empresarios Mineros, representada por los Sres. Roberto Cacciola y Héctor Abruzky, quienes acuerdan lo siguiente:

1) Las partes signatarias convienen en que se otorgue una suma fija extraordinaria no remunerativa y por única vez de pesos trescientos ($ 300.-) pagadera de la siguiente forma: la suma de pesos de cien ($ 100.) con los haberes de enero de 2008, la suma de pesos de cien ($ 100.-) con los haberes de febrero de 2008 y la suma de pesos cien ($ 100.-) con los haberes de marzo de 2008.

2) Las partes dejan expresa constancia que aquellas empresas que hubieran realizado pagos unilateralmente en calidad de bonos y/o retribuciones extraordinarias y/o premios y/o gratificaciones otorgados entre los meses de noviembre y diciembre de 2007, serán absorbidos hasta su concurrencia como pagos del acuerdo que se pacta.

3) En virtud de lo arriba acordado, se procede a la firma de este acta en seis ejemplares de igual tenor, a todos sus efectos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 413/2008

Registro Nº 295/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.233.577/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/16 del Expediente de referencia y a fojas 10/11 del Expediente Nº 1.256.496/08, agregado como foja 43 al principal, obran los acuerdos celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA), por el sector sindical y la empresa CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante los textos convencionales de marras, los agentes negociadores acuerdan un incremento salarial con impacto en todos los adicionales convencionales y el otorgamiento de una gratificación extraordinaria de carácter no remunerativo; conforme los términos y condiciones estipulados.

Que dichos Acuerdos son concertados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 482/07.

Que asimismo, los agentes negociadores ratifican el contenido y firmas insertas en los acuerdos traídos a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta la empresa firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, y en relación con el acuerdo obrante a fojas 14/16 del Expediente de referencia, debe dejarse aclarado que el mismo se homologará como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del debido resguardo de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que el acuerdo obrante a fojas 14/16 sobre el que se expide la presente prevé beneficios sociales en los términos del inciso c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), referidos precedentemente.

Que la homologación que por este acto se declara, en virtud de que el acuerdo precitado fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Nº 26.341, lo es sin perjuicio de que las partes deberán adecuar el carácter de tales prestaciones a los términos previstos en la ley citada y en su reglamentación.

Que sin perjuicio de ello, los valores salariales previstos en el acuerdo que por éste acto se homologa, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y normas concordantes.

Que por otra parte, y en relación con el acuerdo que obra a fojas 10/11 del Expediente Nº 1.254.496/08, glosado como foja 43 al principal, corresponde señalar que las sumas allí acordadas, no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados los acuerdos celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA) y la empresa CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, que lucen a fojas 14/16 del Expediente de referencia y a fojas 10/11 del Expediente Nº 1.256.496/08, agregado como foja 43 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes acuerdos obrantes a fojas 14/16 del Expediente de referencia y a fojas 10/11 del Expediente Nº 1.256.496/08, agregado como foja 43 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º— Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 482/07.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.233.577/07

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 413/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 14/16 del expediente de referencia y a fojas 10/11 del expediente 1.256.496/08, agregado como fojas 43, quedando registrado con el Nº 295/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.233.577/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los treinta días del mes de agosto de 2007, siendo las 16:15 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, por ante mí, Rafael Omar SANCHEZ, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, las Partes intervinientes en autos a la audiencia oportunamente convocada para las 16:00 horas, las siguientes personas y representantes: por un lado, en representación de la empresa Cervecería Argentina S.A. ISENBECK, el señor Antonio GUARINO, (DNI. Nº 11.875.798), en su carácter de Apoderado y Miembro Paritario y María Cecilia ARTUSI (DNI 23.235.077), en su carácter de gerente de RRHH, con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María COZZA, constituyendo domicilio a los efectos legales en Av. Belgrano 990, piso 9º, Capital Federal, y por el otro lado, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES (FATCA), los señores Juan Carlos SALINAS (DNI. Nº 10.863.854) y Carlos Guido FRIGERIO (DNI. Nº 11.817.173) quienes concurren, respectivamente en sus caracteres de Secretario Administrativo y Secretario Gremial, constituyendo el domicilio a los fines de este expediente y acuerdo en Humahuaca 4072, Capital Federal, y el señor Horacio ROMERO (DNI. Nº 24.478.484), quien concurre en carácter de personal de la empresa.

Abierto el acto por el funcionario actuante, de esta ciudad, las Partes de común acuerdo manifiestan que han arribado a un acuerdo salarial por el período comprendido entre el 1º de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008, conforme los términos que a continuación se enunciarán, solicitando por ello a este MTESS que (i) se deje sin efecto la conciliación obligatoria dictada por haberse extinguido las circunstancias que la motivaron y (ii) se homologue, con los efectos de ley, el acuerdo al que arribaran las Partes y que se detalla en este instrumento.

El Acuerdo al que las Partes han arribado y cuya homologación se persigue es el siguiente:

1) Las Partes vienen a pactar los incrementos salariales y demás beneficios que regirán para el personal de la empresa CASA ISENBECK en el período a transcurrir entre el 1º de abril de 2007 y el 31 de marzo de 2008 (el Período).

a. Como primera medida, las Partes ratifican la validez del pago de la suma de $ 200 que, como no remuneratoria, se abonó a los trabajadores en el mes de mayo de 2007.

b. Se acuerda, asimismo, el pago conjuntamente con las remuneraciones de agosto de 2007 de la suma de $ 500 (pesos quinientos) como no remunerativa y en concepto de retroactivo por los aumentos no otorgados desde el comienzo del Período hasta julio/07 inclusive.

c. Se pacta un incremento del ocho por ciento (8%) que regirá sobre la totalidad de la remuneración (básicos y todos los adicionales, incluyendo tickets) y que se aplicará en el mes de agosto de 2007.

d. Sobre el resultado del aumento anterior, en el mes de octubre de 2007 se aplicará otro ocho por ciento (8%) como aumento integral de las remuneraciones totales (básicos y todos los adicionales, incluyendo tickets).

e. En el mes de diciembre de 2007 se otorgará como suma extraordinaria y no remunerativa el equivalente al 4% de las remuneraciones totales percibidas en ese mes por cada trabajador.

f. En el mes de enero de 2008 se otorgará un Premio de $ 300 (pesos trescientos) para cada trabajador condicionado al hecho u objetivo de alcanzarse una producción de cien mil hectolitros en Cocimiento en diciembre de 2007. En caso de cumplirse la condición y corresponder el Premio, estos $ 300 serán abonados como suma extraordinaria no remunerativa.

g. En el mes de Marzo de 2008 se otorgará un incremento del cuatro por ciento (4%) en los tickets canasta que se abonan a los trabajadores.

h. En el mes de abril de 2008 pero imputado al Período, se pacta un incremento del cuatro por ciento (4%) en los tickets canasta que se abonan a los trabajadores. Las Partes dejan constancia que se concedió a la empresa, como excepción, que este último incremento se abone fuera del Período por el cual se hace el acuerdo, y que tal aumento del 4% no podrá ser tenido en cuenta ni será aplicado a los aumentos que se pacten, el año que viene, a partir del 1º de abril de 2008 en adelante.

2) Por otra parte, se acuerda que:

i. La empresa podrá utilizar a los fines de una mejor organización el sistema de doble fichaje, es decir, en el ingreso al predio de la Planta y en el acceso al lugar de trabajo.

j. La empresa podrá implementar turnos de almuerzo y cena, debiéndose organizar los mismos de forma tal de evitar la interrupción de la operación, sin perjuicio para ninguna de las Partes. A tal efecto se ampliará el horario del comedor y se formalizará una reunión para reglamentar este inciso.

k. De manera superadora a lo establecido en la legislación vigente y ratificado en el Artículo 29 del CCT vigente para la actividad, las Partes convienen que a los trabajadores de la empresa se les abonarán las horas extras legalmente determinadas (y que hoy se abonan al 50%) con un incremento del 25% (es decir, se abonará un suplemento del 75% sobre el valor hora) durante el período comprendido ente agosto y noviembre de 2007, y con un recargo del 50% (es decir, se abonará un suplemento del 100% sobre el valor hora) a partir del 1º de diciembre de 2007 en adelante.

Finalmente, ambas Partes solicitan que se agregue la presente acta como complementaria a la Convención Colectiva de Trabajo vigente y que se le de formal homologación.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

ACTA ACUERDO GRATIFICACION EXCEPCIONAL

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de enero de 2008, se reúnen CASA ISENBECK, domiciliada en Ruta Panamericana Km. 89, de la localidad de Zárate, Provincia de Buenos Aíres, representada en este acto por el señor Flavio Membrino DNI. Nº 13.852.897, en su carácter de Apoderado, y la Comisión Interna del Sindicato Isenbeck, representada por los señores Claudio García DNI. Nº 14.166.941 y Daniel Perrin DNI. Nº 21.647.678, por sí y en representación de la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines (FATCA) el señor Carlos Frigerio DNI. Nº 11.817.173 con la finalidad de suscribir un acuerdo extraordinario y excepcional aplicable sobre el personal encuadrado en el CCT 482/07, quienes manifiestan en forma conjunta:

PRIMERA: Considerando la solicitud de la FATCA en otorgar una gratificación extraordinaria para el personal encuadrado en el CCT de aplicación, que permita compensar la depreciación salarial producto del efecto inflacionario que han recibido las retribuciones durante el año 2007.

SEGUNDA: Que en pleno ejercicio de la autonomía, las partes consideran adecuado brindar una solución que beneficie la calidad de vida de los trabajadores y de su grupo familiar, sin perder de vista el contexto y situación económico-financiera por la que atraviesa la Empresa, en tal sentido CASA ISENBECK plantea el reconocimiento de una Gratificación Excepcional No Remunetariva y por única vez de pesos cuatrocientos ($ 400,00) con la finalidad de paliar la situación previamente mencionada. Esta suma será abonada de la siguiente forma: la suma de pesos doscientos ($ 200,00) en concepto de anticipo con los haberes del mes de enero de 2008, y el saldo o sea la suma de pesos doscientos ($ 200,00) conjuntamente con la liquidación de haberes del mes de febrero de 2008, liquidación en la cual quedara plasmada el pago de los pesos cuatrocientos ($ 400,00) y el descuentos del anticipo otorgado en el mes de enero por la suma de pesos doscientos ($ 200,00).

Por su parte la FATCA y la Comisión Interna aceptan esta Gratificación Excepcional No Remunerativa y su forma de pago.

TERCERA: El alcance de esta Gratificación Excepcional No Remunerativa y por única vez, se fundamenta en la compensación por la distorsión sufrida en el salario de bolsillo de los trabajadores, como consecuencia de los diferentes incrementos producidos en los diversos productos que componen la canasta básica de alimentos. Esta Gratificación Excepcional No Remunerativa y por única vez se trata de un pago único (en dos cuotas) y extraordinario que no se encuentra sujeta a aportes y contribuciones de la Seguridad Social y que no reconoce antecedentes ni crea precedentes a futuro.

CUARTA: Que con la voluntad consensuada y que se materializara en esta Acta, las partes signatarias se presentarán y ratificarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a donde concurrirán a dichos fines y a pedir la homologación del mismo, y ratifican el compromiso de trabajar en forma conjunta por el bienestar de las partes.

En prueba de conformidad, las partes suscriben cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicado.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 414/2008

Registro Nº 294/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 85.380/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 del Expediente Nº 85.380/07, obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) y la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA (C.A.L.F.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a adecuar las escalas salariales del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 904/07 "E".

Que al respecto corresponde indicar que los celebrantes del Acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite, son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo antes mencionado.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo corresponde indicar que en cuanto al pago de Tickets establecido tanto en el Anexo I de fojas 2 como en el Anexo II de fojas 3, deberá estarse a lo regulado en el Decreto Nº 198/08 Artículo 3, reglamentario de la Ley Nº 26.341: "... las prestaciones comprendidas en los incisos derogados que los empleadores vinieran otorgando, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un diez por ciento de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la ley...".

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (A.P.U.A.Y.E.) y la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUEN LIMITADA (C.A.L.F.), que luce a fojas 1/3 del Expediente Nº 85.380/07, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 1/3 del Expediente Nº 85.380/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias e intímeselas a que acompañen a estos actuados las escalas salariales correspondientes a todas las categorías laborales. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 904/07 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra., NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 85.380/07

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 414/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 del expediente de referencia quedando registrado con el Nº 294/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Neuquén, Provincia homónima, a los 16 días del mes de octubre del año 2007, se reúnen en la Sede de CALF, la Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica Seccional Sur (APUAYE), representado en este acto por el Cr. Edgardo Echegaray y el Ing. Luis Alberto Paz ambos en su carácter de Presidente y Secretario Seccional Sur respectivamente y la Cooperativa Provincial de Servicios Públicos y Comunitarios de Neuquén Ltda. en adelante CALF) representada en este acto por el Ing. Juan Carlos Giménez en su carácter de Gerente General, el Cr. Angel Rastellini en su carácter de Subgerente General y el Cr. Héctor Mario Cid, en su carácter de Gerente de Recursos Humanos.

Abierto el diálogo, ambas partes se reconocen en sus caracteres invocados y coinciden en la necesidad de actualizar las escalas salariales correspondientes al Art. 21 del CCT 904/07 "E" CALF, APUAYE conforme el mecanismo previsto en el Art. 22 del mismo.

Luego de un amplio intercambio de opiniones, ambas partes acuerdan, con carácter retroactivo, lo siguiente:

1º) Aprobar la escala de básicos vigentes entre el 01 de enero de 2007 y el 31 de julio de 2007 que como Anexo 1 se agrega a la presente.

2º) Aprobar la escala de básicos vigentes a partir del 01 de agosto de 2007 que como Anexo 2 se agrega a la presente.

3º) Los ajustes correspondientes a los meses de enero, febrero, agosto y septiembre se abonarán conjuntamente con los haberes del mes de octubre de 2007.

4º) Los ajustes correspondientes al mes de marzo se abonarán conjuntamente con los haberes del mes de noviembre de 2007.

5º) Los ajustes correspondientes al mes de abril se abonarán conjuntamente con los haberes del mes de enero de 2008.

6º) Los ajustes correspondientes al mes de mayo se abonarán conjuntamente con los haberes del mes de febrero de 2008.

7º) Los ajustes correspondientes al mes de junio se abonarán conjuntamente con los haberes del mes de marzo de 2008.

8º) Los ajustes correspondientes al mes de julio se abonarán conjuntamente con los haberes del mes de abril de 2008.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor en lugar y fecha arriba indicados, quedando habilitada cualquiera de las partes para solicitar la homologación de la presente por ante la autoridad de aplicación en la materia.

ANEXO 1

PERSONAL ENCUADRADO EN APUAYE

ESCALA SALARIAL VIG. 01-01-07 AL 31-07-07

NIVELES	CARGO / FUNCION	BASICO	TICKETS
U VIII	Gerente General	8.433	843
U VII	Subgerente General	7.666	767
U VI	Gerente de Area	7.027	703
U V	Subgerente de Area / Profesional Especialista	6.389	639
U IV	Jefe de Departamento / Profesional Principal	5.750	575
U III	Profesional Supervisor	4.600	460
U II	Profesional Ayudante	4.089	409
U I	Profesional Ingresante	3.578	358

ANEXO 2

PERSONAL ENCUADRADO EN APUAYE

ESCALA SALARIAL VIG. 01-08-07

NIVELES	CARGO / FUNCION	BASICO	TICKETS
U VIII	Gerente General	8.801	880
U VII	Subgerente General	8.001	800
U VI	Gerente de Area	7.334	733
U V	Subgerente de Area / Profesional Especialista	6.668	667
U IV	Jefe de Departamento / Profesional Principal	6.001	600
U III	Profesional Supervisor	4.801	480
U II	Profesional Ayudante	4.267	427
U I	Profesional Ingresante	3.734	373

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 415/2008

Registro Nº 291/2008

Bs. As., 21/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.244.336/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 27/28 y 30 del Expediente Nº 1.244.336/07, obra el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLI-

CA ARGENTINA (SMATA) y la empresa DEUTZ AGCO MOTORES SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, el mencionado acuerdo, está suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 748/05 "E", del que son sus signantes.

Que lo pactado, substancialmente, se refiere al otorgamiento, por única vez, de una suma en concepto de Reconocimiento Especial No Remunerativo por la actividad desarrollada durante el año 2007, cuyo pago se formalizará conforme pautas en él consignados y de una suma no remunerativa, en los valores establecidos en el Anexo adjunto y que constituye parte del mismo, por el período comprendido entre noviembre 2007 a marzo de 2008.

Que, asimismo cabe señalar, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación del presente acuerdo, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales firmantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el referido acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarase homologado el Acuerdo con Anexo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SMATA) y la empresa DEUTZ AGCO MOTORES SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 27/28 y 30 del Expediente Nº 1.244.336/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 27/28 y 30 del Expediente Nº 1.244.336/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.244.336/07

Buenos Aires, 23 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 415/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 27/28 y 30 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 291/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen los representantes de la firma DEUTZ AGCO MOTORES ARGENTINA S.A. con domicilio en la calle Valentín Gómez 577, Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, en adelante "DAMSA", por una parte y por la otra los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conjuntamente con los delegados del personar de Deutz Agco Motores S.A., con domicilio en la Av. Belgrano Nº 665, Capital Federal, en adelante —en conjunto— el "S.M.A.T.A", todos firmantes al pie de la presente e integrantes de la comisión negociadora del CCT Nº 748/05 "E", quienes luego de sucesivas reuniones de trabajo, CONSIDERAN:

Que el SMATA y DAMSA se encuentran abocados a la renovación del convenio colectivo de trabajo vigente, tal como lo expresaron en la audiencia celebrada ante la autoridad de aplicación el día 22 de Noviembre de 2007 en el expediente Nº 1.244.339/07.

Que, no obstante ello, el SMATA y el personal dependiente de DAMSA han solicitado el otorgamiento de un reconocimiento dinerario especial por la actividad productiva desarrollada durante el presente año.

Que, dejando constancia que en el contexto económico en que a la fecha se desenvuelve debe mantener condiciones de competitividad que le posibiliten continuar y aún incrementar su participación en el mercado, realizando un gran esfuerzo y con la finalidad de coadyuvar a encontrar alternativas que permitan compatibilizar las necesidades expuestas por su personal, DAMSA propone la posibilidad de establecer un beneficio especial no remunerativo fijo por esta única vez.

Que en aras de encontrar alternativas que signifiquen una mejora concreta y puntual para la totalidad de los trabajadores, el SMATA se aviene a discutir el beneficio especial no remuneratorio propuesto por la empresa. Las partes.

Que, asimismo, las partes se encuentran negociando las retribuciones de las distintas categorías, por lo que han acordado establecer lo que a continuación se detalla por el período comprendido entre noviembre de 2007 y marzo de 2008.

Que, en virtud de lo planteado precedentemente, finalmente LAS PARTES ACUERDAN:

Primera: Las partes - DAMSA y SMATA - convienen en establecer un Reconocimiento Especial No Remuneratorio, por esta única vez, basado en los parámetros que a continuación se indican:

a) DAMSA otorga a todo su personal una suma única no remuneratoria de $ 1.550.- (Pesos un mil quinientos cincuenta), en concepto de Reconocimiento Especial No Remuneratorio por la actividad desarrollada durante el año 2007.

a. 1) Forma de pago: se acuerda la siguiente forma de pago:

(i) un adelanto de $ 250.- (pesos DOSCIENTOS CINCUENTA), que se abonó el día 30 de noviembre de 2007.-

(ii) el saldo restante de $ 1.300.- (pesos UN MIL TRESCIENTOS), se abonará en dos cuotas iguales, la primera: el día 26 de diciembre de 2007 y la segunda con los sueldos de enero de 2008.-

a.2.) Ambas partes acuerdan que como consecuencia del otorgamiento del Reconocimiento Especial No Remuneratorio establecido en el acápite a) que antecede, que se abona por esta única vez, se comprometen a optimizar los recursos por el tramo que comprende en período diciembre/2007 a abril /2008, adoptando las medidas mas adecuadas tendientes a lograr un clima de mutua colaboración que redunde en una mayor productividad.

Sin que esto significa condicionar las políticas salariales que establezcan al SMATA y las empresas del sector a partir del 1º de abril de 2008.

b) Que, asimismo y por el período noviembre de 2007 a marzo de 2008, las partes han arribado al siguiente acuerdo: se otorgará una suma no remuneratoria equivalente al 10% de los sueldos de cada categoría para los meses de noviembre y diciembre de 2007; del 12% para los meses de enero y febrero de 2008 y del 15% para el mes de marzo de 2008, según el Anexo que forma parte integrante de este acuerdo.- Queda convenido que dichos importes se computarán como anticipo y a cuenta de los sueldos que se negocien al reanudarse la negociación colectiva a partir del 1º de abril de 2008.

c) Las partes individual o conjuntamente se comprometen a presentar este acuerdo ante la autoridad de aplicación solicitando su urgente homologación. Sin perjuicio de ello, establecen que lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para ellas por lo normado en el art. 1197 del Código Civil.

No siendo para más, y en prueba de conformidad, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicado en el inicio.

ANEXO

Descripción	Actual	Nov Dic	Ene-Feb	Marzo
	$	10%	12%	15%
Categoría 1	1335,36	133,54	160,24	200,30
Categoría 2	1633,43	163,34	196,01	245,01
Categoría 3	1788,48	178,85	214,62	268,27
Categoría 4	2021,08	202,11	242,53	303,16
Categoría 5	2176,14	217,61	261,14	326,42

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 436/2008

Registro Nº 313/2008

Bs. As., 24/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.254.472/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 22.250 (t.o. 1980), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se peticiona la homologación del acuerdo suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA), la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, obrante a fojas 22/23 de autos y que fuera ratificado a fojas 24 del sub examine, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma adicional no remunerativa y extraordinaria.

Que el mentado acuerdo será de aplicación para los trabajadores representados por la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA), que se desempeñen en los ámbitos geográficos donde la citada entidad tiene reconocida personería gremial y que ya estuvieran prestando servicios en el mes de febrero de 2008.

Que las partes celebrantes y signatarias de la referida Convención poseen acreditadas en debida forma sus respectivas personerías en el expediente Nº 1.042.978/01, conforme lo manifestado a fojas 27 de autos.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el instrumento no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA), la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, obrante a fojas 22/23 de autos y que fuera ratificado a fojas 24 del Expediente Nº 1.254.472/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 22/23 del Expediente Nº 1.254.472/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.254.472/08

Buenos Aires, 29 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 436/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 22/23 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 313/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los catorce días del mes de marzo de 2008, comparecen por una parte el Sr. Antonio Alberto Lopez en su calidad de Secretario General de la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) y por la otra el Ing. Carlos E. G. Wagner, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; el Dr. Ricardo Andino en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el Sr. Jorge A. De Filippo, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, y expresan que han alcanzado en acuerdo en los siguientes términos:

1.- Establecer el pago de una suma adicional de carácter no remunerativa y extraordinaria cuyo valor se establece en la suma única total y definitiva de pesos cuatrocientos ($ 400). Será percibida por todos aquellos trabajadores representados por la UNION EMPLEADOS DE LA CONSTRUCCION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (UECARA) que se desempeñen en los ámbitos geográficos donde la citada asociación sindical tiene reconocida personería gremial, cualquiera sea su categoría y que ya estuvieran prestando servicios en el mes de febrero de 2008.

2.- Los montos que deberán abonarse bajo ese concepto, habida cuenta su carácter no remunerativo, no se incorporarán a los salarios básicos, ni serán tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, antigüedad, y ninguna indemnización y/o concepto, cuyo cálculo module sobre el salario. Tampoco estarán sujetos a aportes de la seguridad social y de ningún otro tipo.

3.- Aquellos trabajadores que hayan prestado tareas en un período inferior al mes de febrero de 2008 o en jornadas reducidas percibirán el importe referido en forma proporcional.

Queda expresamente convenido y aclarado que las ausencias justificadas cualquiera sea su causa se considerarán como tiempo efectivamente trabajado no dando lugar a descuento alguno en la cuantía de la suma establecida en el Art. 1º.

4.- Las partes acuerdan que esta suma se abonará de la siguiente manera: el 50% con el pago de la remuneración del mes de marzo de 2008, y el 50% restante con el pago de la remuneración del mes de abril de 2008, quedando aclarado que si el trabajador dejara de prestar tareas con anterioridad a la fecha fijada para el pago de alguna de las cuotas, el monto al que en virtud del presente acuerdo resulta acreedor se abonará en oportunidad de hacerse efectivo el pago de su liquidación final.

5.- Los empleadores que con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, en fecha posterior a Diciembre de 2007, hubieren abonado a sus empleados en concepto de "Suma adicional no remunerativa" una suma de menor cuantía a la establecida en este acto, deberán abonar la diferencia hasta su concurrencia.

5.- Las partes solicitan a la autoridad de aplicación la homologación del presente acuerdo a los efectos de su respectiva validez y vigencia.

6.- Se firman cinco ejemplares de un mismo tenor.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 463/2008

Registro Nº 320/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.146.939/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente Nº 1.255.155/08, agregado como foja 195 al principal, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por el sector sindical, la CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo es ratificado a foja 200 por la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS.

Que a través del mismo, los agentes negociadores acuerdan el otorgamiento de una asignación extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo, en los términos y condiciones estipulados.

Que el presente acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 37/89.

Que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para suscribir el presente texto convencional, conforme surge de los antecedentes de negociación obrantes en estos actuados.

Que asimismo, han ratificado el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, corresponde indicar que las sumas acordadas en el mentado acuerdo no serán tomadas como base para la futura discusión salarial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE MOLIENDA DE MINERALES Y MATERIALES AFINES y la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE PRODUCTOS ABRASIVOS, ratificado a foja 200 por la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.255.155/08, agregado como foja 195 al principal; conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.255.155/08, agregado como foja 195 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 37/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.146.939/05

Buenos Aires, 30 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 463/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.255.155/08, agregado como fojas 195 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 320/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 37/89

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre de 2007, se reúnen por una parte, la Asociación Obrera Minera Argentina, representada en este acto por los Sres. Héctor Oscar Laplace, Humberto Araya y Carlos Edgardo Almirón, Secretario General, Tesorero y Secretario de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo respectivamente, y por la otra, la Cámara Argentina de Molienda de Minerales y Materiales Afines, representada por los Señores Héctor Abruzky, Gustavo Marinoni y Raúl Lantella, y la Cámara Argentina de Fabricantes de Productos Abrasivos, representada por el Sr. Gustavo A. Cataldi quienes acuerdan lo siguiente:

1) Las partes signatarias convienen en que se otorgue una suma fija extraordinaria no remunerativa y por única vez de pesos trescientos ($ 300.-) pagadera antes o conjuntamente con los haberes del mes de Enero de 2008.

2) Las partes dejan expresa constancia que aquellas empresas que hayan adelantado pagos a cuenta, absorberán hasta su total concurrencia la suma fija de pesos trescientos ($ 300.-).

3) En virtud de lo arriba acordado, se procede a la firma de este acta en seis ejemplares de igual tenor, para ser presentada ante el Ministerio de Trabajo para su homologación o demás efectos necesarios.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 464/2008

Registro Nº 315/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.184.341/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 186/192 de autos, luce el acuerdo que fuera suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido texto convencional se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 310/99.

Que de las constancias de autos surge que los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorlo, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin evaluar la procedencia de efectuar el cálculo del tope previsto por el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa NOBLEZA PICCARDO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA, obrante a fojas 186/192 del Expediente Nº 1.184.341/06, conforme la ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 186/192 del Expediente Nº 1.184.341/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de realizar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a su guarda.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.341/06

Buenos Aires, 30 de Abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 464/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 186/192 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 315/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO I

Vendedor TITULAR

Pago Variable por Cumplimiento de Objetivos (Zona 1)

Capital, G.B.A., B. Blanca, M. del Plata, Neuquén, Córdoba, Rosario y Mendoza

Sueldo Básico: $ 1,667

Se pagará 0.05% de la facturación, tomando como mínimo $ 70.000; y tendrá individualizado un valor de ajuste hasta llegar al mínimo ($ 35.00).

Sueldo variable $ 757- tomados como base 100% de cumplimiento de objetivo

% Cumplimiento Objetivo	Multiplicador % corresp.	Sueldo Básico	% facturación Base $ 70.000	Variable	Fórmula Variable	TOTAL
De 90.00 a 90.50	90	$ 1,667	$ 35	$ 614	757*0.90*0.90	$ 2,315
De 90.51 a 91.50	91	$ 1,667	$ 35	$ 627	757*0.91*0.91	$ 2,329
De 91.51 a 92.50	92	$ 1,667	$ 35	$ 641	757*0.92*0.92	$ 2,343
De 92.51 a 93.50	93	$ 1,667	$ 35	$ 655	757*0.93*0.93	$ 2,357
De 93.51 a 94.50	94	$ 1,667	$ 35	$ 669	757*0.94*0.94	$ 2,371
De 94.51 a 95.50	95	$ 1,667	$ 35	$ 684	757*0.95*0.95	$ 2,386
De 95.51 a 96.50	96	$ 1,667	$ 35	$ 698	757*0.96*0.96	$ 2,400
De 96.51 a 97.50	97	$ 1,667	$ 35	$ 713	757*0.97*0.97	$ 2,415
De 97.51 a 98.50	98	$ 1,667	$ 35	$ 727	757*0.98*0.98	$ 2,429
De 98.51 a 99.50	99	$ 1,667	$ 35	$ 742	757*0.99*0.99	$ 2,444
De 99.51 a 100.50	100	$ 1,667	$ 35	$ 757	757*1.00	$ 2,459
De 100.51 a 101.5	101	$ 1,667	$ 35	$ 795	757*1.05	$ 2,497
De 101.51 a 102.5	102	$ 1,667	$ 35	$ 833	757*1.10	$ 2,535
De 102.51 a 103.5	103	$ 1,667	$ 35	$ 871	757*1.15	$ 2,573
De 103.51 en más	104	$ 1,667	$ 35	$ 909	757*1.20	$ 2,611

ANEXO II

Vendedor TITULAR

Paso Variable por Cumplimiento de Objetivos (Zona 2)

San Juan, Santa Fe. Paraná, Tucumán, Posadas y Resistencia

Sueldo Básico: $ 1,667

Se pagará 0.05% de la facturación, tomando como mínimo $ 70.000; y tendrá individualizado un valor de ajuste hasta llegar al mínimo ($ 35.00).

Sueldo variable $ 641.- tomados como base 100% de cumplimiento de objetivo

% Cumplimiento Objetivo	Multiplicador % corresp.	Sueldo Básico	% facturación Base $ 70.000	Variable	Fórmula Variable	TOTAL
De 90.00 a 90.50	90	$ 1,667	$ 35	$ 519	641*0.90*0.90	$ 2,221
De 90.51 a 91.50	91	$ 1,667	$ 35	$ 530	641*0.91*0.91	$ 2,232
De 91.51 a 92.50	92	$ 1,667	$ 35	$ 542	641*0.92*0.92	$ 2,244
De 92.51 a 93.50	93	$ 1,667	$ 35	$ 554	641*0.93*0.93	$ 2,256
De 93.51 a 94.50	94	$ 1,667	$ 35	$ 566	641*0.94*0.94	$ 2,268
De 94.51 a 95.50	95	$ 1,667	$ 35	$ 578	641*0.95*0.95	$ 2,280
De 95.51 a 96.50	96	$ 1,667	$ 35	$ 590	641*0.96*0.96	$ 2,292
De 96.51 a 97.50	97	$ 1,667	$ 35	$ 603	641*0.97*0.97	$ 2,305
De 97.51 a 98.50	98	$ 1,667	$ 35	$ 615	641*0.98*0.98	$ 2,317
De 98.51 a 99.50	99	$ 1,667	$ 35	$ 628	641*0.99*0.99	$ 2,330
De 99.51 a 100.50	100	$ 1,667	$ 35	$ 641	641*1.00	$ 2,343
De 100.51 a 101.5	101	$ 1,667	$ 35	$ 673	641*1.05	$ 2,375
De 101.51 a 102.5	102	$ 1,667	$ 35	$ 705	641*1.10	$ 2,407
De 102.51 a 103.5	103	$ 1,667	$ 35	$ 737	641*1.15	$ 2,439
De 103.51 en más	104	$ 1,667	$ 35	$ 769	641*1.20	$ 2,471

ANEXO IV

Remuneración Vendedor Suplente/Asistente Comercial

Vendedor SUPLENTE

Localidad	Básico Mensual	Asignación Fija Mensual	TOTAL
Capital , G.B.A., B.Blanca, M.del Plata, Neuquén, Córdoba, Rosario y Mendoza	1,667	697	2,365
San Juan, Santa Fe, Paraná, Tucumán, Posadas y Resistencia	1,667	501	2,168

Asistente Comercial

Localidad	Básico Mensual	Asignación Fija Mensual	TOTAL
Capital , G.B.A., B.Blanca, M.del Plata, Neuquén, Córdoba, Rosario y Mendoza	1,667	542	2,209
San Juan, Santa Fe, Paraná, Tucumán, Posadas y Resistencia	1,667	425	2,093

ANEXO V

REPARTIDOR

Palto Variable por Cumplimiento de Objetivos

Sueldo Básico: $ 1,667

Sueldo variable $ 697- tomados como base 100% de cumplimiento de objetivo

Rango de Efectividad		Fijo	Variable	Total
>100,6		$ 1,667	$ 791	$ 2,458
100.01	100.50	$ 1,667	$ 744	$ 2,411
99.01	100.00	$ 1,667	$ 697	$ 2,364
98.01	99.00	$ 1,667	$ 648	$ 2,315
97.01	98.00	$ 1,667	$ 603	$ 2,270
96.01	97.00	$ 1,667	$ 560	$ 2,227
95.01	96.00	$ 1,667	$ 521	$ 2,188
<95		$ 1,667	$ 485	$ 2,152

ANEXO I CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

Entre el SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA y NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C.y F. se acuerda la siguiente escala de remuneraciones y beneficios sociales.

ESCALA DE REMUNERACION

Grado Salarial	Descripción	Remuneración mensual
29	Empleado Administrativo Junior Empleado Centro de Distribución Junior Asistente Administrativo de Archivos	$ 1,517.00
30	Analista Junior Empleado Administrativo Semi Senior Empleado Centro de Distribución Semi Senior Empleado de Almacén Operador de Venta Directa Reconciliador de Venta Directa	$ 1,760.00
31	Analista de Laboratorio Analista Semi Senior Empleado Administrativo Senior Encargado Centro de Distribución Chico Encargado de Almacén Encargado de Mantenimiento de Gráfico Inspector de Aseguramiento de la Calidad Jefe Territorial Junior	$ 2,122.00
32	Analista Senior Jefe Territorial Semi Senior Programador de Producción Senior	$ 2,607.00

Expediente Nº 1184341/61

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de Marzo de 2008, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Lic. Marcos Ambruso, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3, por una parte, el Sr. Angel COSTA en su carácter de Secretario General del Sindicato Unico de Empleados del Tabaco de la República Argentina junto a los Sres. Raúl QUIÑONES, Secretario Gremial, Pablo COMEGLIO, Secretario Administrativo, Angel PISANO, Tesorero, Eduardo VARELA; Prosecretario Gremial y el delgado de personal Adalberto FARIAS asistidos por la Dra. Josefina ESTRELLA, y por otra parte, el Sr. Claudio Manuel Berenguer, en representación de Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes expresan que comparecen en forma espontánea ante esta DIRECCION a fin de requerir la homologación del acuerdo al que han arribado y que a continuación se detalla:

ACUERDO ENTRE EL SINDICATO UNICO DE EMPLEADOS DEL TABACO DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUETRA) Y NOBLEZA PICCARDO S.A.I.C. Y F. (NOBLEZA)

I. OBJETO

Reglamentar las condiciones de remuneración para el personal dependiente de la compañía, comprendido en el convenio colectivo de trabajo 310/99.

II. PLAZO DE VIGENCIA

El presente Acuerdo tendrá vigencia desde el 1 de Abril de 2008 hasta el día 30 de junio de 2008, inclusive.

III. CONDICIONES

3.1 Remuneración

3.1.1 Remuneración del personal de Fuerza de Ventas comprendido bajo el Convenio Nº 310/99.

1. Se otorgará un aumento del 5% (cinco por ciento) para el personal que se encuentre comprendido bajo el Convenio 310/99, y desempeñen las funciones de Preventista, Vendedor Titular, Vendedor Suplente y Repartidor, a partir del mes de abril de 2008 inclusive.

El mismo se otorgará de la siguiente manera: 5% (cinco por ciento) se asignará al salario básico mensual y 5% (cinco por ciento) se asignará a la parte variable de remuneración.

2. Se otorgarán los siguientes aumentos para el personal que se encuentre comprendido bajo el Convenio 310/99, y se desempeñen en las funciones de Asistente Comercial.

El mismo será otorgado a partir del mes de abril de 2008. Se otorgará de la siguiente manera: 5% (cinco por ciento) se asignará al salario básico y 5% (cinco por ciento) se asignará a la parte variable de remuneración.

3.1.2 Aumento del personal de planta.

Los aumentos referidos en la cláusula Nº 3.1.1, serán aplicados al personal de planta y administración, en los porcentajes, plazos y modalidades allí establecidas.

IV. CONDICIONES

En el mes de junio de 2008 las partes se comprometen a iniciar conversaciones tendientes a considerar las pautas de aumento salarial para cerrar el año 2008.

Al presente acuerdo se adjuntan las grillas correspondientes.

El presente acuerdo absorberá hasta su concurrencia cualquier suma y/o beneficio de cualquier naturaleza, que pudiera resultar de aplicación al personal comprendido en el presente acuerdo, ya se trae de actos legislativos y/o dictados por el Poder Ejecutivo y/o cualquier otro acto normativo emanado de autoridad pública que autorice otra absorción.

Atento lo manifestado por las partes, el funcionario actuante recibe el acuerdo presentado por los signatarios, el cual será elevado a la superioridad a efectos de que ésta se pronuncie respecto de la viabilidad de su homologación, dejando constancia que las escalas salariales anteriores se encuentran registradas en estas actuaciones.

No siendo para más, se da por terminado el presente acto, ante mí, lo cual certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 466/2008

CCT Nº 532/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.179.535/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/40 del Expediente Nº 1.220.646/07 (agregado como fojas 35 al principal) obra el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto, en reemplazo del identificado con el Nº 404/05, por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, con la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, ello conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito territorial y personal del acuerdo referido se corresponde con la actividad de la representación empresarial signataria, como así con el ámbito de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su Personería Gremial, habiendo previsto las partes para el instrumento en cuestión una vigencia de dos (2) años, a partir del 1 de enero de 2007.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados, ratificando en todos sus términos el mentado convenio.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la homologación del presente convenio colectivo, en ningún caso, exime a los empleadores de solicitar previamente ante la autoridad laboral la autorización administrativa que corresponda peticionar en cada caso, conforme a la legislación vigente.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes, conforme lo previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto, en reemplazo del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 404/05, por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, y la CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES, obrante a fojas 2/40 del Expediente Nº 1.220.646/07 (agregado como fojas 35 al principal), conforme lo dispuesto por la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 2/40 del Expediente Nº 1.220.646/07 (agregado como fojas 35 al principal).

ARTICULO 3º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, remítase las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a los fines de elaborar el pertinente proyecto de cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 2004).

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio que por la presente se homologa, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.179.535/06

Buenos Aires, 2 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 466/08, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 2/40 del expediente 1.220.646/07, agregado como fojas al 35 expediente de referencia, quedando registrada con el Nº 532/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos De Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expte. Nº 1.179.535/06

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA RAMA
DEPOSITOS DE PAPEL, CONVERSION, ROLLEROS Y
LIBRITOS DE PAPEL PARA ARMADO DE CIGARRILLOS

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA
INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

CAMARA ARGENTINA DEL PAPEL Y AFINES

Introducción

TITULO I

Condiciones Generales

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Introducción

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de mayo del año 2007, los miembros integrantes de la Comisión Negociadora de la Rama Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, señores Blas Juan ALARI, José Ramón LUQUE, Alberto PORTO, Mártires CUBILLA y Francisco ROMERO, en representación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, con domicilio en Lima 921, y los señores Rodolfo PEREIRA, Ivana PONTONI, Carlos FRATTOLILLO, Omar RUGORA y Humberto A. ALI, por el sector empleador, con domicilio en Carlos Calvo 1247, convienen la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 404/05 para la rama premencionada, y suscriben el texto ordenado del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo para la Rama Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, en el marco de las Leyes 14.250 (t.o.), 23.546, y 25.877 y sus decretos reglamentarios, que constará de las cláusulas que se firman por separado para ser presentadas en el Expediente Nº 1.179.535/06 que tramita ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, Departamento de Relaciones del Trabajo Nº 3, bajo la Presidencia de la Secretaria de Relaciones Laborales Dra. Verónica M. VIDAL, para su homologación.

Asimismo, las partes manifiestan que han acordado aplicar, a partir del 1º de enero de 2007, un incremento porcentual por sobre los Salarios Básicos que percibían los trabajadores en la Empresa al 31 de diciembre de 2006, a saber: diez por ciento (10%) por los meses de enero a junio de 2007; cinco por ciento (5%) por los meses de julio a septiembre de 2007; y cinco por ciento (5%) por los meses de octubre a diciembre de 2007 (No acumulativos).

Las empresas abonarán, por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2007, la diferencia que surja entre lo que venían percibiendo y los montos resultantes de la aplicación del aumento pactado (Art. 131 del presente), en dos (2) pagos a hacerse efectivos en los meses de mayo y julio de 2007.

Las partes aclaran que el presente texto convencional tiene fecha de vigencia desde el 1º de enero de 2007, no obstante el plazo que irrogue el trámite de homologación.

Título I

Condiciones Generales

Capítulo I

Actividad y Personal Comprendidos, Ambito de Aplicación y Vigencia

1. ACTIVIDAD COMPRENDIDA

Artículo 1º.- En esta rama se integran los siguientes sectores: Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros, Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, alcanzando, en consecuencia, a todos los establecimientos dedicados a la venta de papel, su conversión, fraccionamiento en distintos tamaños, en resmas; resmitas; corte de bobina a hojas, blocks, cuadernos, repuestos, librería comercial y escolar, sobres; troquelados para computación, fax, rollos para máquinas de calcular; formularios continuos, papeles fantasías, embalajes, pintados, bolsos p/regalería, rollos de papel p/cocina, libritos p/cigarrillos, servilletas, manteles, toallas, artículos de cotillón; conversión de papel secante, papel sulfurado, papel higiénico, papel tissue y sus derivados; y cualquier otra conversión de productos elaborados de papel y/o celulosa con o sin estampado.

2. PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 2º.- Se encuentran comprendidos en el presente convenio, los obreros, empleados administrativo y técnicos dependientes, que desempeñen tareas en las empresas comprendidas en esta rama, quedando excluido el personal que ocupe los siguientes cargos: Directores y Subdirectores; Gerentes y Subgerentes; Jefes y Subjefes de Departamentos; Apoderados con poder suficiente para comprometer a las firmas; Profesionales Universitarios; Secretaria o Secretario de los anteriores; Jefes y Subjefes de Sección y Turno; Encargados o denominación similar, responsable de recibir, procesar, emitir o controlar información computarizada y/o confidencial, de presupuesto, costos y estadísticas; supervisores, cualquiera sea su denominación, cuya labor principal consista en dirigir o controlar a otros trabajadores y no realicen tareas que normalmente correspondan a personal incluido en este convenio, salvo circunstancias de excepción, que comprometan total o parcialmente el funcionamiento de la empresa.

La representación patronal declara que el personal excluido del presente convenio, gozará de remuneraciones superiores a las pactadas en éste, conforme la naturaleza y jerarquía de las funciones que desempeñe.

3. AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Artículo 3º.- El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por dos (2) años, a partir del 1º de enero de 2007, renovándose automáticamente por períodos iguales; las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de treinta (30) días a la finalización de cada período, continuarán vigentes. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

Cada doce (12) meses se negociarán los salarios y aquellos adicionales pactados como suma fija, acordados en este Convenio Colectivo de Trabajo.

Seis (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por cuatro (4) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Artículo 4º.- Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial como tampoco alterarse, por ninguna de las partes, las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales, sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes y/o las que fijen las autoridades competentes.

Capítulo II

Del Contrato de Trabajo

Artículo 5º.- A todo trabajador que realice una tarea habitual y permanente en un establecimiento comprendido en este convenio colectivo de trabajo, se le aplicarán sus disposiciones, haciéndose extensiva su aplicación a los trabajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en el mismo; el empleador deberá tomar todos los recaudos con el objeto de inscribirlo en la Obra Social de la Actividad, salvo que el trabajador optare por otra obra social. En el caso de los trabajadores eventuales que ingresen inscriptos en otra Obra Social diferente a la de la actividad, la empresa de servicios enviará al Sindicato Local y a la Empresa Usuaria las correspondientes constancias, siempre que el servicio se extienda por un plazo mayor a tres meses. Es obligación ineludible de las empresas asentar en sección particular del libro especial del Artículo 52 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) o en otros registros legales con la pormenorización de identificación que allí se exigen.

Las partes signatarias dejan expresa constancia que a la prestación del trabajo eventual son de aplicación las normas vigentes; de todas maneras, resulta de importancia que las empresas usuarias den cumplimiento estricto al Artículo 10 del Decreto 1694/2006, que trata los montos salariales a percibir por los trabajadores contratados, a los Artículos 75 al 80 de la Ley 24.013, donde se expresa que quedan sujetas a sus normas las empresas dedicadas a la prestación de servicios eventuales, conforme se establece en el Artículo 29 bis de la LCT y la Ley 24.013, sin perjuicio de la solidaridad establecida en las normas citadas y referidas a las empresas de servicios eventuales y usuarias.

El número de trabajadores que presten servicios bajo esta modalidad no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del número de trabajadores permanentes del establecimiento.

Artículo 6º.- El personal que ingrese, tendrá un periodo de prueba que no podrá ser superior a noventa (90) días.

En cada establecimiento no podrá haber más del quince por ciento (15%) del plantel permanente con período de prueba. Si superan ese porcentaje, automáticamente los más antiguos se considerarán contratados por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente.

Artículo 7º.- Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación.

A tal efecto, acuerdan cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

Artículo 8º.- La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador despedido para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de treinta (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder.

Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria mensual, el importe equivalente a la última remuneración devengada a favor de este último, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

Cuando la empresa haya dado cumplimiento al pago mencionado, dejará de abonar la remuneración sancionatoria.

Capítulo III

Del Escalafón

Artículo 9º.- Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos.

A este efecto se recurrirá al personal existente que reúna las condiciones teóricas y/o práctica requeridas, de no existir esta posibilidad, el puesto será cubierto por personal ajeno a la empresa.

Artículo 10º.- Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Sí no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

Artículo 11º.- Vacantes y Ascensos - Cuando se produzca el reemplazo de un ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante, a percibir durante el tiempo del reemplazo, la diferencia remuneratoria, entre su Categoría y la del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el Empleador optara por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad de las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar en forma definitiva, tal diferencia al sueldo y/o jornal.

Artículo 12º.- La promoción del trabajador a una categoría superior, tendrá carácter condicional, hasta un plazo máximo de tres (3) meses.

Dentro de dicho plazo, o al finalizar el mismo, se lo confirmará en el puesto, o se dispondrá su retomo al puesto anterior.

Vencido el plazo de tres (3) meses sin que se resuelva, sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

Capítulo IV

De la Ropa y Utiles de Trabajo

Artículo 13º.- Los empleadores proveerán a su personal para ser utilizados exclusivamente en sus lugares de trabajo, de uso obligatorio, dos (2) jardineras, o dos (2) pantalones con camisas, o dos (2) mamelucos, o dos (2) guardapolvos por año.

Gozará de este beneficio el personal que tenga como mínimo un (1) mes de antigüedad.

Uno de los equipos se entregará dentro del primer trimestre y el restante dentro del tercer trimestre de cada año.

El personal será responsable de su aseo y conservación.

Artículo 14º.- El empleador deberá proveer de equipos de seguridad personal, acorde a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador, siendo su uso obligatorio.

A estos efectos, se entregarán, a cargo de cada trabajador, calzado de seguridad. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección, a quienes deban trabajar con elementos agresivos, tales como clavos, latas, vidrios, mezclados con material de trabajo.

Asimismo, los empleadores facilitarán a cargo, botas o botines antideslizantes, al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos. Su uso y reposición son los señalados, en la segunda parte del artículo siguiente.

Las empresas proporcionarán, a los operarios soldadores, antiparras protectoras, que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores, de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso, éstos serán de uso obligatorio.

Artículo 15º.- Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes, y a todo trabajador que realice tareas en sectores a la intemperie, en forma permanente; una campera o saco de abrigo. Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal, lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa.

Artículo 16º.- Los empleadores facilitarán a los trabajadores, las herramientas y útiles necesarios, para el desempeño de aquellas tareas, cuyas características especiales, lo requieran. Dichos implementos serán entregados bajo recibo, y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura, o inutilización, debido a negligencias del trabajador responsable, éste deberá reponer el elemento del caso, o en su defecto pagar al Empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el Empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido

Artículo 17º.- Cuando un operario use anteojos en forma permanente, y la Empresa no provea anteojos correctores, los Empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado, informará el hecho, en forma inmediata a su superior, explicando, cómo ocurrió y mostrando el daño causado a los mismos.

Capítulo V

Jornada de Trabajo, Vacaciones, Pausa Alimentaria, Feriados,
Día del Gremio, Licencias Especiales

1. JORNADA DE TRABAJO

Artículo 18º.- La jornada normal de trabajo, no será superior a 8 (ocho) o 9 (nueve) horas diarias, según las características de cada establecimiento, en turnos diurnos, que podrán ser rotativos, con franco semanal no inferior a treinta y seis (36) horas, que debe comprender los días domingos.

Artículo 19º.- Las Empresas que posean personal afectado a sectores de: Portería, Usinas y Bomberos, no interrumpirán el diagrama de sus tareas, percibiendo el salario y sus adicionales, establecidos en el presente Convenio.

2. VACACIONES

Artículo 20º.- Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con cuarenta y cinco (45) días de anticipación y abonadas por anticipado, siempre que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones de acuerdo con su antigüedad en el empleo.

Todo trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada tres años.

La retribución de la licencia se ajustará a lo dispuesto en el Art. 155 y concordantes de la LCT, y este convenio colectivo de trabajo.

Para los casos en los que se plante la necesidad de otorgar vacaciones fuera de los períodos legales, las empresas podrán solicitarlo al Ministerio de Trabajo, conforme la legislación vigente.

Cuando la empresa no de cumplimiento a la Ley de Contrato de Trabajo en lo referente al otorgamiento de vacaciones, los trabajadores afectados percibirán una compensación equivalente al quince por ciento (15%) calculado sobre el importe que corresponda a la retribución por vacaciones; el monto que surja de dicha compensación resarcitoria se aplicará proporcionalmente a los días otorgados fuera de los plazos dispuestos por el Art. 155 de la Ley de Contrato de Trabajo. Esta compensación no se hará efectiva cuando sea el trabajador quien solicite el otorgamiento de sus vacaciones fuera de los plazos legales. Asimismo, y sin perjuicio de la compensación prevista en este Artículo, el fraccionamiento de la licencia por vacaciones deberá contar con la necesaria conformidad del trabajador.

Artículo 21º.- Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa, y manifiesta su voluntad de tomar sus vacaciones en forma conjunta, éstas les serán concedidas.

Artículo 22º.- En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

Artículo 23º.- En los casos en que se cumplan horarios corridos, el personal tendrá una pausa alimentaria de treinta (30) minutos, dentro de la jornada de ocho (8) o nueve (9) horas.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado, de manera que nunca signifique, abandonar los elementos de trabajo, ni poner en riesgo, o detener el ritmo del trabajo o producción. Se mantendrán las modalidades más favorables que, en este sentido, tenga cada Empresa.

4. DIA DEL PAPELERO

Artículo 24º.- Será considerado día feriado pago el día 3 de abril de cada año, en que se celebra el “Día del Trabajador Papelero”, asimilándoselo a los efectos de su liquidación, a las normas emergentes establecidas en la LCT.

5. LICENCIA ESPECIALES

Artículo 25º.- El pago de las licencias enumeradas se hará efectivo según se establece en el Artículo 155 de la LCT, y concordantes.

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, padres y hermano/a: tres (3) días corridos.

b) Por matrimonio: diez (10) días corridos.-

c) Por nacimiento de hijo: dos (2) días corridos.

d) Por fallecimiento de abuelos y/o suegros, con residencia habitual en el país o países limítrofes: dos (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de 10 días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la Empresa se hará cargo del jornal, correspondiente al día en que se debió efectuar tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia, salvo situaciones de suma urgencia y a presentar en la Empresa, el certificado correspondiente.

g) Los trabajadores que deban viajar más de seiscientos (600) kilómetros, con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hijo/a o hermano/a, tendrá al efecto y con cargo de acreditar el viaje, una licencia ampliatoria de dos (2) días.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c), deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidan con día domingo, feriado, o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación, en los términos legales, gozará de un (1) día de licencia al efecto. Este derecho también le corresponderá a quienes deban mudarse a una vivienda de su propiedad.

j) Las Empresas abonarán los salarios correspondientes al tiempo en que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo, para concurrir a citaciones a tribunales judiciales o de la autoridad administrativa laboral.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial, en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto, prestar máxima colaboración el Empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones, de todos modos el cambio de turno u horario, fuera imposible, el trabajador interesado, dispondrá del tiempo necesario, que le demande dicho trámite.

l) Por adopción: dos (2) días corridos, siempre que se acredite el hecho de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 26º.- El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc.

Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificatorias de los convenios internos de empresa o particulares.

Capítulo VI

Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 27º.- Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

Si por cualquier circunstancia la empresa careciera de póliza de una ART y no se encontrara autoasegurada, responderá por todas las contingencias que pudieran derivar de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. Además, dicha empresa abonará al damnificado o a sus derechohabientes según orden de prelación legal, la suma de pesos treinta mil ($ 30.000,00.-); esta suma es sin perjuicio de los beneficios que le correspondan al trabajador accidentado, por imperio de la Ley 24.557 - Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y no será compensable con ninguno de los beneficios que le acuerde esta ley. Al trabajador accidentado o sus derechos habientes se le concede acción ejecutiva en el supuesto de falta de pago de dicha suma.

Al mismo tiempo, dicha empresa, al carecer de cobertura ART, deberá reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, conforme se establece en la Ley 24.557, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.
Al conocer el empleador el accidente sufrido por el trabajador tomará todos los recaudos para su atención mediante servicio de ambulancia o por los medios que posea la empresa según la gravedad del accidente.

La empresa, dentro del plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mediante las condiciones legalmente establecidas, denunciará el accidente o la enfermedad profesional a la ART.

Artículo 28º.- La empresa deberá realizar los exámenes médicos preocupacionales correspondientes antes del ingreso del trabajador.

Artículo 29º.- Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos a aportes y contribuciones según lo dispuesto en la Ley 24.557; cualquier diferencia en más, sea ésta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, sea que surjan de acuerdos de partes, o hayan sido otorgadas por la empresa, o sean las previstas en la legislación de uso (Artículo 103 de la Ley 20.744), excepto reintegros por ticket almuerzo, viático de transporte y viático por almuerzo.

Artículo 30º.- En los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad absoluta originada en accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, encontrándose vigente la reserva del puesto previsto en la Ley, el trabajador cesante percibirá la indemnización establecida en el Artículo 212 de la LCT, además de las que correspondan por la LRT.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

Artículo 31º.- Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa (siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo), no afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, y en las condiciones establecidas por la LRT.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicar a la empresa previamente, por escrito, el cambio de trayecto, y ésta informará a su ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles.

3. CONTROLES

Artículo 32º.- La empresa, en uso de sus facultades, podrá efectuar el control médico que estime necesario, sin perjuicio del que pueda ejercer la ART, al subrogar en la empresa, los derechos y obligaciones legales.

Artículo 33º.- A los efectos del control de enfermedades profesionales y/o accidentes de trabajo se aplicarán las siguientes normas:

a) Las empresas deberán notificar al trabajador y Comisión Interna de:

1.- Nombre y dirección de la ART con la que opera o en su carácter de autoasegurada.

2.- Calificación obtenida en materia de nivel de equidad en cumplimiento de las normas de higiene y seguridad.

b) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades, personas de vigilancia presentes en la empresa y concurrir para su atención a la ART, con la anuencia de la empresa.

c) La empresa considera falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, en los casos previstos en el Artículo 36º - Inciso j) aplicados a las enfermedades profesionales y al incumplimiento de las obligaciones establecidas por las ART.

4. OBRA SOCIAL

ARTICULO 34º.- Cuando un accidentado cubierto por la LRT sea atendido por la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos, y se den las condiciones que siguen, el empleador abonará a aquella los gastos del caso.

a) Cuando medie negativa injustificada del empleador a reconocer el hecho como accidente de trabajo;

b) cuando el empleador expresamente derive al trabajador accidentado a la Obra Social.

c) cuando se trate de accidentes “in itinere” donde la Obra Social intervino por razones de urgencia. En este caso, correrán por cuenta del empleador los gastos producidos hasta la manifestación del empleador en el sentido de asumir en forma directa la asistencia del accidentado, independientemente del cumplimiento o no de tal decisión; de todas maneras, esta responsabilidad comienza a partir de la notificación a la empresa.

Los gastos serán abonados a la Obra social previa facturación, de acuerdo a los aranceles oficialmente establecidos para los casos de accidente de trabajo, dentro de los 10 (diez) días de recibida la factura.

Capítulo VII

Enfermedades y Accidentes Inculpables

1. ACCIDENTE Y/O ENFERMEDAD INCULPABLE

Artículo 35º.- A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos por accidente y/o enfermedad inculpable, el personal cobrará su salario conforme al Artículo 208 de la LCT.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad o accidente deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba al momento.

Artículo 36º.- A los efectos del control de enfermedades o accidentes inculpables, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad o accidente inculpables a concurrir a sus tareas, debe comunicar al Empleador, dentro de las cuatro horas siguientes de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de horario nocturno, podrá hacerlo, hasta las 10 horas del día siguiente, sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la producción.

b) Concurrirá al consultorio médico del Empleador, donde se certificará su enfermedad. En caso de que su estado no se lo permita, deberá confirmar su aviso dentro de las veinticuatro (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas, podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo o por terceros.

c) Durante el período de enfermedad los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la Empresa, cuando el Empleador lo disponga.

d) Las Empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores, mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la Empresa.

e) El tratamiento que los enfermos pudieran tener, por médicos o Instituciones ajenas a la Empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún Establecimiento asistencial, deberá informar a la Empresa, por los medios previstos en el Inciso b), el lugar en donde se encuentre internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo, el certificado que lo comprueba, con mención de la causa de su internación, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y bajas médicas, se ajustarán a las normas legales, sean que las emitan los profesionales de las empresas, de la Obra social del Personal del Papel, Cartón y Químicos y/o sus servicios Contratados.

h) En aquellos casos en que el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto a las altas o bajas, en las tareas habituales del trabajador, se estará a lo que dictamine una Junta Médica, habilitada al efecto, o alguna Institución Médica Específica, y a través de una pericia profesional y su dictamen fuera contrario a la resolución del Servicio Médico de la Empresa, el Empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su Servicio Médico, con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salario por enfermedad. Será requisito indispensable para el caso, que la solicitud de la Junta Médica Oficial, sea efectuada, dentro de los dos días hábiles siguientes al dictamen médico patronal. La no concurrencia injustificada del obrero al examen medico, será motivo suficiente, para no tener derecho al cobro.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la empresa de todo cambio de domicilio, por escrito. Si el cambio de domicilio es anterior a la fecha de la enfermedad, deberá comunicarse el mismo, conjuntamente con el aviso de enfermedad a la Empresa, indicando el lugar donde se encuentra; de lo contrario, se tendrá por no efectuado. En el caso de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, deberá indicar ese domicilio transitorio, junto con el aviso de enfermedad, el que sólo podrá acreditarse, mediante certificado médico emitido de conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) La Empresa considerará falta grave a las obligaciones del Contrato de Trabajo, a los siguientes casos:

1) Las ausencias injustificadas al consultorio de la Empresa en los días ordenados.

2) Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación, o incurra en falsedad de información.

3) El trabajador que entorpezca su reestablecimiento con conductas negligentes

Capítulo VIII

Control de Asistencia

Artículo 37º.- A los efectos del control de ausentismo, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurriera a sus tareas habituales, deberá comunicar a la Empresa, telefónicamente, fax u otros medios fehacientes, el motivo de su ausencia, o su fecha de

regreso, dentro de las cuatro horas siguientes, a la iniciación de la jornada de labor, que le corresponda. Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente, para que no sea perjudicada la labor de la Empresa. La obligación de avisar a la patronal no le exime, de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas, haya desaparecido.

b) Cuando la duración de la ausencia sea mayor a una jornada de labor, el aviso del inciso a), deberá ser confirmado por telegrama, fax; o por terceros y ratificación escrita, bajo recibo.

Capítulo X

Trabajo de Mujeres, Menores y Aprendices

Artículo 38º.- Las mujeres y menores, no trabajarán en lugares riesgosos, insalubres, ni considerados penosos.

El salario de ambos será el que corresponda a las categorías profesionales en que se desempeñen, según la legislación vigente.

Artículo 39º.- Los menores entre 14 y 16 años trabajarán un máximo de seis (6) horas diarias.

Los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta 8 (ocho) horas, siempre que cuenten con la autorización legal administrativa. En ningún caso los menores podrán trabajar jornada nocturna.

Las horas contempladas dentro de aquella extensión (6 a 8 horas), tendrán el carácter de horas extraordinarias.

Artículo 40º.- En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se deben habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de cuatro (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso de que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada, según la legislación vigente.

Artículo 41º.- El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la legislación vigente y el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 42º.- Para el Sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, donde se venía otorgando la licencia paga por día femenino, los empleadores mantendrán el beneficio, ajustado a lo siguiente: las trabajadoras gozarán del mismo hasta el tercer mes de embarazo, siendo su obligación denunciarlo.

Capítulo XI

Higiene y Seguridad

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

Artículo 43º.- Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado acto de indisciplina.

Artículo 44º.- Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la LCT, debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todos los casos la prestación regular de estos servicios que la empresa dé a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 45º.- En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

Artículo 46º.- El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

Artículo 47º.- Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIO

Artículo 48º.- Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

Artículo 49º.- En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación exigido por el número de personal y sexo.

Artículo 50º.- Los empleados proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

Artículo 51º.- Los establecimientos que ocupen personal de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios separados.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

Artículo 52º.- En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna, a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo, se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

Artículo 53º.- En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria que establece el Artículo 23º.

Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de doce (12) meses.

4. COMISION MIXTA DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 54º.- En cada establecimiento se constituirá una Comisión Mixta de Higiene y seguridad integrada por dos miembros del personal y dos de la empresa, la que entenderá en los casos de accidentes y enfermedades del trabajo, propondrá medidas para su cumplimiento y prevención.

Dichas funciones las tendrá a su cargo la Comisión de Relaciones Internas; en aquellas que no cuenten con la misma se conformará con igual número de miembros dos por cada sector, empleador y obrero, su función se ajustará a la legislación vigente.

Artículo 55º.- En los establecimientos el delegado del personal desempeñará entre sus funciones, el análisis de las condiciones de higiene y seguridad y estudiará en conjunto con la representación del empleador las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

Artículo 56º.- La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a los trabajadores del establecimiento, determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

Capítulo XII

Adicionales, Viáticos y Subsidios

Artículo 57º.- Los adicionales, viáticos y subsidios de los capítulos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

Artículo 58º.- Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en este Título, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO TURNO ROTATIVO

Artículo 59º.- Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles, cuando trabajen en turno rotativo y por equipos, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario y el correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales Principales, será equivalente de la diferencia que exista entre los dos salarios de mayor remuneración de las escalas salariales establecidas en este convenio.

Tal beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa dicho personal dejara de trabajar de turno.

Teniendo en cuenta que las empresas involucradas en esta rama de la actividad papelera no cuentan en todos sus establecimientos con el personal y los sistemas de trabajo aquí mencionados, será aplicable lo establecido por este artículo siempre que el establecimiento cuente con este personal y se den las modalidades de trabajo correspondientes.

2.- ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

Artículo 60º.- Si por cualquier circunstancia los establecimientos comprendidos en este convenio laboraran en las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente, se abonarán los recargos allí establecidos, manteniéndose las modalidades más beneficiosas al trabajador existentes en cada empresa.

Al personal que trabaje en turnos rotativos o no se le abonarán las horas ordinarias trabajadas entre las 13 y las 24 horas del día sábado con el cincuenta por ciento (50%) de recargo y las trabajadas entre las 0 y las 24 horas del día domingo con el cien por ciento (100%).

3.- PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO

Artículo 61º.- Régimen de trabajo en los días domingo. Si bien en las empresas comprendidas en la rama de la actividad papelera que abarca este convenio no es habitual el trabajo en días domingo y el sistema de turnos rotativos, las partes que suscriben el presente convienen que, de darse el caso de que algún establecimiento tuviera la necesidad de hacerlo, se aplicarán las disposiciones que siguen

a) En los establecimientos comprendidos que hayan implementado o que implanten el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al ciento por ciento (100%) de los salarios básicos establecidos en este convenio, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensatorio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este convenio.

d) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la Sección Producción.

e) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

f) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

g) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del Título I de este convenio.

h) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

i) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del Artículo 60º.-(ADICIONAL SABADO Y DOMINGO), cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

j) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

k) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

l) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

m) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

Artículo 62º.- Al personal que trabaje en turnos nocturnos, se le abonará una asignación por jornada nocturna, consistente en el cincuenta por ciento (50%) del salario básico percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación; a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. Su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

Artículo 63º.- El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del ciento por ciento (100%) establecido en el Artículo 61º.- (PREMIO MAYOR PRODUCCION DIA DOMINGO), con las características y condiciones establecidas en dicho artículo.

ADICIONAL POR TITULO TECNICO

Artículo 64º.- se abonará un adicional mensual de pesos cien ($ 100) a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

6. ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Artículo 65º.- Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del uno por ciento (1%) de:

a) los salarios y sueldos básicos de empresa.

b) los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales, quedando excluidos los premios e incentivos no determinados en este convenio, salvo expresa manifestación en contrario efectuada en el acto de instauración. Dicho porcentaje se liquidará mensualmente por separado.

7. VIATICOS POR COMIDA

Artículo 66º.- Se fija en pesos doce ($ 12.-) el reintegro del viático por comida que percibirán los trabajadores que, en función de trabajar harás extra en su horario de almuerzo, deban comer fuera del lugar donde lo hacen habitualmente.

Dicho viático alcanzará también al personal que cumpla horario corrido, y que deba realizar más de una hora extra, a la finalización de su jornada legal de trabajo.

En ambos casos, el mismo podrá ser sustituido por el otorgamiento de comida por parte de las empresas.

Asimismo, la patronal se hará cargo de los gastos de movilidad que origine al trabajador que deba cumplir sus tareas fuera del lugar habitual de sus ocupaciones.

Los viáticos a que se refiere este artículo se convienen con carácter no remunerativo a todos sus efectos, aun cuando no existan comprobantes de gastos.

8. SUBSIDIOS

Artículo 67º.- El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: lo establecido legalmente.

d) Por viudez: la obrera u empleada viuda, que tenga una antigüedad no menor de tres (3) meses, percibirá una asignación especial mensual cuyo monto será igual a la asignación por hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: en caso de fallecimiento de un trabajador en relación de dependencia con la patronal y aún dentro del período de retención de su puesto de acuerdo con la legislación vigente, se abonará el equivalente a un mes de su última remuneración mensual para gastos de duelo al familiar más directo. Esta asignación se absorberá, en su caso, con otra similar que ha sido prevista con igual propósito en la Ley 20.744.

f) Por fallecimiento de familiar: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge, concubina en las condiciones del Art. 248 de la LCT, hijos, padres y/o hermanos, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su última remuneración mensual y por fallecimiento de abuelos y/o suegros, el cinco por ciento (5%). Se entiende que para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más familiares del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Artículo 68º.- La empresa abonará un subsidio de tres mil quinientos pesos ($ 3.500,00), que se pagará en dos (2) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los treinta (30) días en que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, siempre que a la fecha de la renuncia tenga como mínimo quince (15) años de antigüedad y no perciba ningún otro subsidio y/o indemnización por cualquier causa u origen.

Este pago será compensable con cualquier suma que por cualquier concepto, en virtud de normas legales o convencionales o de pronunciamiento judiciales pudieran corresponderle, como consecuencia del contrato y relación laboral.

Capítulo XIII

Seguro de Vida

Artículo 69º.- Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en este convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a seis (6) y tres (3) meses, respectivamente, de la remuneración básica correspondiente, del que serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto, las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecido en el régimen previsional, conforme el régimen integrado de jubilaciones y pensiones.

Capítulo XIV

Financiación de Programas Sociales y Capacitación

1. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

Artículo 70º.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos una contribución extraordinaria por única vez de pesos ochenta y cinco ($ 85.-) por cada trabajador incluido en este convenio que revista en relación de dependencia, pagaderos mediante depósito en cuenta Nº 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales, en dos pagos iguales a realizarse en los meses de Mayo y julio, para el cumplimiento de objetivos exclusivamente sociales.

Para el supuesto en que cualquiera de las empresas no abonare alguna de las cuotas en el plazo y término pactado, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, sin necesidad de intimación previa, podrá reclamar el total de la contribución impaga, quedando caducados los plazos acordados.

2. APORTE SOLIDARIO

Artículo 71º.- Se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos a cargo de cada uno de los trabajadores no afiliados a la asociación sindical, comprendidos y beneficiarios de las cláusulas de este convenio colectivo de trabajo, consistente en un aporte mensual del uno por ciento (1%) de las remuneraciones del trabajador por todo concepto; si la misma fuere mayor a mil pesos ($ 1.000.-), el monto para el descuento no podrá ser mayor a la mencionada suma, que será depositado en la cuenta que al efecto tiene habilitada la Federación firmante, denominada “Obra Sindical”.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo; operado su vencimiento, se mantendrá vigente hasta su renovación.

Cuando una empresa, fehacientemente notificada del aporte establecido en este artículo, no efectuase la retención correspondiente, según el compromiso asumido en el Artículo 94º del presente convenio colectivo de trabajo, tomará como propia la deuda generada por los importes que hubieren debido devengarse a favor de la Federación firmante, desde la notificación y hasta tanto no realice la retención, en carácter de sanción conminatoria por dicha omisión.

3. CONTRIBUCION CAPACITACION TECNICA Y SINDICAL

Artículo 72º.- Los empleadores conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del uno por ciento (1%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino a la creación y funcionamiento de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria, fabricación y manufactura de celulosa, papel y derivados y de capacitación sindical. Las empresas depositarán esta contribución en la cuenta bancaria habilitada a tal efecto por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos en el Banco Nación Casa Central y sus sucursales de todo el país, denominada con el Nº 39.068/96. La entidad gremial brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

Capítulo XV

Capacitación

Artículo 73º.- Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional. La misma será promovida por las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 74º.- Los trabajadores que se inscriban y cumplan con los Cursos que se dicten en el Centro de Formación Profesional de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo, para que les permita asistir a los mismos; quedando dichas solicitudes a la decisión de la Empresa, a efectos de no perjudicar la producción y/o las tareas habituales.

Artículo 75º.- Los títulos que otorgue el Centro de Formación Profesional, serán reconocidos por los Empleadores a los efectos del presente Convenio, y obrarán en el legajo del trabajador como antecedente, para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad, se refiera a la tarea que desempeña en la Empresa, a efectos de abonársele el adicional por Título Técnico, establecido en el presente.

Artículo 76º.- Cuando los empleadores introduzcan nuevas tecnologías o metodología en los procesos de producción de los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción que se trate. En estos casos la asistencia del trabajador será obligatoria.

Artículo 77º.- La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría si estuviera trabajando.

En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada habitual del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinarias.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

Artículo 78º.- El empleador podrá requerir a la Comisión de Capacitación de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento. En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el Centro de Capacitación asignado.

Capítulo XVI

Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RECLAMOS

Artículo 79º.- Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

Artículo 80º.- En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas. Si lo hiciera ante el delegado y tampoco éste encontraré satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontraré trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento. La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas le someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión. Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes. Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

Artículo 81º.- De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el Artículo 96º.- con el carácter que le reconoce el Artículo 16 de la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88). El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de trabajo que dicte dicha Comisión Paritaria.

Artículo 82º.- Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derechos, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

2. DERECHO DE INFORMACION

Artículo 83º.- A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 23.660, 23.661, 23.449, 23.540 y 23.551 los empleadores se comprometen a:

a) Remitir mensualmente al sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social del Personal del Papel, Cartón y Químicos una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y número de documento de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador.

b) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

Artículo 84º.- Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del sindicato local o de la Federación. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.

b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.

e) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales.

d) El tablero de información no será utilizado sindicalmente por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 85º.- La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el Capítulo XI de la Ley 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del Decreto 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas.

A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 86º.- De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551, fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos entre 10 y 20 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;

de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;

de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;

de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;

de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;

de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;

de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;

de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

Artículo 87º.- La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a cinco (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

Artículo 88º.- Para ser delegado del personal se deberá tener dos (2) años de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con dos (2) años en el establecimiento.

En los establecimientos nuevos y hasta los dos (2) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a seis (6) meses.

Artículo 89º.- Los comicios para la elección de la representación del personal a nivel del establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez (10) días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

Artículo 90º.- El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

Artículo 91º.- Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 92º.- Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de treinta (30) horas pagas no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones fuera del establecimiento sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregarse al empleador con la debida anticipación.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. INSPECCIONES

Artículo 93º.- Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, previsionales, de la seguridad social y/o higiene y seguridad en el trabajo, la representación gremial interna y/o sindicato local y/o Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, participarán en forma conjunta con dichas autoridades, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

5. DEBERES DEL EMPLEADOR COMO AGENTE DE RETENCION

Artículo 94º.- El empleador actuará como agente de retención de contribuciones de los trabajadores para la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, depositando el importe de la misma, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

Artículo 95º.- Los empleadores retendrán mensualmente a los afiliados a los sindicatos que componen la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, el importe de la cotización mensual correspondiente a su condición de asociado de los mismos debiendo remitirlos a la orden de los sindicatos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón, Envases y Celulosa de La Rioja, Santa Lucía 173, La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerte 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, O'Higgins 98 esquina Pedro Ortiz de Zárate, Palpalá, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de

Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/Nº e/ Libertad y Lacroze, Ibicuy, Provincia de Entre Ríos, Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Mariano Moreno 1524, Villa Ocampo, Provincia de Santa Fe; Sindicato de Trabajadores Papeleros de Tacuarendí, Calle 4 esquina Calle 7, Tacuarendí, Provincia de santa Fe. La retención se hará previa presentación que haga el sindicato de su listado de afiliados, debiendo retenerle a los mismos los pagos que estén obligados a hacer a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, en carácter de cuota sindical, cuando la misma esté dentro de las disposiciones legales. Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los quince (15) días de devengadas las remuneraciones.

6. AUTOCOMPOSICION. PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

Artículo 96º.- Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por la entidad empresarial firmante del presente acuerdo y cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituida.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido resueltos luego de haber sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todo lo a ella sometido, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

A los efectos del cumplimiento de este inciso, la entidad patronal firmante de este convenio, designará cuatro paritarios alternativos, quienes compondrán la paritaria por los empleadores en lugar de los titulares generales, para aquellos casos en que la cuestión a dilucidar se refiera únicamente a cuestiones propias del Título III de este convenio.

Artículo 97º.- Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones Comisión Paritaria de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

7. AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 98º.- El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II

Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I

Condiciones Especiales

1. EMPRESAS COMPRENDIDAS

Artículo 99º.- Las modalidades y condiciones de trabajo en las pequeñas empresas de esta Rama, se regirán por este convenio colectivo de trabajo de acuerdo al presente Título.

Artículo 100º.- A los efectos de este Título, pequeña y mediana empresa es aquella que reúna las siguientes condiciones:

a) Que su plantel no supere cuarenta (40) trabajadores.

b) Que tenga una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

Artículo 101º.- Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el Artículo anterior, durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguir rigiéndose con las disposiciones de este Título, hasta que se opere su vencimiento.

2. REGIMEN ESPECIAL

Artículo 102º.- Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes Títulos del presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos reglamentados en el presente.

Capítulo II

Delegación de Disponibilidad Colectiva

3. MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 103º.- Queda habilitada para las pequeñas y medianas empresas la contratación de personal bajo la modalidad de trabajo eventual, provisto por Empresas de Servicios Eventuales, según la legislación vigente y el Artículo 5º del presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 104º.- Los trabajadores que ingresen a trabajar mediante la modalidad contractual mencionada en el Artículo anterior, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los más antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel efectivo con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

4. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 105º.- El nomenclador de los puestos de trabajo de la Rama Depósito de Papel, Conversión, Rolleros, Libritos de Papel para el armado de cigarrillos, definido en el Título III, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento donde se desempeñan los trabajadores, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte y los dos restantes para las partes signataria del presente convenio colectivo de trabajo, debiendo ser remitidos uno por el empleador a la Cámara Argentina del Papel y Afines y el otro por el sindicato a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos.

5. VACACIONES

Artículo 106º.- El empleador que quiera optar por otorgar la licencia anual ordinaria a los trabajadores de su establecimiento, fuera de la temporada legal, podrá acordar con el sindicato con zona de actuación en el lugar del establecimiento, la ampliación del período con anterioridad al 1º de octubre de cada año, siendo condición excluyente que el primero se encuentre al día en el pago de los aportes y contribuciones legales y convencionales a su cargo, o de aquellas de las que actúe como agente de retención. El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones completo en temporada estival por lo menos una vez cada tres años. En caso de fraccionamiento los trabajadores deberán prestar consentimiento.

Artículo 107º.- Mediante negociación directa entre el empleador y el sindicato con zona de actuación en el lugar de trabajo, se podrá reducir el período legal previo de la notificación de la licencia anual ordinaria al trabajador. En ningún caso la anticipación acordada podrá ser menor de treinta días corridos a su inicio.

6. SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO

Artículo 108º.- El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la mejor remuneración mensual percibida en el último semestre, o proporcional al tiempo trabajado, según la legislación vigente.

7. VIGENCIA

Artículo 109º.- En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Título, podrá tener una vigencia superior al de este convenio colectivo trabajo.

8. AUTOCOMPOSICION

Artículo 110º.- Las divergencias que puedan suscitarse entre las partes, de acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria General de Interpretación, prevista n el Artículo 96º.- de este convenio colectivo de trabajo.

TITULO III

Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I

Facultad de Dirección

Artículo 111º.- Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

Capítulo II

Sectores

Artículo 112º.- En los casos en que por cualquier motivo se dé lugar a la interrupción de las tareas (falta de ventas, problemas mecánicos, etc.) y el empleador no pueda ocupar al/los trabajador/es, en sus tareas y especialidad habitual, podrá asignarlo temporariamente a otras. En ningún caso esa derivación, podrá dar lugar a cambio de categoría alguna, respecto de la que posea el trabajador.

Artículo 113º.- Para los puestos de trabajo y/o secciones de producción intermitente o de intensidad variable, se mantendrá el sistema de ocupación intercambiable, respetándose la modalidad de trabajo de cada establecimiento.

Artículo 114º.- La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la Empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 115º.- Estarán comprendidos en la Rama Depósitos de Papel, Conversión, Rolleros y Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos, los sectores que más abajo se detallan:

a) Sector Depósitos de Papel: Comprenden a los establecimientos dedicados a depósito de Bobinas; Resmas; Resmitas; Cartones; Embalajes; Cartulinas; Artículos de Librería Comercial y Escolar; sobres, Formularios Continuos, y todo producto derivado del Papel y Celulosa.

b) Sector Conversión, Rolleros: Comprenden a los establecimientos dedicados a la conversión del papel, a partir de su formato original; mediante el corte y alistamiento de bobinas; conversión en resmas y resmitas; pintado y estampado; papeles para embalajes; papel celofán, servilletas, manteles, toallas, papel higiénico, artículos de cotillón, papeles fantasía, bolsas; sobres; formularios continuos; blocks; cuadernos; rollos para máquinas de calcular; registradoras; teletipos; computadoras; cintas adhesivas; conversión de papel secante, papel sulfurado, papel tissue y sus derivados, etc.

c) Sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos: Establecimientos dedicados a la conversión de paneles, para armado de cigarrillos, derivados y otros.

Capítulo III

Puestos de Trabajo

Artículo 116º.- Los puestos de trabajo de los sectores que se describen, son meramente enunciativos. Por ello, no cabe pretender ni presumir que en cada establecimiento existan todos ellos, ni que en cada sector de los enumerados se incluya tantos puestos de trabajo como se describen, y tal como se definen, si la necesidad, tecnología y volumen del establecimiento y equipos de producción, no lo requieran.

Artículo 117º.- Los puestos de trabajo que más adelante se detallan, son sólo al efecto de su ubicación dentro del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 118º.- En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se dé lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el Artículo 96º.- del presente convenio colectivo de trabajo.

Capítulo IV

Remuneraciones

Artículo 119º.- Las remuneraciones del trabajador comprenden el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

Artículo 120º.- Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio colectivo de trabajo podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad instrumentadas por las empresas.

Artículo 121º.- La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas.

Artículo 122º.- En los casos en que el personal desarrolle una misma tarea en dos sectores, se le aplicará el mayor nivel salarial.

Capítulo V

Depósitos de Papel y Conversión, Rolleros

1. PUESTOS DE TRABAJO Y CATEGORIAS

Artículo 123º.- Para los sectores Depósitos de Papel y Conversión, Rolleros, la definición de tareas de los distintos puestos de trabajo y su categorización, serán las siguientes.

Ayudante Cortador de Bobinas: Ayuda al Oficial y al Medio Oficial cortador de bobinas. (4) Ayudante de Mantenimiento: Ayuda a (A); (B) y (C) en manejo de soldadura eléctrica y máquinas herramientas menores. (4)

Ayudante Maquinista: Recibe y separa rollos; acondiciona para empaque. (4)

Ayudante Maquinista Rotativa: Ayuda a (D), (E) y (F); intercala pliegos; lava tinteros; etc. (4) Cadete: Trabajos generales de administración y varios (1)

Cadete con Vehículo: Realiza gestiones con vehículo de la Empresa. (4)

Cajero: es el empleado del departamento de tesorería que tiene por función fiscalizar y efectuar la cobranza a clientes, pago a proveedores, salarios del personal, y todo aquello que disponga la empresa con relación a las actividades de caja. (3)

Carpintero: realiza trabajos de carpintería que se le encomienden. (2)

Cocinero/a: Tiene a su cargo elaboración de comidas para el personal. (2)

Corredor: Tiene a su cargo la venta por cuenta de la Empresa, de los distintos renglones que la misma dispone para su comercialización. Dicha obligación de venta implica la obligatoriedad de la cobranza, cuando así lo disponga la Empresa. Tendrá una retribución mínima garantizada equivalente a la de su Categoría. Cuando el importe de sus comisiones, supere el mínimo garantizado, percibirá solamente el concepto de las comisiones alcanzado; cualquiera sea el nivel de la mismas. (4)

Cosedor: Opera máquina cosedora a pedal. (3)

Chofer: Conduce exclusivamente los vehículos destinados al reparto de los productos o existencia de mercadería. Son responsables de la unidad a su cargo y del acompañante. (5)

Chofer Autoelevador: Conduce y opera máquinas autoelevadoras (Clark; Sampi; etc.) en traslados y estibajes de materias primas y producción; carga y descarga y tareas manuales complementarias de la estiba, con autoelevador. (4)

Chofer de Reparto: Conduce los vehículos destinados al reparto de los productos o existencia de mercaderías, son responsables de la unidad a su cargo y del acompañante. Colabora en tareas de carga y descarga. Y cobra cuando corresponda, la mercadería que entrega. (7)

Acompañante de Chofer de Reparto con Licencia Habilitante: reemplaza al chofer titular en circunstancias que lo impongan. (5), y cuando reemplaza al chofer, (7).

Embalador: Controla el material o productos y coloca los mismos en cajas o paquetes. (3) Empaquetador/Enresmador: Tiene a su cargo el empaquetado de mercaderías provenientes de taller o depósito. (3)

Enfardador de recortes: Opera máquina hidráulica enfardadora de recortes. (2)

Empleado Administrativo: Tareas generales de exclusivo nivel administrativo. (2)

Empleado Vendedor de Mostrador: Atiende en forma permanente al público que concurre al mostrador de la Empresa, con el fin de adquirir los productos que la misma expende. También: atiende y consulta sobre venta y pedidos telefónicos, con iguales fines. (4)

Empleado Venta Telefónica/Telemarketer: Atiende y realiza llamadas telefónicas sobre ventas y consultas. Atención al Cliente. (4)

Empleado Contable: Con conocimientos contables, en tareas específicas. (4)

Empleado Cuentas Corrientes. (3)

Facturista: Tiene a su cargo tareas de facturación por ventas de la empresa. (3)

Graboverificador. (4)

Guinchero: Opera el guinche del puente grúa para el desplazamiento y estibaje de materias primas o producción; carga y descarga; colabora en tareas manuales complementarias de la estiba con guinche. (5)

Impresor Etiquetas: Imprime etiquetas a uno o dos colores en máquinas tipo Rotaprint. (4)

Jardinero: Tiene a su cargo mantenimiento jardín. (1)

Liquidador de Sueldos. (4)

Maquinista Will (E): Conduce máquina rotativa Will tipo ROTER ROFFA o similares; raya; cose a alambre; dobla; cuenta; refila; despunta; agrupa; recuenta; empaqueta; etc. es responsable de su ayudante. (9)

Maquinista Will - SLK (F): Conduce máquina rotativo WILL tipo SLK para la confección de resmas y repuestos perforados o no; es responsable del trabajo de su ayudante. (9)

Maquinista sobres de Bobina: Conduce máquina de sobre que parte de bobina y entrega el sobre terminado con o sin Ventana tipo W+D H102 o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante (9)

Maquinista Flexográfico (D): Conduce rotativa impresora flexográfica; de 3 a 9 colores; con o sin corte transversal o longitudinal; con o sin rebobinado; perforado; puntillado; cortado; agrupado etc. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista sobres de Hoja: Conduce maquina de sobres que parte de la hoja; troquela y entrega el sobre terminado con o sin ventana tipo W+D B2, CLASSIC o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista Impresor de sobres 2/4 colores: Conduce máquina impresora de sobres de 2 ó 4 colores tipo HALM o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (8)

Maquinista Perforadora/Espiraladora: Conduce máquina perforadora espiraladora tipo Womako 530s o similar. Es responsable del trabajo de su ayudante. (7)

Maquinista Embotadora: Conduce máquina encoladora colocadora de tapas y/o perforadora tipo kugler o similar; que parte de la pilita de hojas y entrega el block terminado. Es responsable del trabajo de su ayudante. (7)

Maquinista Cortador c/Trazadora: Conduce máquina trazadora de corte de cartón de hoja a hoja, tipo Polysistem o similar. (7)

Maquinista Entapador: Opera máquina tipo Kolbus/Poligraph/Stall. (7)

Maquinista Estampador: Opera máquina tipo Stall. (7)

Maquinista Armador de Tapas: Opera máquina tipo Kolbus / Poligraph / Horauf. (7)

Medio Oficial Cortador de Bobinas: Conduce máquina cortadora de bobinas, que carga hasta 4 bobinas a la vez. Es responsable de su ayudante si lo tiene. (6)

Maquinista de Automática (servilletas): Conduce máquina automática confeccionadora de servilletas; tiene a su cargo la puesta a punto; pegado de clisés y registro de impresión. (6)

Montador de Clisés: Tiene a su cargo montar el clisé dentro del cilindro estampador, siempre que dicha tarea no la realice habitualmente el maquinista flexográfico. (6)

Maquinista Bolsitas: Conduce máquina que parte de bobinas a formato y entrega la bolsita/farmacia terminada. (5)

Maquinista Guillotinero: Cortador prácticos de trabajos corrientes; resmas en blanco o impresas; blocks; talonarios y cartones para los mismos; con carga y descarga de máquina. (5)

Medio Oficial Maquinista de Rebobinadora a cuchilla: Opera exclusivamente la máquina rebobinadora a cuchilla con carga de bujes. Corte y rebobinado de bobinas comerciales. (5)

Maquinista Perforadora: tiene por función poner a punto la máquina, coloca medidas, remacha y perfora. (5)

Ayudante Máquina Perforadora: tiene por función sacar las carpetas remachadas y las prepara para su posterior embalado. (3)

Maquinista Bolsas y Sobres desde Bobina: conduce máquina de bolsas; parte desde bobina y entrega la bolsa o sobre terminado, con o sin ventana tipo W+Dh249 o similar; es responsable del trabajo de su ayudante. (9)

Maquinista Cosedor a hilo: Opera máquina cosedora a hilo tipo Freccia o Martini Muller. (4)

Oficial Cortador de Bobinas (+ de 5) Conduce máquina cortadora de bobinas con más de 5 bobinas a la vez; es responsable del trabajo de su ayudante si lo tiene. (7)

Oficial Doblador en 2, 4 y 8: opera dobladora a parrilla tipo Hellerman, Stall o similar. (4)

Oficial Guillotinero Trilateral: opera y carga guillotina trilateral con cambio de medida. (5)

Oficial Maquinista con cambio de medida: Atiende la puesta en funcionamiento de cortadora con cambio de medidas corte y rebobinado. (6)

Oficial Electricista - (C): Operario con conocimientos profesionales eléctricos, capaz de detectar una falla eléctrica y repararla; y tareas generales de mantenimiento. (7)

Oficial Mecánico - (A): Mecánico práctico con manejo de fresa y tomo; capaz de desarmar parte de máquina y repararla. (7)

Oficial Rebobinador con o sin corte: Opera la máquina rebobinadora; incorporándole etapa de corte cuando corresponda. (7)

Oficial Múltiple de Mantenimiento (B): Mecánico práctico en el manejo de fresa y torno; desarmado y armado de máquina; detectar fallas; con conocimientos eléctricos y electromecánicos. Su categoría es la más alta del sector al que corresponde.

Oficial Especial Guillotinero: Opera la guillotina mediante panel electrónico; con programación de corte y carga y descarga de la máquina. (6)

Operador de Computación. (4)

Operario Maquinista Pañuelera: Coloca medidas y puesta a punto; alimenta materia prima. (5) Operador de Triloader: Conduce y opera máquinas autoapiladoras de ataque trilateral de alta altura (15m) en traslados y estibaje en estanterías de altura de todo tipo de mercadería y sus tareas manuales complementarias. (5)

Operario Troquelador: Realiza trabajos comunes de troquelado. (4)

Operario Calificado: Tiene a su cargo tareas de zunchado; enfardado; empaquetado; espiralado; perforado; ribeteado; etc. (2)

Operario Trabajos Generales: Realiza tareas generales que requieren mayor supervisión. Carga; descarga; movimiento de mercaderías; enlienzado; limpieza. (1)

Obreros: Realiza tareas de carga; descarga; estibaje; empaque; enfardado recortes; enlienzado. (1) Plastificador: Opera máquina automática de envase termocontraíble. (4)

Presupuestista. (4)

Preparador de Pedidos: Prepara la mercadería conforme a los remitos o similares para su despacho por mostrador o reparto. (3)

Promotores/as: personal afectado a las tareas de relevamientos zonales de clientes afines y/o clientes potenciales del sector. (3)

Portero/Sereno: (1); si corresponde el pago de adicionales, éstos deben abonarse. Rebobinador/Gofrador: Conduce y opera máquina rebobinadora tipo MELGAR de bobina a bobina; con o sin corte. (5)

Repositores/as: repone productos de las empresas en góndolas de supermercados, controla faltantes de stock, puede trasmitir pedidos. (3)

Recepcionista. (3)

Sacador: Tiene a su cargo el retiro de papeles operados por la guillotina. (2)

Tablerista palletizador: Coloca polietileno strech y alista pallets para transporte. (2)

Telefonista: Atiende en forma permanente conmutador y recepción. (3)

Zunchador: Controla el material y lo enfarda colocando zunchos. (3)

SECCION HIGIENICOS

Maquinista Rebobinadora Automática. (7)

Maquinista Rebobinadora Convencional. (5)

Ayudante Maquinista Rebobinador Automática. (5)

Ayudante Maquinista Rebobinador Convencional. (3)

Operario Práctico. (2)

Cortadores. (5)

Envolvedores. (4)

Ayudantes. (3)

Operario Práctico. (2)

Operario. (1)

Maquinista de Tubos para Higiénico. (6)

1er Ayudante de Máquina de Tubos para Higiénico. (4)

Cortador de Tubos para Higiénico. (4)

Colero. (3)

Operario Práctico. (2)

Operario. (1)

Otros puestos de trabajo incluidos en el presente convenio colectivo de trabajo: los puestos de trabajo que a continuación se detallan se regirán por las categorías y salarios del sector Conversión y Rolleros. Armador de Pallets. (2)

Ayudante de Encrepadora con o sin Teñido. (5)

Ayudante Rebobinador con o sin pre Corte de Paños, con o sin Corte. (5)

Balancinero. (6)

Cobrador. (2)

Encargado/Casero. (2)

Maquinista de Automática. (6)

Maquinista de Automática (Servilletas y Paños). (6)

Maquinista de Sierra Cortadora Sinfín Automática. (6)

Maquinista Cortador Papel Químico y Térmico con Cinta Transportadora Automática. (8)

Maquinista Cortador de Pliegos de Naipes. (5)

Maquinista de Encrepadora con o sin Teñido. (8)

Maquinista de Folios: carga bobinas, coloca medidas, regula el troquelado. (6)

Maquinista de Hendedora Automática: tiene por función poner la máquina a punto, coloca medidas, coloca carpetas y controla el producto. (6)

Maquinista de Hendedora Manual: tiene por función poner la máquina a punto, coloca medidas, coloca carpetas y controla el producto. (3)

Maquinista de Higiénico Intercalado. (6)

Maquinista Despuntador de Naipes. (5)

Maquinista Impresora con Tambor Central. (9)

Maquinista Intercalador. (5)

Maquinista Máquina Creolina. (5)

Maquinista Máquina Plastilina y Brillantina. (5)

Maquinista Máquina Toallera. (5)

Maquinista Pecadora de Pliegos. (6)

Oficial Rebobinador con o sin pre Corte de Palios, con o sin Corte. (8)

Capítulo VI

Libritos de Papel para el Armado de Cigarrillos

1. SECCIONES

Artículo 124º.- El sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos comprende al personal obrero, técnico y empleado que se desempeñan en las siguientes secciones:

Sección Manufacturados sección Boquillas

Sección Enlazado

Sección Estuchado

Sección Almacenamiento

Sección Alisado

Sección Energía

Sección Sobres

Sección Expedición

Sección Mantenimiento

Sección Empaque

2. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 125º.- Para las secciones enunciadas en el artículo anterior se definen las funciones de los siguientes puestos de trabajo:

1. Aprendiz: realiza tareas de aprendizaje en el sector asignado.

2. Maquinista Impresora de Sobres: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina impresora de sobres.

3. Maquinista de Sobres Bolsas: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina de sobres bolsas.

4. Ayudante Bobinador: colabora con el maquinista en todo lo que hace a la preparación y atención de la máquina y mantiene el orden y la limpieza del sector.

5. Estuchador y Expedición: revisión de cajas, control de calidad.

6. Ayudante Enlazador: colabora con el maquinista en todo lo que hace a la preparación y atención de la máquina y mantiene el orden y la limpieza del sector.

7. Auxiliar Lubricantes: tiene como función acondicionar, almacenar y preparar combustibles, lubricantes y otros materiales del sector.

8. Ayudante Mantenimiento: personal en tareas generales menores del mantenimiento general.

9. Ayudante Máquina Flexográfica y Huecograbado: es su función colaborar en todo lo que hace a la atención de la máquina, orden y limpieza del sector.

10. Ayudante Máquina Sobres: colabora con el maquinista y además ordena la producción de la máquina.

11. Balancinero: responsable de la preparación, funcionamiento y producción de balancines.

12. Bobinador: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina fraccionadora de bobinas de papel boquillas y otros.

11 Chofer de camiones: su función es el manejo de vehículos ocupados del traslado de materiales.

14. Chofer de autoelevador: su función es el manejo de vehículos tipo Clark - Sampi, ocupados para el movimiento, carga y descarga de materiales.

15. Conductor de Flexográfica y Huecograbados: es responsable de la reparación, funcionamiento y producción de la máquina flexográfica y huecograbado con estampado de hasta tres colores.

16. Confeccionadora de Cajas: conduce máquinas picadoras, trazadora, esquinera y cosedora, y es responsable de la preparación y confección de cajas de cartón.

17. Empacadora de Mesa Estuchadora: es su función recibir los libritos de la máquina estucadora, revisarlos y embalarlos.

18. Estuchadora Manual: es su función la preparación y estuchado manual de libritos para el armado de cigarrillos.

19. Foguista: tiene como función la atención y mantenimiento de las calderas.

20. Manufacturador: personal hábil en las tareas de manipulación de papeles y empaque.

21. Maquinista Engomadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina confeccionadora de bobinas engomadas.

22. Maquinista Enlazadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina enlazadora, confeccionadora del librito de fumar, largo y cuadrado.

23. Maquinista Estuchadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina estuchadora, confeccionadora del librito de fumar, largo, cuadrado y big.

24. Maquinista Filigranadora: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina filigranadora, caladora y gofradora.

25. Maquinista Guillotinero: tiene como función el corte de papel y cartón en máquinas guillotinas.

26. Maquinista Impresora de Sobres: es responsable del cambio de formato, preparación, funcionamiento y producción de la máquina impresora de sobres.

27. Maquinista Perforadora: es su reponsabilidad la preparación, funcionamiento y producción en la máquina perforadora de rollos.

28. Maquinista Rebobinador: su función es reacondicionar las bobinas con defectos.

29. Maquinista Rollos Papel Fantasía: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción de la máquina fraccionadora de bobinas de papel de envolver.

30. Maquinista Sobres: responsable del funcionamiento y producción de las máquinas de sobres.

31. Maquinista Sobres Bolsas: responsable del cambio de formato, preparación, funcionamiento y producción de la máquina de sobres bolsas.

32. Medio Oficial de Mantenimiento: personal capacitado para secundar con solvencia al Oficial de Mantenimiento.

33. Oficial Empaque: su función es controlar la calidad y empaquetado de las bobinas, para su posterior despacho.

34. Operario de Expedición y Almacenes: prepara los pedidos y confecciona los embalajes, como así también la carga y descarga de los materiales.

35. Oficial Mantenimiento: personal capacitado para hacer el mantenimiento general del establecimiento.

36. Oficial Mecánico: personal capacitado para hacer mantenimiento mecánico del establecimiento.

37. Peón: realiza tareas generales, en cualquier sector del establecimiento.

38. Resmador: es responsable de la preparación, funcionamiento y producción en la devanación de bobinas a pliegos en máquinas resmadoras.

3. CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 126º.- Los trabajadores que se desempeñan en los puestos de trabajo definidos en el sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos estarán ubicados en las siguientes categorías profesionales.

Categoría Nº 1: Oficial de Mantenimiento - Foguista

Categoría Nº 2: Bobinador - Chofer de Camiones - Conductor de Flexográfica y Huecograbado

Categoría 3: Maquinista Guillotinero - Chofer de Autoelevador - Balancinero

Categoría Nº 4: Maquinista Sobres - Medio Oficial Mantenimiento - Maquinista Impresora de Sobres - Maquinista de Sobres Bolsas - Estuchador.

Categoría Nº 5: Maquinista Enlazadora - Ayudante de Estuchado y Expedición - Ayudante Bobinador - Maquinista Engomadora - Maquinista Filigranadora - Maquinista Perforadora - Maquinista Impresora de Sobres - Maquinista de Sobres Bolsas.

Categoría Nº 6: Ayudante de Máquina de Sobres - Maquinista Rebobinadora - Oficial Empaque - Maquinista Rollos de Papel Fantasía - Ayudante de Máquina Flexográfica y Huecograbado - Ayudante Mantenimiento - Manufacturador - Ayudante Enlazador.

Categoría Nº 7: Empacadora de Mesa Estuchadora - Operario de Expedición y Almacenes - Auxiliar de Lubricantes - Confeccionador de Cajas - Resmador.

Categoría Nº 8: Peón - Aprendiz

Artículo 127º.- Los puestos de trabajo del personal administrativo del sector Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos serán desempeñados por los trabajadores con las siguientes categorías profesionales:

Categoría A: Liquidador Sueldos y Jornales - Presupuestista - Operador Computación - Cajero.

Categoría B: Dactilógrafo Especializado - Facturista - Cuenta Correntista - Calculista de Costos - Cobrador.

Categoría C: Recepcionista - Ayudante General de Oficina - Telefonista - Corredor - Cocinera.

Categoría D: Cadete - Archivista - Limpieza.

Capítulo VII

Pañales y Productos para Higiene Personal

Artículo 128º.- Las partes acuerdan que las empresas dedicadas a la producción y/o conversión de pañales descartables, apósitos protectores femeninos, y todo otro producto de similar naturaleza, que incluyan celulosa y/o papel entre sus componentes primarios, podrán regirse por las disposiciones de la presente convención colectiva de trabajo, según la descripción de secciones, puestos de trabajo, categorías y salarios que a continuación se detalla.

1. SECCIONES

Artículo 129º.- El sector Pañales y Productos para Higiene Personal comprende al personal obrero, técnico y empleado administrativo que se desempeña en las siguientes secciones:

Sección Pañales

Sección Apósitos Protectores Femeninos

Sección Materia Prima

Sección Expedición

Sección Autoelevadores

Sección Mantenimiento

Sección Administrativa

2. PUESTOS DE TRABAJO

Artículo 130º.- Para las secciones enunciadas en el artículo anterior se definen las funciones de los siguientes puestos de trabajo:

Sección Pañales

Maquinista Pañalera: es el responsable de la máquina, verificando la puesta a punto de la misma; hace cambios de formato y empalmes; releva a los Ayudantes.

Ayudante Pañalera Zona 1: realiza empalmes; colabora con el maquinista; mantiene la limpieza del sector de máquina.

Ayudante Pañalera Zona 2: realiza empalmes; regulación de máquina; mantiene la limpieza del sector de máquina; releva al Maquinista.

Control de Proceso: controla la calidad en máquina del producto terminado; mantiene la limpieza del sector de trabajo.

Operador Embolsadora Automática: opera embolsadora automática, regulando la máquina en forma completa; sella y embala el producto terminado; mantiene limpio el sector.

Operador de Punta de Línea: arma cajas o fardos con producto terminado; provee insumos a embolsadora automática cuando corresponde.

Operador de Punta de Línea Especializado: con conocimiento básico de selladora e impresoras.

Sección Apósitos Protectores Femeninos

Maquinista Toallera y/o Protectores: es el responsable de la máquina, verificando la puesta a punto de la misma; hace cambios de formato y empalmes; releva a los Ayudantes.

Ayudante Toallera y/o Protectores: realiza empalmes; regulación de máquina; mantiene la limpieza del sector de máquina; releva al Maquinista.

Control de Proceso: controla la calidad en máquina del producto terminado; mantiene la limpieza del sector de trabajo; realiza empalmes; colabora con el maquinista; mantiene la limpieza del sector de máquina.

Operador Embolsadora Automática: opera embolsadora automática, regulando la máquina en forma completa; sella y embala el producto terminado; mantiene limpio el sector.

Operador de Punta de Línea: arma cajas o fardos con producto terminado; provee insumos a embolsadora automática cuando corresponde.

Sección Materia Prima

Contralor de Materia Prima e Insumos

Preparador de Materia Prima

Asistente de Materia Prima

Cortador de Celulosa

Sección Expedición

Chofer de Camiones: su función es el manejo de vehículos ocupados del traslado de materiales.

Paletizador

Control de Descarga

Control de Rampa

Operador de Cabina

Chofer de Apiladora

Sección Calidad

Monitor de Proceso

Control de Calidad

Sección Autoelevadores

Conductor de Autoelevadores (producción): provee insumos en máquina pañalera y toallera; extrae y ordena el producto terminado en depósito; retira recortes varios del sector de producción de pañales y toallas.

Conductor de Autoelevadores (carga y descarga): carga y descarga de camiones; ordenamiento general.

Sección Mantenimiento

Oficial Múltiple Mecánico

Oficial Mecánico

Ayudante Mecánico

Oficial Electrónico

Oficial Eléctrico

Ayudante Eléctrico

Pañolero

Foguista: tiene como función la atención y mantenimiento de las calderas.

Sección Administrativa

Liquidador Sueldos y Jornales

Presupuestista

Operador Computación

Cajero

Corredor

Venta Telefónica

Atención al Cliente

Dactilógrafo Especializado

Facturista

Cuenta Correntista

Calculista de Costos

Cobrador

Recepcionista

Telefonista

Tareas Generales de Oficina

Cocinero

Cadete

Archivista

Limpieza

Capítulo VIII

Escalas Salariales

Artículo 131°.- Increméntanse los Salarios Convencionales vigentes, a saber: diez por ciento (10%), por los meses de enero a junio de 2007; cinco por ciento (5%), por los meses de julio a septiembre de 2007; cinco por ciento (5%), por los meses de octubre a diciembre de 2007; no acumulativos, sobre los Básicos vigentes al 31 de diciembre de 2006.

Respecto de los Salarios de Empresa, dichos porcentajes habrán de aplicarse, respetándose las condiciones en que éstos fueran otorgados y liquidados.

Las Empresas que se encuentren abonando categorías superiores a las acordadas en la presente convención colectiva de trabajo, las mantendrán.

Se establece el siguiente salario básico para las categoerías profesionales que a continuación se detallan:

a) Depósitos de papel

Denominación de la Categoría	Valor Mensual en ($) a partir del 1°/01/2007	Valor Mensual en ($) a partir del 1°/07/2007	Valor Mensual en ($) a partir del 1°/10/2007
7	1.316,00	1.376,00	1.436,00
6	1.185,00	1.239,00	1.293,00
5	1.105,00	1.155,00	1.205,00
4	1.066,00	1.115,00	1.163,00
3	1.028,00	1.075,00	1.121,00
2	1.000,00	1.046,00	1.091,00
1	987,00	1.032,00	1.077,00

b) Conversión, Rolleros

Denominación de la Categoría	Jornal/Hora en ($) a partir del 1°/01/2007	Jornal/Hora en ($) a partir del 1°/07/2007	Jornal/Hora en ($) a partir del 1°/10/2007
9	7,27	7,60	7,93
8	6,52	6,82	7,12
7	5,96	6,23	6,50
6	5,53	5,78	6,04
5	5,27	5,51	5,75
4	5,10	5,34	5,57
3	4,99	5,22	5,45
2	4,87	5,09	5,32
1	4,74	4,96	5,17

c) Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos (Operarios)

Denominación de la Categoría	Jornal/Hora en ($) a partir del 1°/01/2007	Jornal/Hora en ($) a partir del 1°/07/2007	Jornal/Hora en ($) a partir del 1°/10/2007
1	6,74	7,05	7,36
2	6,30	6,59	6,88
3	5,89	6,15	6,42
4	5,57	5,82	6,07
5	5,20	5,44	5,68
6	5,06	5,29	5,52
7	4,96	5,19	5,41
8	4,86	5,08	5,30

d) Libritos de Papel para Armado de Cigarrillos (Administrativos)

Denominación de la Categoría	Valor Mensual en ($) a partir del 1°/01/2007	Valor Mensual en ($) A partir del 1°/07/2007	Valor Mensual en ($) a partir del 1°/10/2007
A	1.221,00	1.277,00	1.332,00
B	1.132,00	1.184,00	1.235,00
C	1.066,00	1.115,00	1.163,00
D	1.000,00	1.046,00	1.091,00

e) Los salarios de las empresas dedicadas a la producción y/o conversión de pañales descartables, apósitos protectores femeninos, y todo otro producto de similar naturaleza, que incluyan celulosa y/o papel entre sus componentes primarios, podrán ajustarse a la escala salarial del Sector Conversión, Rolleros, cuyas categorías se acordarán entre las partes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 467/2008

Registro Nº 317/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.226.617/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por la parte sindical y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA por el sector empleador, el que luce a fojas 1/3 de autos y de la modificación efectuada por las precitadas partes al Artículo 2º del referido acuerdo, obrante a fojas 41/41 vta. de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mismo, sus celebrantes ratifican por el término de un (1) año, la vigencia de la categoría “Operador de Proyectos Tácticos” oportunamente pactada, fijándose en consecuencia el salario básico, la jornada de trabajo, los descansos y el otorgamiento mensual de tickets de almuerzo en calidad de beneficio social no remunerativo, todo ello en los términos, plazos y condiciones allí establecidos.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.) Nº 107/90, en el marco del cual se celebra el acuerdo cuya homologación se solicita, ha sido oportunamente suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION DE MERCADO por la parte empleadora.

Que corresponde hacer saber a las partes respecto del pago con órdenes de compra o vales alimentarios, que los mismos deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 26.341 y el Decreto P.E.N. Nº 198/08.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por la parte sindical y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA por el sector empleador, el que luce a fojas 1/3 de autos y de la modificación efectuada por las precitadas partes al artículo 2º del referido acuerdo, obrante a fojas 41/ 41 vta. del Expediente Nº 1.226.617/07, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 1/3 de autos y de la modificación efectuada por las precitadas partes al artículo 2º del referido acuerdo, obrante a fojas 41/41 vta. del Expediente Nº 1.226.617/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.226.617/07

Buenos Aires, 30 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 467/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 1/3 y 41 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 317/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Al Sr.
Director Nacional de Relaciones del Trabajo.
DR. JORGE SHUSTER

S____________/____________D

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Junio del año 2007, entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) representado por el Sr. VICENTE ALVAREZ PORTAS en su carácter de Secretario General, y Héctor Andrés Rojas Morillo, DNI 14.557.171, Daniel Osvaldo Schiavone, DNI 22.502.484 y Jorge Daniel Vinolo, DNI 18.208.640, en su carácter de Delegados de Personal de A.C. NIELSEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA, con el patrocinio letrado del DR. GUSTAVO ADRIAN CIAMPA, en adelante "El Sindicato" o "SUP", con domicilio real y constituido en Gral. Juan D. Perón 2385 de la Ciudad de Buenos Aires, y por la otra parte la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA, representada por MARCELA EIVERS, DNI 17.302.654 y ROBERTO EUGENIO CAPPELLETTI, en adelante "La Empresa", con domicilio real en Tucumán 348, Ciudad de Buenos Aires, ambas en adelante "Las Partes" nos presentamos conjuntamente y respetuosamente decimos:

1. Que en virtud de las particularidades características de la actividad de recolección de datos en cadenas de supermercados, las cuales no se encuentran contempladas expresamente en el C.C.T. 107/90, las Partes ratifican por el término de un (1) año la vigencia de la categoría "OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS" que incluyen a todos los trabajadores que realizan este tipo de tareas.

2. Que el presente acuerdo se celebra en los términos del artículo 21 última parte y del artículo 22 de la Ley 14.250 (con la modificación introducida por la Ley 25.877) y ccdtes., atento a que las tareas y especiales condiciones del trabajo que conllevaron a crear la categoría indicada como las necesidades del mercado y de las nuevas formas de organización de la empleadora subsisten en la actualidad.

Por lo procedentemente expuesto las partes convienen lo siguiente:

PRIMERA: Ambas partes acuerdan ratificar la vigencia de la categoría "OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS, que comprende a los trabajadores afectados a los proyectos denominados "Precios Hoy, Hoy", "RDR" y "Causales" cuya tarea consiste en la toma diaria de precios de góndola de una determinada cantidad de productos que se reportan al cliente en el mismo día y/o en el registro de actividades promocionales y presencia de productos en góndola durante fines de semana.

SEGUNDA: El salario básico del "OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS" será equivalente al previsto para la categoría de auditor de 3ra. del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 107/90. En consecuencia, el salario básico del OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS será equivalente a la suma mensual bruta de Pesos Un Mil Doscientos Noventa y Seis ($ 1.296.-). En caso de verificarse un aumento salarial o de cualquier otra naturaleza por cualquier disposición legal o convencional, las remuneraciones pactadas en el presente acuerdo serán reajustadas según el mismo porcentaje de aumento que se apliquen a la categoría de auditor de 3ra. del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 107/90. Finalmente, el OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS recibirá tickets de almuerzo en calidad de beneficio social no remuneratorio por un valor igual al del resto del personal de la empresa comprendido en el CCT 107/90, equivalente a Pesos Doscientos Cuarenta ($ 240.-) mensuales, sin perjuicio del mejor derecho de los trabajadores de esta categoría que se encuentren percibiendo una suma superior.

TERCERA: El "OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS cumplirá una jornada semanal de trabajo de 35 ó 37.5 horas semanales. La jornada semanal será de 35 horas cuando el trabajador deba trabajar los días sábados y domingos y de 37.5 horas cuando deba trabajar de lunes a viernes, exclusivamente. En ambos casos, el "OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS trabajará cinco (5) días a la semana, no pudiendo exceder la jornada diaria de trabajo las 7 horas en el primer caso y las 7,5 horas en el segundo caso; respetándose en lo restante los mínimos legales y convencionales vigentes.

CUARTA: Queda convenido que los cinco (5) días semanales de trabajo podrán ser distribuidos en cualquiera de los días de la semana, respetándose siempre el descanso hebdomadario de dos (2) días consecutivos. Resultante del párrafo anterior, y en virtud de respetarse el descanso semanal al trabajador, la prestación de servicios que pudiere verificarse los días sábados y domingos no generará obligación de abonar recargo alguno, toda vez que dichos trabajadores gozarán de sus francos compensatorios y descanso semanal sin superarse los topes horarios previstos en la legislación vigente.

QUINTA: Sin perjuicio de lo expuesto, las partes convienen que La Empresa comunicará individual y fehacientemente a cada trabajador involucrado en los proyectos el esquema de días y horarios en los cuales prestará servicios al momento de ser incorporado.

SEXTA: La categoría "OPERADOR DE PROYECTOS TACTICOS tendrá una vigencia de un (1) año a partir del día 1 de junio de 2007, por lo que vencerá el día 31 de mayo de 2008. De no manifestar alguna de Las Partes la extinción de la citada categoría, la misma quedará ratificada automáticamente por un plazo igual al precedentemente mencionado. Dicha manifestación deberá realizarse con una anticipación no menor a treinta (30) días de la finalización del plazo de un (1) año acordado.

Las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor del presente convenio a los 21 días del mes de Junio de 2007, solicitando su homologación.

Por todo lo expuesto solicitamos a esa Autoridad de Aplicación:

a) Tenga por presentado el acuerdo arribado;

b) Se homologue el mismo, comprometiéndose ambas partes a concurrir en forma personal y espontánea a ratificar el presente convenio;

Sin otro particular, saludamos al Sr. Director con distinguida consideración.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2007

Dirección de Negociación Colectiva del
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación
S____________/____________D

Ref. Expediente Nº 1.226.617/07

Por medio de la presente el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (en adelante "SUP") representado por Vicente Alvarez en su carácter de Secretario General y Hector Andres Rojas Morillo, Daniel Osvaldo Schiavone y Jorge Daniel Vinolo en su carácter de Delegados de Personal de AC Nielsen S.A. de CV, Sucursal Argentina (en adelante "Nielsen") y Nielsen representada por MARIA EUGENIA OLIVER DNI 22.226.002 y ROBERTO EUGENIO CAPPELLETTI DNI 11.455.672 en su carácter de apoderado/a venimos a contestar el pedido de aclaración efectuado mediante dictamen Nº 2526 obrante a fs. 33/35.

Con relación a la observación efectuada a fs. 33/34 manifestamos que en el punto "2" del acuerdo celebrado el 21 de junio de 2007 cuando se hizo referencia al artículo 21 última parte y 22 de la Ley 14.250, se reprodujo la redacción del punto 2 de los considerandos del acuerdo que fuera presentado por las mismas partes en fecha 29 de junio de 2005 en el expte. 1.112.719/05, no fuera objeto de observación alguna y obtuviera resolución homologatoria.

Que no obstante que los artículos a los que se hizo referencia tuvieron tal numeración en el texto que la ley 25.877 otorgó a la ley 14.250, resulta atinado aclarar en atención al ordenamiento dado por el dto. 1135/04, que cuando en el acuerdo se hizo referencia al artículo 21 última parte de la Ley 14.250, se quiso hacer referencia al actual artículo 16 última parte y cuando se hizo referencia al artículo 22, se quiso hacer referencia al actual artículo 17 de la misma ley.

Consecuentemente, el texto del punto 2 del acuerdo celebrado con fecha 21 de junio de 2007 y ratificado el 19 de julio del mismo año, deberá leerse en adelante conforme los términos seguidamente expuestos:

"2. Que el presente acuerdo se celebra en los términos del artículo 16 última parte y del art. 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004) y ccdtes., atento a que las tareas y especiales condiciones de trabajo que conllevaron a crear la categoría indicada como las necesidades del mercado y de las nuevas formas de organización de la empleadora subsisten en la actualidad".

No habiendo más nada que aclarar, solicitamos se tenga por contestado en término el pedido de aclaración efectuado en las presentes actuaciones y se proceda a la homologación del acuerdo celebrado con fecha 21 de junio de 2007.

Sin otro particular, saludamos Ud. muy atte.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 468/2008

Tope Nº 157/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.256.324/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 376 de fecha 7 de abril de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6 y 6 vta. del Expediente Nº 1.256.324/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE CAPITALIZACION por la parte empresarial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 288/97, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 376 de fecha 7 de abril de 2008 y registrado bajo el Nº 261/08, conforme surge de fojas 27/29 y 32, respectivamente.

Que a fojas 38/40, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar N° 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 376 de fecha 7 de abril de 2008 y registrado bajo el Nº 261/08 suscripto entre el SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical y la ASOCIACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE CAPITALIZACION por la parte empresarial, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.256.324/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DEL SEGURO DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ ASOCIACION ARGENTINA DE SOCIEDADES DE CAPITALIZACION CCT Nº 288/97	1/1/2008	$ 2.095.62	$ 6.286.86

Expediente Nº 1.256.324/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 468/08 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 157/08 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 469/2008

Registro Nº 318/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.259.166/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/4, 51 y 54 del Expediente Nº 1.259.166/08, obra el Acuerdo y actas complementarias celebradas entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, al pago de una gratificación especial y extraordinaria, por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo, a todos los trabajadores representados por la entidad sindical actuante y encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 878/07 "E". El otorgamiento de la gratificación indicada tiende a complementar las mejoras salariales oportunamente definidas en la Resolución M.T.E.y S.S. Nº 824/2007, y se hará efectiva en los montos y modos estipulados en el convenio.

Que, tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación de lo pactado, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el referido acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo y actas complementarias celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL.) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 3/4, 51 y 54 del Expediente Nº 1.259.166/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo y actas complementarias obrantes a fojas 3/4, 51 y 54 del Expediente Nº 1.259.166/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.259.166/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 469/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 3/4, 51 y 54 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 318/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de febrero de 2008, se reúnen, por una parte, los Señores Claudio CESAR, Darío QUINTANILLA, Héctor MEDINA y Jorge AQUINO en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (S.I.T.R.A.T.E.L.) y por la otra, los Sres. Rafael BERGES y José María PASTOR BEDOYA, en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. abonará a cada uno de los trabajadores representados por la entidad sindical precitada encuadrados en el CCT 878/07 "E" y cuya fecha de ingreso fuera anterior al 1° de enero de 2008, una gratificación especial y extraordinaria por única vez, de carácter no remunerativo y no contributivo tendiente a complementar las mejoras salariales oportunamente definidas en la Resolución Nº 822 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social del 6 de agosto de 2007.

SEGUNDO: Las partes acuerdan que la gratificación especial y extraordinaria por única vez será por un importe total de pesos SETECIENTOS ($ 700), la que se hará efectiva en dos pagos iguales de pesos TRESCIENTOS CINCUENTA ($ 350), haciéndose efectivo el primero de ellos el 20 de febrero próximo y el restante el 5 de mayo de 2008. Se aclara que la misma se liquidará por rubro por separado y bajo la denominación "Asignación Acuerdo Febrero 08".

TERCERO: La gratificación especial y extraordinaria por única vez prevista en los artículos precedentes es independiente de los salarios vigentes según Resolución Nº 822 y que no resultan alterados ni modificados por este acuerdo, los cuales serán cumplimentados según lo previsto. El monto de la gratificación otorgada no se incorporará a las escalas salariales vigentes, por lo que no será tomado en cuenta para el incremento de los salarios convencionales que por cualquier concepto pudieran convenirse o se hayan convenido en la actividad.

CUARTA: El importe de la gratificación especial y extraordinaria por única vez acordada precedentemente es aplicable a los trabajadores de jornada completa que se encuentre en actividad al momento de cada pago; para el resto del personal cuya jornada habitual fuere menor, su aplicación será proporcional a la extensión efectiva de la misma.

QUINTA: Dada su condición de no remunerativa, esta gratificación especial y extraordinaria por única vez no será tenida en cuenta a ningún efecto legal y/o convencional.

El presente acuerdo fue alcanzado por las partes tras arduas negociaciones, en virtud a su voluntad la de mantener y profundizar las relaciones laborales en forma duradera y respetuosa entre los actores sociales, en razón de encontrarse vigente las condiciones económicas pactadas entre las partes cuyo vencimiento opera el 30/6/2008. En función a ello, ambas se comprometen a continuar el diálogo permanente tendiente a mantener el normal desarrollo de la actividad productiva de la empresa como así también a propender a la búsqueda de una solución consensuada frente a toda hipotética divergencia, enmarcando las correspondientes negociaciones, tanto en la legislación vigente como en el Convenio Colectivo aplicable.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la pertinente homologación del presente.

Sin más, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expte Nº 1.259.166/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 12:30hs del día 17 de marzo de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparece ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL. ROSARIO), los señores: No comparecen, por una parte y por la empresa: TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la Dra. Mirta lleana PRACÁNICA, en calidad de apoderada, quien asiste a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se cede la palabra a la representación empresaria, manifiesta que: Venimos a ratificar el acuerdo suscripto entre (SI.TRA.TEL ROSARIO) y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., celebrado el día 13/02/08, obrante a fs. 3/4, y solicitamos su homologación. Asimismo manifestamos que por un error involuntario de tipeo, en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo a fs. 3, “donde dice Res. Nº 822, debe decir Res. Nº 824”

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las 11:00hs del día 25 de marzo de 2008, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, comparece ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL. ROSARIO), el señor: Héctor MEDINA, en calidad de Secretario Gremial, acompañado por Fernando Fabián PIETROBON, con D.N.I. 22.896.408, en calidad de Delegado de Personal, quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante se cede la palabra a la representación gremial, manifiestan que: Venimos a ratificar el acuerdo suscripto entre (SI.TRA.TEL ROSARIO) y TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., celebrado el día 13/02/08, obrante a fs. 3/4, y solicitamos su homologación. Asimismo manifestamos que por un error involuntario de tipeo, en los puntos PRIMERO y TERCERO del acuerdo a fs. 3, “donde dice Res. Nº 822, debe decir Res. Nº 824”

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 470/2008

Registro Nº 319/2008

Bs. As., 29/4/2008

VISTO el Expediente Nº 1.043.648/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 361/372 del Expediente Nº 1.043.648/01 obra el Acuerdo con Anexos celebrado entre el SINDICATO OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del acuerdo de marras se refiere, en lo substancial, a un incremento salarial del 19,5%, que se aplicará sobre los salarios básicos vigentes al 31 de marzo de 2008, y se efectivizará en el modo indicado en el mismo. El incremento señalado abarca las distintas categorías laborales previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75, que rige la actividad y del que son sus signatarios, conforme las tablas que se adjuntan y lo integran como Anexo I.

Que la vigencia de lo acordado está consignada hasta el 31 de marzo de 2009, con excepción de la cláusula 5, que tiene plazos específicos de cumplimiento.

Que cabe remarcar, que tanto el ámbito personal como el territorial de aplicación del presente acuerdo, quedan circunscriptos a la correspondencia de la representatividad de los agentes negociales firmantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo con Anexos celebrado entre el SINDICATO OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES Y PORCELANEROS, por la parte trabajadora, y, por la parte empleadora, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, glosado a fojas 361/372 del Expediente Nº 1.043.648/01.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 361/372 del Expediente Nº 1.043.648/01.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado .y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.043.648/01

Buenos Aires, 30 de abril de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 470/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 361/372 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 319/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 28 días del mes de marzo. de 2008, comparecen por una parte el Sr. Jorge Antonio Bison, en representación del SINDICATO DE OBREROS COLOCADORES DE AZULEJOS, MOSAICOS, GRANITEROS, LUSTRADORES y PORCELANEROS, (SOCAMGLyP) y por la otra el Ingeniero Carlos E. G. Wagner, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION; el Sr. Eduardo Juan Sprovieri en representación de la FEDERACION DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el Sr. Jorge A. de Filippo, en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, y expresan que han alcanzado un acuerdo en los siguientes términos:

1. Establecer un incremento salarial del 19,5% que se aplicará sobre los salarios básicos vigentes al 31 de marzo de 2008, de la siguiente manera: 10% (diez por ciento) a partir del 01 de abril de 2008, 5% (cinco por ciento) a partir del 01 de julio de 2008 y 4,5% (cuatro y medio por ciento) a partir del 01 de octubre de 2008.- El incremento indicado se aplicará respecto de las distintas categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 200/75 conforme las tablas que se adjuntan como Anexo I.

2. Los valores establecidos en el punto anterior del presente acuerdo absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

(a) Todos los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos colectivos y/o plurindividuales y/o individuales, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijos o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, y que no tuvieran por fuente lo dispuesto en el C.C.T. Nº 200/75.-

3.- Las Partes dejan expresamente establecido que la aplicación de la precedente cláusula de absorción en ningún caso podrá traducirse en una disminución del nivel total de ingreso que, para una prestación laboral equivalente en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, régimen de turno y demás condiciones, hubiera percibido cada trabajador alcanzado por el presente acuerdo durante el mes de marzo de 2008 por una jornada normal de trabajo.- (sin computar horas extraordinarias).

4.- Establecer el pago de una gratificación no remunerativa por única vez de $ 250 (doscientos cincuenta pesos) aplicables a todas las categorías y zonas establecidas en el Convenio de Trabajo Nº 200/75; que se abonará de la siguiente manera: $ 75 (setenta y cinco pesos) con los salarios del mes de mayo/08; $ 75 (setenta y cinco pesos) con los salarios del mes de julio/08 y $ 100 (cien pesos) con los salarios del mes de septiembre/08.-

Los montos que deberán abonarse bajo ese concepto, habida cuenta su carácter no remunerativo, no se incorporarán a los salarios básicos, ni serán tenidos en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, antigüedad, asignación por cese y ninguna indemnización y/o concepto, cuyo cálculo module sobre salario. Tampoco estarán sujetos a aportes de la seguridad social y de ningún otro tipo.-

Los trabajadores que presten tareas en un período superior a la primera quincena del mes inmediato anterior a cada obligación de pago y en jornadas que alcancen a la normal prevista en el Convenio Colectivo 200/75, percibirán las sumas en cuestión en forma íntegra. Aquellos trabajadores que hayan prestado tareas en un período inferior a la primera quincena del mes inmediato anterior a cada obligación de pago o en jornadas reducidas respecto de la normal establecida en el Convenio Colectivo 200/75 percibirán el importe referido en forma proporcional.-

Queda expresamente convenido y aclarado que las ausencias justificadas, cualquier sea su causa, se considerarán como tiempo efectivamente trabajado no dando lugar a descuento alguno en la cuantía de la suma establecida en el presente artículo.-

5) Los empleadores comprendidos en el ámbito personal y territorial de la aplicación del Convenio Colectivo 200/75 retendrán a todos los trabajadores incluidos en el mismo, en concepto de Aporte Extraordinario Solidario el uno y medio por ciento (1,5%) mensual de los salarios sujetos a aportes y contribuciones legales, durante un período de seis (6) meses contados a partir del mes inmediato posterior al de la homologación del presente acuerdo, y la depositará a la orden del SOCAMGLyP, que la afectará a acciones de carácter sindical.- Se deja aclarado que en el caso de trabajadores afiliados, el monto de la cuota sindical absorbe el monto del aporte de solidaridad establecido en el presente, no debiendo realizarse retención por ese concepto.- Asimismo, dado su carácter extraordinario, bajo ningún supuesto adquirirá normalidad y habitualidad, aplicándose exclusivamente durante el plazo establecido.-

6.- Las partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2009, con excepción de la cláusula 5 que tiene plazos específicos de cumplimiento, y en el marco de la negociación colectiva se comprometen a realizar un seguimiento de las variables del sector y su impacto socioeconómico.-

7) Las Partes ratifican el principio de buena fe que rige en la negociación colectiva y asume el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del mismo.

8) Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a homologar el presente acuerdo para su aplicación y vigencia.

Previa lectura y ratificación, las partes firman cinco ejemplares de idéntico tenor.-

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Abril 2008

Mes: Abril 2008 — Hoja nº 1

ESPECIALIDAD COLOCADORES

Salarios del oficial por ocho (8) horas diarias: .... $ 80,09

MOSAICOS:	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	Categoría "D"
De 15 x 15, 20 x 20, 25 x 25, 30 x 30 (m2)	$ 11,78	$ 10,58	$ 8,07	$ 6,77
De 15 x 15 y 15 x 30, Bastón roto (m2)	$ 13,04	$ 11,73	$ 9,18	$ 7,74
De 40 x 40 y 50 x 50 (m2)	$ 14,35	$ 12,89	$ 10,58	$ 9,18
Veredas de cualquier tipo (m2)	$ 7,91			
Lajas ó baldosones de hasta 60 x 60				
Hasta 30 m2	$ 9,04			
Más de 30 m2	$ 7,43			

CERÁMICO:	
Baldosas de azotea rectas o trabadas (m2)	$ 9,08
Gres de 20 x 20, 13 x 25 y 15 x 30 Bastón roto (m2)	$ 11,09
Gres de 10 x 20, 14 x 14 y 15 x 15 Bastón roto (m2)	$ 13,14
Gres de 7y1/2 x 15 y 10 x 10 Bastón roto u octogonal (m2)	$ 17,55
Californiano 14 x 29 y 28 x 28 Bastón roto (m2)	$ 15,98
Californiano 28 x 28 Octogonal y similares - junta abierta (m2)	$ 13,14
PISOS:	
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas en dibujo regular, venecita, porcemíx, micro azulejos y materiales similares pegado en planchas.	
En locales sanitarios - Baños (m2)	$ 15,98
En general (m2)	$ 11,36
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas de dibujo iregular y/o piezas sueltas.	
En locales sanitarios - Baños (m2)	$ 21,38
En general (m2)	$ 15,86
COLOCACIÓN DE ZÓCALOS:	
Por metro lineal:	
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, recto	$ 3,08
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, sanitario	$ 4,99
Granítico de grano extra grueso de 10 a 15 cm de alto	$ 4,51
Sutji, Atlántida, venecita, porcemíx, micro azulejos y materiales similares en cualquier medida	$ 7,04
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, recto	$ 5,13
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, sanitario	$ 6,80

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Abril 2008

Mes: Abril 2008 — Hoja nº 2

COLOCACIÓN DE REVESTIMIENTO:	
Por metro cuadrado (m2)	
Azulejos de 15 x 15 y similares junta abierta o cerrada, recta o trabada (m2)	$ 10,35
Vicri o similares de 15 x 15 y 15 x 30 junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 11,73
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m2)	$ 13,74
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m2)	$ 17,55
Cuarta caña, esquineros ó rinconeros (ml)	$ 2,42
chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 2,66
Aristas de mochetas (ml)	$ 1,11
Cerámica en revestimiento interno (m2)	$ 18,49
Cerámica en revestimiento interno en relieve (m2)	$ 22,19
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, micro azulejo y materiales similares pegados en planchas (m2)	$ 18,49
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo iregular y/o en piezas sueltas (m2)	$ 28,47
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta abierta, cada unidad	$ 3,31
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta cerrada, cada unidad	$ 3,60
En azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 4,22
Vitrón o Vitraux o similares cualquier medida (m2)	$ 15,38
Accesorios de embutir en Vitrón o Vitraux, cada unidad	$ 6,16

ESPECIALIDAD LUSTRADORES y PULIDORES

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:

Oficial Lustrador	**$ 80,09**
Aprendíz Lustrador	**$ 61,40**

	Categoria "A"	Categoría "B"	Categoría "C"
Mosaico común Lustrado a piedra fina (m2)	$ 6,35	$ 6,35	$ 4,49
Mosaico común Lustrado a plomo (m2)	$ 10,35	$ 9,69	$ 7,60

Categoriá "D": Ambientes hasta tres (3) m2, el m2	$ 13,84
Mármol en trozo lustrado a plomo (m2)	$ 13,76
Zócalos hasta 10 cm de alto (ml)	$ 2,10
Zócalo sanitario hasta 15 cm de alto (ml)	$ 2,42
Lustrado sobre junta abierta a dos (2) colores (m2)	$ 2,33
Mosaico en bruto con guarda limpia (m2)	$ 2,33
Pulido de revesimientos sobre andamio (m2)	$ 18,49

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Abril 2008

Mes: Abril 2008 — Hoja nº 3

ESPECIALIDAD GRANITEROS

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias .... $ 70,34

	EJECUCIÓN	LUSTRE
Zócalo monolítico de 10 cm de altura sobre la naríz del escalón, de grano 0 a 3, por ml	$ 4,35	$ 6,43
Pasamano monolítico de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm el ml	$ 4,87	$ 7,39
Cupertina monolítica de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm y con espacio no menor de 0 a 16 mts. de la luz de limón hierro, el ml	$ 4,87	$ 8,03
Adicionales aplicables cuando los desarrollos o alturas de los zócalos, pasamanos y cupertinas, superan las medidas citadas	$ 0,17	$ 0,15

ESPECIALIDAD PORCELANEROS

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:	**$ 61,40**
Azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 1,11
Vicri o similares 15 x 15 y 30 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 1,33
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m2)	$ 1,33
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m2)	$ 2,00
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 0,24
Aristas de mochetas (ml)	$ 0,17
Cerámicos en revestimientos internos, liso con dibujo (m2)	$ 2,05
Cerámicos en revestimientos internos, en relieve (m2)	$ 2,53
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemíx, micro azulejo y materiales similares pegados en planchas (m2)	$ 2,05
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo iregular y/o en piezas sueltas (m2)	$ 3,19
En cuarta cañas, chanfles y aristas se medirá vacío por lleno (ml)	
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, en junta abierta o cerrada, cada unidad	$ 0,36
Accesorios de embutir en azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 0,49
Vitrón y vitraux o similares cualquier medida (m2)	$ 1,76
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 0,29
Accesorios de embutir en vitrón y vitraux, cada unidad	$ 0,62

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Julio 2008

Mes: Julio 2008 — Hoja nº 1

ESPECIALIDAD COLOCADORES

Salarios del oficial por ocho (8) horas diarias: .... $ 83,74

MOSAICOS:	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	Categoría "D"
De 15 x 15, 20 x 20, 25 x 25, 30 x 30 (m2)	$ 12,31	$ 11,06	$ 8,44	$ 7,08
De 15 x 15 y 15 x 30, Bastón roto (m2)	$ 13,63	$ 12,26	$ 9,60	$ 8,09
De 40 x 40 y 50 x 50 (m2)	$ 15,01	$ 13,47	$ 11,06	$ 9,60
Veredas de cualquier tipo (m2)	$ 8,27			
Lajas ó baldosones de hasta 60 x 60				
Hasta 30 m2	$ 9,45			
Más de 30 m2	$ 7,77			

CERÁMICO:	
Baldosas de azotea rectas o trabadas (m2)	$ 9,49
Gres de 20 x 20, 13 x 25 y 15 x 30 Bastón roto (m2)	$ 11,60
Gres de 10 x 20, 14 x 14 y 15 x 15 Bastón roto (m2)	$ 13,74
Gres de 7y1/2 x 15 y 10 x 10 Bastón roto u octogonal (m2)	$ 18,34
Californiano 14 x 29 y 28 x 28 Bastón roto (m2)	$ 16,71
Californiano 28 x 28 Octogonal y similares - junta abierta (m2)	$ 13,74
PISOS:	
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas en dibujo regular, venecita, porcemíx, micro azulejos y materiales similares pegado en planchas.	
En locales sanitarios - Baños (m2)	$ 16,71
En general (m2)	$ 11,88
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas de dibujo iregular y/o piezas sueltas.	
En locales sanitarios - Baños (m2)	$ 22,35
En general (m2)	$ 16,58
COLOCACIÓN DE ZÓCALOS:	
Por metro lineal:	
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, recto	$ 3,22
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, sanitario	$ 5,21
Granítico de grano extra grueso de 10 a 15 cm de alto	$ 4,71
Sutji, Atlántida, venecita, porcemíx, micro azulejos y materiales similares en cualquier medida	$ 7,36
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, recto	$ 5,36
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, sanitario	$ 7,11

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Julio 2008

Mes: Julio 2008 — Hoja nº 3

ESPECIALIDAD GRANITEROS

	EJECUCIÓN	LUSTRE
Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias		**$ 73,54**
Zócalo monolítico de 10 cm de altura sobre la nariz del escalón, de grano 0 a 3, por ml	$ 4,54	$ 6,72
Pasamano monolítico de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm el ml	$ 5,09	$ 7,72
Cupertina monolítica de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm y con espacio no menor de 0 a 16 mts. de la luz de limón hierro, el ml	$ 5,09	$ 8,39
Adicionales aplicables cuando los desarrollos o alturas de los zócalos, pasamanos y cupertinas, superan las medidas citadas	$ 0,18	$ 0,16

ESPECIALIDAD PORCELANEROS

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:	**$ 64,19**
Azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 1,16
Vicri o similares 15 x 15 y 30 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 1,39
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m2)	$ 1,39
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m2)	$ 2,09
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 0,26
Aristas de mochetas (ml)	$ 0,18
Cerámicos en revestimientos internos, liso con dibujo (m2)	$ 2,14
Cerámicos en revestimientos internos, en relieve (m2)	$ 2,64
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemix, micro azulejo y materiales similares pegados en planchas (m2)	$ 2,14
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo iregular y/o en piezas sueltas (m2)	$ 3,34
En cuarta cañas, chanfles y aristas se medirá vacío por lleno (ml)	
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, en junta abierta o cerrada, cada unidad	$ 0,38
Accesorios de embutir en azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 0,51
Vitrón y vitraux o similares cualquier medida (m2)	$ 1,84
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 0,30
Accesorios de embutir en vitrón y vitraux, cada unidad	$ 0,65

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Octubre 2008

Mes: Octubre 2008 — Hoja nº 1

ESPECIALIDAD COLOCADORES

Salarios del oficial por ocho (8) boras diarias: .... $ 87,01

MOSAICOS:	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	Categoría "D"
De 15 x 15, 20 x 20, 25 x 25, 30 x 30 (m2)	$ 12,80	$ 11,49	$ 8,77	$ 7,35
De 15 x 15 y 15 x 30, Bastón roto (m2)	$ 14,16	$ 12,74	$ 9,97	$ 8,40
De 40 x 40 y 50 x 50 (m2)	$ 15,59	$ 14,00	$ 11,49	$ 9,97
Veredas de cualquier tipo (m2)	$ 8,59			
Lajas ó baldosones de hasta 60 x 60				
Hasta 30 m2	$ 9,82			
Más de 30 m2	$ 8,07			

CERÁMICO:	
Baldosas de azotea rectas o trabadas (m2)	$ 9,86
Gres de 20 x 20, 13 x 25 y 15 x 30 Bastón roto (m2)	$ 12,05
Gres de 10 x 20, 14 x 14 y 15 x 15 Bastón roto (m2)	$ 14,28
Gres de 7y1/2 x 15 y 10 x 10 Bastón roto u octogonal (m2)	$ 19,06
Californiano 14 x 29 y 28 x 28 Bastón roto (m2)	$ 17,36
Californiano 28 x 28 Octogonal y similares - junta abierta (m2)	$ 14,28
PISOS:	
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas en dibujo regular, venecita, porcemix, micro azulejos y materiales similares pegado en planchas.	
En locales sanitarios - Baños (m2)	$ 17,36
En general (m2)	$ 12,34
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegadas en planchas de dibujo iregular y/o piezas sueltas.	
En locales sanitarios - Baños (m2)	$ 23,22
En general (m2)	$ 17,23
COLOCACIÓN DE ZÓCALOS:	
Por metro lineal:	
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, recto	$ 3,34
Granítico y calcáreo de 10 a 15 cm de alto, sanitario	$ 5,42
Granítico de grano extra grueso de 10 a 15 cm de alto	$ 4,90
Sutji, Atlántida, venecita, porcemix, micro azulejos y materiales similares en cualquier medida	$ 7,64
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, recto	$ 5,57
Cerámica de 7 a 15 cm de alto, sanitario	$ 7,39

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Octubre 2008

Mes: Octubre 2008 — Hoja nº 2

COLOCACIÓN DE REVESTIMIENTO:	
Por metro cuadrado (m2)	
Azulejos de 15 x 15 y similares junta abierta o cerrada, recta o trabada (m2)	$ 11,24
Vicri o similares de 15 x 15 y 15 x 30 junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 12,74
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m2)	$ 14,92
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m2)	$ 19,06
Cuarta caña, esquineros ó rinconeros (ml)	$ 2,63
chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 2,89
Aristas de mochetas (ml)	$ 1,20
Cerámica en revestimiento interno (m2)	$ 20,09
Cerámica en revestimiento interno en relieve (m2)	$ 24,11
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemix, micro azulejo y materiales similares pegados en planchas (m2)	$ 20,09
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo iregular y/o en piezas sueltas (m2)	$ 30,93
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta abierta, cada unidad	$ 3,59
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 ó 15 x 30, en junta cerrada, cada unidad	$ 3,91
En azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 4,58
Vitrón o Vitraux o similares cualquier medida (m2)	$ 16,71
Accesorios de embutir en Vitrón o Vitraux, cada unidad	$ 6,70

ESPECIALIDAD LUSTRADORES y PULIDORES

	Categoría "A"	Categoría "B"	Categoría "C"	
Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:				
Oficial Lustrador				**$ 87,01**
Aprendiz Lustrador				**$ 66,70**
Mosaico común Lustrado a piedra fina (m2)	$ 6,90	$ 6,90	$ 4,87	
Mosaico común Lustrado a plomo (m2)	$ 11,24	$ 10,53	$ 8,25	
Categoriá "D": Ambientes hasta tres (3) m2, el m2				$ 15,04
Mármol en trozo lustrado a plomo (m2)				$ 14,95
Zócalos hasta 10 cm de alto (ml)				$ 2,28
Zócalo sanitario hasta 15 cm de alto (ml)				$ 2,63
Lustrado sobre junta abierta a dos (2) colores (m2)				$ 2,53
Mosaico en bruto con guarda limpia (m2)				$ 2,53
Pulido de revesimientos sobre andamio (m2)				$ 20,09

CONVENCION COLECTIVA 200/75 Julio 2008

Mes: Octubre 2008 — Hoja nº 3

ESPECIALIDAD GRANITEROS

	EJECUCION	LUSTRE
Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias		**$ 76,42**
Zócalo monolítico de 10 cm de altura sobre la naríz del escalón, de grano 0 a 3, por ml	$ 4,72	$ 6,99
Pasamano monolítico de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm el ml	$ 5,29	$ 8,02
Cupertina monolitica de grano 0 a 3 con desarrollo de 0 a 16 cm y con espacio no menor de 0 a 16 mts. de la luz de limón hierro, el ml	$ 5,29	$ 8,72
Adicionales aplicables cuando los desarrollos o alturas de los zócalos, pasamanos y cupertinas, superan las medidas citadas	$ 0,19	$ 0,16

ESPECIALIDAD PORCELANEROS

Trabajos a jornal por ocho (8) horas diarias:	**$ 66,70**
Azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 1,20
Vicri o similares 15 x 15 y 30 x 30, junta abierta o cerrada, colocación recta o trabada (m2)	$ 1,44
Azulejos de 13 x 13 y 11 x 15 (m2)	$ 1,44
Azulejos de 10 x 10 y 11x 11 (m2)	$ 2,18
Cuarta caña, esquineros o rinconeros (ml)	$ 0,27
Aristas de mochetas (ml)	$ 0,19
Cerámicos en revestimientos internos, liso con dibujo (m2)	$ 2,23
Cerámicos en revestimientos internos, en relieve (m2)	$ 2,75
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo regular, venecita, porcemix, micro azulejo y materiales similares pegados en planchas (m2)	$ 2,23
Porcelana Sutji, Atlántida y similares pegados en planchas de dibujo iregular y/o en piezas sueltas (m2)	$ 3,47
En cuarta cañas, chanfles y aristas se medirá vacío por lleno (ml)	
Accesorios de embutir en azulejos de 15 x 15 y 15 x 30, en junta abierta o cerrada, cada unidad	$ 0,39
Accesorios de embutir en azulejos de 10 x 10, 12 x 15 y 13 x 13, cada unidad	$ 0,53
Vitrón y vitraux o similares cualquier medida (m2)	$ 1,91
Chanfles o biselados en cantos vivos y mochetas (ml)	$ 0,32
Accesorios de embutir en vitrón y vitraux, cada unidad	$ 0,67

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 511/2008

Registro Nº 366/2008

Bs. As., 9/5/2008

VISTO el Expediente Nº 365.499/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 91/94 y a foja 1 del Expediente Nº 366.849/08, agregado como foja 107 al Expediente de referencia, obran el acuerdo y Acta Complementaria, celebrados entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS CORDOBA, por el sector gremial y la CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE CORDOBA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto convencional de marras, los agentes negociadores acuerdan una recomposición salarial y el otorgamiento de una suma de naturaleza no remunerativa, de conformidad con los términos y condiciones estipulados.

Que dicho Acuerdo es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 422/05, suscripto por el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS CORDOBA, la CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE CORDOBA y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES.

Que el sector sindical ha acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos y el sector empresarial ha acreditado la personería invocada por sus comparecientes con el Acta de designación de autoridades glosada a foja 42 del Expediente Nº 1.048.676/01.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en este sentido, debe indicarse que el presente resultará de aplicación para el sector representado por la entidad empresarial interviniente.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el acuerdo y Acta Complementaria celebrados entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS CORDOBA y la CAMARA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD DE CORDOBA, que lucen a fojas 91/94 y a foja 1 del Expediente Nº 366.849/08, agregado como foja 107 al Expediente Nº 365.499/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivos, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo y Acta Complementaria obrantes a fojas 91/94 y a foja 1 del Expediente Nº 366.849/08, agregado como foja 107 al Expediente Nº 365.499/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 422/05.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homolo-

gado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 365.499/07

Buenos Aires, 14 de mayo de 2008

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 511/08, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 91/94 y a fojas 1 del expediente 366.849/08, agregado como fojas 107 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 366/08. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Ref: Expte. 365.499/07

En la Ciudad de Córdoba a los 13 días del mes de marzo de 2008, siendo las 12.00 horas comparecen ante mí Lic. Agustín Alfredo Heredia, jefe de la Delegación Regional Córdoba y el Dr. Oscar Rovera, funcionarios actuantes de esta Delegación Regional Córdoba Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en audiencia fijada a los efectos de tratar la presentación realizada en el marco del expte. Nº 1/207/365499/2007 representando al SECTOR EMPLEADOR: por la Cámara de Empresas de Seguridad de Córdoba (C.E.S.) lo hacen los Sres. Enrique Pascual en su carácter de Presidente: el Sr. Juan Carlos Herrera en su carácter de Secretario, el Sr. Edgardo Sanchez Castelli, el Sr. Gonzalo Carol Bas y el Dr. Jose Maria Gonzalez Leahy.

Por el SECTOR GREMIAL el Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas de Córdoba (S.U.V.I.Co.) lo hace el Sr. Antonio Berrondo en su carácter de Secretario General, el Sr. Héctor Páez en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Gustavo Pedrocca en su carácter de Secretario de Prensa, Propaganda y Organización, el Sr. Rubén Milanesio en su carácter de Secretario de Obra Social, acompañados por su apoderado el Dr. Jorge Sánchez Freytes.

Declarado abierto el acto por el actuante, se procede a ceder la palabra a ambas partes quienes en conjunto manifiestan: que luego de extensas negociaciones y el análisis de diversas propuestas, han arribado a un acuerdo respecto de los salarios aplicables al personal de seguridad y vigilancia encuadrado en el Convenio Colectivo de Trabajo 422/05.

En este acuerdo que tiene su vigencia a partir de su homologación, se han previsto acordado salarios, beneficios y compensaciones en forma progresiva y realista de conformidad con lo que surge del presente acuerdo que se transcribe.

Acta acuerdo de recomposición salarial

El presente acuerdo de recomposición salarial del personal de seguridad y vigilancia comprendido en el CCT 422/05, en todas sus categorías a excepción de las categorías previstas en el art. 14 apartado 2 "Categorías Laborales del Personal de Empresas Transportadoras de Caudales".

Primero: En el mes de marzo de 2008, se establece la obligación a los empleadores de efectuar el pago por única vez y con carácter excepcional, de una suma fija de $ 100,00 (Pesos cien) de carácter no remunerativo a cada trabajador cuya categoría esté comprendida en el CCT 422/05 a excepción de las categorías de transportes de caudales y afines con los haberes del mes de marzo de 2008.-

Segundo: A partir del 1º de abril de 2008 el salario, compensaciones y beneficios previstos para cada trabajador cuya categoría esté comprendida en el CCT 422/05 a excepción de las categorías de transportes de caudales y afines prevista en el CCT 422/05 estará conformado del siguiente modo:

2.1. Salario básico de convenio: $ 1.268,00 (pesos un mil doscientos sesenta y ocho). De conformidad con lo dispuesto por la Ley 26.341 y su decreto reglamentario 198/2008 quedan definitivamente incorporadas a este básico de convenio y comprendidas dentro del mismo y con carácter remunerativo, la suma de $ 93,00 (pesos noventa y tres) que equivale al saldo convertido a suma remunerativa de los tickets correspondientes a las prestaciones contempladas en el art. 103 bis de la ley 20.744 (T.O. 1976) y concordantes que los empleadores venían otorgando con anterioridad a la vigencia de la ley 26.341 y que por aplicación de lo dispuesto en la referida ley y lo acordado en el presente dejan de devengarse por separado. Las partes han acordado que estas sumas de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas normas se incorporan totalmente como rubro remunerativo al básico de convenio en este acto para la categoría inicial del CCT 422/05 "Vigiladores en General", el cual de este modo asciende a la suma total mencionada de $ 1.268,00 sin esperar los plazos y proporciones previstos en el art. 3 de la ley 26.341 y de plena conformidad con la facultad prevista por su art. 6 por lo cual el nuevo rubro así conformado las incluyen en forma definitiva, habiéndose respetado lo dispuesto en el art. 4 de dicha norma.

2.2. Premio al presentismo y puntualidad: se establece en el 7% del salario básico de convenio, y será acreedor del mismo todas las categorías del C.C.T. 422/05 a excepción de las categorías de transportes de caudales y afines en las mismas condiciones que el acuerdo suscripto con anterioridad, de fecha 08/06/2006 homologado con fecha 28/07/2006, es decir, sólo se descontará en caso del trabajador que en el transcurso del mes no incurra en ninguna inasistencia injustificada. En el caso de personal ingresado luego de iniciado el mes, se computará en forma proporcional. Teniendo en cuenta que con anterioridad este rubro se abonaba en tickets previstos por el art. 103 bis de la ley 20.744 (T.O. 1976), en función de lo dispuesto por la ley 26.341 y su decreto reglamentario 198/2008, se establece que la misma a partir del mes de abril de 2008 será una suma remunerativa. Por lo expuesto de conformidad al salario básico acordado en el presente, el premio al presentismo asciende a la fecha a la suma de $ 88,76 (pesos ochenta y ocho con setenta y seis centavos) para la categoría inicial del C.C.T. 422/05 "Vigiladores en General" a excepción de las categorías de transportes de caudales y afines.

2.3. Suma no remunerativa: Se establece la suma mensual de $ 200 (pesos doscientos) como incremento no remunerativo. Esta suma absorbe e incluye hasta su concurrencia el rubro "incremento no remunerativo" de $ 110,00 (pesos ciento diez) dispuesto en los anteriores acuerdos paritarios y convencionales. Este rubro se liquidará mensualmente sin condicionamiento alguno y dejará de ser abonado únicamente por falta injustificada del trabajador. En caso de producirse el descuento por falta injustificada será en forma proporcional por día no trabajado, determinando para ello la suma de $ 8 (pesos ocho) por día para la categoría inicial del C.C.T. 422/05 "Vigiladores en General".-

Tercero: A partir del 1° de Julio de 2008 el salario, compensaciones y beneficios previstos para la categoría de vigilador prevista en el CCT 422/05 estará conformado del siguiente modo:

3.1. Salario básico de convenio: Para la categoría inicial del C.C.T. 422/05 "Vigiladores en General" $ 1.268,00 (pesos un mil doscientos sesenta y ocho).

3.2. Premio al presentismo y puntualidad: se establece en el 7% del salario básico de convenio, en idénticas condiciones a las referidas en el punto 2.2. de la cláusula segunda del presente.

3.3 Viático: de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 se establece la suma mensual de $ 60 (pesos sesenta), que equivale a la suma de $ 2,40 (pesos dos con cuarenta centavos) por día efectivamente trabajado sobre una base estimada de veinticinco (25) días trabajados en el mes, quedando el trabajador eximido de acreditar efectivamente sus gastos con comprobantes.

Cuarto: Lo acordado es para la categoría de vigiladores en general y será aplicado en idéntico porcentual que resulte a las restantes categorías previstas en el CCT 422/05 excluidas las de transportes de caudales y afines que se acuerdan por acto separado.

Quinto: Las partes adjuntan a la presente la nueva escala salarial, correspondiente a cada categoría, como Anexo I que se considera parte integrante del presente.

Sexto: Las partes de común acuerdo, y con el objeto de mantener la paz, se comprometen a reabrir las discusiones paritarias para evaluar un mejoramiento en materia de escalas salariales a partir del mes de noviembre de 2008, dejando en claro que la presente recomposición salarial rige hasta el mes de diciembre de 2008 inclusive.

Ambas partes solicitan y se comprometen a coadyuvar en la homologación del presente acuerdo.

En este estado y visto el acuerdo arribado, el funcionario actuante procede a poner en conocimiento de la representación paritaria de ambos sectores que, atento a lo peticionado, las presentes actuaciones, Acta de Acuerdo Salarial y restantes puntos de compromiso, ratificados en este acto por las partes, será remitida a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación y restantes efectos.

No siendo para más se da por terminado el acto previa lectura y ratificación de lo expuesto, firmando los comparecientes, representaciones paritarias acreditadas y legitimadas por ante mí, funcionario actuante que certifico.

ESCALA SALARIAL VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE MARZO DE 2008 - CATEGORIAS 14.2 - C.C.T. 422/05

Categoria	Abril/2008					Julio/2008				
	Sueldo Básico (Remunerativo)	Viaticos Art. 106 LCT	Presentismo Remunerativo	Incremento NO Remunerativo	TOTAL	Sueldo Básico (Remunerativo)	Viaticos Art. 106 LCT	Presentismo Remunerativo	Incremento NO Remunerativo	TOTAL
Vigilador	1268,00	0,00	88,76	200,00	1556,76	1268,00	60,00	88,76	200,00	1616,76
Vigilador Bombero	1338,44	0,00	93,69	211,11	1643,24	1338,44	63,33	93,69	211,11	1706,57
Administrativo	1379,84	0,00	96,59	217,64	1694,07	1379,84	65,29	96,59	217,64	1759,36
Acude Alarma	1408,00	0,00	98,56	222,08	1728,64	1408,00	66,62	98,56	222,08	1795,27
Personal de Monitoreo	1408,00	0,00	98,56	222,08	1728,64	1408,00	66,62	98,56	222,08	1795,27
Supervisor de Alarma	1478,40	0,00	103,49	233,19	1815,07	1478,40	69,96	103,49	233,19	1885,03
Encargado de Turno	1478,40	0,00	103,49	233,19	1815,07	1478,40	69,96	103,49	233,19	1885,03
Investigador	1548,79	0,00	108,42	244,29	1901,49	1548,79	73,29	108,42	244,29	1974,78
Custodio de Primera	1548,79	0,00	108,42	244,29	1901,49	1548,79	73,29	108,42	244,29	1974,78
Custodio Brigada	1576,96	0,00	110,39	248,73	1936,08	1576,96	74,62	110,39	248,73	2010,70
Supervisor	1830,40	0,00	128,13	288,71	2247,23	1830,40	86,61	128,13	288,71	2333,85

a) El monto de Viaticos de $ 60,00 es una suma estimada a razon de 25 dias trabajados al mes.

b) Todas estas categorias correspondientes al art. 14.1 del CCT 422/05 llevan un adicional no remunerativo de Pesos Cien ($ 100,00) como pago extraordinario por unica vez en el mes de Marzo de 2008.

En la Ciudad de Córdoba a los 18 días del mes de marzo de 2008, siendo las 12 horas comparecen espontáneamente ante mí Lic. Agustín Alfredo Heredia, jefe de la Delegación Regional Córdoba y el Dr. Oscar Rovera, funcionarios actuantes de esta Delegación Regional Córdoba Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social efectos de aclarar y rectificar la redacción del acta acuerdo de recomposición salarial plasmada en audiencia celebrada con fecha 13 de marzo de 2008, en el marco del presente expediente representando al SECTOR EMPLEADOR: por la Cámara de Empresas de Seguridad de Córdoba (C.E.S.) lo hacen los Sres. Enrique Pascual en su carácter de Presidente, el Sr. Juan Carlos Herrera en su carácter de Secretario, el Sr. Edgardo Sanchez Castelli, el Sr. Gonzalo Carol Bas y el Dr. Jose Maria Gonzalez Leahy.

Por el SECTOR GREMIAL el Sindicato Unico de Vigilancia y Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas de Córdoba (S.U.V.I.Co.) lo hace el Sr. Antonio Berrondo en su carácter de Secretario General, el Sr. Héctor Páez en su carácter de Secretario Gremial, el Sr. Gustavo Pedrocca en su carácter de Secretario de Prensa, Propaganda y Organización, el Sr. Rubén Milanesio en su carácter de Secretario de Obra Social, acompañados por su apoderado el Dr. Jorge Sánchez Freytes.

Declarado abierto el acto por el actuante, se procede a ceder la palabra a ambas partes quienes en conjunto manifiestan: que vienen a aclarar el punto "Segundo: apartado 2.2 Premio al presentismo y puntualidad" el que quedará redactado del siguiente modo:

2.2. Premio al presentismo y puntualidad: se establece en el 7% del salario básico de convenio, y será acreedor del mismo todas las categorías del C.C.T. 422/05 a excepción de las categorías de transportes de caudales y afines en las mismas condiciones que el acuerdo suscripto con anterioridad, de fecha 08/06/2006 homologado con fecha 28/07/2006, es decir, sólo se descontará en caso del trabajador que en el transcurso del mes incurra en inasistencia injustificada. En el caso de personal ingresado luego de iniciado el mes, se computará en forma proporcional. Teniendo en cuenta que con anterioridad este rubro se abonaba en tickets previstos por el art. 103 bis de la ley 20.744 (T.O. 1976), en función de lo dispuesto por la ley 26.341 y su decreto reglamentario 198/2008, se establece que la misma a partir del mes de abril de 2008 será una suma remunerativa. Por lo expuesto de conformidad al salario básico acordado en el presente, el premio al presentismo asciende a la fecha a la suma de $ 88,76 (pesos ochenta y ocho con setenta y seis centavos) para la categoría inicial del C.C.T. 422/05 "Vigiladores en General" a excepción de las categorías de transportes de caudales y afines.

En este estado, el funcionario actuante procede a poner en conocimiento de la representación paritaria de ambos sectores que, atento a lo peticionado, se ratifica que las presentes actuaciones, Acta de Acuerdo Salarial y restantes puntos de compromiso, ratificados en este acto por las partes, será remitidas a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación y restantes efectos.

No siendo para más se da por terminado el acto previa lectura y ratificación de lo expuesto, firmando los comparecientes, representaciones paritarias acreditadas y legitimadas por ante mí, funcionario actuante que certifico.

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Colección en CD de los ejemplares del Boletín Oficial

Desde 1998 al 2006

Primera sección Legislación y Avisos Oficiales

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales
Sumario
DECRETOS

Incluye Sistema de Búsqueda

Precios por CD: ▶1998 al 2006 | $45 c/u

Ventas:

Sede Central: Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.), Tel.: (011) 4322-4055

Delegación Tribunales: Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.), Tel.: (011) 4379-1979

Delegación Colegio Público de Abogados:
Av. Corrientes 1441 - Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.), Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar